Mario Castillo Freyre



Tratado de los Contratos Típicos

Hospedaje - Comodato

Vol. XIX Tomo III Biblioteca PARA LEER EL CÓDIGO CIVIL

Pontificia Universidad Católica del Perú FONDO EDITORIAL 2002

Mario Castillo Freyre (Lima, 1964) es abogado en ejercicio titulado en la Pontificia Universidad Católica del Perú y socio del Estudio que lleva su nombre. También es Magíster y Doctor en Derecho por la misma casa de estudios.

Es autor de numerosas obras y artículos de su especialidad, entre ellos, *Los Contratos sobre Bienes Ajenos* (1990), *El Bien Materia del contrato de compraventa* (1992), *El precio en el Contrato de Compraventa y el Contrato de Permuta* (1993), *Las Obligaciones y sus Modalidades. Visión Histórica* (1996), *Los Contratos Típicos. Visión Histórica* (1996), *Las Doctrinas Tradicionales Frente a la Contratación Computarizada, 4 tomos* (1996), *Todos los Poderes del Presidente. Ética y Derecho en el Ejercicio de la Presidencia* (1997), *Tentaciones Académicas. La Reforma del Código Civil Peruano de 1984, 2 tomos* (1998) y *Tratado de la Venta, 6 tomos* (2000). *Comentarios al Contrato de Compraventa* (2002), *Tratado de los Contratos Típicos. Tomo I. Suministro y Donación* (2002) y *Tomo II. Mutuo y Arrendamiento* (2002) y *Tratado de la Teoría General de los Contratos. Tomo I. La plena vigencia del Código Civil en la contratación contemporánea* (2002).

Asimismo, Mario Castillo es coautor, con el Doctor Felipe Osterling Parodi, del *Tratado de las obligaciones*, obra cuyos nueve primeros tomos han sido publicados entre 1994 y 1999, además del libro *Estudios sobre Obligaciones Dinerarias en el Perú* (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1995).

Castillo Freyre es catedrático de Derecho Civil (Obligaciones y Contratos) en las Facultades de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y la Universidad de Lima.

Mario Castillo Freyre
Profesor de Obligaciones y Contratos en la
Pontificia Universidad Católica del Perú,
en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y
en la Universidad de Lima

Tratado de los Contratos Típicos

Tomo III
El Contrato de Hospedaje
El Contrato de Comodato

Biblioteca
Para leer el Código Civil
Volumen XIX



Pontificia Universidad Católica del Perú
Fondo Editorial 2002

Tratado de los Contratos Típicos
Tomo III

Primera edición: noviembre de 2002

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Plaza Francia 1164, Cercado, Lima-Perú
Teléfonos: 330-7410; 330-7411. Telefax: 330-7405
E-mail: feditor@pucp.edu.pe

Corrección de estilo: Fondo Editorial de la PUCP
Diseño de Cubierta: Fondo Editorial de la PUCP
Grabado de cubierta: Honoré Daumier

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Derechos reservados

ISBN: 9972-42-455-3 (De este volumen)
ISBN: 9972-42-508-8 (De este tomo)
Hecho el depósito legal:

Impreso en Perú - Printed in Peru

A la Memoria del Doctor
José León Barandiarán Hart,
Señor de Señores, con quien me
unía una amistad heredada,
que iniciaron su padre y
mi abuelo Juan Lino Castillo.

Primera Parte

El Contrato de Hospedaje

El Contrato de Hospedaje

1. Concepto

En virtud de lo prescrito por el artículo 1713 del Código Civil Peruano de 1984: «Por el hospedaje, el hospedante se obliga a prestar al huésped albergue y, adicionalmente, alimentación y otros servicios que contemplan la ley y los usos, a cambio de una retribución. Esta podrá ser fijada en forma de tarifa por la autoridad competente si se trata de hoteles, posadas u otros establecimientos similares».

El concepto anotado permite apreciar que estamos en presencia de un contrato que puede contener diferentes prestaciones a cargo del hospedante en favor del huésped o, tal vez, una sola prestación (la de albergue). Esta situación nos sitúa frente a un contrato muy especial, que va a tener un gran parecido con otros contratos y figuras típicas reguladas en el Derecho Civil Peruano, con las cuales lo vamos a comparar oportunamente.

Por otra parte, el concepto brindado al hospedaje por el artículo 1713, pareciera señalar que se trata inevitablemente de un acto celebrado a título oneroso, pero más allá del concepto legal, nos encargaremos de explicar a lo largo de las siguientes páginas, que el mismo puede ser celebrado también a título gratuito, sin desnaturalizar su esencia.

2. Partes

En el hospedaje intervienen dos partes.

La primera es el hospedante, quien se obliga a prestar a la otra parte albergue y, adicionalmente, alimentación y otros servicios que contemplan la ley y los usos.

La segunda es el huésped, quien, si el contrato se celebra a título oneroso, se obligará a pagar una retribución al hospedante; en tanto que si el contrato se celebrara a título de liberalidad, no estaría obligado a pagar contraprestación alguna.

3. Características

Antes de abordar el análisis de las características del contrato de hospedaje en el Código Civil Peruano de 1984, debemos precisar que la metodología empleada se basa —como siempre— en la clasificación general de los contratos elaborada por el Doctor Manuel de la Puente y Lavalle, dictada en su Curso de Contratos Parte General en la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuando fui su alumno, en el primer Semestre Académico de 1986, además de la contenida en su obra *El Contrato en General*, Primera Parte, Tomo I, páginas 209 a 248, por considerar se trata de la clasificación más completa de que tengamos conocimiento.

3.1. En cuanto al nombre

El contrato de hospedaje es de carácter nominado.

3.2. En cuanto a su regulación

El hospedaje es un contrato típico.

Su tipicidad social viene configurada desde tiempos inmemoriales, en tanto que su tipicidad legal data de tiempo reciente en la legislación peruana. Decimos esto, por cuanto el contrato de hospedaje co-

menzó a recibir regulación orgánica en el Código Civil de 1984 (artículos 1713 a 1727). Sin embargo, con anterioridad a la promulgación del Código de 1984 han existido diversas normas legales que, fundamentalmente en el campo administrativo, han dado regulación a este contrato.

Concretamente cabe señalar que —al momento en que se ha concluido la elaboración de esta obra, el 14 de octubre de 2002— se encuentra en vigencia el Decreto Supremo N° 023-2001-ITINCI, que establece el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, texto legal compuesto por veintiséis artículos y cuatro disposiciones transitorias y finales.

Adicionalmente, debe mencionarse al Decreto Supremo N° 10-95-ITINCI, que establece el Reglamento de Autorización y Registro de Casas Particulares y Centro Educativos que ofrecen Servicio de Alojamiento y a la Resolución Directoral N° 0011-95-MITINCI/ VMTINCI/ DNT, que establece los requisitos que deberán cumplir los establecimientos que brindan servicio de alojamiento a que hace referencia el Decreto Supremo N° 10-95-ITINCI.

El citado Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, en su artículo 1, dispone que quedan sujetos a sus normas todos los establecimientos de hospedaje, los mismos que se clasifican en:

a) Hoteles

b) Apart-Hoteles

c) Hostales

d) Resorts

e) Ecolodges

f) Albergues

Es el artículo 2 en donde se establecen una serie de conceptos.

Así, Establecimiento de Hospedaje, es el establecimiento destinado a prestar habitualmente servicio de alojamiento no permanente, al efecto que sus huéspedes o usuarios pernocten en dicho local, con la posibilidad de incluir otros servicios complementarios, a condición del pago de una contraprestación previamente convenida.

Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado, es el establecimiento de hospedaje debidamente clasificado y categorizado por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, destinado a prestar habitualmente servicio de alojamiento no permanente, al efecto que sus huéspedes o usuarios pernocten en dicho local, con la posibilidad de incluir otros servicios complementarios, a condición del pago de una contraprestación previamente convenida. El tipo de edificación deberá guardar estricta relación y armonía con el entorno natural o urbano que lo rodee.

Clase es la identificación del Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado, de acuerdo a la clasificación a que se refiere el artículo 1 del Reglamento.

Categorías, son los rangos definidos por el Reglamento a fin de diferenciar dentro de cada clase de Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado, las comodidades y servicios que éstos deben ofrecer, de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos.

Hotel, es el establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado que ocupa la totalidad de un edificio o parte del mismo completamente independizado, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, que presta habitualmente el servicio de alojamiento no permanente, al efecto que sus huéspedes o usuarios pernocten en dicho local. Los Hoteles son de categorías de 1 a 5 estrellas, debiendo

cumplir con los requisitos mínimos que se señalan en el Anexo Nº 1, que forma parte integrante del mencionado Reglamento.

Apart-Hotel, es el Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado que está compuesto por departamentos que integran una unidad de explotación y administración donde se presta habitualmente el servicio de alojamiento no permanente al efecto que sus huéspedes o usuarios pernocten en dicho local. Los Apart-Hoteles son de categoría de 3 a 5 estrellas, debiendo cumplir con los requisitos mínimos que se señalan en el Anexo Nº 2, que forma parte integrante del Reglamento.

Hostal, es el Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado que ocupa la totalidad de un edificio o parte del mismo completamente independizado, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, donde se presta habitualmente el servicio de alojamiento no permanente, al efecto que sus huéspedes o usuarios pernocten en dicho local. Los Hostales son de categoría de 1 a 3 estrellas, debiendo cumplir con los requisitos mínimos que se señalan en el Anexo Nº 3, que forma parte integrante del citado Reglamento.

Hostal Turístico, es el acreditación otorgada por la Dirección Nacional de Turismo o por el Órgano Regional Competente a solicitud del interesado, que da cuenta que el Establecimiento de Hospedaje Clasificado como Hostal se orienta preferentemente a brindar el servicio de alojamiento para la pernoctación al turismo receptivo y/o doméstico, antes que para el alojamiento temporal por horas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento.

Resort, es el establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado, ubicado en zonas vacacionales (playas, lagos, ríos y otros), que ocupa la totalidad de un conjunto de edificaciones donde se presta habitualmente el servicio de alojamiento no permanente, al efecto que sus huéspedes o usuarios pernocten en dicho local, y que posee

una extensión de áreas libres alrededor del mismo, ofreciendo múltiples opciones gastronómicas, incluida la local, en diversos restaurantes, múltiples bares en distintos ambientes, así como amplias piscinas.

La amplitud del área posibilitará la práctica de variedad de deportes, incluyendo los acuáticos, así como actividades recreativas, las que serán coordinadas y complementadas con un equipo de animadores profesionales encargados del entretenimiento diurno y nocturno, tanto de adultos como de niños. Los Resorts son de categoría de 3 a 5 estrellas, debiendo cumplir con los requisitos mínimos que se señalan en el Anexo Nº 4, que forma parte integrante del Reglamento.

Ecolodge, es el establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado donde se presta habitualmente el servicio de alojamiento no permanente, al efecto que sus huéspedes o usuarios pernocten en dicho local, cuyas operaciones son turísticamente dependientes de la naturaleza y el paisaje, reuniendo y aplicando los principios del Ecoturismo. Básicamente debe ofrecer al huésped o usuario, una experiencia educacional y participativa, debiendo ser operado y administrado de una manera sensible a todo lo relacionado con el cuidado y protección del medio ambiente.

Asimismo, el Ecolodge deberá contar con los requisitos mínimos que se señalan en el Anexo Nº 5, que forma parte integrante del Reglamento.

Albergue, es el Establecimiento de Hospedaje Clasificado cuyo giro principal consiste en brindar servicio de alojamiento a determinado grupo de huéspedes o usuarios que comparten uno o varios intereses comunes, los que determinarán la modalidad del mismo: juveniles, de montaña, de pesca, de playa, etc.

Los Albergues deberán contar con los requisitos mínimos que se señalan en el Anexo Nº 6, que forma parte integrante del Reglamento.

Por otra parte, el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje define al Contrato de Hospedaje como la relación jurídica que se genera entre los huéspedes o usuarios y el establecimiento de hospedaje, por la sola inscripción y firma del Registro de Huéspedes, regulado por el Código Civil y por el Reglamento Interno de los establecimientos de hospedaje.

El mismo Reglamento entiende por Registro de Huéspedes, a las fichas o libros, según sus necesidades, en el que obligatoriamente se inscribirán, por lo menos, el nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, dirección habitual, fecha de ingreso, fecha probable de salida, medio de transporte utilizado, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente, con indicación de los impuestos y sobrecargos que se cobrarán adicionalmente (o que están incluidos en la tarifa).

Finalmente, el Reglamento señala que día hotelero es el período de 24 horas dentro del cual el huésped podrá permanecer en el establecimiento de hospedaje, a efecto de fijar la tarifa respectiva.

Por otra parte, en lo que respecta a la autorización y funciona-miento de los Establecimientos, de Hospedaje, el artículo 4 del Reglamento establece que constituye requisito previo al funcionamiento de los establecimientos de hospedaje inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes a que se refiere la Ley Nº 26935, Ley sobre Simplificación de Procedimientos para Obtener los Registros Administrativos y las Autorizaciones Sectoriales para el inicio de las Empresas.

En el artículo 8 del Reglamento se precisa que la Dirección Nacional de Turismo autorizará a los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, los mismos que serán regulados de acuerdo a las disposiciones contenidas en su respectivo Reglamento aprobado por Resolución del MITINCI.

En el artículo 9 se precisa que la Dirección Nacional de Turismo u Organismo Regional Competente, tendrá la facultad de efectuar, de estimarlo conveniente, las veces que considere necesario, las inspecciones a que haya lugar, tanto para el otorgamiento de la condición de Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado, así como para la verificación del cumplimiento permanente de todas las condiciones y servicios mínimos que debe ofrecer, según su clase y categoría.

En el artículo 10 se señala que si se comprueba que el establecimiento no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento, o si existiese una declaración que no se ajustara a la verdad, la misma Resolución que comprueba el hecho deberá declarar la nulidad del Certificado que otorgó la clasificación y categorización, sin perjuicio de ordenarse la interposición de las acciones civiles o penales que corresponda contra los declarantes o el funcionario público.

Por su parte, el artículo 12 establece que culminado el proceso de evaluación, la Dirección Nacional de Turismo o el Órgano Regional Competente, según corresponda, otorgará un Certificado al solicitante, indicando que cuenta con la condición de Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado.

La Dirección Nacional de Turismo o el Órgano Regional Competente, según corresponda, podrá disponer la expedición de Certificados que den cuenta de una categoría inferior a la solicitada, en atención a los requisitos establecidos en el Reglamento.

El Certificado tendrá una vigencia de hasta cinco años, al vencimiento de los cuales el interesado deberá presentar el Informe Técnico de un Calificador de Establecimientos de Hospedaje, que señale que se mantienen las condiciones requeridas para ostentar la condición como Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado, en cuyo caso se entenderá prorrogada la validez del

Certificado por cinco años más y así sucesivamente, estando facultada la Dirección Nacional de Turismo o el Órgano Regional Competente, según corresponda, a efectuar, de estimarlo conveniente, las verificaciones que considere necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento.

En caso de no presentarse dicho Informe Técnico antes del vencimiento, el Certificado mencionado en el párrafo anterior caducará automáticamente.

El artículo 13 del Reglamento prescribe que la condición como Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado recae sobre el inmueble en el que éste se encuentra instalado, considerando las condiciones que corresponde a la clase y categoría que ostenta, independientemente de la persona natural o jurídica a cuyo favor se haya extendido el Certificado correspondiente.

En consecuencia, en caso de transferencia o cesión del establecimiento, éste mantiene la clase y categoría que originalmente le fue otorgada, siempre que se destine a la misma actividad y se mantengan las condiciones de servicio exigidas.

Según establece el artículo 16 del Reglamento, los Establecimientos de Hospedaje Clasificados y Categorizados deberán mostrar en un lugar visible en el exterior del establecimiento, la placa indicativa que dé cuenta de la clasificación y categorización otorgada por la Dirección Nacional de Turismo o por el Órgano Regional Competente, según corresponda. Dicha placa indicativa deberá cumplir con la forma y características señaladas en el Anexo Nº 7 que forma parte integrante del citado Reglamento.

Al terminar nuestras referencias al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, debemos recordar que existe un Reglamento de Autorización y Registro de Casas Particulares y Centros Educativos que ofrecen Servicio de Alojamiento. Se trata del Decreto Su-

premo N° 10-95-ITINCI, promulgado el 3 de mayo de 1995, al que hicimos referencia al momento de señalar cuál era la normatividad vigente en materia de hospedaje.

La referida norma legal establece en su artículo 1 que dicho Decreto Supremo se encarga de normar el procedimiento para la autorización y registro de casas particulares, Universidades o Institutos Superiores, con infraestructura adecuada para ofrecer servicio de alojamiento en caso de que no exista infraestructura de servicios turísticos o ésta sea deficitaria; siendo de aplicación a nivel nacional, excepto en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao (artículo 2).

Posteriormente se establecieron los requisitos que deberán cumplir los establecimientos que brindan el mencionado servicio de alojamiento; ello, a través de la Resolución Directoral Nº 0011-95-MITINCI/ VMTINCI/DNT, de fecha 9 de mayo de 1995.

En el artículo 1 de dicha norma se resolvió establecer como requisitos mínimos que deberán cumplir las casas particulares, universidades e institutos superiores, para brindar servicio de alojamiento, en cuanto a Condiciones Generales, que las construcciones deberán ser de materiales durables y que ofrezcan seguridad y aislamiento a los huéspedes; y que el equipamiento y las instalaciones deberán estar en buen estado de conservación.

En lo referente a los dormitorios, se señala que ellos deberán estar adecuadamente ventilados e iluminados; las camas deberán contar con ropa de cama, a cargo de quien brinda el servicio de alojamiento; y que deberán contar, además con mobiliario mínimo indispensable, como silla y una mesa de noche o similar por cada dos camas.

En torno a los servicios higiénicos, se señala que ellos deberán contar con inodoro, lavatorio y ducha; deberán estar adecuadamente

iluminados y ventilados; y que la cantidad de baños, será de uno por cada cuatro camas.

Finalmente, en lo que atañe a primeros auxilios se establece que deberá existir un botiquín con medicamentos e implementos básicos a utilizarse en caso de emergencia.

Para finalizar nuestras referencias a la legislación especial que regula el contrato de hospedaje, debemos mencionar que ella se completa con la Resolución Ministerial N° 147-2001-ITINCI-DM, de fecha 23 de julio de 2001, por la que se aprobó una escala de sanciones aplicable a los Establecimientos de Hospedaje Clasificados y Categorizados.

3.3. En cuanto a su estructura

Por su estructura, el hospedaje puede ser un contrato simple, dando lugar a una relación jurídica, pero también podría ser un contrato complejo, integrando a más de una relación jurídica.

3.4. En cuanto a su contenido o área

En el contrato de hospedaje, si bien una de las partes (el hospedante) será, por lo general, una empresa, la otra (el huésped) será una persona natural (no obstante lo cual podría tratarse de una persona natural que se aloje por cuenta y cargo de una persona jurídica, caso en el cual, sería parte contratante la persona jurídica y no la persona natural). Pero, dada la configuración de este contrato, creemos que no escapa a la naturaleza civil.

3.5. En cuanto a su autonomía

Por su autonomía, el hospedaje es un contrato principal, puesto que no depende jurídicamente de algún otro contrato.

3.6. En cuanto a su formación

Salvo disposición en contrario de las partes, el contrato de hospedaje es, fundamentalmente consensual, pero no obstante ello, nada impediría que las partes conviniesen una formalidad distinta.

Sin embargo, debemos reparar en el hecho de que resulta regla general —dispuesta por el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje— que inmediatamente después de celebrado el contrato, el huésped llene sus datos en una ficha que permanecerá en el registro del establecimiento de hospedaje. Esta situación pensamos que no debería llevarnos a entender que se trata de una formalidad relacionada con la celebración del contrato, sino que estamos simplemente ante el cumplimiento de disposiciones de carácter administrativo, las mismas que —incluso— son impuestas por las normas legales que rigen la materia.

3.7. En cuanto al tiempo

El hospedaje es, esencialmente, un contrato de duración, ya que el albergue se prolonga en el tiempo, por lo menos en lapsos de horas, días, semanas o incluso meses. Esta duración, por regla general es continuada, pudiendo ser determinada (a plazo fijo), determinable (referida a un evento cierto, pero no conocido en su fecha final), o indeterminada (aquélla en la que se ha tenido en cuenta el término inicial, mas no el final).

3.8. En cuanto a su negociación

El contrato de hospedaje es —fundamentalmente— uno arreglado a cláusulas generales de contratación; de allí que, incluso se señale, a través del artículo 1714, que este contrato se sujeta además a las normas reglamentarias y a las cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad competente (artículo 1714).

No obstante lo que acaba de ser señalado, nada impediría que el hospedaje se celebre por negociación previa, sobre todo en lo que respecta a establecimientos menores, como es el caso de las posadas. Sin embargo, no es menos cierto que la difusión de este contrato en nuestros tiempos le ha impuesto el rasgo de la contratación masiva: ser celebrado por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación.

3.9. En cuanto al rol económico

En lo que respecta al rol económico, el hospedaje es un contrato de goce, pues implica el disfrute del bien sin tener la disposición del mismo.

Pero debemos señalar que, de quererlo así el huésped, el hospedante no puede negarse —sin justos motivos— a recibir en custodia o a que se introduzcan en el local bienes tales como dinero, joyas, documentos y otros similares. En estos casos, el hospedante responde como depositario de tales objetos, así como de los de uso corriente del huésped (artículos 1718, 1719, 1721 y 1722). De presentarse tal situación, que es bastante frecuente, estaríamos también ante un contrato que implicaría custodia y conservación de dichos bienes.

Además, debe precisarse que el servicio adicional de estacionamiento de vehículos o similares, se rige por lo dispuesto en los artículos 1713 a 1725 del Código Civil, en cuanto sean aplicables (argumento del artículo 1726 del propio Código).

3.10. En cuanto a su función

El contrato de hospedaje es, fundamentalmente, un contrato constitutivo. Será raro encontrar contratos de hospedaje de carácter regulatorio o modificatorio, aunque admitimos que teóricamente la naturaleza de este acto no lo impide.

3.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

El contrato de hospedaje es de carácter individual, ya que las obligaciones que crea afectan únicamente a las partes que lo celebran.

3.12. En cuanto a la prestación

En este aspecto, el hospedaje es, en principio, un contrato bilateral, sinalagmático o de prestaciones recíprocas. En el contrato de hospedaje, el hospedante se obliga a prestar al huésped albergue y, adicionalmente, alimentación y otros servicios que contemplan la ley y los usos, a cambio de una retribución, la misma que podrá ser fijada en forma de tarifa por la autoridad competente, si se trata de hoteles, posadas u otros establecimientos similares (artículo 1713 del Código Civil).

Debe señalarse que a través del artículo 1727 del Código se hace extensiva la regulación del contrato de hospedaje a los hospitales, clínicas y casas de salud o de reposo, establecimientos comerciales o de espectáculos públicos, balnearios, restaurantes, clubes, naves, aeronaves, coches-cama y similares, en lo que les sea aplicable.

Sin embargo, como venimos diciendo, consideramos que el hospedaje también podría ser celebrado con prestación unilateral, vale decir, que solamente el hospedante asuma obligaciones con respecto al huésped, pero este último no asuma la obligación de pagar retribución alguna.

3.13. En cuanto a la valoración

Por la valoración, de acuerdo a lo que acaba de ser mencionado en el punto anterior, el hospedaje es fundamentalmente un contrato oneroso, por el cual ambas partes (huésped y hospedante) se obligan a ejecutar una o varias prestaciones —que en el caso del hospedante serían conjuntivas—.

Sin embargo, de acuerdo a esas mismas consideraciones, el hospedaje también podría ser un contrato que se celebre a título gratuito.

3.14. En cuanto al riesgo

El hospedaje es, fundamentalmente, un contrato conmutativo, ya que la existencia y cuantía de las prestaciones que deben cumplir las partes son ciertas, vale decir, conocidas de antemano.

No se ha planteado el tema de la aleatoriedad en el contrato de hospedaje, pero no obstante ello, no encontraríamos impedimento alguno para que se celebre aleatoriamente.

3.15. En cuanto a sus efectos

Por sus efectos, el hospedaje es un contrato meramente obligatorio u obligacional.

4. Diferencias y semejanzas entre el contrato de hospedaje y otros contratos

4.1. Con el contrato de arrendamiento

4.1.1. En cuanto al nombre

Tanto el hospedaje como el arrendamiento son contratos nominados.

4.1.2. En cuanto a su regulación

Al igual que el hospedaje, el arrendamiento es un contrato típico, pues está jurídicamente regulado. El Código Civil de 1984 lo trata en el Libro VII, Fuentes de Las Obligaciones, Sección II, Contratos Nominados, Título VI, Arrendamiento, artículos 1666 a 1712.

4.1.3. En cuanto a su estructura

El contrato de arrendamiento es simple, pues da lugar a una relación jurídica. El hospedaje puede ser simple o complejo.

4.1.4. En cuanto a su contenido o área

Por su contenido, ambos contratos son fundamentalmente de naturaleza civil.

4.1.5. En cuanto a su autonomía

Por su autonomía, el hospedaje y el arrendamiento son contratos principales, puesto que ninguno de ellos depende jurídicamente de otro contrato.

Sin embargo, en materia de arrendamiento, podríamos estar frente a un contrato derivado del mismo, es decir, de un contrato que sí depende jurídicamente del arrendamiento y que adopta sus principales caracteres. Se trata del subarrendamiento.

Esto nos lleva a plantear la interrogante de si en materia de hospedaje cabría el subhospedaje, como contrato derivado del hospedaje.

Independientemente de que el tema no ha merecido tratamiento en doctrina, ni en la legislación nacional, entendemos que es perfectamente posible la celebración de un contrato de subhospedaje, en la medida que se cuente con la autorización o asentimiento del hospedante, y en el entendido que dicho contrato lo celebren, de una parte, el huésped, quien da albergue a la otra parte, a quien se denominaría subhuésped.

Admitimos que lo expresado resulta inusual en el tratamiento habitual del contrato de hospedaje, pero, asimismo, lo dicho es perfectamente factible de producirse, tanto en el terreno teórico como en el práctico.

Debe recordarse que el subarrendamiento está regulado en el Código Peruano, en los artículos 1692 a 1695.

De otro lado, también cabría plantearse en este punto la posibili-

dad de que las partes celebren una cesión del arrendamiento, o una cesión del hospedaje.

En lo referente a la cesión del arrendamiento, el Código Civil de 1984 regula el tema en el artículo 1696, el mismo que establece que dicha figura constituye la transmisión de los derechos y obligaciones del arrendatario en favor de un tercero que lo sustituye, y se rige por las reglas de cesión de posición contractual (artículos 1435 a 1439 del Código Civil).

La cesión del hospedaje no está regulada por la ley, pero siguiendo la pauta de la cesión del arrendamiento, constituiría la transmisión de los derechos y obligaciones del huésped en favor de un tercero que lo sustituye, rigiéndose también por las reglas de la cesión de posición contractual del propio Código Civil Peruano.

4.1.6. En cuanto a su formación

Por su formación, tanto el arrendamiento como el hospedaje son contratos consensuales, vale decir, que se celebran con el solo consentimiento de las partes.

Sin embargo, nada obstaría para que las partes establezcan una formalidad más rigurosa para la celebración de dicho contrato.

4.1.7. En cuanto al tiempo

Tanto el arrendamiento como el hospedaje son contratos de duración.

No obstante ello, resulta necesario expresar que la duración de los contratos de arrendamiento tiende a ser mayor que la de los contratos de hospedaje. Podría decirse que los contratos de arrendamiento tienen una vocación de mayor duración en el tiempo; de mantener ligadas jurídicamente a las partes durante un lapso más o menos ra-

zonable. En cambio, en el hospedaje los plazos son sustancialmente más efímeros.

Mientras resulta habitual que un arrendamiento dure meses, trimestres o años, el hospedaje, por lo general, solamente durará días, semanas y, en el mejor de los casos, meses.

Naturalmente, todo lo que estamos expresando en torno a la duración de ambos contratos, se refiere básicamente a las que constituyen situaciones habituales en la práctica, pero de ninguna manera estamos estableciendo pautas inamovibles que franqueen líneas divisorias entre uno y otro contrato.

El lector podría preguntarse cuál es la causa que lleva a que los plazos de ambos contratos sean fundamentalmente distintos.

Creemos que ello obedece a la razón o a los motivos por los cuales, tanto el arrendatario como el huésped, celebran sus respectivos contratos.

Mientras el huésped se encuentra de paso, o dicho de otro modo, se halla en una situación de transitoriedad en el establecimiento de hospedaje, el arrendatario toma el bien no con una finalidad efímera, sino con una finalidad duradera, ya sea para vivir allí con su familia, constituyendo dicho inmueble como su hogar, o para establecer sus oficinas, su negocio, o su actividad profesional o comercial habituales.

Es evidente que nadie arrienda un bien estando solo de paso; en tanto que nadie se constituye en huésped para quedarse de manera permanente.

A estas consideraciones debe agregarse otra; y es que las tarifas de los establecimientos de hospedaje son sustancialmente más altas que los montos de la renta en los contratos de arrendamiento. Así, si alguien desea permanecer un tiempo considerable en un lugar, lo lógi-

co sería que arriende un inmueble y no que permanezca en condición de huésped en un establecimiento de hospedaje.

4.1.8. En cuanto a su negociación

Mientras el hospedaje fundamentalmente se celebra por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación, siendo también factible que se celebre de manera paritaria o por negociación previa, el contrato de arrendamiento, usualmente se celebra por negociación previa, aunque de manera excepcional puede concertarse por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación, supuesto, este último, que consideramos de cierta frecuencia, sobre todo en lo que a predios multifamiliares se refiere.

4.1.9. En cuanto al rol económico

En lo que respecta al rol económico, hemos dicho que el hospedaje es un contrato de goce, pues implica el disfrute del bien sin tener su disposición.

Pero, como se recuerda, de quererlo así el huésped, el hospedante no puede negarse —sin justos motivos— a recibir en custodia o a que se introduzcan en el local, bienes tales como dinero, joyas, documentos y otros similares. En estos casos, el hospedante responde como depositario de tales objetos, así como de los de uso corriente del huésped (artículos 1718, 1719, 1721 y 1722 del Código Civil). De presentarse esta situación, que es bastante frecuente, estaríamos también ante un contrato que implica custodia y conservación de dichos bienes.

Además, debe recordarse que el servicio adicional de estacionamiento de vehículos o similares, se rige por lo dispuesto en los artículos 1713 a 1725 del Código Civil, en cuanto sean aplicables (argumento del artículo 1726).

En el caso del arrendamiento, una parte, el arrendador, se obliga a ceder temporalmente al arrendatario, el uso de un bien, mientras que el arrendatario se compromete a pagar cierta renta convenida. Esto configura al arrendamiento como un contrato de goce, pues está destinado al disfrute del bien por el arrendatario, sin tener la disposición del mismo. También es un contrato de restitución, pues obliga a quien recibe el bien a devolverlo.

4.1.10. En cuanto a su función

Tanto el hospedaje como el arrendamiento son contratos fundamentalmente constitutivos, aunque podrían formar parte, por excepción, de contratos modificatorios, pero nunca serán resolutorios, ya que en el caso del hospedaje, siempre se generará la obligación por parte del hospedante, de suministrar albergue al huésped; en tanto que en el arrendamiento siempre se generará la obligación —por parte del arrendador— de entregar en uso el bien al arrendatario y el arrendatario asumirá la obligación de pagar por dicho uso una renta determinada o determinable.

4.1.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

El hospedaje y el arrendamiento son contratos individuales, ya que las obligaciones creadas por ellos afectan únicamente a las partes que los celebran.

4.1.12. En cuanto a la prestación

Es sabido que el contrato de arrendamiento es esencialmente un contrato bilateral, sinalagmático o de prestaciones recíprocas.

El contrato de hospedaje también podría ser bilateral, sinalagmático o de prestaciones recíprocas, en la medida que, como establece el articulo 1713 del Código Civil Peruano de 1984, el huésped se obligue a pagar una retribución al hospedante; pero, nada obsta a que el contrato de hospedaje se celebre a título gratuito o de liberalidad, en

caso el huésped no asuma la obligación de pagar dicha retribución al hospedante. En este caso sería un contrato de prestación unilateral.

En este punto, queremos dejar establecida una de las mayores diferencias existentes entre el contrato de arrendamiento y el contrato de hospedaje. Ella consiste en que en el arrendamiento se produce una desposesión del bien, vale decir, que el mismo es entregado en posesión por el arrendador, quien conserva su posesión mediata, al arrendatario, quien se convertirá en poseedor inmediato del mismo.

En cambio, en el contrato de hospedaje, no se producirá tal desposesión del bien, ya que el hospedante conservará tanto la posesión inmediata como la posesión mediata del bien, e incluso conservará duplicados de las llaves o tarjetas electrónicas de acceso a las habitaciones, lo que implica que el huésped solamente tiene derecho al uso del bien (instalaciones del establecimiento de hospedaje), pero no a los demás atributos que otorga la posesión.

4.1.13. En cuanto a la valoración

Mientras el contrato de arrendamiento siempre se celebra a título oneroso, el contrato de hospedaje puede celebrarse a título oneroso o a título gratuito.

4.1.14. En cuanto al riesgo

En este punto, el contrato de hospedaje coincide con el de arrendamiento, ya que es fundamentalmente un contrato conmutativo, pues la existencia y cuantía de las prestaciones que deben cumplir las partes intervinientes son ciertas, vale decir, conocidas de antemano; aunque la naturaleza de ambos contratos no impediría revistieran la modalidad de aleatorios.

4.1.15. En cuanto a sus efectos

El hospedaje y el arrendamiento son contratos meramente obligatorios u obligacionales.

4.2. Con el contrato de comodato

4.2.1. En cuanto al nombre

El hospedaje y el comodato son contratos nominados.

4.2.2. En cuanto a su regulación

El hospedaje y el comodato son contratos típicos. Sin embargo, el comodato tiene regulación legislativa desde el Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836, en tanto que el hospedaje, independientemente de su regulación administrativa, recién fue regulado por el Código Civil de 1984.

4.2.3. En cuanto a su estructura

El hospedaje puede ser un contrato simple o uno complejo. El comodato es un contrato simple, pues solamente da lugar a una relación jurídica.

4.2.4. En cuanto a su contenido o área

El comodato es esencialmente un contrato civil, pues no persigue fines de lucro. El contrato de hospedaje, si bien es cierto fundamentalmente también tiene carácter civil, sí persigue —en la mayoría de los casos— finalidad lucrativa, a diferencia del comodato.

4.2.5. En cuanto a su autonomía

Tanto el hospedaje como el comodato son contratos principales, pues no dependen jurídicamente de otros contratos.

Sin embargo, se admite en el plano teórico y en el práctico la

existencia de los contratos de subcomodato y subhospedaje, supuestos en los cuales sí estaríamos hablando de contratos derivados del comodato y del hospedaje, respectivamente.

4.2.6. En cuanto a su formación

Como sabemos, el hospedaje, legalmente hablando, es un contrato de carácter consensual, pues para su existencia no requiere que la voluntad de las partes se exprese a través de alguna formalidad especial. Sin embargo, en la inmensa mayoría de casos este contrato se formaliza por escrito, como ha sido mencionado oportunamente al momento en que estudiamos sus características, cuando los huéspedes llenan las fichas que obran en la recepción de los respectivos establecimientos.

Por su parte, el comodato es un contrato consensual.

4.2.7. En cuanto al tiempo

El hospedaje es un contrato de duración continuada, pudiendo prolongarse, como lo hemos expresado, por horas, días, semanas y hasta meses.

En adición debemos señalar que el hospedaje puede ser un contrato celebrado a plazo fijo (vale decir, aquel en el cual se hubiera establecido el término inicial y el término final del contrato), como también puede celebrarse a plazo determinable, o sea aquel en el cual se hubiese señalado el término inicial, pero el término final se hubiera sujetado a la ocurrencia de algún evento de ocurrencia cierta, pero de fecha incierta.

Dicho contrato también se podría celebrar a plazo indeterminado, es decir aquella eventualidad en la cual se hubiera establecido el término inicial mas no el final. En este supuesto, cualquiera de las partes podría ponerle término, cursando una comunicación a la otra en tal sentido (lo que constituiría un supuesto válido de resolución unilateral sin expresión de causa).

Por su parte, en el comodato, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil de 1984, si no se hubiera determinado la duración del contrato, el comodatario estará obligado a restituir el bien cuando se lo solicite el comodante (artículo 1737).

Adicionalmente, el mencionado Código no permite la prolongación de este contrato luego de la muerte del comodatario, estableciendo como salvedad que el bien haya sido dado en comodato para una finalidad que no se pueda suspender.

4.2.8. En cuanto a su negociación

Por su negociación, el contrato de hospedaje es celebrado fundamentalmente de acuerdo a cláusulas generales de contratación y —en muchos casos— es incluso un contrato celebrado por adhesión. Sin embargo, nada obsta para que, sobre todo y en el caso de posadas o pequeños albergues, estemos frente a hospedajes celebrados de manera paritaria o por negociación previa.

Por su parte, el contrato de comodato es esencialmente uno de negociación previa, ya que dadas sus especiales características, ellas lo excluyen —por su naturaleza— de ser uno celebrado por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación.

4.2.9. En cuanto al rol económico

Por el rol económico, el hospedaje es un contrato de goce, pues por el mismo el huésped tendrá derecho a usar el bien, debiendo desocuparlo al finalizar el término del contrato. Sin embargo, no se trata —en estricto— de un contrato de restitución, en la medida que no se va a producir una devolución física del bien, pues en verdad el hospedante nunca se ha desprendido de la posesión del mismo.

Por su parte, el comodato es un contrato de goce, ya que implica el uso del bien prestado; pero también es un contrato de restitución,

pues a través de dicho contrato el comodatario se obliga a devolver al comodante el bien recibido.

4.2.10. En cuanto a su función

Tanto el hospedaje como el comodato son contratos fundamentalmente constitutivos, aunque excepcionalmente podrían formar parte de contratos modificatorios o regulatorios, pero nunca serán contratos extintivos.

4.2.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

El hospedaje y el comodato son contratos individuales, pues las obligaciones creadas por ellos afectan únicamente a las partes que celebran el acto.

4.2.12. En cuanto a la prestación

El contrato de hospedaje —casi siempre— es de prestaciones recíprocas, pues el huésped generalmente deberá pagar al hospedante una retribución dineraria a cambio de poder usar el bien que el hospedante le brinda como prestación.

Sin embargo, ni la doctrina ni la normatividad legal excluyen la posibilidad que el hospedaje sea un contrato de prestación unilateral, lo que ocurrirá si es que se hubiera pactado que el huésped no tenga que pagar contraprestación alguna.

En lo que respecta al contrato de comodato, si bien es cierto se genera la obligación del comodante de entregar al comodatario el bien para su uso, dicho comodatario debe devolver dicho bien al comodante. Esta y otras obligaciones accesorias califican al contrato de comodato como un contrato sinalagmático imperfecto.

4.2.13. En cuanto a la valoración

De acuerdo a lo que acaba de ser mencionado en el punto anterior,

el hospedaje es fundamentalmente un contrato celebrado a título oneroso y excepcionalmente a título gratuito; a diferencia del contrato de comodato, que siempre se celebra a título gratuito.

4.2.14. En cuanto al riesgo

El hospedaje y el comodato son contratos fundamentalmente conmutativos, ya que la existencia y cuantía de las prestaciones que deben cumplir las partes son ciertas, vale decir, conocidas de antemano.

Sin embargo, a pesar de no haberse planteado en ellos el tema de su eventual aleatoriedad, ella resultaría plenamente factible.

4.2.15. En cuanto a sus efectos

Tanto el hospedaje como el comodato son contratos meramente obligatorios u obligacionales.

4.3. Con el contrato de depósito

4.3.1. En cuanto al nombre

El hospedaje, al igual que el depósito, es un contrato de carácter nominado.

4.3.2. En cuanto a su regulación

Ambos contratos son típicos, encontrándose regulados en el Código Civil. El depósito está legislado como uno de los contratos de prestación de servicios, legislándose acerca del depósito voluntario entre los artículos 1814 y 1853 del Código Nacional. La primera de las normas mencionadas señala que por el depósito voluntario el depositante se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante.

4.3.3. En cuanto a su estructura

El hospedaje puede ser un contrato simple o uno complejo. El depósito es un contrato simple, pues da lugar a una relación jurídica.

4.3.4. En cuanto a su contenido o área

El contrato de hospedaje es fundamentalmente de naturaleza civil; en tanto el depósito puede revestir naturaleza diversa.

En efecto, podríamos hablar de un depósito civil, si éste se celebrara entre dos personas naturales para la custodia de un determinado bien; pero también podríamos pensar en los depósitos de naturaleza mercantil, que se producen en el caso de los Almacenes Generales de Depósito de mercaderías, donde es evidente la naturaleza comercial del acto y de las empresas intervinientes.

Pero además se nos viene a la mente el depósito bancario, ya sea en cualquiera de las modalidades (contrato de depósito de ahorros, contrato de depósito en cuenta corriente y contrato de depósito en cajas de seguridad para custodia de valores).

Lo antes mencionado nos lleva afirmar que la naturaleza del depósito es diversa, de acuerdo a las actividades sociales en donde se emplee.

4.3.5. En cuanto a su autonomía

Por su autonomía, el hospedaje y el depósito son contratos principales, pues no dependen jurídicamente de otros contratos. Sin embargo, se admite las figuras del sub-hospedaje y sub-depósito, casos en los cuales estaríamos en presencia de contratos derivados.

4.3.6. En cuanto a su formación

De acuerdo a lo establecido por el Código Civil, el contrato de hospedaje es consensual, más allá de que en múltiples ocasiones se celebra por escrito, tal como explicamos oportunamente.

En lo que respecta al depósito, tenemos lo prescrito por el articulo 1816 del Código Civil, norma que establece que la existencia y el contenido del depósito se rigen por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1605 del propio Código, precepto relativo al contrato de suministro que establece que la existencia y contenido del suministro pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios.

4.3.7. En cuanto al tiempo

El hospedaje y el depósito son contratos de duración, pues ambos prolongan su vigencia en el tiempo; el hospedaje, mientras dure la permanencia del huésped en el establecimiento respectivo, y el depósito, en tanto dure la custodia del bien por parte del depositario.

4.3.8. En cuanto a su negociación

El hospedaje y el depósito coinciden en que ambos son contratos que se celebran fundamentalmente por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación.

Sin embargo, como ha sido dicho oportunamente, pueden existir contratos de hospedaje que se celebren por negociación previa, en la medida que se trate de establecimientos menores, en donde no existan tarifas preestablecidas o exista cierta capacidad de negociación.

No está demás señalar que situación similar se presentará en los contratos de depósito que no sean de naturaleza bancaria ni financiera, y que no se realicen tampoco en establecimientos comerciales de envergadura. En estos casos de excepción será posible apreciar también contratos de depósito paritarios.

4.3.9. En cuanto al rol económico

Como sabemos, el hospedaje es un contrato de goce, pues implica el

disfrute del bien sin que el huésped tenga disposición del mismo. Por su parte, el depósito es un contrato de custodia y conservación, que son precisamente las obligaciones que asume el depositario con respecto al bien que le confía el depositante. El contrato de depósito también es un acto que implica la devolución del bien.

4.3.10. En cuanto a su función

Tanto el contrato de hospedaje como el contrato de depósito son actos de naturaleza fundamentalmente constitutiva.

Sin embargo, a pesar de que será raro encontrar hospedajes y depósitos de carácter regulatorio o modificatorio, la naturaleza de dichos actos no lo impide.

Sí sería prácticamente imposible hallar contratos de esta naturaleza que revistan carácter extintivo.

4.3.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

El hospedaje y el depósito son contratos de carácter individual, ya que las obligaciones que crean afectan únicamente a las partes que los celebran.

4.3.12. En cuanto a la prestación

El hospedaje y el depósito pueden ser celebrados en condición de contratos con prestaciones recíprocas, siempre y cuando el huésped y el depositante asuman, como contraprestación a los servicios brindados por el hospedante y el depositario, el pago de una suma de dinero u otra prestación equivalente.

Sin embargo, ambos contratos también podrían celebrarse con prestación unilateral, caso en el cual ni huésped ni depositante asumirían la ejecución de contraprestación alguna.

4.3.13. En cuanto a la valoración

Por la valoración, de acuerdo a lo que acaba de ser mencionado en el punto anterior, si bien es cierto que el hospedaje y el depósito son contratos de carácter fundamentalmente oneroso, ello no implica que no puedan ser celebrados a título gratuito.

4.3.14. En cuanto al riesgo

El hospedaje y el depósito son contratos fundamentalmente conmutativos; sin embargo, no existe impedimento teórico o práctico alguno para pensar en una eventual aleatoriedad de los mismos.

4.3.15. En cuanto a sus efectos

Por sus efectos, el hospedaje y el depósito son contratos meramente obligatorios u obligacionales.

4.4. Con el contrato de compraventa

4.4.1. En cuanto al nombre

La compraventa y el hospedaje son contratos nominados.

4.4.2. En cuanto a su regulación

La compraventa y el hospedaje son contratos típicos, encontrándose ambos regulados en el Código Civil.

4.4.3. En cuanto a su estructura

El hospedaje puede ser un contrato simple o complejo. La compraventa es simple, pues da lugar a una relación jurídica.

4.4.4. En cuanto a su contenido o área

Mientras el contrato de hospedaje es fundamentalmente de carácter civil, la compraventa puede ser tanto un contrato civil como uno mercantil.

4.4.5. En cuanto a su autonomía

Por su autonomía, ambos son contratos principales, ya que no dependen jurídicamente de otro contrato.

Sin embargo, como lo hemos expresado, dentro del hospedaje cabe la figura del subhospedaje, contrato que tiene carácter de derivado, situación que nunca se presenta en el contrato de compraventa.

4.4.6. En cuanto a su formación

Tanto la compraventa como el contrato de hospedaje son fundamentalmente consensuales. Sin embargo, en múltiples ocasiones las partes, al celebrar el contrato de compraventa, se autoimponen la formalidad escrita o la escritura pública como forma solemne. Lo propio ocurre en el contrato de hospedaje, cuando dicho acto se formaliza por escrito, en formularios de los establecimientos respectivos, en virtud de las disposiciones administrativas que regulan el particular.

4.4.7. En cuanto al tiempo

La compraventa, de acuerdo a su naturaleza, es —en principio— un contrato de ejecución inmediata. Excepcionalmente, la compraventa será un contrato de duración, en la medida que la entrega del bien o de los bienes, o la entrega del precio, se pacte a plazos.

En cambio, el hospedaje es, por esencia, un contrato de duración.

4.4.8. En cuanto a su negociación

El contrato de hospedaje es, salvo para aquellos casos de establecimientos de hospedaje de menor envergadura, un contrato arreglado a cláusulas generales de contratación. En cambio, la compraventa suele ser tanto un contrato de negociación previa como un contrato por adhesión o uno celebrado con arreglo a cláusulas generales de contratación.

4.4.9. En cuanto al rol económico

Como sabemos, el hospedaje es un contrato de goce, pues implica el disfrute del bien sin que el huésped tenga disposición del mismo.

Por su parte, la compraventa es un contrato de disposición, pues a través de él una parte —denominada vendedor— se obliga a transferir la propiedad de un bien a otra parte, denominada comprador, obligándose —esta última— a pagar un precio en dinero. En este sentido, la compraventa puede ser calificada también como un contrato de cambio.

Podría decirse que la diferencia fundamental entre la compraventa y el hospedaje se aprecia en la compraventa de bienes inmuebles o, por excepción, en aquellos contratos cuya normatividad se asimila hospedaje y que recaen sobre los bienes muebles a que hace referencia el artículo 1727 del Código Civil. Pero si bien es cierto que el huésped, al igual que el comprador de un bien, adquiere el derecho de usar y disfrutar de dicho bien, el comprador gozará de este derecho a título de propietario, debiendo el vendedor, a la par que transmitirle la propiedad del bien, hacerle entrega del mismo.

En cambio, en el contrato de hospedaje, no habrá propiamente una entrega del bien por parte del hospedante al huésped, pues el hospedante sigue teniendo la posesión mediata e inmediata de dicho bien. Lo único que ocurrirá es que el hospedante cederá al huésped el derecho al uso del bien, debiendo ser desocupado por el huésped cuando termine el plazo del contrato.

4.4.10. En cuanto a su función

El hospedaje y la compraventa son, fundamentalmente, contratos de carácter constitutivo. Será raro encontrar actos de esta naturaleza que tengan carácter regulatorio o modificatorio, aunque la naturaleza de los mismos no lo impediría. Menos aún sería posible encontrar hospedajes o compraventas de naturaleza extintiva.

4.4.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

Los contratos de hospedaje y compraventa son de carácter individual, pues las obligaciones que ellos crean afectan únicamente a las partes que los celebran.

4.4.12. En cuanto a la prestación

Como sabemos, el hospedaje es, en principio, un contrato con prestaciones recíprocas; pero podría ser —excepcionalmente— convenido con prestación unilateral.

Por su parte, la compraventa siempre será un contrato bilateral, sinalagmático o de prestaciones recíprocas.

4.4.13. En cuanto a la valoración

De acuerdo a lo que acaba de ser mencionado en el punto anterior, el hospedaje es fundamentalmente un contrato oneroso, pero también podría celebrarse a título gratuito. En cambio, la compraventa siempre será un contrato celebrado a título oneroso.

4.4.14. En cuanto al riesgo

El hospedaje es, fundamentalmente, un contrato conmutativo, no habiéndose planteado en el mismo su eventual aleatoriedad; pero, no obstante ello, no encontraríamos impedimento alguno para que se celebre aleatoriamente.

4.4.15. En cuanto a sus efectos

El hospedaje y la compraventa son contratos meramente obligatorios u obligacionales.

4.5. Con el derecho real de uso y habitación

4.5.1. En cuanto al nombre

Mientras el hospedaje es un contrato nominado, el derecho real de uso y habitación también es de carácter nominado, al igual que todos los derechos reales, ya que su existencia se da por mandato legal en virtud de *numerus clausus*.

4.5.2. En cuanto a su regulación

Mientras el hospedaje es un contrato típico, el derecho real de uso y habitación —dada su naturaleza de derecho real—, es también de carácter típico, encontrándose regulado entre los artículos 1026 y 1029 del Código Civil.

A través del artículo 1026 del Código Civil se establece que el derecho de usar o de servirse de un bien no consumible se rige por las disposiciones del título relativo al derecho real de usufructo, en cuanto sean aplicables.

El numeral siguiente (artículo 1027) establece que cuando el derecho de uso recae sobre una casa o parte de ella para servir de morada, se estima constituido el derecho de habitación.

A través del artículo 1028 se señala que los derechos de uso y habitación se extienden a la familia del usuario, salvo disposición distinta.

Y, finalmente, el artículo 1029 señala que los derechos de uso y habitación no pueden ser materia de ningún acto jurídico, salvo la consolidación.

4.5.3. En cuanto a su estructura

El hospedaje puede ser un contrato simple o uno complejo. El derecho real de uso y habitación no podría ser encuadrado dentro de la clasificación general de los contratos en cuanto a su estructura, ya

que nos estamos refiriendo a los derechos de los hombres sobre las cosas (derechos reales) y no a derechos de naturaleza obligacional.

4.5.4. En cuanto a su contenido o área

El contrato de hospedaje y el derecho real de uso y habitación son fundamentalmente de naturaleza civil.

4.5.5. En cuanto a su autonomía

Por su autonomía, el hospedaje es un contrato principal, pues no depende jurídicamente de otro contrato; salvedad hecha del contrato de subhospedaje, contrato derivado del hospedaje.

Por su parte, el derecho real de uso y habitación es un derecho real principal.

4.5.6. En cuanto a su formación

Por su formación, tanto el contrato de hospedaje como el derecho real de uso y habitación son de naturaleza consensual, pues el hospedaje se celebra y el uso de habitación se constituye con el solo consentimiento de las partes.

4.5.7. En cuanto al tiempo

El contrato de hospedaje es de duración. El derecho real de uso y habitación también tiene esta característica, común a los derechos reales principales.

4.5.8. En cuanto a su negociación

Mientras el contrato de hospedaje se celebra fundamentalmente por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación, el derecho real de uso y habitación es fundamentalmente paritario.

4.5.9. En cuanto al rol económico

El hospedaje es un contrato de goce, pues implica el disfrute del bien sin tener su disposición. El derecho real de uso y habitación también comparte esta característica, pero podría implicar o no la entrega del bien al poder del usuario, vale decir, la existencia de un acto de desposesión sobre dicho bien.

4.5.10. En cuanto a su función

El contrato de hospedaje es fundamentalmente constitutivo, pero podría formar parte, excepcionalmente, de un contrato regulatorio o modificatorio. Podemos decir lo mismo en cuanto al derecho real de uso y habitación.

4.5.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

El contrato de hospedaje es de carácter individual, pues las obligaciones creadas por él afectan únicamente a las partes que lo celebran.

Más allá de la naturaleza real del derecho de uso y habitación, es evidente que la constitución del mismo solo afecta al propietario del bien y a aquella persona en cuyo favor se constituye dicho derecho de uso o habitación.

4.5.12. En cuanto a la prestación

En cuanto a la prestación, el hospedaje es un contrato que se celebra fundamentalmente a título oneroso, pero como lo hemos expresado oportunamente, nada impediría que se celebrara a título de liberalidad.

Por su parte, la constitución del derecho real de uso y habitación podría producirse mediando una contraprestación del usuario a favor del propietario del bien o de manera unilateral.

4.5.13. En cuanto a la valoración

El contrato de hospedaje es fundamentalmente oneroso y excepcionalmente gratuito.

En lo que respecta al derecho real de uso y habitación, podemos decir que el mismo puede celebrarse, indistintamente, a título oneroso o gratuito; pero, sin embargo, en la mayoría de ocasiones será oneroso.

4.5.14. En cuanto al riesgo

El contrato de hospedaje y el derecho real de uso y habitación son fundamentalmente actos de carácter conmutativo, pues la existencia y cuantía de las prestaciones que deben cumplir las partes intervinientes en el contrato de hospedaje y constituyentes del derecho real de uso y habitación, son ciertas, vale decir, conocidas de antemano, aunque la naturaleza de ambos no impediría revistieran la modalidad de aleatorios.

4.5.15. En cuanto a sus efectos

Mientras el hospedaje es un contrato meramente obligatorio u obligacional, el uso y habitación es, conforme lo hemos expresado en reiteradas ocasiones, un derecho real.

4.6. Con el contrato de suministro

4.6.1. En cuanto al nombre

Tanto el hospedaje como el suministro son contratos de carácter nominado.

Si bien es cierto que el hospedaje desde hace siglos ha sido conocido con este nombre dentro de las sociedades pertenecientes a nuestra tradición jurídica, no ocurrió algo similar con el suministro, contrato que recién fue conocido propiamente como tal en las primeras

décadas del siglo XX, consagrando su autonomía conceptual en el Código Civil Italiano de 1942.

Antes, el suministro solo era considerado como una modalidad más de celebración del contrato de compraventa, razón por la cual todavía no se le podía considerar como un contrato nominado.

4.6.2. En cuanto a su regulación

Si bien es cierto que el contrato de hospedaje ha tenido tipicidad legal desde hace mucho tiempo en el Perú, sobre todo a través de normas reglamentarias de la actividad hotelera, recién recibió tipicidad de carácter general con el Código Civil de 1984, cuyo articulado nos encontramos analizando.

En cambio, el contrato de suministro no tuvo tipicidad legal alguna hasta antes del referido Código Civil.

En lo que respecta a la regulación de ambos contratos, observamos que podría existir un punto de contacto y similitud entre ambos.

Decimos esto, por cuanto el artículo 1713 del propio Código establece que el hospedante, además de prestar albergue al huésped podría brindarle alimentación y otros servicios contemplados por la ley y los usos.

En tal sentido, si dichos servicios, dentro de los cuales evidentemente se comprenden algunos bienes, fueran brindados, por ejemplo, a la habitación del huésped, estas prestaciones tendrían cierta similitud con aquellas que se compromete a ejecutar un suministrante a favor del suministrado (argumento del artículo 1605 del Código Civil Peruano).

Sin embargo, la diferencia fundamental entre ambos actos estriba en el hecho de que aquellas prestaciones de bienes que puede brindar

el hospedante al huésped son complementarias de la prestación de albergue y nunca podrían ser apreciadas de manera independiente.

No es que el hospedaje pueda contener un suministro, pues el contrato de suministro es uno de naturaleza principal e independiente de cualquier contrato. Además, el rasgo característico principal del contrato de suministro, consistente en la entrega periódica o continuada de bienes que efectúa el suministrante a favor del suministrado, existirá por sí y ante sí, sin necesidad de que dichas actividades sean complementarias de algunas otras de distinta naturaleza.

En lo que respecta al contrato de hospedaje, no podría sostenerse que el uso del bien que hará el huésped constituya una prestación que implique la entrega de bienes con carácter continuado.

Ello no podría ser sostenido recurriendo siquiera a una ficción legal, en la medida que en el contrato de hospedaje estamos hablando de un solo bien y no de varios, además de ser sumamente discutible el que haya entrega del bien, pues no existe desposesión material del mismo por parte del hospedante a favor del huésped; simplemente le permite gozar de él.

4.6.3. En cuanto a su estructura

Por su estructura, el hospedaje puede ser un contrato simple o uno complejo. El suministro es un contrato simple, pues da lugar a una relación jurídica.

4.6.4. En cuanto a su contenido o área

El contrato de hospedaje es uno de naturaleza fundamentalmente civil. En cambio, el suministro puede ser tanto un contrato mercantil, civil o administrativo.

4.6.5. En cuanto a su autonomía

Tanto el hospedaje como el suministro son contratos principales, puesto que no dependen jurídicamente de otros contratos; excepción hecha del subhospedaje, contrato derivado del hospedaje.

4.6.6. En cuanto a su formación

Independientemente de las disposiciones administrativas que establecen la necesidad de cumplir con determinadas formalidades posteriores a la celebración del contrato, en el caso de algunos establecimientos de hospedaje, debemos decir que el hospedaje es un contrato fundamentalmente consensual.

Por su parte, el contrato de suministro es, en principio, consensual. Sin embargo, si es celebrado a título de liberalidad deberá celebrarse por escrito, siendo un contrato *ad solemnitatem* (argumento del artículo 1605 del Código Civil, norma que establece que el suministro puede probarse por cualquiera de los medios que permite la ley, pero si hubiere sido celebrado a título de liberalidad, debe formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad).

4.6.7. En cuanto al tiempo

El hospedaje y el suministro son contratos de duración, ya que la relación contractual creada por ellos se prolonga en el tiempo. Sin embargo, se podría decir que el hospedaje es un contrato con una vocación de existencia más breve, pues es usual que el mismo se prolongue por lapsos de horas, días, semanas y hasta meses, siendo de carácter continuado.

Es inusual que el contrato de hospedaje se prolongue por lapsos mayores, pero no existe inconveniente conceptual alguno en que ello pueda producirse.

Contrariamente, lo usual es que el contrato de suministro se convenga a plazo indeterminado, como ocurre en el caso de los suministros administrativos de agua potable y energía eléctrica, o que —en todo caso— se pacte por períodos anuales, no siendo muy comunes los suministros pactados por una duración mensual, por ejemplo. De este modo, se podría decir que el contrato de suministro tiene una vocación de existencia mayor que el contrato de hospedaje.

Por otra parte, ambos contratos coinciden en que su duración puede pactarse con carácter determinado (a plazo fijo), determinable (referida a un evento cierto, pero no conocido en su fecha final), o indeterminada (aquella en la que se ha tenido en cuenta el término inicial, mas no el final). No obstante lo dicho, consideramos que es este último supuesto aquel que se presentará con mayor frecuencia en ambos contratos.

4.6.8. En cuanto a su negociación

Como sabemos, el contrato de hospedaje es, en la mayoría de supuestos, uno celebrado por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación, pero en un porcentaje minoritario suele ser de negociación previa.

En cambio, el contrato de suministro, en la práctica, presenta a la vez supuestos de negociación previa, contratos por adhesión y contratos celebrados con arreglo a cláusulas generales de contratación, siendo de estas últimas dos clases, los suministros de servicios públicos y otros que se celebran fundamentalmente en formularios pre-impresos.

4.6.9. En cuanto al rol económico

En lo que respecta al rol económico, el hospedaje es un contrato de goce, que implica el disfrute del bien por parte del huésped, sin tener la disposición del mismo.

Por su parte, el suministro es fundamentalmente (aunque no siempre) un contrato de cambio, ya que su principal función es la circulación de la riqueza; asimismo, es un contrato de disposición, en la medida que implica una disminución en el patrimonio del suministrante (que de haberse pactado a título oneroso, se verá compensada con la respectiva contraprestación).

4.6.10. En cuanto a su función

Tanto el hospedaje como el suministro son, fundamentalmente, contratos de carácter constitutivo; aunque la naturaleza de ambos no impediría la existencia de actos que revistan carácter regulatorio o modificatorio.

4.6.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

Ambos contratos son de carácter individual, ya que las obligaciones creadas por ellos afectan únicamente a las partes que los celebran.

4.6.12. En cuanto a la prestación

Por la prestación, tanto el hospedaje como el suministro son, en principio, contratos bilaterales, sinalagmáticos o con prestaciones recíprocas. Sin embargo, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal cabe perfectamente la posibilidad de que los mismos no se celebren con la existencia de una contraprestación, que el suministrado o el huésped, respectivamente tuvieran que asumir.

4.6.13. En cuanto a la valoración

Por la valoración, de acuerdo a lo que acaba de ser mencionado en el punto anterior, el hospedaje y el suministro son fundamentalmente contratos onerosos. Sin embargo, conforme a esas mismas consideraciones, ambos contratos también podrían celebrarse a título gratuito.

4.6.14. En cuanto al riesgo

Ambos contratos son fundamentalmente conmutativos, ya que la existencia y cuantía de las prestaciones que deben cumplir las partes son ciertas, vale decir conocidas de antemano.

No se ha planteado doctrinariamente el tema de la aleatoriedad en estos contratos, pero no obstante ello no encontraríamos impedimento alguno para que se celebren de esta manera.

4.6.15. En cuanto a sus efectos

Por sus efectos, el hospedaje y el suministro son contratos meramente obligatorios u obligacionales.

4.7. Con el contrato de donación

4.7.1. En cuanto al nombre

En cuanto al nombre, el hospedaje y la donación son contratos nominados, aunque debemos recordar que la donación no siempre fue considerada como un contrato.

4.7.2. En cuanto a su regulación

Ambos son contratos típicos.

Independientemente de la naturaleza jurídica con la que se le consideraba, la donación siempre ha estado jurídicamente regulada en el Perú, de manera invariable desde el Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836.

El hospedaje recién tuvo regulación en el Código Civil de 1984.

El parecido que podría existir entre el contrato de donación y el suministro, fundamentalmente estaría dado en cuanto al suministro celebrado a título de liberalidad.

Pero no se trataría de similitudes considerables, en la medida que en lo que al uso del bien se refiere, en el contrato de donación el donatario tendrá derecho a usar el bien dada su condición de nuevo propietario del mismo, lo que dista mucho del contrato de hospedaje, en el cual el huésped tendrá derecho a usar el bien, única y exclusivamente en calidad de usuario, e incluso sin tener la calidad de poseedor.

Por otra parte, y siempre dentro del supuesto del hospedaje gratuito, cabe la posibilidad de que el hospedante brinde al huésped prestaciones complementarias a la de albergue, caso en el cual algunas de esas prestaciones, como podría ser la de prestar alimentos, podrían implicar la transmisión de propiedad de bienes, pero si bien se trataría de una donación con respecto a dichos bienes, no podríamos llegar a la conclusión de que el hospedaje pueda estar conformado o integrado por contratos de donación; ya que dichas prestaciones de bienes son absolutamente accesorias y necesariamente complementarias del albergue que implica el contrato de hospedaje.

4.7.3. En cuanto a su estructura

El hospedaje puede ser un contrato simple o uno complejo. La donación es un contrato simple, pues da lugar a una relación jurídica.

4.7.4. En cuanto a su contenido o área

Sostenemos que el hospedaje (si se trata de un acto gratuito) y la donación, que es por esencia un acto de liberalidad, son contratos de naturaleza civil, pues no persiguen fines de lucro.

4.7.5. En cuanto a su autonomía

Tanto el hospedaje como la donación, son contratos principales, ya que no dependen jurídicamente de otros contratos; salvedad hecha del contrato de subhospedaje, que es de carácter derivado.

4.7.6. En cuanto a su formación

Como sabemos, salvo disposición en contrario de las partes o de las normas reglamentarias, el hospedaje es fundamentalmente consensual.

En cambio, el contrato de donación reviste pluralidad de formas; pudiendo ser un contrato consensual, para el caso de bienes muebles cuyo valor no exceda el 25% de la U.I.T.; debiendo celebrarse por escrito de fecha cierta, cuando el valor de los bienes muebles donados exceda el 25% de la U.I.T.; y debiéndose celebrar por escritura pública, cuando se trate de inmuebles (argumento de los artículos 1623, 1624 y 1625 del Código Civil, con las excepciones previstas por el artículo 1626 del propio Código).

4.7.7. En cuanto al tiempo

Como sabemos, el contrato de hospedaje es, esencialmente, un contrato de duración; en tanto la donación es, fundamentalmente, un contrato de ejecución instantánea, vale decir que se cumple en breve lapso, luego de haber sido celebrado.

4.7.8. En cuanto a su negociación

Mientras el hospedaje es fundamentalmente un contrato arreglado a cláusulas generales de contratación, la donación es fundamentalmente un contrato de negociación previa, es decir aquel en el cual las partes tienen libertad para modelar su contenido.

4.7.9. En cuanto al rol económico

En este aspecto, el hospedaje es un contrato de goce, pues implica el disfrute del bien por parte del huésped; mientras la donación es un contrato de disposición, ya que conlleva una disminución en el patrimonio del donante a favor del donatario, la misma que no se verá compensada por ninguna contraprestación.

4.7.10. En cuanto a su función

Tanto el hospedaje como la donación son contratos fundamentalmente constitutivos; pero, excepcionalmente, podrían formar parte de actos modificatorios o regulatorios.

4.7.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

Ambos son contratos de carácter individual, ya que las obligaciones creadas por ellos afectan únicamente a las partes que los celebran.

4.7.12. En cuanto a la prestación

En este aspecto, el hospedaje gratuito y la donación tienen gran similitud, pues son contratos de prestación unilateral.

4.7.13. En cuanto a la valoración

De acuerdo a lo que acaba de ser mencionado en el punto anterior, tanto el hospedaje que no conlleve retribución por parte del huésped, como la donación, son contratos que se celebran a título gratuito.

4.7.14. En cuanto al riesgo

El hospedaje gratuito y la donación son fundamentalmente contratos conmutativos, ya que la existencia y cuantía de las prestaciones que deben cumplir las partes son ciertas, vale decir, conocidas de antemano.

Sin embargo, a pesar de que no se ha planteado el tema de la aleatoriedad en estos contratos, no encontraríamos impedimento alguno para que se celebren de esta manera.

4.7.15. En cuanto a sus efectos

Por sus efectos, el hospedaje gratuito y la donación son contratos meramente obligatorios u obligacionales.

4.8. Con el contrato de locación de servicios

4.8.1. En cuanto al nombre.

El hospedaje y la locación de servicios son contratos nominados.

4.8.2. En cuanto a su regulación

Ambos son contratos típicos.

Como sabemos, el hospedaje se encuentra regulado entre los artículos 1713 y 1727 del Código Civil, en tanto la locación de servicios, constituye uno de los cinco contratos de prestación de servicios nominados de que trata el Código Civil, encontrándose normado entre los artículos 1764 y 1770 del propio Código.

En el artículo 1764 se establece que por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, pudiendo ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.

El contrato de locación de servicios es *intuitu personae*. En este sentido, el artículo 1766 del Código establece que el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de estos está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.

El parecido que podría existir entre el hospedaje y la locación de servicios, se centraría en los eventuales servicios complementarios que el hospedante podría brindar al huésped en adición al albergue propiamente dicho.

Sin duda alguna, estos servicios tienen gran similitud con el contrato de locación de servicios; sin embargo, en el caso del hospedaje no se concibe la existencia de los servicios por sí mismos, única y ex-

clusivamente, sin la existencia del albergue. En este sentido, debe subrayarse que no hay que entender que el contrato de hospedaje comprende a un contrato de locación de servicios; simplemente esos servicios deben ser apreciados con el carácter complementario que tienen.

4.8.3. En cuanto a su estructura

Por su estructura, el hospedaje puede ser un contrato simple o uno complejo. La locación de servicios es un contrato simple, pues da lugar a una relación jurídica.

4.8.4. En cuanto a su contenido o área

Mientras el contrato de hospedaje es fundamentalmente de carácter civil, la locación de servicios puede ser civil, mercantil o de naturaleza especial.

4.8.5. En cuanto a su autonomía

Por su autonomía, el hospedaje y la locación de servicios son contratos principales, pues no dependen jurídicamente de otros contratos.

4.8.6 En cuanto a su formación

Los contratos de hospedaje y de locación de servicios son fundamentalmente consensuales, pero no obstante ello, nada impediría que las partes conviniesen una formalidad especial para su celebración.

4.8.7. En cuanto al tiempo

El hospedaje es, esencialmente, un contrato de duración, ya que el albergue se prolonga en el tiempo.

Por su parte, la locación de servicios, también podría ser calificada como un contrato de duración, pero a diferencia del hospedaje no podría convenirse indefinidamente, ya que el Código Civil establece plazos máximos en relación con este contrato.

En este sentido, el artículo 1768 del Código Civil dispone que el plazo máximo de este contrato es de seis años, si se trata de servicios profesionales y de tres años, en otra clase de servicios; en tanto que si se pactara un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo podría ser invocado por el locador.

En adición a lo expuesto, el artículo 1769 del Código Civil Peruano dispone que el locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente; teniendo el locador derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados.

4.8.8. En cuanto a su negociación

Mientras el contrato de hospedaje es fundamentalmente uno celebrado por adhesión o arreglado a cláusulas generales de contratación, la locación de servicios —en la práctica— puede ser un contrato de negociación previa como también celebrarse con arreglo a cláusulas generales de contratación o por adhesión.

4.8.9. En cuanto al rol económico

Mientras el hospedaje es un contrato de goce, la locación es un contrato de prestación de servicios.

4.8.10. En cuanto a su función

Ambos son contratos fundamentalmente constitutivos, aunque por excepción podrían ser regulatorios o modificatorios.

4.8.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

Tanto el hospedaje como la locación de servicios son contratos de carácter individual, ya que las obligaciones que crean afectan únicamente a las partes que los celebran.

4.8.12. En cuanto a la prestación

El hospedaje y la locación de servicios son, en principio, contratos bilaterales, sinalagmáticos o de prestaciones recíprocas.

Pero, excepcionalmente, podríamos estar ante hospedajes y locaciones de servicios de carácter unilateral, en la medida que los contratos de prestación de servicios en general también pueden celebrarse sin remuneración (argumento del artículo 1759 del Código Civil Peruano).

En lo que respecta al hospedaje, éste también puede celebrarse con prestación unilateral.

Si ambos contratos se hubiesen pactado con carácter bilateral, en el caso del hospedaje la prestación que deberá pagar el huésped podrá ser fijada en forma de tarifa por la autoridad competente, si se trata de hoteles, posadas u otros establecimientos similares (argumento del artículo 1713 del Código Civil); en tanto que si se tratase de un contrato de locación de servicios pactado a título oneroso, no habiéndose establecido la retribución del locador y no pudiéndose determinar según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados (argumento del artículo 1767 del Código Civil).

4.8.13. En cuanto a la valoración

Conforme a lo que acabamos de mencionar en el punto anterior, el hospedaje y la locación de servicios son contratos fundamentalmente onerosos. Sin embargo, de acuerdo a esas mismas consideraciones, ambos también podrían ser contratos que se celebren a título gratuito.

4.8.14. En cuanto al riesgo

El hospedaje y la locación de servicios son, fundamentalmente, contratos conmutativos, ya que la existencia y cuantía de las prestaciones

que deben cumplir las partes son ciertas, vale decir, conocidas de antemano.

A pesar de no haberse planteado teóricamente el tema de la aleatoriedad en los referidos contratos, no encontramos impedimento alguno para que se celebren de manera aleatoria.

4.8.15. En cuanto a sus efectos

El hospedaje y la locación de servicios son contratos meramente obligatorios u obligacionales.

5. De las prestaciones del hospedante

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1713 del Código Civil, en el contrato de hospedaje, el hospedante se obliga a prestar al huésped albergue y, adicionalmente, alimentación y otros servicios que contemplan la ley y los usos.

En lo que respecta al albergue propiamente dicho, el mismo implica la existencia de —al menos— una obligación de dar y de una obligación de no hacer. La obligación de dar, sin embargo, no implica —en estricto— una entrega en los términos de desposesión propiamente dicha. Con ello queremos decir que el hospedante durante la vigencia del contrato continúa teniendo el control sobre la habitación que constituye el bien materia de hospedaje.

Este control es prácticamente total y se refiere a los accesos generales al establecimiento de hospedaje, e incluso a la habitación utilizada por el huésped, si es que éste incumpliera con las obligaciones asumidas en el contrato, de manera tal que el hospedante pudiese tomar medidas con respecto a la finalización de la relación contractual.

El control absoluto también se pone de manifiesto en la medida que el hospedante conserva duplicados de las llaves o tarjetas automáticas de acceso a la habitación del huésped, a efectos de evitar cual-

quier problema relacionado con la pérdida de dicho implemento por parte del huésped, al igual que para poder ingresar a la habitación a fin de realizar labores de limpieza e incluso inspección, si las circunstancias así lo requieren. No está de más recordar que los accesos generales al establecimiento de hospedaje siempre estarán bajo el control del hospedante.

Podríamos decir que dado el nivel de control que existe por parte del hospedante, el huésped solamente tiene derecho al uso de las instalaciones de la habitación, siendo consciente de que ese uso será respetado por el hospedante, pero a la vez teniendo presente que deberá dejar la habitación en el mismo estado de uso y funcionamiento en que la recibió.

Por otra parte, el huésped también tendrá derecho a utilizar todos los servicios comunes del establecimiento que se encuentren a disposición de los clientes, tales como cafeterías, comedores, salas de estar, piscinas, peluquerías, gimnasio, sauna, etc., pagando los costos de sus consumos de bienes y servicios cuya utilización no sea gratuita.

Sin embargo, cabe agregar que los consumos adicionales a la tarifa de la habitación no solo se generarán fuera de ella, en la medida que el huésped podrá, por citar solo algunos ejemplos, efectuar llamadas telefónicas desde su habitación, utilizar servicios de lavandería, alimentación a la habitación, etc.

De todo lo expresado puede deducirse claramente que la prestación que debe ejecutar el hospedante recae, por lo general, sobre una habitación, es decir sobre un bien inmueble. Y así será en la generalidad de contratos de hospedaje. Sin embargo, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1727 del Código Civil, en el sentido que las disposiciones del Título relativo al contrato de hospedaje, comprenden a los hospitales, clínicas y casas de salud o de reposo, establecimientos comerciales o de espectáculos públicos, balnearios, restaurantes, clubes, naves, aeronaves, coches-cama y similares, en lo que les sean aplicables.

Independientemente del análisis detallado de este precepto, que luego efectuaremos, queremos resaltar lo referente a la aplicación supletoria de las normas del hospedaje, a las naves, aeronaves y coches-cama. Decimos esto, por cuanto los medios de transporte mencionados, evidentemente son bienes muebles, y podría pensarse que el contrato de hospedaje pudiera recaer sobre bienes de esta naturaleza. Sin embargo, ello no es así, ya que en estos casos estaremos fundamentalmente ante contratos de transporte marítimo, aéreo o terrestre, respectivamente, a los que les será de aplicación supletoria la normatividad relativa al contrato de hospedaje, no por tratarse de contratos de hospedaje propiamente dichos, sino porque en los mencionados contratos, los referidos medios de transporte ofrecen determinados servicios que, de una manera u otra, se parecen a aquellos proporcionados por los establecimientos de hospedaje. Tal vez el caso más representativo sea el de los barcos de pasajeros, en donde se combina el confort con la duración de los viajes, la misma que varía entre días y semanas. Dichas naves son, por cierto, verdaderos hoteles flotantes.

6. De la prestación del huésped

Más allá del cumplimiento de otras obligaciones, la principal obligación asumida por el huésped es el pago de la tarifa por el uso de la habitación y los servicios y bienes complementarios que consuma en su estadía en el establecimiento de hospedaje.

A pesar de no encontrase establecido en la ley, consideramos que en el Perú los usos y costumbres han impuesto que la tarifa siempre se exprese en dinero (nuevos soles) o en moneda extranjera (dólares estadounidenses). En este ultimo caso resulta de plena aplicación lo dispuesto por el artículo 1237 del Código Civil, precepto que permi-

te contraer obligaciones en monedas extranjeras no prohibidas por leyes especiales.

La citada norma agrega que, salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación. En este caso, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda de pago, y el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta de la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago.

En el Perú, por lo general, las tarifas de los hoteles se expresan en dólares americanos, en tanto que las de los hostales se expresan en dólares y en nuevos soles. Resulta una constante que los hostales de más baja categoría expresen sus tarifas en nuevos soles, tal vez porque sus huéspedes fundamentalmente no son extranjeros, que son personas —por lo general— de mayor poder adquisitivo.

Si bien es cierto que la ley (artículo 1713 del Código Civil) señala que la tarifa podrá ser fijada por la autoridad competente (en este caso el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo), como nos encontramos dentro de un régimen económico constitucional de Economía Social de Mercado, existe la más absoluta libertad para la fijación de dichas tarifas, por parte de los establecimientos de hospedaje.

7. Normatividad legal aplicable al contrato de hospedaje

La mayoría de contratos regulados en el Código Civil limitan su tratamiento legal a las normas contenidas en el mencionado cuerpo normativo. Ello no ocurre en el caso del hospedaje, debido a que es un contrato cuya importancia va más allá de las propias partes que lo celebran, pues estamos hablando de una actividad en donde los establecimientos brindan un servicio al público usuario o consumidor.

En tal sentido, interesa al Estado que esta actividad se encuentre no solo regulada sino también supervisada por el propio Estado; de ahí que todo establecimiento de hospedaje requiere para su funcionamiento de las licencias municipales respectivas, y también de aquellas del Ministerio del ramo, tal como se puede apreciar de la mención que hicimos en tiempo oportuno.

8. Condiciones de la habitación y de los alimentos

Según establece el artículo 1715 del Código Peruano: «El huésped tiene derecho a exigir del hospedante que la habitación presente las condiciones de aseo y funcionamiento de servicios normales y que los alimentos, en su caso, respondan a los requisitos de calidad e higiene adecuados».

El artículo transcripto hace referencia a dos obligaciones concretas del establecimiento de hospedaje con relación al huésped, relativas a que la habitación presente condiciones de aseo y funcionamiento de servicios normales y que los alimentos, en su caso, respondan a los requisitos de calidad e higiene adecuados.

En relación con la primera de las obligaciones, hace bien el Código Civil en precisar que las condiciones que debe presentar la habitación en cuanto a aseo y funcionamiento, deben ser las normales, debiéndose entender por ello que unas y otras deben ir de la mano con la que debería entenderse como situación de normalidad de acuerdo a la categoría del establecimiento.

Ello se entiende perfectamente en lo que respecta a las condiciones de funcionamiento de todos los servicios de la habitación. Es claro que irán de la mano con la categoría del establecimiento.

Sin embargo, el asunto no se manifiesta con similar claridad en lo que respecta a las condiciones de aseo de la habitación, pues deben respetarse estándares mínimos de aseo que preserven la salud e integridad física del huésped.

Por otra parte, estimamos que estas condiciones de aseo, funcionamiento e higiene a que hace referencia el artículo 1715, no se circunscriben a la habitación y a los alimentos, sino a todas las instalaciones del establecimiento de hospedaje, ya sea que se encuentren o no a disposición y uso de los huéspedes.

Antes de concluir, debemos recordar que este tema también es abordado por el artículo 19 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, precepto que, a la letra, establece que las instalaciones de los Establecimientos de Hospedaje Clasificados y Categorizados deberán estar en óptimas condiciones de conservación, funcionamiento, limpieza y seguridad, que permita su inmediato uso y la prestación adecuada de los servicios complementarios ofrecidos desde el día que comience a operar.

9. Obligación de exhibir tarifas y cláusulas generales de contratación

El artículo 1716 del Código Civil Peruano establece que «Los establecimientos destinados a hospedaje exhibirán en lugar visible las tarifas y cláusulas generales de contratación que rigen este contrato».

Sin duda, la disposición contenida en el artículo 1716, en cuanto a las tarifas, resulta absolutamente necesaria, en la medida que la tarifa es uno de los elementos esenciales-especiales del contrato de hospedaje oneroso. Mal podría entenderse celebrado un contrato de estas características, si el huésped desconociera la tarifa que va a regir durante su estadía en dicho establecimiento.

Por otra parte, en lo que respecta a las cláusulas generales de contratación, su exhibición resultaría indispensable para que las mismas se incorporasen al contrato de hospedaje, en caso de no haber sido aprobadas por la autoridad administrativa, conforme lo establece el artículo 1397 del Código Civil.

En cambio, si se tratara de cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa, ellas se incorporarían a todos los contratos de hospedaje que celebrara dicho establecimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 1393 del propio Código.

Por otra parte, debemos recordar que el tema de la exhibición de las tarifas también es abordado por el Reglamento Nacional de Hospedaje, el mismo que trata sobre el particular en sus artículos 20 a 22, normas de texto siguiente.

El artículo 20 indica que «Todos los Establecimientos de Hospedaje Clasificados y Categorizados deberán mostrar en el exterior del local y en lugar visible, la placa indicativa de clase y/o categoría que les corresponde, según los modelos y características que forman parte del presente Reglamento como Anexo N° 7».

El numeral 21 agrega que «Los Establecimientos de Hospedaje Clasificados y Categorizados brindarán atención permanente a sus huéspedes o usuarios y deberán fijar a la vista del público en forma visible tanto en la Recepción como en las habitaciones, la hora de inicio y término del día hotelero».

Asimismo, el artículo 22 prescribe que «Será requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el Registro de Huéspedes, acreditando su identidad y demás información, según lo establecido en el inciso q) del Artículo 2 del presente Reglamento».

10. Derecho de retención en favor del hospedante

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1717 del Código Civil, «Los equipajes y demás bienes entregados o introducidos por el huésped responden preferencialmente por el pago de la retribución del hospedaje y por los daños y perjuicios que aquél hubiese causado al establecimiento, pudiendo el hospedante retenerlos hasta su cancelación».

El derecho de retención se encuentra regulado entre los artículos 1123 y 1131 del Código Civil Peruano.

El artículo 1123 indica que «Por el derecho de retención un acreedor retiene en su poder el bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Este derecho procede en los casos que establece la ley o cuando haya conexión entre el crédito y el bien que se retiene».

El numeral 1124 agrega que «La retención no puede ejercerse sobre bienes que al momento de recibirse estén destinados a ser depositados o entregados a otra persona».

Asimismo, el artículo 1125 prescribe que «El derecho de retención es indivisible. Puede ejercerse por todo el crédito o por el saldo pendiente, y sobre la totalidad de los bienes que estén en posesión del acreedor o sobre uno o varios de ellos».

Por otra parte, el artículo 1126 establece que «La retención se ejercita en cuanto sea suficiente para satisfacer la deuda que la motiva y cesa cuando el deudor la paga o la garantiza».De otro lado, el artículo 1127 establece cómo ejercer el derecho de retención.

En primer término, se podrá ejercer extrajudicialmente, rehusando la entrega del bien hasta que no se cumpla la obligación por la cual se invoca; y en segundo lugar, judicialmente, como excepción que se opone a la acción destinada a conseguir la entrega del bien. El juez puede autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.

El artículo 1128 señala que para que el derecho de retención sobre inmuebles surta efecto contra terceros, debe ser inscrito en el registro de la propiedad inmueble.

Agrega la norma que solo se puede ejercitar el derecho de retención frente al adquirente a título oneroso que tiene registrado su

derecho de propiedad, si el derecho de retención estuvo inscrito con anterioridad a la adquisición.

Puntualiza la norma que respecto a los inmuebles no inscritos, el derecho de retención puede ser registrado mediante anotación preventiva extendida por mandato judicial.

Según establece el artículo 1129, el derecho de retención no impide el embargo y el remate del bien, pero el adquirente no puede retirarlo del poder del retenedor sino entregándole el precio de la subasta, en lo que baste para cubrir su crédito y salvo la preferencia hipotecaria que pueda existir.

Por su parte, el artículo 1130 prescribe el pacto comisorio en el derecho de retención, al señalar que aunque no se cumpla la obligación, el retenedor no adquiere la propiedad del bien retenido, siendo nulo el pacto contrario.

Y, por último, el artículo 1131 indica que las reglas del título relativo al hospedaje son aplicables a todos los casos en que la ley reconozca el derecho de retención, sin perjuicio de los preceptos especiales.

Por nuestra parte, podemos decir que, sin duda, el derecho de retención es de carácter excepcional y se ejerce en los casos en que expresamente lo permite la ley. El contrato de hospedaje es uno de ellos.

Pero nótese que la posibilidad de retener los equipajes y demás bienes entregados o introducidos por el huésped se circunscribe al pago de la retribución del hospedaje y por los daños y perjuicios que hubiese causado al establecimiento; de ninguna manera incluye cualquier otra deuda que el huésped pudiera mantener —por cualquier otro concepto— con el establecimiento de hospedaje.

Sin embargo, nos parece lógico que sí se entienden comprendidas, deudas derivadas de contratos de hospedaje precedentes celebrados entre las mismas partes.

De otro lado, podríamos preguntarnos si además del derecho de retención establecido en el artículo 1717 del Código Civil, se contempla la posibilidad de compensar.

Para tal efecto, debemos recordar que si así fuese, en todo caso podríamos estar frente a un supuesto de compensación unilateral (pues para que sea bilateral se requiere del asentimiento del huésped —y no es el caso—).

En tal sentido, el artículo 1288 del Código Civil Peruano dispone que «Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyan de común acuerdo».

De lo que acaba de ser mencionado, y dado que la tarifa se paga en dinero o en moneda extranjera, podría deducirse que únicamente cabría compensar de modo unilateral en la medida que estemos hablando (en calidad de bien depositado) de dinero o de moneda extranjera.

Pero si ese fuese el caso, la compensación estaría prohibida por la ley, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1290, inciso 2 del propio Código, precepto que proscribe la compensación en la restitución de bienes depositados.

Antes de entrar a explicar algunas consideraciones sobre la mencionada prohibición de compensación, debemos establecer

algunas precisiones acerca de la delicada particularidad que envuelve a los contratos de depósito y de comodato[1].

La obligación del depositario es de honor, por la extrema confianza que origina la obligación de custodia. En efecto, quien depositó el bien en sus manos reveló confianza absoluta. Lo mismo ocurre en el caso del comodatario, a quien el comodante benefició entregándole un bien en calidad de préstamo a título gratuito. Aquí se da inclusive un elemento adicional, cual es la gratitud que se espera por parte del comodatario. Por último, en ambos casos están de por medio principios éticos de cautela al depositante o comodante, por tratarse de obligaciones de honor. Por ello, tanto las obligaciones del depositario como del comodatario no solo tienen contenido jurídico, sino ético y moral.

Podría argüirse en contra de estas ideas, aduciéndose que la confianza es un elemento subjetivo que se presenta en las obligaciones generadas por toda clase de contratos, y no solo en los de depósito y comodato. Por ejemplo, la compraventa a crédito. En este caso, el vendedor entrega al comprador el bien objeto del contrato sin recibir el íntegro de su contraprestación, contando con recibirla más adelante —fraccionadamente— en el tiempo, según lo convenido. Hay un elemento de confianza, que supuestamente siempre debería honrarse. Lo mismo puede ocurrir en un contrato de permuta, en uno de suministro, etc.

La confianza entraña riesgo, y la sociedad lo asume, ya que de lo contrario nadie contrataría en ninguna otra forma que no fuera entregando y recibiendo los bienes objeto de la prestación y la

[1] Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Biblioteca Para leer el Código Civil. Volumen XVI. Tercera Parte. Tomo IX. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, pp. 175–179.

contraprestación en el mismo momento y acto. Si la aversión al riesgo fuera absoluta, entonces las transacciones se reducirían en forma tal que el progreso sería algo muy lejano y hasta utópico. Ahora bien, por todo esto es que el Derecho ha creado formas legales de prevención en caso que alguna de las partes actúe o pretenda actuar de mala fe, tales como los títulos-valores (de mérito ejecutivo), los diversos tipos de garantías (prendarias, hipotecarias, el contrato de fianza, etc.), y los demás recursos legales a los que se puede acudir (medidas cautelares como el embargo, el secuestro, etc., o configuración de figuras delictivas con las consiguientes sanciones penales, etc.) cuando el daño está hecho, además del efecto disuasivo de estas últimas. Inclusive el que exista tantas y tan variadas normas de dicha naturaleza podría invitar a suponer que lo que mayormente se presume es la mala fe, antes que la buena fe, lo que desde luego no es exacto.

Nuestro Código Civil, si bien procura ser funcionalista, en el fondo es sumamente subjetivista y humanista. Su objetivismo es más bien tímido, ya que a lo largo de todo el cuerpo legal encontramos normas basadas en presunciones de buena fe.

Un caso palpable de este tinte subjetivista es el inciso 2 del artículo 1289, cuyo fundamento tiene sus cimientos —como lo hemos dicho— en el honor.

Luego de estas consideraciones, analizamos sucintamente las prohibiciones a que se refiere el precepto.

Es el caso de una persona que deba a otra determinada prestación, y que a su vez dicho deudor haya entregado a su mismo acreedor, en virtud de un contrato de depósito o de comodato, un bien (o bienes) fungible (fungibles) con lo adeudado. Como la obligación del deudor ha vencido, entonces el acreedor decide compensar los bienes propiedad del deudor que tiene en custodia, con los que este le adeuda.

Supongamos, para utilizar un ejemplo, que Juan le debe a Jorge 5,000.00 nuevos soles. Asimismo, el primero entrega al segundo, en calidad de depósito, la cantidad de 4,000.00 nuevos soles. Entonces, Jorge tiene un crédito exigible a su favor de 5,000.00 nuevos soles (que Juan se demora en pagarle), y a la vez tiene como depositario la suma de 4,000.00 nuevos soles, de propiedad de Juan, la cual debe devolver. Se trata de dos obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y con prestaciones cuyos objetos son fungibles entre sí. Supuestamente, podría oponer la compensación (sería una compensación parcial), basándose en el artículo 1288 del Código, pero, por la naturaleza de su obligación, está impedido de hacerlo. La índole de esta obligación supone un criterio de confianza, de honor, mayor al de otras figuras contractuales.

Creemos que si bien puede parecer poco funcional basar un precepto imperativo en un criterio tan puramente subjetivo, y aun siendo proclives a que las normas sean más honestas y eficientes y menos líricas, sí consideramos necesario proveer de cierta mística de valores y principios de orden subjetivo a nuestro cuerpo legal, procurando que los mismos no caigan en meras declaraciones sin contenido realista o práctico. Los principios subjetivos, bien empleados, pueden coadyuvar a lograr un sistema eficiente.

Por ello, concluyendo esta parte del análisis, creemos que conservar como elemento fundamental de la naturaleza de estos contratos al honor, no resulta retrógrado ni obsoleto, aunque admitimos que tales criterios deben ser dosificados en forma muy restringida. En nuestro caso, por ejemplo, la obligación de entrega del deudor (Juan) no se encuentra tan «santificada» por el honor como la obligación de entrega de su acreedor (Jorge), existiendo disparidad de condiciones para ambos. Podría verse hasta injusto, por lo que cabría cuestionar la falta de reciprocidad en cuanto al «honor» en ambas obligaciones. Sin embargo, para no desvirtuar el carácter especialmente ético y de compromiso absoluto que se desea imprimir

a las obligaciones de los depositarios y comodatarios, se le confiere la carga adicional del elemento subjetivo.

Por estas razones, en opinión nuestra, resulta adecuada la norma que prohíbe expresamente la compensación en la restitución de bienes depositados o entregados en comodato, pero nos parecería equitativo facultar al depositario o comodatario a retener (sin disponer ni compensar) tales bienes a efectos de estimular a su deudor a realizar el pago que le adeuda[2].

Por otro lado, en cuanto a la clase de bienes depositados o entregados en comodato sujetos a la prohibición de compensar, ésta se aplica a bienes de todo tipo, fungibles e infungibles, si se trata de la compensación convencional. Para el caso de la compensación unilateral, evidentemente la prohibición se refiere a los objetos de las prestaciones fungibles entre sí, pues en ningún caso se podría oponer la compensación del artículo 1288 si se tratase de objetos no fungibles entre ellos. Lo mismo sucedería, desde luego, en el caso de la compensación legal[3].

Por último, es nuestro parecer que, al igual que en el primer inciso del artículo 1289, la exclusión de la compensación no debe restringirse a la restitución del bien, sino que debe comprender también al monto de los daños y perjuicios correspondientes, en caso de pérdida del bien en poder del comodatario o del depositario.

2 El derecho de retención, como sabemos, sólo faculta al acreedor a retener el o los bienes de su deudor cuando exista conexión entre el crédito y el o los bienes que se retienen, supuesto que no corresponde al caso bajo análisis.

3 Remitimos al lector a lo manifestado al analizar el requisito de fungibilidad del artículo 1288 del Código Civil Peruano, con ocasión de una anterior investigación. (Osterling Parodi y Castillo Freyre (1999). *Op. cit.*, pp. 72 - 80).

11. Responsabilidad del hospedante como depositario

Según lo dispuesto por el artículo 1718 del Código Nacional, «El hospedante responde como depositario por el dinero, joyas, documentos y otros bienes recibidos en custodia del huésped y debe poner en su cuidado la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar».

Como se recuerda, el citado cuerpo normativo regula al depósito en sus artículos 1814 y siguientes. En la primera de las normas citadas establece que «Por el depósito voluntario el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante».

En primer término, debemos tener presente que el hospedaje no es precisamente un contrato de depósito. Es un contrato autónomo y distinto. Lo que ocurre es que en lo relativo a la custodia de los bienes de valor o importancia para el huésped, que este haya confiado al establecimiento de hospedaje, se da una situación enteramente asimilable a la del contrato de depósito, pues la custodia, al fin y al cabo, no es otra cosa que un depósito sobre los referidos bienes.

Así, y conforme a lo dispuesto por el artículo 1718, antes citado, pensamos que las disposiciones del contrato de depósito que resultarían de aplicación a la custodia de los bienes en el hospedaje serían las contenidas en los numerales 1817 y 1819 a 1852 del propio Código[4].

4 Artículo 1817.- «No puede cederse el depósito sin autorización escrita del depositante, bajo sanción de nulidad».

Artículo 1819.- «El depositario debe poner en la custodia y conservación del bien, bajo responsabilidad, la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar».

Artículo 1820.- «El depositario no puede usar el bien en provecho propio ni de tercero, salvo autorización expresa del depositante o del juez. Si infringe esta prohibición, responde por el deterioro, pérdida o destrucción del bien, inclusive por caso fortuito o fuerza mayor».

Artículo 1821.- «No hay lugar a la responsabilidad prevista en el artículo 1820, si el depositario prueba que el deterioro, pérdida o destrucción se habrían producido aunque no hubiera hecho uso del bien».

Artículo 1822.- «Cuando existan circunstancias urgentes, el depositario puede ejercitar la custodia de modo diverso al convenido, dando aviso de ello al depositante tan pronto sea posible».

Artículo 1823.- «No corren a cargo del depositario el deterioro, la pérdida o la destrucción del bien sobrevenidos sin culpa, salvo el caso previsto por el artículo 1824».

Artículo 1824.- «El depositario responderá por el deterioro, pérdida o destrucción del bien cuando se originen por su culpa, o cuando provengan de la naturaleza o vicio aparente del mismo, si no hizo lo necesario para evitarlos o remediarlos, dando además aviso al depositante en cuanto comenzaron a manifestarse».

Artículo 1825.- «La obligación de custodia y conservación del bien comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto o cubierta del continente, salvo autorización del depositante. Se presume la culpa del depositario en caso de fractura o forzamiento».

Artículo 1826.- «Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaración del depositante en cuanto al número y calidad de los bienes depositados, salvo prueba distinta actuada por el depositario».

Artículo 1827.- «El depositario no debe violar el secreto de un depósito, ni podrá ser obligado a revelarlo, salvo mandato judicial».

Artículo 1828.- «Los depositarios de títulos valores, o documentos que devenguen intereses, están obligados a realizar su cobro en las épocas de sus vencimientos, así como a practicar los actos que sean necesarios para que dichos documentos conserven el valor y los derechos que les correspondan».

Artículo 1829.- «Cuando el depositante permite que el depositario use el bien, el contrato se convierte en comodato o mutuo, según las circunstancias».

Artículo 1830.- «El depositario debe devolver el bien en cuanto lo solicite el depositante, aunque hubiese plazo convenido, salvo que el contrato haya sido celebrado en beneficio o interés del depositario o de un tercero».

Artículo 1831.- «Si el bien es depositado también en interés de un tercero y éste comunica su adhesión a las partes contratantes, el depositario no puede liberarse restituyéndolo sin asentimiento del tercero».

Artículo 1832.- «Si en el contrato no se hubiere fijado plazo, el depositario puede efectuar la restitución del bien en cualquier momento, siempre que le avise al depositante con prudente anticipación para que lo reciba».

Artículo 1833.- «El depositario que tenga justo motivo para no conservar el bien puede, antes del plazo señalado, restituirlo al depositante, y si éste se niega a recibirlo, debe consignarlo».

Artículo 1834.- «El depositario no debe restituir el bien sino a quien se lo confió o a la persona en cuyo nombre se hizo el depósito o a aquélla para quien se destinó al tiempo de celebrarse el contrato».

Artículo 1835.- «Si el depositario deviene incapaz, la persona que asume la administración de sus bienes procederá de inmediato a la restitución del bien o lo consignará si el depositante no quiere recibirlo».

Artículo 1836.- «No debe efectuarse la restitución al depositante del bien si el depositario tiene conocimiento de su procedencia delictuosa, en cuyo caso deberá consignarlo de inmediato, con citación de aquél y bajo responsabilidad».

Artículo 1837.- «El depositario debe devolver el mismo bien recibido, en el estado en que se halle al momento de su restitución, con sus accesorios, frutos y rentas».

Artículo 1838.- «El depositario devolverá a cada depositante parte del bien, siempre que éste sea divisible y si, al celebrarse el contrato, se hubiera indicado lo que a cada uno corresponde».

Artículo 1839.- «Si son varios los depositantes y no se hubiera dispuesto a quién se hará la restitución, a falta de acuerdo deberá efectuarse según las modalidades que establezca el juez.

La misma norma se aplica cuando a un solo depositante suceden varios herederos».

Este artículo ha sido modificado por el inciso 1 de la Quinta Disposición Final del Código Procesal Civil (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS; Decreto Legislativo N° 768; Decreto Legislativo N° 767; Decreto Ley N° 25940; y Decreto Ley N° 25869; publicado en el Diario Oficial «El Peruano», el día 22 de abril de 1993), precepto que dispone que «Salvo que este Código establezca un proceso especial, se tramitan como proceso sumarísimo las pretensiones a que se refieren los siguientes Artículos de las siguientes leyes: (...)».

Artículo 1840.- «Si son varios los depositarios, el depositante pedirá la restitución al que tenga en su poder el bien, dando aviso inmediato a los demás».

Artículo 1841.- «El depositario que pierde la posesión del bien como consecuencia de un hecho que no le es imputable, queda liberado de restituirlo, pero lo comunicará de inmediato al depositante, bajo responsabilidad. El depositante puede exigir lo que haya recuperado el depositario y se sustituye en sus derechos».

Artículo 1842.- «El depositario que pierde sin culpa el bien y recibe otro en su lugar, está obligado a entregarlo al depositante».

Artículo 1843.- «El heredero del depositario que enajena el bien ignorando que estaba en depósito, sólo debe restituir lo que hubiese recibido o ceder sus derechos contra el adquirente, en caso que el valor no le hubiese sido entregado.

En caso que el heredero conozca que el bien está en depósito, se sujeta a lo dispuesto en el párrafo anterior y responde, además, por los daños y perjuicios».

Artículo 1844.- «En caso de muerte del depositante, el bien debe ser restituido a su heredero, legatario o albacea».

Artículo 1845.- «El depósito hecho por el administrador será devuelto a la persona que él representaba cuando se celebró el contrato, si hubiera terminado su administración o gestión».

Artículo 1846.- «En el depósito hecho por un incapaz, el bien no puede ser devuelto sino a quien lo represente legalmente, aun cuando la incapacidad se haya producido con posterioridad al contrato».

Artículo 1847.- «Salvo los casos previstos en los artículos 1836 y 1852, el depositario no puede negarse a la devolución del bien, y si lo hace, responde por los daños y perjuicios.

Le serán aplicables las mismas reglas si negare el depósito y éste le fuera probado en juicio».

Artículo 1848.- «La devolución del depósito se hace en el lugar en que estuvo en custodia».

Artículo 1849.- «Los gastos de entrega y de devolución son de cuenta del depositante».

Artículo 1850.- «El depositario está liberado de toda obligación si resulta que el bien le pertenece y que el depositante no tiene derecho alguno sobre éste».

Ahora bien, antes de concluir nuestros comentarios sobre el artículo 1718 del Código Nacional, debemos subrayar el hecho de que la citada norma pone énfasis en que el cuidado de los bienes se hará conforme a la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Con ello no se está haciendo otra cosa que aludir a las diferentes categorías de establecimientos de hospedaje y a los mecanismos de seguridad con que puede contar cada uno de ellos.

Es evidente que no se podría exigir los mismos mecanismos de seguridad a un Hotel 5 estrellas que a un Hostal de una estrella. Pero también es claro que el huésped deberá actuar con un ponderado criterio de razonabilidad, no confiando bienes de gran valor en desproporción o ausencia de adecuados mecanismos de custodia o seguridad.

Pero aquí el establecimiento de hospedaje también deberá actuar con similar ponderación, no debiendo aceptar la custodia de bienes cuya integridad no pueda garantizar. Si no actuara responsablemente, pensamos que su culpa se agravaría.

Este es uno de aquellos casos en los que puede presentarse el supuesto de concurrencia de culpas, regulado por el artículo 1326 del Código Civil, en el sentido que «Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven».

Artículo 1851.- «El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos hechos en la custodia y conservación del bien depositado y a pagarle la indemnización correspondiente».

Artículo 1852.- «El depositario sólo puede retener el bien hasta que se le pague lo que se le debe por razón del contrato».

12. Responsabilidad del hospedante por los objetos introducidos por el huésped

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1719 del Código Nacional, «El hospedante responde igualmente de los objetos de uso corriente introducidos por el huésped, siempre que éste cumpla las prescripciones del aviso que estará fijado en lugar visible de las habitaciones.- La autoridad competente fijará el límite de la responsabilidad».

Sin duda, el ámbito de aplicación de esta norma es distinto de aquel del artículo 1718. En este último artículo, la responsabilidad del hospedante se extiende a los objetos que el huésped haya confiado en custodia al establecimiento de hospedaje; en cambio, el artículo 1719 se refiere a aquellos bienes que el huésped haya introducido al establecimiento de hospedaje, sin haberlos confiado en custodia.

La norma se refiere —lo consideramos así— a las pertenencias que el huésped lleva siempre consigo; sus maletas y su contenido, así como los objetos que lleva puestos (anteojos, relojes, billeteras, cámaras fotográficas, etc.).

Es claro que los huéspedes no dan en custodia estos bienes al establecimiento de hospedaje, por cuanto el uso de dichos bienes es corriente, con independencia de su valor.

Pero ello no implica que el establecimiento de hospedaje pudiera desentenderse del tema y permitir que los mismos queden siendo vulnerables frente a terceros o al propio personal de dicho establecimiento.

Si esos bienes desaparecieren, se deteriorasen o —en general— les ocurriese un daño, el establecimiento responderá frente al huésped.

Sin embargo, entendemos que tal responsabilidad tiene un límite, en la medida que se trate de objetos de inmenso valor y los mismos no hubiesen sido declarados.

No creemos que el límite signifique que el establecimiento pueda disminuir sus medidas de seguridad. El límite está dado por el hecho de que el establecimiento —de haberlo solicitado el huésped— hubiera podido guardar en cajas especiales de seguridad esos objetos, otorgándoles la protección que los mismos requerían —dado su valor—.

Pensamos que estas disposiciones de los establecimientos de hospedaje deberían hacerse públicas y puestas en conocimiento de los huéspedes, tal como señala el primer párrafo, *in fine* del artículo 1719 del Código (en aviso que estará fijado en lugar visible de las habitaciones).

Finalmente, queremos referirnos a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1719, en el sentido que «La autoridad competente fijará el límite de la responsabilidad».

Luego de haber analizado el Reglamento Nacional de Establecimientos de Hospedaje y las demás normas que rigen la citada actividad, hemos podido llegar a la conclusión de que no existen límites en materia de responsabilidad fijadas por el MINCETUR, es decir, por la autoridad administrativa.

Sin embargo, ello no impediría que se estableciera en el contrato de hospedaje una cláusula penal a este respecto, que fijase o limitase el eventual monto indemnizatorio.

No obstante ello, deberíamos tener presente lo dispuesto en el artículo 1328 del propio Código, en el sentido que «Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga.

También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público».

Tal situación significa que de darse los supuestos del artículo 1328, entonces el monto indemnizatorio no estaría limitado por lo contemplado en la cláusula penal.

13. Declaración escrita de objetos del huésped

De conformidad a lo establecido por el artículo 1720 del Código Civil, «El hospedante tiene derecho a solicitar del huésped, dentro de las veinticuatro horas de su ingreso, una declaración escrita de los objetos de uso común introducidos, así como a comprobar su exactitud».

Sobre el citado precepto, simplemente diremos que la facultad en él contenida, a favor de los establecimientos de hospedaje, se relaciona directamente con lo dispuesto en el artículo precedente, es decir el 1719, y tiene su fundamento en el hecho de verificar las pertenencias del huésped, a fin de protegerlo, ofrecerle custodia para sus objetos de valor, así como para expresar en torno al mismo, cuales son los límites de responsabilidad que asume el hospedante con respecto a sus pertenencias, a fin de que el huésped proceda conforme mejor convenga a sus intereses.

14. Límites en cuanto a la custodia de bienes

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1721 del Código Nacional, «El hospedante no puede negarse a recibir en custodia o a que se introduzcan los bienes a que se refiere el artículo 1718, sin justos motivos. Se consideran tales, el excesivo valor de los bienes en relación con la importancia del establecimiento, así como su naturaleza en cuanto constituya obstáculo respecto a la capacidad del local».

En primer lugar, debemos decir que la prohibición a la negativa

de los establecimientos de hospedaje de aceptar en custodia los bienes del huésped, obedece a razones propias de seguridad del propio huésped, en la medida que si ello no fuese así, este último se encontraría en una situación de incertidumbre con respecto a sus pertenencias; y, en tal supuesto, su estadía no revestiría las comodidades del caso.

La propia norma establece como excepción lo que denomina como «justos motivos». El artículo 1721 no deja lugar a interpretaciones en torno al alcance de dicha expresión, por cuanto acto seguido procede a señalar determinadas situaciones que deberán considerarse como tales. Entendemos, sin embargo, que dicha enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa o ejemplificadora.

Los «justos motivos» a que hace expresa referencia el artículo 1721, son los siguientes:

(a) El excesivo valor de los bienes en relación con la importancia del establecimiento.

Entendemos la razón de ser de este supuesto de excepción, en la medida que todo debe guardar proporción en esta vida. Sería temerario, solo por citar un ejemplo ilustrativo, que un huésped en un hostal de una estrella, desee dejar en custodia un reloj marca Patek Philippe.

Sin duda, ello sería absolutamente desproporcionado con la condición del establecimiento de hospedaje y —probablemente— con las condiciones de seguridad que posea el mismo, para tales efectos.

No obstante ello, consideramos que casos como estos serían inusuales en la práctica, en la medida que quien posea dichos bienes será más probable que se aloje en un hotel de cinco estrellas y no en un hostal de una.

(b) La naturaleza del bien, en cuanto constituya obstáculo con respecto a la capacidad del local.

Podría ser el caso de un huésped que se aloje en el hostal de una estrella, sin estacionamiento interno propio, que busque que le cuiden su automóvil. Es evidente que, dadas las condiciones del establecimiento, sería imposible dejar en custodia y debidamente estacionado al referido vehículo.

15. Extensión de la responsabilidad del hospedante

Si el contrato de hospedaje lo celebrara, en calidad de hospedante, una persona jurídica, es evidente que la responsabilidad del hospedante alcanza a aquella de sus dependientes.

Ahora bien, si el titular del establecimiento de hospedaje no fuese una persona jurídica, sino una persona natural, sería de aplicación, no sólo el artículo 1325 del Código Civil: «El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario», sino el numeral 1722 del Código Civil, norma que establece que «La responsabilidad del hospedante por la custodia de los bienes depositados o introducidos se extiende a los actos u omisiones de los familiares que trabajan con él y a sus dependientes».

Estimamos que, en uno u otro caso, el artículo 1722 constituye una demasía, pues hubiese bastado con la norma general contenida en el artículo 1325 del Código Nacional.

Para concluir, diremos que la responsabilidad de los familiares del hospedante, solo tendría lugar en la medida que ellos colaboren con dicho hospedante en la prestación del servicio respectivo.

16. Obligación del huésped de comunicar al hospedante sobre la sustracción, pérdida o deterioro de sus bienes

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1723 del Código Civil Peruano, «El huésped está obligado a comunicar al hospedante la sustracción, pérdida o deterioro de los bienes introducidos en el establecimiento tan pronto tenga conocimiento de ello. De no hacerlo, quedará excluida (sic) la responsabilidad del hospedante, salvo cuando tales hechos se produzcan por dolo o culpa inexcusable de este último».

Entendemos que la razón de ser del citado precepto estriba en la necesidad de que el hospedante cuente con la información necesaria y suficiente para que adopte las medidas pertinentes, a fin de evitar se repitan hechos de tal naturaleza.

Además, el tomar inmediato conocimiento de los mismos posibilitará que se pueda descubrir a los culpables y —eventual-mente— recuperar lo sustraído.

Es por estas razones que la ley exige que el huésped actúe con inmediatez, y lo sanciona con la pérdida de cualquier indemnización que eventualmente le pudiese corresponder, a menos que los actos ilícitos descritos en el propio artículo 1723 se hayan producido por dolo o culpa inexcusable del hospedante. Esto equivale a decir que el único supuesto que quedaría excluido es si la sustracción, pérdida o deterioro hubiesen ocurrido por culpa leve del hospedante y hubiese habido demora del huésped en comunicarle sobre de la producción de tales hechos.

Por otra parte, debemos señalar que cuando el artículo 1723 del Código Civil hace referencia a la sustracción del bien, alude a cuando este es sacado de la habitación o de los implementos o vestimenta del huésped, sin su autorización.

El concepto de pérdida debe ir directamente de la mano con lo dispuesto en los dos primeros incisos del artículo 1137 del Código Civil, a saber: Por perecer o ser inútil para el acreedor por daño parcial; y por desaparecer de modo que no se tenga noticias de él o, aun teniéndolas, no se pueda recobrar.

Finalmente, cuando la ley se refiere a deterioro del bien, está haciendo alusión a un menoscabo que sufra el mismo, que sea de poca magnitud, sin llegar a constituir un daño parcial que haga que el bien sea inútil para el acreedor (argumento por oposición a la segunda parte del inciso 1 del artículo 1137 del propio Código).

17. Ausencia de responsabilidad del hospedante en la sustracción, pérdida o deterioro de los bienes del huésped

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1724 del Código Nacional, «El hospedante no tiene responsabilidad si prueba que la sustracción, pérdida o deterioro de los bienes introducidos por el huésped se debe a su culpa exclusiva o de quienes le visiten, acompañen o sean dependientes suyos o si tiene como causa la naturaleza o vicio de ellos».

Estimamos que el artículo 1724, antes transcripto, constituye una verdadera demasía, en tanto es inútil, pues su contenido resulta obvio e incontrovertible.

Dicha norma no merece comentario adicional.

18. Caducidad del crédito del hospedante

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1725 del Código Civil Peruano, «El crédito del hospedante caduca a los seis meses contados a partir del momento de la terminación del contrato».

En principio, toda acción personal, dentro de las que se encuentran aquellas de cobro de cualquier deuda, tienen un plazo

prescriptorio de diez años; ello, en virtud de lo establecido por el artículo 2001, inciso 1 del propio Código.

Sin embargo, en el caso del contrato de hospedaje el legislador de 1984 ha preferido otorgar un plazo muchísimo más breve y no de prescripción, sino de caducidad. Así, en el artículo 1725 se señala el plazo de caducidad de seis meses contados a partir del momento de la terminación del plazo del contrato.

Estimamos que haber optado por este camino obedece a que la propia ley otorgado al hospedante una serie de prerrogativas y beneficios para poder hacer efectivo su crédito.

Nos referimos —concretamente— a la posibilidad de hacerlo efectivo por medio del derecho de retención de que goza sobre los bienes que el huésped haya introducido al establecimiento de hospedaje o los haya confiado en custodia.

Además, dada la alta movilidad del contrato de hospedaje, lo más probable sería que el huésped haya abandonado la habitación cumpliendo plenamente con la ejecución de sus obligaciones. Si no las hubiese ejecutado, lo más probable, también, es que el hospedante no hubiese permitido que el huésped se vaya llevándose sus pertenencias, a menos que haya hecho retiro paulatino de las mismas, o que careciese de ellas.

El breve plazo de caducidad establecido por el artículo 1725 del Código Civil constituye muestra palpable de que el legislador peruano no ha deseado prolongar la posibilidad de existencia de eventuales problemas entre las partes del contrato materia de análisis. Así, o bien ellos se solucionarán pronto, o no tendrán solución.

Sin embargo, debemos subrayar que este plazo de caducidad se refiere únicamente a cualquier acción de cobro del hospedante hacia el huésped, pero no en sentido inverso. Así, si el huésped tuviese

algún reclamo pendiente con respecto al establecimiento de hospedaje, podrá hacerlo efectivo dentro de los plazos de prescripción de las acciones establecidas en el artículo 2001 del propio Código Civil.

19. Servicio de estacionamiento de vehículos

De conformidad a lo establecido por el artículo 1726 del Código Nacional, «El servicio adicional de estacionamiento de vehículos o similares, se rige por los artículos 1713 a 1725, en cuanto sean aplicables».

En torno a este precepto, es necesario precisar que no se trata de apreciar de manera aislada un contrato de estacionamiento de vehículos, ya que el mismo podría ser considerado como un contrato de arrendamiento, como uno de depósito o, incluso, como un contrato *sui generis*, todo ello de acuerdo a las obligaciones que asumen las partes y a las peculiares características que impriman a cada uno de sus contratos.

De lo que se trata aquí es de apreciar el tema del estacionamiento del vehículo que eventualmente traiga consigo el huésped y desee hacerlo permanecer en las instalaciones del establecimiento de hospedaje.

Es para estos supuestos que el Código Civil ha contemplado el tema en su artículo 1726, haciendo de aplicación al mismo, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los artículos 1713 a 1725 del Código Civil, preceptos relativos al contrato de hospedaje y que nos hemos encargado de comentar en detalle a lo largo de estas páginas.

Ahora bien, estimamos que el problema central estriba en expresar cuáles de estas normas son las aplicables.

Así, el artículo 1713 lo será en lo relativo al rubro de los servicios

adicionales que puede brindar el hospedante al huésped. Sin duda, el estacionamiento del vehículo del huésped sería un servicio adicional.

En lo que respecta al artículo 1714, esta norma también es aplicable en la medida que el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje establece con pulcritud y detalle la obligatoriedad de los establecimientos de hospedaje —según la categoría que tuvieren— de contar o no con lugares de estacionamientos para vehículos.

Por su parte, el artículo 1715 debe ser interpretado *mutatis mutandis*, en el sentido que el huésped tiene derecho a exigir del hospedante que el lugar de estacionamiento de vehículos presente las condiciones de aseo y funcionamiento de servicios normales.

El numeral 1716 sería de aplicación en tanto y en cuanto el establecimiento de hospedaje debe exhibir las tarifas por parqueo de vehículos, o, si bien no exhibirlas, ponerlas en adecuado y oportuno conocimiento del huésped que desea hacer uso de este servicio.

El automóvil introducido por el huésped, al igual que los demás bienes muebles de su propiedad que se hallen en tal condición, responden preferencialmente por el pago de la retribución del hospedaje y por los daños y perjuicios que aquél hubiese causado al establecimiento, pudiendo el hospedante retenerlos hasta su cancelación.

El artículo 1718 sería aplicable en la medida que el hospedante respondería frente al huésped como depositario por el vehículo de dicho huésped, en tanto lo hubiese dejado en custodia o vigilancia; debiendo poner el hospedante en este cometido (el cuidado del automóvil), la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

El numeral 1719 es aplicable con respecto a los objetos de uso

corriente que el huésped introduzca al establecimiento, pero que se encuentren al interior de su vehículo. En estos casos estimamos que se haría aún más prioritario que el establecimiento de hospedaje fije los límites de responsabilidad a este respecto.

Los justos motivos (artículo 1721) por los cuales el hospedante podría negarse a recibir en custodia o a que el huésped introduzca su vehículo al establecimiento de hospedaje, podrían aplicarse a plenitud. Se podría negar el acceso a un vehículo sumamente valioso de una marca muy famosa y de alto valor, que haga que el establecimiento de hospedaje, dados sus precarios niveles de seguridad, no se encuentre en aptitud de responder en caso de pérdida o deterioro (eventual enorme indemnización), como también se podría negar el acceso a un vehículo cuyas enormes proporciones hagan inviable su estacionamiento dentro del parqueo de las instalaciones del establecimiento de hospedaje, sin que cause perturbaciones al normal desarrollo de las actividades de los demás vehículos y huéspedes (por ejemplo, el caso de un huésped cuyo vehículo sea una camioneta tipo Coaster).

Por otra parte, no consideramos necesario efectuar comentario adicional alguno en torno a los artículos 1722, 1723 y 1724, por cuanto estos dispositivos devienen en plenamente aplicables al caso del estacionamiento de vehículos en los establecimientos de hospedaje.

20. Aplicación supletoria de las normas sobre hospedaje a otros contratos

Establece el artículo 1727 del Código Nacional, que «Las disposiciones de los artículos 1713 a 1725 comprenden a los hospitales, clínicas y casas de salud o de reposo, establecimientos comerciales o de espectáculos públicos, balnearios, restaurantes, clubes, naves, aeronaves, coches-cama y similares, en lo que les sean aplicables».

Como puede apreciar el lector, en el referido numeral se menciona una serie de nueve establecimientos, además de tres medios de transporte.

¿Qué tienen en común todos los establecimientos y medios de transporte a que alude el artículo 1727 del Código Civil?

Pues, que en cada uno de ellos el usuario, cliente, paciente, viajero o persona, en general, va a permanecer por lo menos durante horas, días, semanas o meses y, precisamente durante su estadía se van a poder presentar situaciones que tendrán grandes similitudes con el contrato de hospedaje, no necesariamente por su naturaleza jurídica, sino por las prestaciones que cada uno de estos establecimientos o medios de transporte se obligan a proporcionar a sus clientes.

21. Las relaciones existentes entre el contrato de hospedaje, el contrato de viaje y el Derecho Turístico o Derecho de Turismo

En 1988, Manuel Villa-García Noriega sustentó, para optar el Grado de Bachiller en Derecho en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la tesis titulada «Estudio Preliminar del Derecho Turístico». Sin duda se trató de la primera y hasta la fecha única llamada de atención relativa a la necesidad de dar un vistazo a tan importante actividad comercial, en relación con el Derecho.

Por otra parte, también cuestionó el hecho de que el Código Civil Peruano de 1984 hubiese tratado solo acerca del contrato de hospedaje y no sobre aquel más amplio contrato de viaje, piedra angular del Derecho Turístico o Derecho del Turismo (expresiones que no son equivalentes, pero que apuntan a poner de relieve la importancia jurídica de esta actividad comercial).

Villa-García[5] señala que la actividad turística en el Perú es muy importante porque, además de propiciar la unión de nuestros pueblos, origina que ingrese una gran cantidad de divisas a nuestro país. Es por eso, que este sector ha sido llamado «La Industria sin Chimeneas».

Indica que es tan importante la actividad turística que los legisladores de muchos países, aunque algunos más que otros, han venido creando y desarrollando las bases de una nueva Rama de las Ciencias Jurídicas: «El Derecho Turístico o Derecho del Turismo».

Refiere que las instituciones y las normas de este Derecho, se ubican dentro del Derecho Público y del Derecho Privado, los dos grandes sectores que reconoce el Sistema Jurídico Romano-Germánico. Ello es así, porque los empresarios turísticos constituyen mercantilmente sus empresas para explotar el negocio del turismo y obtener una legítima ganancia; pero para ejercer esta actividad deben obtener ante el Ministerio respectivo una licencia, y la forma de proceder de los empresarios siempre estará supervisada por esta entidad.

Además —señala Villa-García—, una persona hace turismo por su propia iniciativa, originándose siempre una relación jurídica en el campo contractual privado. Es decir, cualquier persona que quiere hacer turismo tendrá siempre que celebrar algún tipo de contrato turístico, por más insignificante que este sea. Así —dice— podrá celebrar un Contrato de Viaje (un «tour»), un Contrato Preparatorio de Reserva, un Contrato de Transporte, un Contrato de Hotelería u Hospedaje, un Contrato de Seguro Turístico, un Contrato de Crédito Turístico, un Contrato de Información y Guía Turística, un Contrato de Alimentación Turística, un Contrato de Alquiler de Auto, etc.

[5] Villa-García Noriega, Manuel. En: *Ius et Praxis*, número 17, Universidad de Lima, Publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Centro de Investigación Jurídica, Lima: 1991, pp. 273-278.

Villa-García se encontraba de acuerdo en que los legisladores que participaron en la redacción del Libro VII, Fuentes de las Obligaciones del Código Civil vigente, reconociendo la importancia de este sector, hubieran regulado en el Código, el Contrato de Hospedaje. En este sentido, recuerda que Max Arias-Schreiber Pezet señaló que «teniendo en cuenta que nuestros recursos naturales y culturales hacen del turismo interno y receptivo un fenómeno de significativa importancia por su trascendencia económica, por su aporte de divisas y por lo que significa como medio de divulgación del país, se estimó conveniente introducir en el Código determinadas normas de carácter sustantivo sin perjuicio de su regulación y fiscalización administrativa». Además, indicó que «de lo expuesto se desprende que esta incorporación no es invento ni capricho nuestro, sino el resultado de reflexiones sobre el promisorio futuro de una industria llamada a alcanzar extraordinaria importancia debido a la gama de atractivos de todo orden que ofrece el Perú, tanto para los nacionales como para los extranjeros».

Pero Villa-García indica que resulta criticable que, habiéndose expresado y reconocido la importancia de la actividad turística, solo se haya legislado sobre una pequeñísima parte de esta gran problemática: el hospedaje. Señala que si bien es importante la innovación jurídica realizada, que tiene como una de sus principales fuentes los artículos 2666 al 2669 del Código Civil Mexicano, opina que se debió haber dado un paso trascendental, y la fuente para ello debió ser los artículos 651a al 651k del Código Civil Alemán (BGB), que regulan el Contrato de Viaje, ya que este contrato es el soporte esencial de toda la contratación turística.[6]

[6] *Código Civil Alemán Comentado. BGB.* Emilio Eiranova Encinas y Marcial Pons. Madrid, Barcelona: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 1998.

Contrato de viaje

651a (Contrato de viaje)

1. A través del contrato de viaje el operador turístico está obligado a satisfacer al turista la totalidad de las prestaciones del viaje (viajes). El turista está obligado a pagarle al operador turístico el precio pactado del viaje.
2. La declaración, sólo contratos con las personas a negociar, que deben efectuar los prestadores de servicios queda desatendida cuando la apariencia se basa en cualquier circunstancia por la que el declarante, por vía convencional, proporcione las prestaciones del viaje previstas bajo su responsabilidad.
3. El operador turístico sólo puede elevar el precio del viaje cuando esto se prevé en el contrato con los datos precisos del cálculo del nuevo precio y con ello se costee el aumento de los gastos de transporte, de las tasas de determinadas prestaciones, como derechos portuarios o tasas aeroportuarias, o se costee una modificación del cálculo del tipo de cambio para el viaje en cuestión. Es ineficaz que se reclame un aumento del precio a veinte días de la fecha pactada de partida. El § 11, número 1, de la Ley reguladora de las Condiciones Generales de Contratación queda intacto.
4. El operador turístico debe informar sin demora al turista, tras el conocimiento de la causa de la modificación o de la contraorden, de la modificación del precio del viaje según el párrafo 3, de una modificación lícita de una prestación esencial del viaje o de una contraorden lícita del viaje. El turista puede desistir del contrato en el caso de aumento del precio del viaje en más del 5 por 100 o de una modificación considerable de una prestación esencial del viaje. En su lugar, el turista puede reclamar, del mismo modo que si se trata por causa de contraorden del viaje por parte del operador turístico, la participación en otro viaje, cuando menos equivalente, cuando el operador turístico está en condiciones de ofrecer un viaje semejante sin precio adicional. El turista debe hacer valer sus derechos ante el operador turístico inmediatamente después de la declaración realizada por este último.
5. El Ministerio Federal de Justicia queda facultado, de conformidad con el Ministerio Federal de Economía, a penalizar a través de Decreto-ley sobre protección al consumidor en el caso de establecimiento de viajes, a través de los cuales se garantiza que las descripciones de los viajes no contengan ningún dato que induzca a error, sino que éstas contengan datos claros y precisos y que el operador turístico dé al turista las informaciones necesarias. A este efecto se pueden precisar los datos que deben ser reflejados en el prospecto editado por el organizador y también el tipo de información que debe dar el operador turístico al turista antes de la contratación y antes del inicio del viaje.

651b (Participación y sustitución)

1. Antes del comienzo del viaje el viajero está facultado a solicitar su sustitución por otra persona. El agente de viajes puede negarse a la participación de un tercero si este

último no cumple los requisitos del viaje o si su participación es contraria a las disposiciones legales o las reglamentaciones del Gobierno.
2. El agente de viajes está facultado a exigirle al viajero los gastos adiciones causados por la participación del tercero.

651C (Indemnización)

1 El agente de viajes está obligado a organizar el viaje de manera que tenga la calidad prometida y no se vea afectado por defectos que anulen o disminuyan el valor o la aptitud de las ventajas habituales o contractualmente estipuladas.
2. Si el viaje carece de esta calidad, el viajero está facultado a exigir una indemnización. El agente de viajes puede negarse a indemnizarle si ello requiere un gasto desproporcionado.
3. Si el agente de viajes no proporciona la indemnización en un período razonablemente establecido por el viajero, el viajero puede buscar indemnización personalmente y exigir el reembolso de los gastos necesarios. El establecimiento de un plazo de tiempo no es necesario si el agente de viajes se niega a proporcionar la indemnización o si exige una satisfacción inmediata por un interés particular del viajero.

651d (Reducción del precio)

1. Si el viaje se ve afectado por un defecto especificado en el § 651c, 1, el precio del viaje se reduce durante la duración del defecto de acuerdo con las disposiciones del § 472.
2. No se produce ninguna reducción en tanto que el viajero omita de manera negligente comunicar el defecto.

651e (Denuncia debida a un defecto)

1. Si un viaje se ve perjudicado de manera sustancial por un defecto del tipo indicado en el § 651c, el viajero está facultado a denunciar la cancelación del contrato. Lo mismo se aplica si debido a dicho defecto no puede esperarse que realice el viaje a causa de razones importantes reconocibles por el agente de viajes.
2. La denuncia sólo es admisible si el agente de viajes permitió que se agotase un período de tiempo razonable a él establecido por el viajero sin proporcionar una solución. No hay necesidad de establecer un período de tiempo si es imposible proporcionar una solución, si es denegada por el agente de viajes o si la denuncia inmediata está justificada por un interés particular del viajero.
3. Si se denuncia el contrato, el agente de viajes pierde su derecho a exigir el precio del viaje acordado. Puede, sin embargo, exigir una indemnización por los servicios de viajes ya proporcionados o a proporcionar hasta la terminación del viaje, a determinar de acuerdo con el § 471. Esto no se aplica en tanto que estos servicios no tengan interés para el viajero debido a la cancelación del contrato.
4. El agente de viajes está obligado a tomar las medidas necesarias debidas a la cancelación del contrato, especialmente si el contrato incluía el viaje de vuelta, a proporcionar el transporte para el viaje de vuelta. Los gastos añadidos son soportados por el agente de viajes.

651f (Indemnización)

1. Si el defecto que afecta al viaje se deriva de una circunstancia de la que es responsable el agente de viajes, el viajero puede exigir la indemnización por el incumplimiento, sin perjuicio de la reducción del precio o la denuncia.
2. Si el viaje se ve frustrado o materialmente dañado, el viajero puede exigir una indemnización monetaria razonable también a causa de la pérdida del tiempo de vacaciones.

651g (Límite de tiempo; prescripción)

1. El viajero tiene que hacer valer las pretensiones contra el agente de viajes de acuerdo con los §§ 651c a 651f en un mes desde la fecha estipulada en el contrato como último día del viaje. Después del término del límite de tiempo el viajero sólo puede hacer valer pretensiones si se le impidió observar el límite de tiempo por causas distintas a su voluntad.
2. Las pretensiones del viajero, de acuerdo con los §§ 651c a 651f, prescriben a los cinco meses. La prescripción comienza a contar desde la echa en la que el viaje debería haber terminado de acuerdo con el contrato. Si el viajero hizo valer dichas pretensiones, la prescripción se suspende hasta la fecha de desestimación escrita de la pretensión por parte del agente de viajes.

651h (Limitación permisible de la responsabilidad)

1. El agente de viajes puede, mediante acuerdo con el viajero, limitar su responsabilidad al triple del pecio del viaje:

1° En tanto que el daño al viajero no fuera causado intencionadamente o por negligencia grave, o

2° En tanto que la gente de viajes sólo sea responsable de un daño causado al viajero por culpa del proveedor de servicios.

2. Si existen disposiciones legales relativas a los servicios de viajes de cuerdo con los cuales aparezca una pretensión de indemnización o pueda hacerse valer sujeta a ciertas condiciones o límites, o pueda excluirse sujeta a ciertas condiciones, también el agente de viaje puede invocarlas contra el viajero.

651i (Renuncia antes del comienzo del viaje)

1. El viajero puede, en cualquier momento antes del comienzo del viaje, desistir del contrato.
2. Si el viajero desiste del contrato, el agente de viajes pierde su derecho al precio cordado del viaje. Puede, sin embargo, exigir una indemnización razonable. La cuantía de la indemnización se deteriora en referencia l precio del viaje después e deducir el valor de los gastos ahorrados al agente de viajes y otras cantidades que ganase por una utilización diferente de los servicios de viaje.
3. Puede establecerse un porcentaje del precio de viaje en el contrato como indemnización por cada tipo de viaje, sujeta a tener en cuenta lo ahorrado en los gastos habi-

tuales y las posibles ganancias habituales conseguidas por otra aplicación de los servicios de viaje.

651j (Terminación debida a fuerza mayor)

1. Si el viaje se ve materialmente impedido, puesto en peligro o perjudicado como resultado de una fuerza mayor que no pudo ser prevista en el momento de realizar el contrato, el viajero puede rescindir el contrato.
2. Si el contrato es rescindido a causa de la prevista en el número 1, las disposiciones del § 651e,3, incisos 1° y 2° y 4, inciso 1°, son aplicables. Los gastos añadidos del viaje de vuelta son soportados por las partes a partes iguales, los demás gastos añadidos son soportados por el viajero.

651k (Aseguramiento, pago)

1. El operador tiene que asegurar que se le reintegre al turista:

 1° El precio del viaje abonado si las prestaciones del viaje se suspenden como consecuencia de estado de insolvencia o de quiebra del operador turístico, y

 2° Los gastos inevitables que se le originan al turista como consecuencia de estado de insolvencia o de la quiebra del operador turístico.

 3° Los gastos inevitables que se le originan al turista como consecuencia del estado de insolvencia o de la quiebra del operador turístico.

 El operador turístico sólo puede cumplir con las obligaciones del pasaje:

 1° Por medio de un seguro realizado por una empresa aseguradora competente en el ámbito de aplicación de esta ley sobre actividades mercantiles, o

 2° Por medio de una promesa de pago de una entidad crediticia competente en el ámbito de aplicación de esta ley sobre actividades mercantiles.

2 El asegurador o la entidad crediticia puede limitar su fianza, por los gastos que se reintegran por éste en el total de un año según esta ley, o setenta millones de marcos alemanes para el primer año tras el 31 de octubre de 1994, a cien millones de marcos alemanes para el segundo año, a ciento cincuenta millones de marcos alemanes para el período siguiente. Si los gastos a reintegrar por el asegurador o por la entidad crediticia en el total de un año según esta ley sobrepasan los importes máximos, se reducen entonces ciertas pretensiones de reintegro en la proporción en la que el importe total guarda con el importe máximo.

3. El operador turístico tiene que proporcionar al turista una reclamación inmediata contra el asegurador o contra la entidad crediticia para el cumplimiento de su obligación según el párrafo 1, yt ene que demostrarlo por medio de la entrega de un certificado (recibo de entrega de documentos) de esta entidad.
4. El operador turístico sólo puede reclamar o recibir los pagos del turista por el precio del viaje, exceptuando el primer pago, por valor del diez por ciento del precio del viaje, un máximo de quinientos marcos alemanes, antes del término del viaje, si el operador turístico le ha entregado al turista un recibo de entrega de documentos.

5. Si en el momento de la conclusión del contrato el operador turístico tiene su sede central en otro Estado miembro de la Comunidad Europea o en otro Estado-parte del tratado relativo al espacio económico europeo, el operador turístico atiende también a su obligación del párrafo 1 cuando éste ofrece garantía al turista de acuerdo con las disposiciones de los demás Estados y ésta se corresponde con las exigencias del párrafo 1, inciso 1°; el párrafo 4 se aplica con reserva de que deba ser suministrada una garantía al turista.
6. Los párrafos 1 a 5 no se aplican, cuando
 1° El operador turístico sólo organiza viajes ocasionalmente y fuera de su actividad profesional.
 2° El viaje no tiene una duración superior a veinticuatro horas, no incluye pernoctación y el precio del viaje no sobrepasa los ciento cincuenta marcos alemanes.
 3° El operador es una persona jurídica de Derecho público.

651l (Pactos especiales)
Las disposiciones de los §§ 651,a a 651k no pueden regir en perjuicio del turista.

1 VlvR (Datos del prospecto)
1. Si el operador turístico pone a disposición un prospecto a propósito de los viajes organizados por él, debe entonces éste contener los datos sobre el precio del viaje claramente legibles y precisos, la cuantía del primer pago a realizar, el día del vencimiento de la suma restante y, además, en lo concerniente a los viajes de consideración, las siguientes características del viaje:
 a) Lugar de destino.
 b) Medio de transporte (características y categoría).
 c) Alojamiento (condición, ubicación, categoría o comodidad y características principales, así como —si existen- su licencia y clasificación turística).
 d) Comidas.
 e) Rutas del viaje.
 f) Requisitos de pasaporte y visado para los pertenecientes al estado miembro, en el que se oferta el viaje, así como aquellos requisitos de la policía de sanidad, que sean necesarios para el viaje y la estancia.
 g) El número mínimo de participantes para la realización del viaje, así como especificar del turista la declaración de que el número de participantes no llega y el viaje no se realiza.

 Los datos que contiene el prospecto son vinculantes para el operador turístico. Éste puede, sin embargo, exponer cualquier modificación antes de la conclusión del contrato si la refleja en el prospecto. El operador turístico y el turista pueden pacta prestaciones distintas que las que se reflejan en el prospecto.
2. El párrafo 1 se aplica *mutatis mutandis* si los datos relacionados con los viajes organizados se presentan en un soporte de imagen y de sonido por el operador turístico.

2 VlvR (Información anterior a la conclusión del contrato)
El operador turístico está obligado, antes de que el turista emita su manifestación de consentimiento para con el contrato (reserva), a informar al turista acerca de:
1° Requisitos de pasaporte y de visados, especialmente en lo concerniente a los plazos de obtención de estos documentos. Esta obligación se refiere a los requisitos de los pertenecientes al estado miembro, en el que se oferta el viaje.
2° Requisitos e la policía de sanidad, si estos datos no se contemplan ya en uno de los prospectos editados por el operador turístico y puestos a disposición del turista, y entretanto no se efectúa ninguna modificación.

3 VlvR (Certificado del viaje, condiciones generales del viaje)
1. El operador turístico debe hacer entrega al turista de un comprobante del contrato del viaje (certificado del viaje) en el momento de la conclusión del contrato o inmediatamente después.
2. El certificado del viaje, según la condición del viaje de consideración, además de los datos sobre el precio del viaje y las modalidades de pago mencionados en el § 1, párrafo 1, así como las características del viaje según el § 1, párrafo 1, letras b), c), d), e) y g), deben contener los siguientes datos:
 a) El lugar definitivo de destino o, si el viaje comprende más escalas, los lugares concretos de destino, los períodos exactos y las fechas.
 b) Día, hora previsible y lugar de salida y regreso.
 c) Visitas, excursiones y demás prestaciones incluidos en el precio del viaje.
 d) Indicación de las posibles modificaciones del precio, así como los factores de su determinación (§ 651, párrafo 3 del BGB) e indicación de las tasas no incluidas en el precio del viaje.
 e) Deseos especiales estipulados por el turista.
 f) Nombre y dirección del operador turístico.
 g) Sobre la competencia que tiene el turista para notificar al operador turístico cualquier deficiencia producida, así como sobre que el operador turístico dispone de un plazo prudencial para su remedio antes de la rescisión del contrato de viaje, si el remedio es posible o es denegado por el operador turístico o cuando la rescisión inmediata del contrato es justificada por un interés particular del turista.
 h) Sobre los plazos a cumplir, según el § 651g del BGB, bajo reseña nominal de la oficina ante la que hay que reclamar.
 i) Sobre el posible otorgamiento de un seguro que cubra los gastos del cese del viaje o de un seguro que cubra los costes de repatriación por accidente o enfermedad, bajo la mención del nombre y dirección del asegurador.
3. Si el operador turístico adopta para el contrato condiciones generales, tienen que ser éstas comunicadas totalmente al turista antes de la conclusión del contrato.
4. El operador turístico puede hacer frente a sus obligaciones de los párrafos 1 y 2, alegando los datos contenidos en un prospecto editado por éste y puesto a disposición del turista, datos que corresponden a las requisiciones de los párrafos 2 y 3.

Recuerda Manuel Villa-García que los juristas alemanes, acogiendo en gran medida el Convenio Internacional sobre Contratos de Viaje, que pretende legislar los Contratos de Viajes Organizados y los Contratos de Viajes formulados a través de intermediarios, que se celebró en Bruselas en 1970, bajo los auspicios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), promulgaron la Ley de Viajes, la cual entró en vigencia el 1 de octubre de 1979, e incluyó en el BGB los referidos artículos.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplican cuando la manifestación de reserva del turista se emite en menos de siete días hábiles antes del inicio del viaje. No obstante, se tiene que informar al turista, a lo más tardar el emprender el viaje, sobre la competencia señalada en el párrafo 2, letra g), y sobre los datos señalados en el apartado 2, letra h).

4 VlvR (Información antes del inicio del viaje)

1. Antes del inicio del viaje y con la debida antelación el operador turístico tiene que informar al turista:
 j) De las horas de salida y llegada, lugares de escala y los servicios complementarios que allí se pueden obtener. en qué momento anterior al inicio del viaje pactado por contrato debe llevar al poder
 k) Si el turista ocupase un asiento en un transporte, sobre este asiento.
 l) Del nombre, dirección, número de teléfono de la delegación local del operador turístico o —en su defecto- de la oficina local que puede prestar ayuda al turista ante cualquier dificultad; cuando tales oficinas no existen, hay que notificar al turista un número de teléfono de emergencia y otros datos, con cuya ayuda puede el turista entablar relación con el organizador. Si un menor viaja al extranjero, hay que informar a la persona determinada de cómo puede establecer relación directa con el niño o de cómo se le puede asignar una persona responsable en el lugar de estancia.
2. No es necesaria una notificación especial del párrafo 1, si el dato correspondiente ya se refleja en el prospecto puesto a disposición del turista o en la certificación del viaje y entretanto no se producen modificaciones.

5 Vlv$ (Organizador ocasional de viaje)

Este Decreto no es válido para aquellos organizador de viajes que organizan paquetes turísticos (viajes *à forfait*) ocasionalmente y fuera de su actividad profesional.

En lo referente a la definición y naturaleza jurídica del contrato de viaje, Villa-García recuerda que el inciso 1 del artículo 651a del Código Civil Alemán ha establecido que por medio del Contrato de Viaje el organizador (usualmente es el agente de viajes) se compromete a ofrecer al viajero un conjunto de prestaciones (dentro de las cuales puede considerarse el hospedaje), un viaje. Y el viajero se compromete a pagar al organizador el precio acordado.

Es por ello —agrega— que el Contrato de Viaje también es llamado contrato «todo incluido», «viaje combinado», «generalizado», o, por el término francés, contrato «*forfait*».

Señala que este contrato puede tener dos orígenes, el primero, que es el más usual, y que se da por la oferta pública que realiza un agente de viajes y que se concreta por la aceptación del viajero; y, el segundo, cuando el viajero solicita que se estructure un viaje con determinadas modalidades y requerimientos, y el agente de viajes lo acepta y procede a organizarlo.

Relata Villa-García que algunos juristas alemanes han señalado que «el organizador elige desde el comienzo un conjunto de servicios (por ejemplo: viaje aéreo, marítimo o por ferrocarril; transporte al hotel; alojamiento; alimentación; guías), los coordina, los reúne en un solo conjunto y los ofrece a una tarifa global, según programa previamente establecido. El organizador facilita este conjunto de servicios individuales dentro de un tiempo determinado y bajo su responsabilidad»[7].

7 Para tal efecto, Villa-García señala como fuente doctrinaria a Bassenge, Peter; Dieberichsen, Uwe; Edenhofer, Wolfgang; Heinrichs, Helmut; Heldrich, Andreas; Keidel, Theodor; Putzo, Hans y Heinz Thomas. *Bülgerliches Gesetzbüch*, Munich: 1983, p. 659.

De esta forma, Villa-García sostiene que estamos frente a un contrato unitario, *sui generis*, complejo en su naturaleza, que abarca en conjunto una serie de prestaciones, las cuales, si fueran ofertadas individualmente, originarían tantos contratos individuales turísticos como prestaciones individuales ofertadas. Cita como ejemplo, si un agente de viajes promociona un viaje al Cusco por cinco días, y dentro del precio se incluye el pasaje aéreo, alojamiento en un hotel cinco estrellas y alimentación, lo que está ofertando es un contrato de viaje; pero, si cada una de estas prestaciones se ofrecieran individualmente, sin vincularlas, se estaría ofertando un contrato de transporte, o un contrato de hospedaje, o un contrato de alimentación turística.

Refiere que al respecto, Enrique Pérez Bonnin, en su Tratado Elemental de Derecho Turístico, ha señalado, «que con una concepción simplista puede pensarse que el contrato que tratamos es susceptible de descomponerse en múltiples contratos de hospedaje, tantos como establecimientos visitados y otros tantos contratos de transporte, servicios, etc. Pero ello es demasiado elemental. No existe en la figura que contemplamos una pluralidad de contratos autónomos nominados, que el cliente pacta por intermedio de la agencia de viajes, sino un solo contrato con fisonomía claramente definida, ya que todas las prestaciones son queridas conjuntamente como un todo en función de la recíproca interdependencia que las vincula. El *forfait* es siempre un contrato unitario. En ningún momento, su esencial unidad puede descomponerse en una suma de contratos. En consecuencia, la contraprestación del tomador del contrato es también única».

En lo que respecta al concepto del contrato de viaje combinado, Juan Gómez Calero[8], recuerda que tiene la consideración de «contrato» todo negocio jurídico bilateral cuyos efectos consistan en crear, modificar o extinguir una relación jurídica de contenido patrimonial. Agrega que el que nos ocupa —esto es, el contrato de viaje combinado— tiene por objeto crear o constituir una determinada relación jurídica contractual, entendiéndose por tal la situación en que se colocan, de una parte, el «organizador» o el «detallista», y, por otro lado, cada uno de los consumidores o usuarios (que tengan la condición de «contratante principal», «beneficiario» o «cesionario»), después de que se haya celebrado válidamente el contrato. Siendo esto así —dice Gómez Calero—, la vertiente normativa del contrato, su carácter de «*lex*» reguladora de aquella situación, adquiere la dimensión más relevante que la que corresponde al propio contrato en cuanto acto o negocio jurídico.

[8] Gómez Calero, Juan. *Régimen Jurídico del Contrato de Viaje Combinado*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L., 1997. (Capítulo II, El Contrato de viaje combinado: nociones generales).

Partiendo de estas ideas, Gómez Calero señala que el concepto del contrato de viaje combinado (a que se contrae la Ley española 21/1995, de 6 de julio) puede ser extraído de la armonización conjunta de los apartados 1 y 8 del artículo 2 de la propia Ley, el primero de los cuales nos da el significado de la expresión «viaje combinado», en tanto que el segundo proporciona la noción del «contrato» que le concierne. Conforme al apartado 1, es viaje combinado «la combinación previa de, por lo menos, dos de los siguientes elementos, vendida u ofrecida en venta con arreglo a un precio global, cuando dicha prestación sobrepase las veinticuatro horas o incluya una noche de estancia: a) transporte, b) alojamiento, c) otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado. Refiere Gómez que a tenor del apartado 8, con el término contrato se designa «el acuerdo que vincula al consumidor (o usuario) con el organizador o el detallista».

Agrega el citado profesor español, que las definiciones transcriptas, puestas en relación con el contenido normativo de la Ley, permiten adelantar un concepto meramente instrumental y obligadamente descriptivo del contrato de viaje combinado; del cual

se puede decir que se trata de un contrato predispuesto u ofertado por un organizador o un detallista (uno y otro, Agencias de Viajes) y aceptado por un número generalmente plural de consumidores o usuarios (que se adhieren al mismo con el carácter de contratante principal o de beneficiario) y por medio del cual se establece entre las partes una relación jurídica negocial en cuya virtud la Agencia de Viajes (en concepto de organizador o detallista) se compromete a prestar a cada uno de los consumidores o usuarios participantes en el contrato (a título de contratante principal, beneficiario o cesionario) los servicios que estén comprendidos en el viaje combinado como elementos integrantes del mismo (transporte, alojamiento y otros servicios turísticos) en las condiciones previstas por la Ley y por la documentación contractual (folleto informativo y contrato escrito), a cambio de un precio global cierto.

En lo que atañe a sus notas características, Gómez Calero indica que el contrato de viaje combinado es singular, en el sentido de que su estructura negocial, su forma y su contenido se apartan sensiblemente de otros contratos, se manejan de modo usual (como la compraventa o el arrendamiento). Lo cual no tiene nada que ver con el hecho de que sea muy frecuente en la práctica; sobre todo en los tiempos actuales, en los que el turismo vacacional y de grupo está ampliamente generalizado.

En cuanto a las «notas características» del contrato de viaje combinado, Gómez Calero las enuncia, sosteniendo —entre otros caracteres— que se trata de un contrato: a) típico; b) de adhesión; c) bilateral o sinalagmático; d) oneroso; e) conmutativo; f) de tracto sucesivo; g) de resultado (distinción negada por nosotros); y h) mercantil.

Aunque este contrato «deberá formularse por escrito», Gómez Calero se inclina por su carácter básicamente «consensual», en el sentido de que se celebra por el solo consentimiento.

Según Gómez Calero, es un contrato «típico»; «nominado», según la tradición romana. Por contraposición a los «innominados» o «atípicos», el contrato de viaje combinado es «típico» porque cuenta en su país, España, con una norma legal que lo regula (la Ley 21/1995 de 6 de julio) y de la cual proviene su individualidad, autonomía y denominación. En el ámbito del Derecho Peruano, hablaríamos de un contrato atípico legal, típico social y nominado.

Refiere Gómez que desde otra perspectiva, la figura convencional que nos ocupa constituye un «contrato de adhesión», encuadrable en el ámbito de los llamados «contratos con condiciones generales»; ello, porque el contrato de viaje combinado responde en esencia al esquema típico de aquella clase de contratos, si bien su formación resulta algo más compleja.

Agrega que los «contratos de adhesión» propiamente tales son plasmados con antelación en un modelo documental preconstituido por una de las partes («predisponente») y sobre este mismo documento estampa su firma, aceptando las condiciones (generales y particulares) que en él figuran, el otro contratante («adherente»). En el «contrato de viaje combinado» las cosas no suceden exactamente así. La Agencia de Viajes (organizador o detallista) comienza por elaborar un «programa o folleto informativo» que ha de contener la correspondiente oferta sobre el viaje combinado y en el que se deben incluir —a modo de «condiciones generales»— los extremos que configuran y describen el viaje ofrecido y las normas por las que se habrá de regir el correspondiente contrato. Puesto el «programa-oferta» a disposición de los consumidores o usuarios, estos manifiestan su adhesión (es decir, su aceptación *ab initio* de aquel contenido normativo) efectuando la pertinente «inscripción» y reservando plaza en el viaje.

Pero —anota Gómez— el consumidor o usuario que se adhiere no suscribe el «programa o folleto informativo», sino un documento

contractual que se cumple y se formaliza después y que representa (salvo los casos en que sea menester la «confirmación» de la «reserva») la culminación del proceso de formación del contrato de viaje combinado.

Luego, Gómez Calero trata acerca del carácter «bilateral» o «sinalagmático» de este contrato, pues genera obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes: para el organizador o el detallista, la de prestar (por sí o por otros) los servicios que conforman el viaje combinado, y para los consumidores o usuarios la de pagar el precio global establecido.

Según Gómez Calero, en criterio que compartimos, por su condición de sinalagmático, el contrato de viaje combinado es siempre «oneroso», puesto que cada una de las partes aspira a obtener un beneficio equivalente a la prestación que ofrece; en la inteligencia de que esta equivalencia (en la que cabe apreciar una vertiente «objetiva» y otra «subjetiva») no tiene por qué traducirse en una exacta y aquilatada correspondencia económica, siendo bastante con que se busque «la mayor reciprocidad de intereses». La onerosidad del contrato comporta en cierto modo una referencia a la «causa», que —en cuanto elemento esencial del contrato— es «para cada parte contratante la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte».

En cuanto a su conmutatividad o aleatoriedad, Gómez Calero refiere que el contrato de viaje combinado, tal como lo contempla la Ley española 21/1995, es «conmutativo», por cuanto las prestaciones respectivas de los contratantes (de un lado, efectuar los servicios que forman parte integrante del viaje combinado; de otro, pagar el precio global estipulado) no dependen (como en los contratos aleatorios) «de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado», sino que están establecidas desde la celebración del contrato.

Por otra parte, Villa-García trata acerca del título de viaje, señalando que es el documento que todo organizador debe entregar al viajero, y que contiene los términos y condiciones en que se sustenta el contrato de viaje.

Según Villa-García, este documento no reviste de ninguna formalidad, puede ser simplemente un folleto de promoción turística, ya que lo importante del documento mismo es que contenga todas las prestaciones ofrecidas por el organizador; y, en segundo lugar, al viajero le servirá como prueba fundamental contra el organizador si este incumple el contrato de viaje o da un mal servicio o incumple una de las prestaciones pactadas en el contrato.

Hace bien Villa-García en indicar que el inciso 1 del artículo 6 del Convenio de Bruselas de 1970 recomienda que: «El documento de viaje deberá incluir lo siguiente:

a) Lugar y fecha de la emisión.

b) Nombre y dirección del organizador del viaje.

c) Nombre del viajero o viajeros y si el contrato fue concluido por otra persona, nombre de tal persona.

d) Lugares y fechas de inicio y fin del viaje, al igual que las estadías.

e) Todas las especificaciones necesarias concernientes al transporte, alojamiento, al igual que servicios accesorios, comprendidos en el precio.

f) Cuando sea necesario, el número mínimo de viajeros requeridos.

g) El precio global que corresponde a todas las prestaciones previstas en el contrato.

h) Circunstancias y condiciones bajo las cuales el viajero pueda rescindir o resolver el contrato.

i) Cualquier cláusula atributiva de competencia arbitral estipulada en las condiciones del artículo 29 (referido a que se podrá atribuir competencia a un Tribunal Arbitral, a condición que éste aplique el Convenio).

j) Una declaración que, a pesar de cualquier cláusula en contrario, el contrato esté sujeto a las reglas de este Convenio.

k) Cualquier otra indicación que las partes juzguen conveniente incluirla de común acuerdo».

Indica también que además de lo que señala el Convenio sobre lo que debe contener el título de viaje, habría que agregarle una cláusula en la que se regulen las circunstancias y condiciones en las que el organizador podrá rescindir o resolver el contrato, y otra sobre el monto de la indemnización por el mal cumplimiento o incumplimiento del contrato de viaje, con el fin de evitar futuros litigios.

En lo que respecta a las obligaciones de las partes contratantes, apunta Villa-García que el inciso 1 del artículo 651c del Código Alemán expresa que el organizador está obligado a realizar el viaje del modo que reúna las condiciones anunciadas y que no haya ningún defecto que suprima o reduzca el valor o las posibles ventajas, habituales o no, previstas por el contrato.

Según refiere Villa-García, como es natural, por otro lado, tenemos que la principal obligación del viajero es la de pagar el precio estipulado. Además, el viajero deberá reunir los requisitos exigidos para cada viaje, para que de tal forma no le cause perjuicios al organizador y a los otros viajeros. Villa-García cita como ejemplo, si se planea un viaje a escalar el Nevado Alpamayo, el viajero deberá reunir las condiciones físicas y técnicas requeridas o, en otros casos, deberá obtener

la visa exigida o el certificado de vacunación contra alguna enfermedad.

Por todo lo expuesto, en sus valiosísimas y pioneras expresiones, Villa-García concluye que el Contrato de Viaje es la base de toda la contratación turística, siendo absolutamente necesario que se le regule y legisle, para coadyuvar al mejor desarrollo de nuestra actividad turística.

Por otra parte, resulta necesario recordar que en doctrina se discute si corresponde hablar del Derecho Turístico o del Turismo.

En tal sentido, David Blanquer Criado[9] recuerda que los estudiosos e investigadores del Derecho económico o patrimonial han extendido su foco de atención a los más variados sectores (empresas bancarias o de seguros, transportes, telecomunicaciones, ordenación del mercado de valores, servicios de suministro de electricidad, gas o agua...), pero han dejado al margen lo que frecuentemente se califica como la primera industria nacional de su país (España).

Refiere que hasta la actualidad el estudio del turismo ha sido coto reservado de geógrafos, cartógrafos y economistas. Agrega el citado profesor que el método jurídico tenía poco que ver con tan importante industria. En cambio, cuando el énfasis se pone en la calidad y la excelencia, y la clave para alcanzar esos objetivos pasa por la ordenación administrativa de los operadores turísticos, así como de los bienes y productos turísticos, el Derecho se erige en herramienta indispensable en el estudio y análisis del sector turístico.

Estima Blanquer Criado que resulta habitual entre juristas dedicados a la docencia una comprensible tendencia a subrayar la singulari-

[9] Blanquer Criado, David. *Derecho del Turismo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, Guada Litografía, S.L., 1999, pp. 20 y ss.

dad y originalidad de la asignatura que imparten y de su Área de Conocimiento. Esa inclinación suele terminar animando al profesor a justificar esas particularidades creando principios jurídicos que diferencian su asignatura de otras ramas del Derecho (constitucional, civil, mercantil, administrativo, financiero y tributario, laboral, entre otras). Por ello estima que no es de extrañar que alguien sienta la tentación de crear o inventar un *Derecho Turístico* sustentado en sus propios principios, distintos a los que rigen e inspiran otras disciplinas jurídicas, y que —por tanto— dan autonomía y sustantividad propia a una nueva disciplina académica. En su opinión, conviene resistirse a esa tentación pues no hay tal singularidad de principios diferentes a otras ramas y propios o exclusivos de un supuesto Derecho Turístico.

Estima que más modestamente, puede hablarse de *Derecho del Turismo*; este carece de esos principios y se limita a tener como contenido las normas y problemas jurídicos que se suscitan en una realidad socioeconómica como es el turismo. Para conocerlos y resolverlos hay que acudir a los principios y técnicas del Derecho Civil; Mercantil, Administrativo y Tributario, sin olvidar el Derecho del Trabajo. Agrega que no estamos ante una disciplina autónoma sino vicaria de otras ramas del Derecho.

Según David Blanquer, junto a la afición a crear artificialmente inexistentes ramas del Derecho, otro vicio de los juristas que ejercen la docencia es la vocación por parcelar el mundo jurídico. Señala que para muchos lo importante no es la realidad (lo que sucede en la calle) sino la división académica de disciplinas o asignaturas (lo que ocurre en los pasillos y despachos de los Departamentos de la Universidad). Para ellos la tarea prioritaria es delimitar qué Área de Conocimiento debe hacerse cargo de la docencia de una nueva asignatura, para dejar fuera de esa disciplina a quienes están encuadrados en otra Áreas. Pero, con acierto, Blanquer Criado señala que la realidad camina por otro sendero, pues hay sectores del turismo que pueden

ser examinados desde distintas ramas del Derecho o Áreas de Conocimiento universitario.

Indica que no es de extrañar el carácter interdisciplinario de esta asignatura universitaria, que no se acomoda ni se ajusta a la distribución de materias jurídicas entre las distintas Áreas de Conocimiento que existen en nuestras Universidades.

En lo que respecta al contenido del Derecho del Turismo, Blanquer Criado expresa que desde una perspectiva global y de conjunto, el estudio jurídico del turismo puede estructurarse en torno a su doble dimensión subjetiva y objetiva. *Subjetivamente* se analizan las Administraciones Públicas competentes en la materia, los operadores turísticos o empresarios que ejercen la iniciativa privada en ese sector de la economía de mercado, y finalmente el cliente, el usuario de los servicios, el turista. *Objetivamente* se pueden estudiar los bienes turísticos (desde la protección de las costas o el patrimonio histórico, pasando por el cuidado del entorno urbano y natural), y los servicios turísticos (transportes, alojamiento, restauración, organización de actividades deportivas y recreativas, viajes combinados, etc.).

Según Blanquer Criado, de forma sintética, cabe decir que el Derecho del Turismo se refiere a determinados sujetos, actividades y bienes. Señala que tres son los *sujetos* que deben ser examinados (el turista, el empresario y la Administración Pública), quienes desarrollan un amplio y variado abanico de *actividades* (en el caso de las empresas privadas la actividad fundamental es la prestación de servicios: transporte, alojamiento, restauración, ocio); en tanto el escenario o los *bienes* en los que se desarrollan esas actividades (los destinos turísticos), pueden ser de titularidad pública (playas, parques naturales, Museo del Estado) o de titularidad privada (hoteles, restaurantes, parques temáticos, campos de golf).

Segunda Parte

El Contrato de Comodato

El Contrato de Comodato

1. Concepto

En virtud de lo prescrito por el artículo 1728 del Código Civil Peruano de 1984, «Por el comodato, el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva».

La definición otorgada por el Código Nacional plantea diversos puntos que resulta necesario desarrollar, como son los relativos a los bienes que pueden constituir objeto del contrato de comodato, los alcances de las obligaciones de las partes y diversas otras materias que serán objeto de estudio a lo largo de este trabajo.

Comenzaremos el estudio del comodato analizando cuáles son sus características.

2. Características

Antes de abordar el análisis de las características del contrato de comodato en el Código Civil Peruano de 1984, debemos precisar que la metodología empleada se basa —como siempre— en la clasificación general de los contratos elaborada por el Doctor Manuel de la Puente y Lavalle, dictada en su Curso de Contratos Parte General en la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuando fui su alumno, en el primer Semestre Académico de 1986, además de la contenida en

su obra «El Contrato en General», Primera Parte, Tomo I, Páginas 209 a 248, por considerar se trata de la clasificación más completa de que tengamos conocimiento.

2.1. En cuanto al nombre

El contrato de comodato es de carácter nominado. Viene del latín *commodatum*. En su Exposición de Motivos, el Doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre, citando al Conde de Cépeda, escribió que «*Commodatum* quiere decir como cosa que es dada a pro de aquel que la recibió».

2.2. En cuanto a su regulación

El comodato es un contrato típico.

El comodato siempre ha tenido regulación legislativa.

En el Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836, estaba regulado en el Libro III, De las diferentes maneras de adquirir la propiedad, Título XI, Del Préstamo, Capítulo I, Del Comodato y su Naturaleza, Capítulo II, Obligaciones del Comodatario; Capítulo III, Obligaciones del Comodante (artículos 1239 a 1253).

En el Proyecto de Código Civil del Doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre, el comodato se encontraba regulado en su Segunda Parte sobre Dominio y Contratos, en la que ocupaba el Título 12 (Comodato), con 16 artículos.

El Código Civil de 1852 lo regulaba en su Libro III, De las Obligaciones y Contratos, Sección Cuarta, De los Contratos Reales, Título Segundo, Del Comodato (artículos 1825 a 1844).

En el Código Civil de 1936 el comodato se encontraba legislado en el Libro Quinto, Del Derecho de Obligaciones, Sección Quinta,

De los Diversos Contratos, Título VIII, Del Comodato (artículos 1587 a 1602).

El Código Civil de 1984 lo regula en su Libro VII, Fuentes de las Obligaciones, Sección Segunda, Contratos Nominados, Título VIII, Comodato (artículos 1728 al 1754)[10].

[10] Como referencia podemos mencionar que el Código Civil Francés regula al préstamo de uso o comodato, entre otros, en sus artículos 1874, 1875 y 1878:
Artículo 1874.- «Existen dos clases de préstamo:
El de las cosas de que cabe usar sin destruirlas,
Y el de aquellas cosas que se consumen por el uso que de ellas se hace.
La primera clase se llama préstamo de uso o comodato;
La segunda se llama préstamo de consumo o simplemente préstamo».
Artículo 1875.- «El préstamo de uso o comodato es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra una cosa, para que ésta se sirva de ella, con la obligación para el comodatario de devolverla luego de haberse servido de la misma».
Artículo 1878.- «Puede ser objeto de esta convención todo lo que se encuentra en el comercio y que no se consuma por el uso».
Lo propio hace el Código Civil Belga:
Artículo 1874.- «Existen dos clases de préstamo:
El de las cosas de que cabe usar sin destruirlas,
Y el de aquellas cosas que se consumen por el uso que de ellas se hace.
La primera clase se llama préstamo de uso o comodato;
La segunda se llama préstamo de consumo o simplemente préstamo».
Artículo 1875.- «El préstamo de uso o comodato es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra una cosa, para que ésta se sirva de ella, con la obligación para el comodatario de devolverla luego de haberse servido de la misma».
Artículo 1878.- «Puede ser objeto de esta convención todo lo que se encuentra en el comercio y que no se consuma por el uso».
Por su parte, el Código Civil Austríaco, trata acerca del contrato de comodato en el artículo 971:
Artículo 971.- «Cuando alguien entrega una cosa no consumible en forma gratuita para ser devuelta en un determinado tiempo se establece un contrato de préstamo. El contrato por el cual se acuerda prestar una cosa a alguien, pero sin haberla entregado, es obligatorio, pero todavía no es un contrato de préstamo».
De otro lado, recordaremos que el Código Civil Boliviano de 1831 trataba acerca del comodato y su naturaleza en el artículo 1239:
Artículo 1239.- «El comodato es un contrato por el cual una de las partes entrega a

la otra una cosa, para que se sirva de ella, con el cargo de que se la ha de volver después de hacerlo».
El Código Civil Peruano de 1852 abordaba el particular en sus artículos 1825, 1826 y 1827:
Artículo 1825.- «El comodato es un contrato real por el que una persona entrega a otra gratuitamente alguna cosa no fungible, para que se sirva de ella por cierto tiempo o para cierto fin, y después la devuelva».
Artículo 1826.- «Sólo pueden darse en comodato las cosas que no se consumen con el primer uso».
Artículo 1827.- «Pueden celebrar este contrato, los que tienen libre disposición de sus bienes».
Por su parte, el Código Civil Italiano de 1865 regulaba al comodato en su artículo 1805:
Artículo 1805.- «El comodato o préstamo de uso es un contrato por el cual una de las partes consigna a la otra una cosa, a fin de que sirva por un tiempo y para un uso determinado, con la obligación de restituir la misma cosa recibida».
El Código Civil Uruguayo aborda al contrato de comodato o préstamo de uso en el artículo 2216:
Artículo 2216.- «El comodato o préstamo de uso es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra alguna cosa no fungible, mueble o raíz, para que use de ella gratuitamente, y se la devuelva en especie.
Este contrato podrá probarse por testigos, cualquier sea el valor de la cosa prestada».
Por su parte, el Código Civil Colombiano trata acerca del comodato en el artículo 2200:
Artículo 2200.- «El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.
Este contrato no se perfeccionará sino por la tradición de la cosa».
El Código Civil Venezolano de 1880 legisla sobre el particular en el artículo 1663:
Artículo 1663.- «El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una cosa, para que se sirva de ella, para uso o por tiempo determinado, con cargo de restituir la misma cosa».
Por su parte, el Código Civil Ecuatoriano lo hace en los artículos 2104, 2118 y 2125:
Artículo 2104.- «Comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.
Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa».
Artículo 2118.- «Si la cosa no perteneciera al comodante, y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de perjuicios contra el comodante, salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena y no lo haya advertido el comodatario».

Artículo 2125.- «Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución.
También lo constituye precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño».
La regulación del comodato en el Código Civil Español se presenta en los artículos 1740 y 1741:
Artículo 1740.- «Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.
El comodato es esencialmente gratuito.
El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés».
Artículo 1741.- «El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato».
El Proyecto de Código Civil para el Imperio del Japón elaborado por G. Boissonade, de 1890, regulaba al préstamo de uso o comodato en el artículo 890:
Artículo 890.- «El préstamo de uso o comodato es un contrato por el cual una de las partes remite a la otra una cosa mueble o inmueble, para servirse de ella, con la obligación de devolverla idénticamente y en naturaleza, después del tiempo expresa o tácitamente fijado.
Este préstamo es esencialmente gratuito».
De otro lado, el Código Civil Japonés aborda el particular en el artículo 593:
Artículo 593.- «Un préstamo de uso se hace efectivo cuando una de las partes recibe una cosa de la otra parte bajo el entendimiento que aquélla lo devuelva después de haberla usado graciosamente y sacado beneficio de ella».
Por su parte, el Código Civil Alemán contempla al comodato en el artículo 588:
Artículo 588.- «Por el contrato de comodato el comodante de una cosa se obliga a permitir gratuitamente al comodatario el uso de la cosa».
De otro lado, podemos decir que el Código Civil Nicaragüense de 1903, aborda el tema en los artículos 3416 y 3417:
Artículo 3416.- «Habrá comodato o préstamo de uso cuando una de las partes entre-gue a la otra gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o raíz con facultades de usarla».
Artículo 3417.- «El comodato es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa.
La promesa de hacer un empréstito de uso no da acción alguna contra el promitente».
El Código Civil Hondureño de 1906 regula al comodato en sus artículos 1919 y 1920:
Artículo 1919.- «No se perfecciona sino por la tradición real o ficticia de la cosa depositada.

La tradición ficticia es suficiente cuando el depositario tiene ya en su poder, por cualquier otro título, la cosa que se consiente en dejarle a título de depósito».

Artículo 1920.- «El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero, no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato».

El Código de las Obligaciones de Suiza trata el tema en el artículo 305:

Artículo 305.- «El préstamo de uso es un contrato por el cual el prestamista se obliga a ceder gratuitamente el uso de una cosa que el prestatario se obliga a devolverle después de haberse servido de ella».

Por su parte, el Código Civil Brasileño de 1916 legisla el comodato en el artículo 1248:

Artículo 1248.- «El comodato es el préstamo gratuito de cosas fungibles. Se perfecciona con la tradición del objeto».

El Código Civil Panameño de 1917 trata sobre el particular en los artículos 1431 y 1432:

Artículo 1431.- «Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés».

Artículo 1432.- «El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato».

El Segundo Anteproyecto del Libro Quinto del Código Civil del Perú, de 1926, abordaba el tema en los artículos 671 y 672:

Artículo 671.- «El comodato es un contrato por el que una persona entrega a otra gratuitamente alguna cosa, para que se sirva de ella por cierto tiempo o para cierto fin, y después la devuelva».

Artículo 672.- «Pueden celebrar este contrato, los que tienen libre disposición de sus bienes».

Por su parte, el Código Civil Chino de 1930 trata sobre el particular en su artículo 464:

Artículo 464.- «Se llama préstamo de uso el contrato por el cual las partes convienen que una de ellas preste gratuitamente una cosa a la otra en miras de usarla, y que la otra restituya la cosa después de haberse servido de ella».

El Proyecto de Código Civil Peruano de 1936 abordó el tema en el numeral 1570:

Artículo 1570.- «Por el comodato una persona entrega a otra gratuitamente alguna cosa, para que se sirva de ella por cierto tiempo, o para cierto fin, y después la devuelva».

El Proyecto de Código Civil Argentino de 1936 trataba acerca del comodato en su artículo 1183:

Artículo 1183.- «El contrato de préstamo será comodato, cuando una de las partes entregare a la otra gratuitamente, con facultad de usarla, alguna cosa no fungible, mueble o raíz. Podrá también entregarse una cosa fungible, siempre que fuere individualizada a los efectos de su restitución».

El Código Civil Venezolano de 1942 legisla sobre la materia en el artículo 1724:

Artículo 1724.- «El comodato o préstamo de uso es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra gratuitamente una cosa, para que se sirva de ella, por tiempo o para uso determinados, con cargo de restituir la misma cosa».

Por su parte, el Código Civil Italiano de 1942 aborda el tema en el numeral 1803:

Artículo 1803.- «(Noción) El comodato es el contrato por el cual una parte entrega a la otra una cosa mueble o inmueble, a fin de que se sirva de ella por un tiempo o para un uso determinado, con la obligación de restituir la misma cosa recibida.

El comodato es esencialmente gratuito».

El Código Civil Portugués de 1967 regula al comodato en el numeral 1129:

Artículo 1129.- «(Noción) Comodato es el contrato gratuito por el cual una de las partes entrega a otra cierta cosa, mueble o inmueble, para que se sirva de ella, con la obligación de restituirla».

Por su parte, el Código Civil Guatemalteco de 1973 aborda el particular en los artículos 1957 y 1958:

Artículo 1957.- «Por el contrato de comodato una persona entrega a otra, gratuitamente, algún bien mueble no fungible o semoviente, para que se sirva de él por cierto tiempo y para cierto fin y después lo devuelva».

Artículo 1958.- «Sólo pueden dar en comodato el que tiene la libre disposición de la cosa y el comodatario y usufructuario que no tenga prohibición».

El Código Civil Boliviano de 1976 trata el tema en sus artículos 879, 880 y 882:

Artículo 879.- «(Noción general y clases de préstamo)

I. El préstamo es un contrato por el cual el prestador entrega una cosa al prestatario, para que éste la use y consuma y se la devuelva o restituya su equivalente después de cierto tiempo.
II. Hay dos especies de préstamo: el de cosas fungibles y el de cosas no fungibles; el primero se llama mutuo o préstamo de consumo o simplemente préstamo, el segundo, comodato o préstamo de uso».

Artículo 880.- «(Carácter y gratuidad del comodato)

I. El comodato es el préstamo de cosas no fungibles, muebles o inmuebles.
II. Este contrato es esencialmente gratuito».

Artículo 882.- «(Facultad de disponer) Pueden celebrar este contrato los que tienen la facultad de disposición de los bienes que dan en comodato».

El Proyecto de Código Civil Brasileño, aprobado por la Cámara de Diputados en 1984, aborda al comodato en el artículo 579:

Artículo 579.- «El comodato es el préstamo gratuito de cosas no fungibles. Se perfecciona con la tradición del objeto».

Por su parte, el Código Civil Paraguayo de 1987, trata el tema en el artículo 1272:

En relación con el objeto de las prestaciones en el Contrato de Comodato, la ley señala que debe tratarse de un bien no consumible, dado que se debe devolver el mismo bien.

Por ello, el Código de Santa Cruz señalaba «la entrega de una cosa» para que el comodatario «se sirva de ella, con el cargo de que se la ha de devolver después de hacerlo»; el Proyecto De Vidaurre establecía: «con cargo de restituir la misma (...)»; el Código Civil de 1852, se refería a la entrega gratuita de «alguna cosa no fungible»; y luego agregaba «sólo puede darse en comodato las que no consumen con el primer uso»; en el Código Civil de 1936: «una persona entrega a otra gratuitamente alguna cosa (...), y después la devuelva»; el Código Civil de 1984, finalmente, establece: «un bien no consumible».

2.3. En cuanto a su estructura

El comodato es un contrato simple, pues da lugar a una sola relación jurídica.

2.4. En cuanto a su contenido o área

El comodato es esencialmente un contrato civil, pues no persigue fines de lucro.

2.5. En cuanto a su autonomía

El comodato es un contrato principal, pues no depende jurídicamente de otro contrato.

Artículo 1272.- «El contrato de préstamo será comodato, cuando una de las partes entregare a la otra gratuitamente, con facultad de usarla, alguna cosa no fungible, siempre que fuere individualizada a los efectos de su restitución».

2.6. En cuanto a su formación

El comodato es un contrato consensual, pero esta situación no siempre ha sido así.

Tanto en el Proyecto De Vidaurre (artículo 1, Título 12), como en el Código Civil del Estado Nor Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836 (artículo 1239), el Código Civil de 1852 (artículo 1825), y en el de 1936 (artículo 1587), el comodato ha sido considerado como un contrato de naturaleza real. Es decir, la entrega del bien era requisito *sine qua non* para la celebración del contrato. Es con el Código Civil de 1984 que la entrega del bien se convierte en una obligación del comodante, y con su cumplimiento se produce la fase de ejecución del contrato (no de su celebración).

Con el Código Civil de 1984, el comodato es fundamentalmente un contrato consensual. Cabe agregar, sin embargo, que el artículo 1730 establece que la existencia y contenido del comodato se rigen por lo dispuesto en la primera parte del artículo 1605 (relativo al suministro), el mismo que establece que la existencia y contenido de dicho contrato pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero que si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios. No obstante ello, oportunamente emitiremos opinión sobre el particular.

2.7. En cuanto al tiempo

En lo que respecta al comodato, el Código Civil vigente dispone que si no se ha determinado la duración del contrato, el comodatario estará obligado a restituir el bien cuando el comodante se lo solicite (artículo 1737). Norma similar contenía el Código Civil de 1852 (artículo 1834), donde se preveía, además, la no determinación del objeto del uso. Por su parte, el Código Civil de 1936 contemplaba el

supuesto en que la duración no estuviese determinada tampoco por la costumbre (artículo 1594).

El artículo 9 del Título 12 del Proyecto De Vidaurre establecía que el comodato finalizaba cuando se cumplían el plazo o el objeto.

El Código Civil de 1852 no permitía la prolongación de este contrato con los herederos del comodatario, cuando se realiza solo en consideración a la persona de éste. El Código Civil de 1936 tampoco permitía la prolongación de este contrato con la muerte del comodatario.

El Código Civil de 1984 contiene la misma regla, pero poniendo como salvedad que el bien haya sido dado en comodato para una finalidad que no se pueda suspender.

2.8. En cuanto a su negociación

Por su negociación, el contrato de comodato es esencialmente uno de negociación previa, puesto que las partes se pondrán de acuerdo específicamente sobre las estipulaciones y condiciones en las cuales será prestado el bien que será objeto de la prestación del comodante. El ser un contrato civil y sin fines de lucro, además de las especiales características que reviste el comodato, lo excluyen, por su naturaleza, de ser uno ajustado a cláusulas generales de contratación o celebrado por adhesión —estos últimos, rasgos de la contratación moderna—.

2.9. En cuanto al rol económico

Por el rol económico, el comodato es un contrato de goce, pues implica el uso del bien prestado; pero también estamos en presencia de un contrato de restitución, pues en él el comodatario se obliga a devolver el bien recibido.

2.10. En cuanto a su función

El comodato es, fundamentalmente, un contrato constitutivo, aunque puede ser, por excepción, uno modificatorio o regulatorio, pero nunca será un contrato resolutorio, puesto que siempre generará la obligación, por parte del comodante, de entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva.

2.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

El comodato es un contrato individual, pues las obligaciones creadas por él afectan únicamente a las partes que celebran el acto.

2.12. En cuanto a la prestación

El comodato es un contrato bilateral imperfecto, pues en virtud de su celebración solo nacen obligaciones a cargo del comodante, siendo la devolución del bien a que está obligado el comodatario, una «consecuencia accidental de actos extrínsecos» o «meramente incidental»; todo ello, en palabras de Pothier.

2.13. En cuanto a la valoración

El comodato, de acuerdo a lo que acaba de ser mencionado en el punto anterior, es esencialmente un contrato a título gratuito, puesto que por parte del comodante, este se desposee de un bien por un cierto lapso, mientras que el comodatario sólo recibirá beneficios, al poder usar dicho bien durante ese tiempo, de manera totalmente gratuita.

2.14. En cuanto al riesgo

El comodato es fundamentalmente, un contrato conmutativo, ya que la existencia y cuantía de las prestaciones que deben cumplir las partes son ciertas, vale decir, conocidas de antemano.

Sin embargo, en el comodato, a diferencia de la compraventa y de algunos otros contratos, no se ha planteado el tema de su eventual aleatoriedad; pero ello, resultaría plenamente factible.

2.15. En cuanto a sus efectos

El contrato de comodato es un acto meramente obligatorio u obligacional.

3. Diferencias y semejanzas entre el contrato de comodato y otros contratos

3.1. Con el contrato de mutuo

3.1.1. En cuanto al nombre

Tanto el comodato como el mutuo son contratos nominados.

3.1.2. En cuanto a su regulación

Al igual que el comodato, el mutuo es y ha sido en nuestros Códigos Civiles un contrato típico, pues siempre ha estado jurídicamente regulado. El Código Civil de 1984 lo trata en el Libro VII, Fuentes de las Obligaciones, Sección II, Contratos Nominados, Título V, Mutuo, artículos 1648 a 1665.

3.1.3. En cuanto a su estructura

Por su estructura, el comodato y el mutuo son y han sido siempre, dada su naturaleza, contratos simples, pues cada uno de ellos da lugar a una sola relación jurídica.

3.1.4. En cuanto a su contenido o área

Como ha sido dicho, el comodato es fundamentalmente un contrato civil, pues no persigue fines de lucro. En cambio el mutuo es un contrato que puede ser tanto civil o mercantil, pues el mutuo mercantil, será con intereses.

3.1.5. En cuanto a su autonomía

Por su autonomía, tanto el comodato como el mutuo son contratos principales, ya que no dependen jurídicamente de otros contratos.

3.1.6. En cuanto a su formación

Tanto el comodato como el mutuo son contratos consensuales, y que se celebran con el mero consentimiento de las partes. Ello es así dentro del marco regulatorio del Código Civil de 1984, pero nuestra antigua legislación no siempre mantuvo esta unidad de criterio entre ambas figuras.

3.1.7. En cuanto al tiempo

Dada su naturaleza, es evidente que el comodato es un contrato fundamentalmente de duración, ya que no se concebiría la razón de ser de entrega del comodante al comodatario de un bien no consumible para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva (argumento del artículo 1728 del Código Civil Peruano).

Por su parte, el contrato de mutuo también es esencialmente un contrato de duración, la misma que podrá ser determinada (a plazo fijo), determinable (referida a un evento cierto, pero no conocido en su fecha), o de duración indeterminada (en la que se ha tenido en cuenta el término inicial, mas no el final).

3.1.8. En cuanto a su negociación

Mientras que el comodato será fundamentalmente un contrato de negociación previa, es decir, de aquellos en los cuales las partes tienen libertad para modelar su contenido, el mutuo podrá ser tanto un contrato de negociación previa, uno que se celebre por adhesión, con arreglo a cláusulas generales de contratación, supuesto, este último, que consideramos de mayor frecuencia, sobre todo en lo que respecta a operaciones financieras y bancarias.

3.1.9. En cuanto al rol económico

Según hemos dicho oportunamente, el comodato es un contrato de goce, pues implica el uso del bien prestado; pero también estamos en presencia de un contrato de restitución, ya que el comodatario se obliga a devolver el bien recibido.

Por su parte el contrato de mutuo es uno de disposición, pues implica una disminución en el patrimonio del mutuante, que luego se verá compensada con la devolución de lo mutuado. También se trata de un contrato de cambio, ya que está destinado a la circulación de los bienes, independientemente de si incluye o no pacto de intereses. Asimismo, se trata de un contrato de restitución, ya que obliga a quien recibe el bien, a devolverlo (en este caso, no devolverá el mismo bien, sino otro similar, por tratarse de un préstamo de consumo); siendo también un contrato de crédito, basado en la confianza.

3.1.10. En cuanto a su función

En este aspecto, el comodato y el mutuo comparten semejanzas (más allá del objeto de cada uno), ya que ambos son fundamentalmente constitutivos, aunque por excepción podrían formar parte de uno modificatorio o regulatorio, pero nunca serán contratos resolutorios o extintivos, pues en el caso del mutuo siempre se generará la obligación del mutuante de ejecutar a favor del mutuatario la entrega en propiedad de una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de la obligación del mutuatario de devolverle otros bienes de la misma especie, calidad o cantidad; en tanto que el comodato siempre generará la obligación, por parte del comodante, de entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva.

3.1.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

Tanto el comodato como el mutuo son contratos individuales, ya que las obligaciones creadas por cada uno de ellos afectan únicamente a las partes que los celebran.

Sin embargo, es necesario recordar que en el Código Civil de 1984 se permite que los derechos y obligaciones que resulten del comodato se transmitan a los herederos solo cuando el bien haya sido dado para una finalidad que no se pueda suspender (artículo 1733).

3.1.12. En cuanto a la prestación

El contrato de mutuo puede ser un contrato de prestación unilateral o bilateral imperfecto, si es que las partes que lo celebran hubiesen pactado la ausencia de la obligación de pagar intereses, en contra de la presunción establecida por el artículo 1663 del Código Civil Peruano. Si rigiera el deber de pagar intereses, el mutuo sería un contrato de prestaciones recíprocas.

Por su parte, el comodato es un contrato bilateral imperfecto, pues luego de recibido el bien para su uso y vencido el término pactado o cumplida la finalidad convenida, el comodatario deberá devolverlo al comodante sin tener que pagar ninguna prestación adicional.

3.1.13. En cuanto a la valoración

Como acaba de ser señalado, la ley vigente establece que el mutuatario debe abonar intereses al mutuante, salvo pacto distinto. Por consiguiente, el mutuo es un contrato a título oneroso, a menos que se convenga de manera expresa la no obligación de pago de intereses, caso en el cual sería a título gratuito.

Dentro de tal orden de ideas y también de acuerdo a lo que venimos señalando en estas páginas, el comodato es esencialmente un contrato a título gratuito, puesto que por parte del comodante este se

desposee de un bien por un cierto lapso, mientras que el comodatario solo recibirá beneficios, al poder usar dicho bien durante ese tiempo, de manera totalmente gratuita.

3.1.14. En cuanto al riesgo

Tanto el comodato como el mutuo son, fundamentalmente, contratos conmutativos, ya que la existencia y cuantía de las prestaciones que deben cumplir las partes son ciertas, vale decir, conocidas de antemano.

No obstante lo antes mencionado, debemos señalar que en ninguno de los dos casos se ha planteado doctrinariamente el tema de su eventual aleatoriedad; pero ello resultaría plenamente factible.

3.1.15. En cuanto a sus efectos

El contrato de comodato y el contrato de mutuo son actos meramente obligatorios u obligacionales.

3.2. Con el contrato de arrendamiento

3.2.1. En cuanto al nombre

El comodato y el arrendamiento son contratos nominados, a pesar de que el arrendamiento no siempre recibió el mismo nombre, ya que hasta el Código Civil de 1936 se llamaba contrato de locación-conducción.

3.2.2. En cuanto a su regulación

Al respecto, el comodato y el arrendamiento son contratos típicos sociales y legales, pues están jurídicamente regulados en la ley (ambos en el Código Civil).

En buena cuenta, siempre estuvieron en la legislación peruana, realidad que se entiende, pues se trata de dos de los contratos más usuales y antiguos.

3.2.3. En cuanto a su estructura

Por su estructura, el comodato y el arrendamiento son contratos simples, pues cada uno de ellos da lugar a una relación jurídica.

3.2.4. En cuanto a su contenido o área

Por su contenido, tal como ha sido expresado en reiteradas ocasiones, el comodato es un contrato fundamentalmente civil. En cambio, el arrendamiento puede ser de naturaleza civil o mercantil. Sin embargo, apreciamos que resulta más frecuente encontrarnos frente a contratos de arrendamiento de carácter civil, salvo que estemos hablando del arrendamiento financiero (*leasing*), pero este es un contrato que, como todos sabemos, escapa al concepto y regulación del arrendamiento tradicional o arrendamiento propiamente dicho.

3.2.5. En cuanto a su autonomía

Por su autonomía, el comodato y el arrendamiento son contratos principales, puesto que ninguno de ellos depende jurídicamente de otro contrato.

Sin embargo, en materia de arrendamiento no podemos dejar de mencionar que resulta usual, a la par que legislado en el propio Código Civil, el contrato de subarrendamiento, el mismo que es un contrato derivado del arrendamiento, que sí depende jurídicamente de este último y que adopta sus principales caracteres. Como se sabe, para la validez del subarrendamiento (contrato celebrado entre el arrendatario y un tercero denominado subarrendatario) se requiere de la autorización expresa y escrita del arrendador.

En sede de comodato no existe disposición que regule de manera expresa al subcomodato, pero no obstante ello, debería entenderse comprendido dentro de la amplia prohibición establecida por el artículo 1734 del Código Civil.

En tal sentido, somos de la opinión que no existe impedimento teórico ni práctico alguno para que se pueda celebrar un contrato de estas características. Simplemente, se tendrían que aplicar de manera analógica los principios que la ley peruana establece para el subarrendamiento. Así, el subcomodato sería el contrato derivado del comodato, celebrado entre el comodatario y un tercero al que debería denominarse subcomodatario, requiriéndose para su validez la autorización expresa y escrita del comodante.

También resulta necesario mencionar que en el caso del contrato de arrendamiento, el Código Civil Peruano de 1984 regula lo referente a la cesión del arrendamiento, que no es otra cosa que la cesión de posición contractual del arrendatario. Para tal efecto, el artículo 1696 del referido Código establece que la cesión del arrendamiento constituye la transmisión de los derechos y obligaciones del arrendatario a favor de un tercero que lo sustituye, y se rige por las reglas de la cesión de posición contractual (artículos 1435 a 1439 del Código Civil).

Es claro que en materia de comodato el Código Civil regula la eventual cesión del comodato o, propiamente, la cesión de posición contractual del comodatario en su artículo 1734, norma que establece que «El comodatario no puede ceder el uso del bien a un tercero sin autorización escrita del comodante, bajo sanción de nulidad».

3.2.6. En cuanto a su formación

Por su formación el contrato de comodato es consensual, vale decir, que se celebra con el solo consentimiento de las partes, sin que sea necesario que dicho consentimiento se exprese a través de formalidad alguna.

Es evidente que esto no siempre ha sido así, pero para tal efecto remitimos al lector al rubro de la formación del comodato cuando en este mismo trabajo analizamos las características de este contrato y sus raíces históricas en el Perú.

Por su parte, el arrendamiento si bien es hoy en día un contrato consensual, estuvo sujeto a muchas normas que establecieron antiguamente regulaciones formales al mismo. En tal sentido, y solo a manera de ejemplo, cabe recordar lo dispuesto por el ya derogado Decreto Ley N° 21938, y su Reglamento, que regulaba los arrendamientos de predios urbanos destinados a casa habitación, en donde se prescribía la obligatoriedad de celebrar dichos contratos en formularios impresos con cláusulas generales de contratación, en los que casi no cabría incluir algún punto adicional, salvo los datos elementales sobre el bien, la renta —que tenía topes— y las partes. El Decreto Ley aludido fue derogado por el Decreto Legislativo N° 709, del 8 de noviembre de 1991.

3.2.7. En cuanto al tiempo

El Código Civil Peruano de 1984 dispone que si no se ha determinado la duración del contrato de comodato, el comodatario estará obligado a restituir el bien cuando el comodante lo solicite (argumento del artículo 1737). Pensamos que más allá de una ausencia de regulación orgánica en torno al plazo del comodato (la misma que tampoco tendría por qué existir), dicho contrato puede ser celebrado tanto a plazo determinado, como a plazo indeterminado o determinable.

En este aspecto el comodato tiene ciertos rasgos de similitud con el contrato de arrendamiento, ya que ambos son esencialmente contratos de duración. En el caso del arrendamiento, dicha duración también podrá ser determinada (a plazo fijo), determinable (referida a un evento cierto, pero no conocido en su fecha), o de duración indeterminada (cuando se ha tenido en cuenta el término inicial, mas no el final).

3.2.8. En cuanto a su negociación

Mientras el contrato de comodato es fundamentalmente uno de negociación previa, el arrendamiento puede ser tanto un contrato de

negociación previa, es decir, aquél en el cual las partes tienen la libertad de modelar su contenido (supuesto más usual), uno por adhesión o uno celebrado con arreglo a cláusulas generales de contratación, supuesto, este último, de cierta frecuencia, sobre todo en lo que a predios multifamiliares se refiere.

3.2.9. En cuanto al rol económico

Por el rol económico, el comodato es un contrato de goce, pues implica el uso del bien prestado; pero también estamos en presencia de un contrato de restitución, ya que el comodatario se obliga a devolver al comodante el bien recibido.

Por su parte, el arrendamiento también es un contrato de goce, pues está destinado al disfrute del bien por el arrendatario, sin tener este último la disposición del mismo. Al igual que el comodato, el arrendamiento también es un contrato de restitución, pues obliga a quien recibe el bien a devolverlo.

3.2.10. En cuanto a su función

En este aspecto el comodato y el arrendamiento comparten semejanzas (más allá del objeto de cada uno), ya que el comodato es, fundamentalmente, un contrato constitutivo, aunque puede ser, por excepción, uno modificatorio o regulatorio, pero nunca será un contrato resolutorio, puesto que siempre generará la obligación, por parte del comodante, de entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva. En el caso del arrendamiento siempre se generará la obligación —por parte del arrendador— de entregar en uso el bien al arrendatario y el arrendatario asumirá la obligación de pagar por dicho uso una renta determinada o determinable.

3.2.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

El comodato y el arrendamiento son contratos individuales, ya que las obligaciones creadas por ellos afectan únicamente a las partes que los celebran.

3.2.12. En cuanto a la prestación

El contrato de comodato es uno bilateral imperfecto, pues a través del mismo el comodante se obliga a entregar un bien no consumible en uso al comodatario, quien deberá devolverlo al finalizar el plazo convenido.

En cambio, el contrato de arrendamiento es, esencialmente, bilateral, sinalagmático o con prestaciones recíprocas.

3.2.13. En cuanto a la valoración

Mientras el comodato es esencialmente un contrato a título gratuito, puesto que por parte del comodante, este se desposee de un bien por un cierto lapso, mientras que el comodatario solo recibirá beneficios, al poder usar dicho bien durante ese tiempo, de manera totalmente gratuita; el arrendamiento es un contrato que se celebra siempre a título oneroso, pues a través del mismo el arrendador se obliga a entregar el bien para que sea usado por el arrendatario, y este asume la obligación de abonar una renta en favor de aquel.

3.2.14. En cuanto al riesgo

En este punto el contrato de comodato coincide con el de arrendamiento, ya que son fundamentalmente contratos conmutativos, pues la existencia y cuantía de las prestaciones que deben cumplir comodante y comodatario, a la par que arrendador y arrendatario, son ciertas, vale decir, conocidas de antemano; aunque la naturaleza de ambos contratos no impediría revistiesen la modalidad de aleatorios.

3.2.15. En cuanto a sus efectos

Tanto el comodato como el arrendamiento son contratos meramente obligatorios u obligacionales.

3.3. Con el contrato de depósito

3.3.1. En cuanto al nombre

El comodato y el depósito son contratos nominados.

3.3.2. En cuanto a su regulación

Ambos contratos son típicos y se encuentran regulados en el Código Civil.

3.3.3. En cuanto a su estructura

Por su estructura, tanto el comodato como el depósito son contratos simples, pues dan lugar a una relación jurídica.

3.3.4. En cuanto a su contenido o área

Mientras el comodato es un contrato fundamentalmente de naturaleza civil, el depósito puede ser tanto de naturaleza civil, mercantil o especial.

3.3.5. En cuanto a su autonomía

El depósito y el comodato son contratos principales, pues para tener existencia jurídica no dependen de ningún otro contrato.

Sin embargo, cabe anotar que en doctrina y legislación se conoce el contrato de subdepósito, al igual que la cesión de posición contractual de depositario. El Código Civil de 1984 regula el tema en su artículo 1817, norma que establece que no puede cederse el depósito sin autorización escrita del depositante, bajo sanción de nulidad.

En lo que respecta a la posibilidad de celebrar un contrato de subcomodato, al igual que ceder la posición contractual de comodatario, hemos manifestado oportunamente que el tema es tratado de manera genérica por el artículo 1734 del Código Civil. Sobre el particular remitimos al lector a los comentarios que efectuamos en su oportunidad.

3.3.6. En cuanto a su formación

Dentro del Código de 1984, el comodato es fundamentalmente un contrato consensual, con independencia de lo dispuesto en el artículo 1730, precepto que establece que la existencia y contenido del comodato se rigen por lo dispuesto en la primera parte del artículo 1605, relativo a la forma del suministro.

Por su parte, el depósito actualmente también es un contrato consensual, aunque hasta antes de la vigencia del Código de 1984 era considerado como un contrato real.

3.3.7. En cuanto al tiempo

Como sabemos, el contrato de comodato al igual que el depósito podrán celebrarse a duración determinada, determinable o indeterminada.

En lo que respecta al comodato, el Código Civil vigente dispone que si no se ha determinado la duración del contrato, el comodatario estará obligado a restituir el bien cuando el comodante se lo solicite (artículo 1737). Para el mismo Código, el depósito voluntario debe finalizar en cuanto el depositante solicite la devolución del bien, aunque hubiese plazo convenido, salvo que el contrato haya sido celebrado en beneficio e interés del depositario o de un tercero (argumento del artículo 1830).

Por lo demás, en el artículo 1832 se establece que si en el contrato no se hubiere fijado plazo, el depositario puede efectuar la restitu-

ción del bien en cualquier momento, siempre que le avise al depositante con prudente anticipación para que lo reciba.

Finalmente, en el artículo 1833 se señala que el depositario que tenga justo motivo para no conservar el bien puede, antes del plazo señalado, restituirlo al depositante, y si este se niega a recibirlo, debe consignarlo.

3.3.8. En cuanto a su negociación

Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, el comodato es un contrato que fundamentalmente se celebra por negociación previa. En cambio, el depósito se celebra tanto por negociación previa, por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación. Sin embargo, en lo que respecta a los depósitos en los bancos, cooperativas, financieras, almacenes generales de depósito, mutuales y otras instituciones análogas, que se rigen por las leyes especiales que los regulan (artículo 1853), los depósitos se celebran por adhesión y con arreglo a cláusulas generales de contratación.

3.3.9. En cuanto al rol económico

Por el rol económico, el comodato es un contrato de goce, ya que implica el uso de un bien prestado; pero también estamos en presencia de un contrato de restitución, pues en él el comodatario se obliga a devolver el bien recibido. Es evidente que además se trata de un contrato de confianza, al igual que el depósito.

El depósito es un contrato de custodia, no estando el depositario autorizado para usar el bien.

3.3.10. En cuanto a su función

Tanto el comodato como el depósito son contratos fundamentalmente constitutivos, pues más allá del objeto de cada uno, se trata de actos creadores de obligaciones, aunque por excepción, podrán ser o

formar parte de un contrato modificatorio o regulatorio, pero nunca serán resolutorios, ya que en el comodato siempre se generará la obligación, por parte del comodante, de entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva; en tanto, el depósito generará la obligación del depositario de recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante (argumento del artículo 1814 del Código Civil Peruano de 1984).

3.3.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

El comodato y el depósito son contratos individuales, ya que las obligaciones creadas por ellos afectan únicamente a las partes que los celebran.

3.3.12. En cuanto a la prestación

El comodato es un contrato considerado bilateral imperfecto. El depósito puede ser también un contrato bilateral imperfecto (cuando se celebre a título gratuito) o uno con prestaciones recíprocas (cuando se celebre a título oneroso).

3.3.13. En cuanto a la valoración

De aquello que acaba de ser mencionado en el rubro anterior podemos inferir que el contrato de comodato es un contrato que siempre se celebra a título gratuito, mientras el depósito puede celebrarse a título gratuito o a título oneroso.

Sin embargo, resulta necesario recordar que para el Código Civil de 1984, el contrato de depósito voluntario es fundamentalmente gratuito y excepcionalmente oneroso, ya que el Código señala que se presume gratuito pero puede pactarse oneroso. Por lo tanto, este contrato es —al menos teóricamente— generalmente uno con prestación unilateral y excepcionalmente lo será con prestaciones bilaterales.

Lo antes mencionado puede inferirse del texto del artículo 1818 del propio Código, cuando establece que el depósito se presume gratuito, salvo que por acto distinto o por la calidad profesional, por la actividad del depositario u otras circunstancias, se deduzca que es remunerado.

Dentro de tal orden de ideas, cabría también señalar que aun cuando no se pacte una retribución dineraria o en especie, se puede convenir el uso del bien dado en depósito como contraprestación, con lo cual dejaría de ser un contrato de prestación unilateral para convertirse en uno de prestaciones recíprocas.

3.3.14. En cuanto al riesgo

Tanto el comodato como el depósito son contratos fundamentalmente conmutativos, puesto que desde un inicio las partes que los celebran conocerán la existencia y cuantía de las prestaciones que deberán cumplir, las mismas que son ciertas, vale decir, conocidas de antemano.

No se plantea ni legislativa ni doctrinariamente, el tema de la aleatoriedad en los contratos de depósito ni comodato, pero no obstante ello, no encontraríamos impedimento para que se hiciere.

3.3.15. En cuanto a sus efectos

Tanto el comodato como el depósito son contratos meramente obligatorios u obligacionales.

3.4. Con la prenda

3.4.1. En cuanto al nombre

Mientras el comodato es un contrato nominado, el derecho real de prenda también reviste dicho carácter.

3.4.2. En cuanto a su regulación

El comodato es un contrato típico; la prenda es un derecho real de garantía típico, pues se encuentra regulado en la ley (artículos 1055 a 1090 del Código Civil).

En tanto el comodato puede tener por objeto un bien mueble o inmueble, la prenda solo recae sobre bienes muebles, al establecer el artículo 1055 del Código Civil Peruano que ella se constituye sobre un bien mueble, mediante su entrega física o jurídica, para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación.

Por otra parte, si bien cabe celebrar un comodato sobre bienes futuros, se podría desprender de lo establecido por el artículo 1058 del Código Civil que ello no cabe en el caso de la prenda, pues en el inciso 2 de dicha norma se establece como requisito de validez de la prenda que el bien se entregue física o jurídicamente al acreedor, a la persona designada por este, o a la que señalen las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo 1059 (supuesto de prenda con entrega jurídica, en el cual la prenda solo surte efecto desde su inscripción en el registro respectivo).

Es necesario señalar también que a diferencia del comodato, que puede recaer sobre bienes ajenos (en base a la regla general establecida por el artículo 1409, inciso 2 del Código Civil), la prenda solo puede recaer sobre bienes propios, al establecer el inciso 1 del artículo 1058 que es requisito para validez de la prenda que grave el bien quien sea su propietario o quien esté autorizado legalmente. Resulta obvio, sin embargo, que a lo que alude el Código Civil es a la constitución del derecho real en sí, mas no al contrato en virtud del cual alguien se obliga a constituir un bien en prenda, ya que en este caso podría presentarse la hipótesis en la cual el obligado todavía no tenga la calidad de propietario de dicho bien.

3.4.3. En cuanto a su estructura

Tanto el comodato como el contrato en virtud del cual una persona se obliga a constituir prenda sobre un bien en garantía del cumplimiento de una obligación, son actos simples, pues dan lugar a una relación jurídica.

3.4.4. En cuanto a su contenido o área

El comodato es un contrato de carácter fundamentalmente civil; a diferencia de la prenda, que puede revestir carácter civil, mercantil o especial.

3.4.5. En cuanto a su autonomía

Mientras el comodato es un contrato principal, la prenda es accesorio, pues se constituye para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación (argumento del artículo 1055). Sin embargo, es necesario precisar que la constitución de la prenda puede efectuarse en virtud de una obligación nacida del mismo contrato cuya ejecución garantizará, o de un contrato posterior.

3.4.6. En cuanto a su formación

Sabemos que el comodato es un contrato consensual. El contrato por el cual alguien se obliga a constituir un bien en prenda, también revestiría ese carácter, mas no así el derecho real de prenda, ya que en virtud a lo establecido por el inciso 2 del artículo 1058 del Código Civil, es requisito para la validez de la prenda que el bien se entregue física o jurídicamente al acreedor, a la persona designada por este o a la que señalen las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo 1059, caso en el cual la prenda solo surte efecto desde su inscripción en el registro respectivo.

Además, debe tenerse en cuenta que el numeral 1061 establece que la prenda no surte efecto contra tercero si no consta en docu-

mento de fecha cierta, salvo lo dispuesto en la última parte del referido artículo 1059. Por otra parte, el artículo 1062 señala que el documento en que consta la prenda debe mencionar la obligación principal y contener una designación detallada del bien gravado; en tanto el artículo 1063 prescribe que la prenda que garantiza una deuda sirve de igual garantía a otra que se contraiga entre los mismos acreedor y deudor, siempre que la nueva deuda conste por escrito de fecha cierta.

3.4.7. En cuanto al tiempo

El comodato es fundamentalmente un contrato de ejecución continuada, vale decir, de duración, pues tiene por finalidad cubrir el uso del bien durante todo el lapso en que se haya acordado su uso por parte del comodatario, hasta su devolución al comodante. Asimismo, la prenda es —por lo general— un derecho real con vocación de permanencia en el tiempo, pues la vigencia del mismo se prolongará tanto como resulte impaga o incumplida la obligación que garantiza.

3.4.8. En cuanto a su negociación

El contrato de comodato y el derecho real de prenda son, fundamentalmente, actos de negociación previa, sin perjuicio de admitir la posibilidad de casos excepcionales.

3.4.9. En cuanto al rol económico

Como sabemos, por el rol económico, el comodato es un contrato de goce, pues implica el uso del bien prestado, pero también estamos en presencia de un contrato de restitución, pues en él el comodatario se obliga a devolver el bien recibido. Por su parte, el contrato en virtud del cual una persona se obliga a constituir respecto a otra el derecho real de prenda sobre un bien, es un contrato de garantía.

3.4.10. En cuanto a su función

Tanto el comodato como la prenda son actos fundamentalmente constitutivos, aunque por excepción podrían tener naturaleza regulatoria o modificatoria, pero nunca extintiva.

3.4.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

Por los sjetos a quienes obliga, el comodato y el contrato en virtud del cual alguien se obliga a constituir un derecho real de prenda sobre un bien, son contratos de carácter individual, pues solo afectan a las partes que intervienen en su celebración.

3.4.12. En cuanto a la prestación

El comodato es un contrato bilateral imperfecto. El contrato en virtud del cual nace la obligación de constituir una prenda puede ser celebrado ya sea con prestaciones recíprocas (de existir contraprestación a favor de quien otorga la prenda), como de prestación unilateral, en caso no existiese dicha contraprestación.

3.4.13. En cuanto a la valoración

De acuerdo a lo señalado en el punto anterior, el contrato de comodato es fundamentalmente uno a título gratuito; en tanto, el contrato en virtud del cual alguien se obliga a constituir una prenda puede celebrarse tanto a título oneroso como a título gratuito.

3.4.14. En cuanto al riesgo

Sabemos que el contrato de comodato fundamentalmente es conmutativo, pero que por excepción podría ser aleatorio. En cambio, con la prenda no ocurriría lo mismo, ya que podría decirse que es netamente conmutativa, dado que debe recaer sobre bienes muebles específicamente determinados.

3.4.15. En cuanto a sus efectos

Independientemente de la naturaleza real del derecho de prenda, el contrato en virtud del cual una persona se obliga a constituir una prenda, es, como todo contrato celebrado dentro de nuestro ordenamiento positivo, uno de carácter meramente obligatorio u obligacional, al igual que el contrato de comodato.

3.5. Con el contrato de compraventa

3.5.1. *En cuanto al nombre*

El contrato de comodato al igual que la compraventa, es de carácter nominado.

3.5.2. *En cuanto a su regulación.*

Tanto la compraventa como el comodato son contratos típicos y ambos se encuentran legislados en el Código Civil.

3.5.3. En cuanto a su estructura

Tanto la compraventa como el comodato son contratos simples, pues dan lugar a una sola relación jurídica.

3.5.4. *En cuanto a su contenido o área*

Mientras el comodato es esencialmente civil, pues no persigue fines de lucro, la compraventa puede ser un contrato civil o mercantil.

3.5.5. *En cuanto a su autonomía*

El comodato, al igual que la compraventa, es un contrato principal, pues no depende jurídicamente de otro contrato.

3.5.6. En cuanto a su formación

El comodato y la compraventa son contratos consensuales en el marco de la legislación civil vigente.

3.5.7. *En cuanto al tiempo*

Como se sabe, el comodato es un contrato fundamentalmente de duración, lo que viene determinado por el objeto de las obligaciones emanadas de él, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 1728 del Código Civil Peruano. En cambio, se ha dicho que la compraventa generalmente reviste como característica la de ser un contrato de ejecución inmediata e instantánea, aunque ello, en la práctica admite numerosas excepciones.

3.5.8. *En cuanto a su negociación*

Por su negociación, el contrato de comodato es fundamentalmente uno de negociación previa, puesto que las partes se pondrán de acuerdo específicamente sobre las estipulaciones y condiciones en las cuales será prestado el bien objeto de la prestación del comodante. El ser un contrato civil y sin fines de lucro, además de las especiales características que reviste el comodato, lo excluyen, por su naturaleza, de ser uno ajustado a cláusulas generales de contratación o celebrado por adhesión.

Por su parte, la compraventa, como se sabe, es un contrato que puede celebrarse por negociación previa, por adhesión, o con arreglo a cláusulas generales de contratación.

3.5.9. En cuanto al rol económico

Por el rol económico, el comodato es un contrato de goce, pues implica el uso del bien prestado; pero también estamos en presencia de un contrato de restitución, ya que en él el comodatario se obliga a devolver el bien recibido. Por obvias razones, también es un contrato de confianza.

Por su parte, la compraventa es un contrato de cambio y de disposición.

3.5.10. En cuanto a su función

En este aspecto, el comodato y la compraventa comparten semejanzas (más allá del objeto de cada uno), ya que el comodato es, fundamentalmente, un contrato constitutivo, aunque puede ser, por excepción, uno modificatorio o regulatorio, pero nunca será un contrato extintivo puesto que siempre generará la obligación, por parte del comodante, de entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva.

3.5.11. *En cuanto a los sujetos a quienes obliga*

El comodato y la compraventa son contratos individuales, pues las obligaciones creadas por ellos afectan únicamente a las partes que celebran cada acto.

3.5.12. En cuanto a la prestación

Mientras que el comodato es un contrato bilateral imperfecto, la compraventa es un contrato sinalagmático o con prestaciones recíprocas.

3.5.13. En cuanto a la valoración

De acuerdo a lo que acaba de ser mencionado en el punto anterior, el comodato es esencialmente un contrato a título gratuito, ya que el comodante se obliga a desposeerse de un bien por un cierto lapso, mientras que el comodatario solo recibirá beneficios, al poder usar dicho bien durante ese tiempo, de manera totalmente gratuita; en tanto la compraventa es un contrato a título oneroso.

3.5.14. En cuanto al riesgo

Tanto el comodato como la compraventa son, fundamentalmente, contratos conmutativos, ya que la existencia y cuantía de las presta-

ciones que deben cumplir las partes son ciertas, vale decir, conocidas de antemano.

Sin embargo, en el comodato, a diferencia de la compraventa, no se ha planteado el tema de su eventual aleatoriedad; pero ello resultaría plenamente factible.

3.5.15. En cuanto a sus efectos

El contrato de comodato y la compraventa son actos meramente obligatorios u obligacionales.

4. Bienes que pueden constituir objeto del comodato

En primer término, debemos referirnos al carácter de los bienes que pueden constituir objeto de la prestación del comodante en el contrato bajo estudio.

El numeral 1728 manifiesta de manera expresa que el comodato debe recaer sobre un bien de carácter no consumible. Esta norma solo admite la salvedad dispuesta por el artículo 1729, precepto que establece que «Hay comodato de un bien consumible sólo si es prestado a condición de no ser consumido».

Entonces, resulta necesario formularnos la pregunta de cuál es la razón a la que obedece la disposición contenida en el artículo 1728 del Código Civil. Estimamos que este constituye uno de los puntos fundamentales en los que se enmarca la distinción entre el contrato de comodato y el contrato de mutuo. No olvidemos lo dispuesto en el artículo 1648 del propio Código, que establece que «Por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuatario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad».

De esta forma, queda claro que el mutuo recae fundamentalmente

sobre bienes consumibles y que el comodato recae fundamentalmente sobre bienes no consumibles.

Entonces, teniendo en cuenta el carácter no consumible de los bienes materia del comodato, corresponde distinguir qué tipos de bienes no consumibles pueden formar parte del mismo.

Dentro de los bienes no consumibles tenemos el caso de los bienes ciertos, los bienes inciertos y los bienes fungibles.

Correspondería entonces preguntarnos si todos ellos pueden constituir objeto del comodato.

No olvidemos que la idea básica que inspira al contrato bajo estudio es que luego del uso que realice el comodatario del bien prestado, lo devuelva al comodante sin pagar contraprestación alguna, vale decir, es un acto a título gratuito.

Esta devolución nos plantea entonces la pregunta de si se tiene que devolver el mismo bien o si se puede devolver uno exactamente igual o equivalente.

Debemos confesar que la doctrina en general cuando aborda el tema del comodato no ingresa a cuestionar esta posibilidad, asumiendo como valor entendido que el bien a devolver debe ser el mismo que se prestó. Es más, si uno hiciese una revisión por los autores que tratan la materia, podría constatar que es unánime este criterio.

4.1. El comodato que tiene por objeto bienes ciertos

Vamos a comenzar el análisis de este punto refiriéndonos al caso en el cual el contrato de comodato recaiga sobre un bien cierto.

Como se recuerda, bien cierto es aquel que se encuentra absolutamente determinado e identificado al momento de contraer la obligación, vale decir, al momento en que esta última ha nacido en virtud de su título constitutivo.

Las obligaciones de dar bienes ciertos son las primeras que se regulan dentro del Libro VI de Derecho de Obligaciones del Código Civil Peruano de 1984, entre los artículos 1132 y 1141, inclusive.

Si el comodato recayese sobre un bien cierto, entonces resultarían de aplicación todas las disposiciones referidas a las obligaciones de dar bienes ciertos, pues no olvidemos que el comodatario tiene la obligación de dar el bien prestado, en carácter de devolución. Y aquella obligación por la cual hay que devolver lo que se nos entregó es tan obligación de dar como aquella otra en la cual recién tengamos que entregar aquello a lo que nos hemos obligado.

Entonces, podríamos plantearnos la hipótesis de que deba aplicarse al caso la Teoría del Riesgo, si es que el bien se perdiera en poder del comodatario antes de su devolución al comodante.

A este respecto, el Título relativo al contrato de comodato ha intentado dar solución a un eventual problema, a través del artículo 1742 del Código Civil, además del artículo 1750 del propio Código.

El artículo 1742 establece que «El comodatario debe pagar el valor del bien dado en comodato si perece por causa que no le es imputable, cuando hubiese podido evitarla sustituyéndolo con uno de su propiedad».

Norma similar contenían todos los Códigos anteriores, pero se limitaban al caso fortuito. Cabe hacer la salvedad en el sentido que el Proyecto De Vidaurre no se pronunciaba al respecto.

Por su parte, el numeral 1750 indica que «Cuando sea imposible devolver el bien, el comodatario pagará, a elección del comodante otro de la misma especie y calidad, o su valor, de acuerdo con las circunstancias y lugar en que debía haberse restituido».

A nuestro entender, los citados numerales no contienen un rigor jurídico que resulte absolutamente concordante con la citada Teoría

del Riesgo, que es regulada en el artículo 1138 del Código Civil. Decimos esto, por cuanto el artículo 1742 se coloca en un supuesto especial de perecimiento por causa no imputable, cuando el comodatario hubiese podido evitar la pérdida del bien sustituyéndolo con uno de su propiedad.

Estimamos que poco importa la posibilidad o imposibilidad de sustitución del bien, en la medida que la pérdida del mismo pueda ser calificada como una pérdida imputable al deudor (comodatario), quien deberá responder de acuerdo a las reglas generales de Derecho de Obligaciones. Estimamos que el numeral 1742, más allá de las buenas intenciones que se hubiesen tenido en su redacción e inclusión en el Código Civil, entorpece los criterios generales sobre la transferencia del riesgo en Derecho de Obligaciones.

Y en lo que respecta al artículo 1750, antes citado, el mismo parte del error de generalizar la imposibilidad de devolución del bien, sin entrar al detalle de si esa imposibilidad obedece a causa imputable al deudor, al acreedor o si ella no resulta imputable a ninguna de las partes.

Por lo demás, con la mayor naturalidad, el artículo 1750 del Código Civil establece que el comodante gozará de la elección entre que el comodatario le pague el valor del bien, de acuerdo a las circunstancias y lugar en que debía haberse restituido y que le restituya otro de la misma especie y calidad; partiendo dicha «elección» del erróneo valor entendido de que el bien prestado no fuese único, sino que existen otros que puedan reemplazarlo perfectamente.

Con lo que hemos expresado en torno a los artículos 1742 y 1750 no estamos diciendo que dichas normas sean contradictorias con las generales de la Teoría del Riesgo. Lo único que estamos afirmando es que su redacción, incompleta y confusa, no soluciona los eventuales problemas que —con rango de infinitas posibilidades— son susceptibles de plantearse en la realidad.

De esta forma, resulta imprescindible analizar cuáles serán las consecuencias de la pérdida y deterioro del bien prestado en el marco del contrato de comodato, si es que dicha pérdida o deterioro ocurriese mientras el bien se encontrara en poder del comodatario y, obviamente, antes de su devolución al comodante.

4.1.1. Si el bien se pierde por culpa del comodatario

Si el bien se perdiera por culpa del comodatario y se tratara de un bien cierto, deberíamos aplicar el principio romano *periculum est debitoris* (el riesgo de pérdida de la contraprestación lo sufre el deudor).

Es claro que una vez perdido el bien, este no podrá ser entregado al comodante, pero el comodante necesariamente tendría que ser resarcido por dicha pérdida, en la medida que no bastaría con decir que la obligación del comodatario de entregar el bien cierto se habría extinguido por haberse perdido el bien (argumento del artículo 1137 del Código Civil).

En el caso del comodato hay que entender la aplicación de los principios de la Teoría del Riesgo, teniendo en consideración que no existe contraprestación que deba ser pagada por el comodatario al comodante. Entonces, resultaría absurdo que no se tenga que adecuar dicha Teoría al caso concreto.

El comodatario, como deudor de un bien cierto, dejará de estar obligado a entregarlo, ya que dicho bien se ha perdido, pero deberá pagar al comodante (acreedor del bien cierto) su valor, de acuerdo con las circunstancias y lugar en que debía haberse restituido.

Por otra parte, como estamos hablando de la pérdida de un bien cierto dado en comodato, es evidente que el comodante nunca podrá recuperar dicho bien en especie, sino solamente en lo que respecta al valor sustitutorio del mismo. Pero esta situación no enerva o anula la

posibilidad de que el comodante pueda exigir al comodatario el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado la pérdida del bien cierto por culpa del comodatario, independientemente de poder recuperar su valor, tal como establece el artículo 1750 del Código Civil.

Por lo demás, también devendría en aplicable al caso materia de análisis lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1138 del Código Civil, precepto que establece que si como consecuencia de la pérdida, el deudor (en este caso el comodatario) obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor (comodante) puede exigirle la entrega de tal indemnización o sustituirse al deudor (comodatario) en la titularidad del derecho contra el tercero; casos en los cuales la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes.

4.1.2. *Si el bien se pierde por culpa del comodante*

Aunque no se trataría de un supuesto frecuente, dada la circunstancia de que mientras dure la vigencia del contrato de comodato, el bien se encontraría en poder del comodatario, podría ocurrir la eventualidad en la cual el bien se perdiese por culpa del comodante, quien por alguna circunstancia hubiere ocasionado dicha pérdida.

Este es un supuesto que, dado su carácter excepcional, no ha sido regulado de manera expresa en las normas relativas al contrato de comodato, pero que podríamos solucionarlo de acuerdo a los principios generales que inspira la Teoría del Riesgo.

Si este fuese el caso, tendríamos que aplicar el principio romano *periculum est creditoris* (el riesgo de pérdida de la contraprestación, si la hubiere, lo sufre el acreedor). Aquí será evidente que la obligación del comodatario (deudor) quedaría resuelta, no debiendo entregar absolutamente nada al comodante (acreedor del bien); y este

comodante tampoco tendría derecho a reclamar del comodatario indemnización alguna por concepto de daños y perjuicios, ya que si los hubo, fue él quien los causó.

4.1.3. Si el bien se pierde sin culpa de las partes

Otra de las eventualidades pasibles de ocurrir en la vigencia de un contrato de comodato, es aquella en la cual el bien que permanezca en poder del comodatario se pierda sin culpa suya ni tampoco del comodante, lo que equivale a decir que se pierda sin culpa de ninguna de las dos partes.

En este caso, estimamos se aplicaría el principio *periculum est debitoris*, debiendo el comodatario restituir el valor del bien al comodante, tal como lo establece el artículo 1750 del Código Civil. Nótese que si se adoptara la solución contraria, vale decir, que el comodatario no debiese restituir el valor del bien al comodante, nos encontraríamos frente a la solución del principio *periculum est creditoris* y, por tanto, estaríamos yendo contra lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 1138 del Código Civil.

Siguiendo lo prescrito por la segunda parte del referido inciso 5, en este caso corresponden al deudor (comodatario) los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos al bien.

4.1.4. Si el bien se deteriora por culpa del comodatario

Como sabemos, el Código Civil no define el concepto de deterioro, pero podríamos considerar que el deterioro es un menoscabo sufrido por el bien, que no llega a ser de tal magnitud que constituya un daño parcial considerable, que de manera objetiva haga inútil el bien para el acreedor (ya que si así fuese nos encontraríamos dentro del segundo supuesto de pérdida regulado por el inciso 1 del artículo 1137 del Código Civil Peruano).

Entonces, si el bien se deteriorara por culpa del comodatario

(deudor) deberíamos aplicar lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 1138 del Código Nacional, pero *mutatis mutandis*, es decir, cambiando lo que haya que cambiar, en la medida que el referido inciso 2 contempla la posibilidad de existencia de una contraprestación a la prestación extinguida por pérdida del bien, en tanto, el contrato de comodato al ser un acto a título gratuito no contempla contraprestación alguna.

De esta forma, y aplicando siempre el principio *periculum est debitoris*, podríamos decir que el comodante tendría la opción entre resolver la obligación o recibir el bien prestado en el estado en que se encuentre, exigiendo una compensación adicional por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Además, si como consecuencia de la pérdida el deudor (comodatario) obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor (comodante) puede exigirle la entrega de tal indemnización o sustituirse al deudor (comodatario) en la titularidad del derecho contra el tercero; casos en los cuales la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes.

4.1.5. Si el bien se deteriora por culpa del comodante

Este supuesto, por demás extraño en la práctica, debe solucionarse de acuerdo al principio *periculum est creditoris*, vale decir, que el acreedor (comodante) tendrá que resignarse a recibir en devolución el bien por parte del deudor (comodatario), en el estado en que se encuentre, sin derecho a reclamar indemnización de daños y perjuicios, ya que estos se produjeron por culpa suya.

4.1.6. Si el bien se deteriora sin culpa de las partes

Para solucionar esta eventualidad tendríamos que recurrir a lo dispuesto por el artículo 1138, inciso 6 del Código Civil, aplicando el principio *periculum est debitoris*.

De esta forma, si el bien que debe ser devuelto por el comodatario (deudor) se deteriorase sin culpa de las partes, el comodatario sufrirá las consecuencias del deterioro, debiendo pagar al comodante (acreedor) una indemnización por los daños y perjuicios que hubiera sufrido el bien, que por lo demás deberá ser devuelto al comodante en el estado en que se encuentre.

En adición a lo expuesto, debemos expresar que también resultaría aplicable lo señalado en la parte final del inciso 6 del artículo 1138 del Código Civil, correspondiendo al deudor (comodatario) los derechos y acciones que pueda originar el deterioro del bien.

A todo lo expresado debemos agregar que en el contrato de comodato y mientras el bien permanezca en poder del comodatario, resultará aplicable lo dispuesto por los artículos 1139 y 1140 del Código Nacional.

En tal sentido, se presumirá que la pérdida o deterioro del bien en posesión del deudor (comodatario) es por culpa suya, salvo prueba en contrario (argumento del artículo 1139); se entenderá que el deudor (comodatario) no queda eximido de pagar el valor del bien cierto, aunque este se haya perdido sin culpa, cuando la obligación proviene de delito o falta; regla que no se aplica si el acreedor (comodante) hubiese sido constituido en mora (argumento del artículo 1140).

No podemos decir lo propio del artículo 1141, discutible norma que dispone que «Los gastos de conservación son de cargo del propietario desde que se contrae la obligación hasta que se produce la entrega. Si quien incurre en ellos no es la persona a quien correspondía efectuarlos, el propietario debe reintegrarle lo gastado, más sus intereses».

Decimos esto por cuanto resulta evidente que el artículo 1141 ha sido concebido pensando en la obligación más común que asume un

deudor con respecto a su acreedor, consistente en comprometerse a entregarle un bien en propiedad.

Pero en lo que respecta a la obligación de restituir bienes que se han cedido en uso, como es el caso del contrato de comodato, bajo estudio, no podríamos aplicar, por absurda, la citada norma, en la medida que resulta evidente que los gastos de conservación del bien no deberán ser sufragados por el propietario del mismo, sino por quien se encuentra en uso del referido bien. En el contrato de comodato, los gastos de conservación no deberán ser asumidos por el comodante (persona que en la mayoría de casos revestirá la condición de propietario), sino por el comodatario (persona que nunca revestirá la condición de propietario).

4.2. Si el comodato recae sobre bienes inciertos

Como sabemos, los bienes inciertos son aquellos que al momento de originarse la obligación en virtud de su título constitutivo, no se encuentran absolutamente determinados ni especificados. De lo que se trata es de haber señalado al menos su especie y la cantidad que hay que entregar de dichos bienes inciertos (argumento del artículo 1142 del Código Civil).

Ahora bien, resulta pertinente preguntarnos cómo podríamos aplicar el tema de los bienes inciertos al contrato de comodato.

Al respecto, solamente encontramos una respuesta coherente. El bien materia de comodato puede ser incierto al momento en que se dio nacimiento a la obligación, a efectos de que antes de que el comodante lo entregue al comodatario, se deba seguir un proceso de elección, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1143 y 1144 del Código Civil Peruano.

Decimos esto por cuanto no resultaría imaginable que la situación de incertidumbre en torno al bien se prolongase luego de su entrega

al comodatario, ya que evidentemente la entrega de uno de los individuos de la especie hará que dicho bien haya dejado de ser incierto y se haya convertido en cierto. Dentro de tal orden de ideas, serán aplicables al caso las normas de las obligaciones de dar bienes inciertos (artículos 1142 a 1147 del Código Civil) antes de que el comodante entregue el bien al comodatario; en tanto, luego de su entrega, o, más precisamente, luego de su elección, serán aplicables a la obligación de restituir el bien por parte del comodatario al comodante las normas de las obligaciones de dar bienes ciertos (artículos 1132 a 1141 del Código Nacional), razón por la cual hacemos de aplicación *mutatis mutandis* todas las expresiones que hemos vertido anteriormente con ocasión del análisis del comodato sobre bien cierto.

4.3. Si el comodato recae sobre bienes fungibles

Como se recuerda, la obligación de dar bienes fungibles es aquella en la cual el objeto de la prestación es absolutamente intercambiable por todos los demás individuos de la especie, ya que todos ellos, por ser fungibles, son exactamente iguales los unos con los otros, dando lo mismo la entrega de cualquiera de ellos. En tal virtud, cuando hay que entregar un bien fungible nunca estaremos ante un proceso de elección propiamente dicho, pues la elección implica discernir entre las cualidades que tienen los diferentes individuos que integran la especie. Cuando haya que entregar un bien fungible solo tendremos un simple proceso de individualización, para saber cuál de todos los bienes será materia de entrega.

Imaginemos un contrato de comodato en el cual el comodante se haya obligado a entregar al comodatario un bien fungible.

Esto significa que podrá entregar cualquier bien que revista la naturaleza de fungible dentro de la especie de que se trate.

Como sabemos, el contrato de comodato recae sobre bienes no consumibles, entendiendo por tales a aquellos bienes que no se destruyen, consumen o deterioran notablemente con el primer uso que se haga de ellos.

Dentro de tal orden de ideas, los bienes fungibles que se entreguen en comodato deben tener carácter de no consumibles; lo que no equivale a decir que no se vayan a deteriorar con el uso, situación que es normal en la mayoría de bienes.

Si seguimos este razonamiento, el comodatario cuando haga uso del bien prestado, en la mayoría de veces desgastará, aunque sea de una manera mínima, el bien que se le haya entregado. Y si se hubiera producido tal desgaste sobre dicho bien, el mismo habrá dejado de ser fungible en relación a los demás bienes de la especie que integraba. En buena cuenta, dicho bien ahora se habrá convertido en cierto, habiendo dejado de tener la calidad o condición de fungible.

Pero excepcionalmente, podría ocurrir el caso inverso, vale decir, que se trate de un bien que no se deteriore o desgaste con el uso, como podría ser el supuesto en que se haya prestado una moneda de colección (fungible dentro de la especie de todas las monedas que conformaron la misma emisión). En este caso, el uso del bien (que fundamentalmente será ornamental), lo más probable es que no ocasione su desgaste. Dentro de tal orden de ideas, al no haberse consumido ni siquiera en parte, dicho bien seguirá siendo fungible con respecto a todos aquellos que integraban la especie de la cual formó parte.

Esta doble situación nos plantea a la vez una dualidad de soluciones.

Así, por un lado si el bien fungible dejó de serlo, serán de aplicación para su devolución todos los principios relativos a la Teoría del Riesgo, que fueron analizados por nosotros al tratar acerca del contrato de comodato relativo a bienes ciertos.

Pero por otro lado, si el bien fungible nunca deja de tener tal condición, no le serán aplicables los referidos principios, pudiendo el deudor (el comodatario que debe devolverlo) efectuar la devolución del mismo, ya sea entregando el propio bien que recibió o entregando cualquier otro de la misma especie, precisamente porque seguiría existiendo fungibilidad entre todos los individuos de dicha especie.

5. El comodato sobre bienes consumibles

Como ha sido expresado oportunamente, el comodato recae sobre bienes no consumibles.

Es precisamente este el elemento que distingue con mayor nitidez al contrato de comodato del contrato de mutuo, el mismo que recae, por naturaleza, sobre bienes consumibles.

Dicho esto, no resultaría coherente pensar en un contrato de comodato que recaiga sobre bienes consumibles ni en un contrato de mutuo que recayera sobre bienes no consumibles.

Ello, aparentemente, implicaría la desnaturalización de ambos contratos típicos.

Y creemos que no solo sería aparente dicha desnaturalización, sino real o verdadera, en la medida que el comodato está concebido para bienes no consumibles y el mutuo para bienes consumibles.

Sin embargo, es sabido que constituye figura de antigua data el denominado comodato por ostentación, figura recogida en el artículo 1729 del Código Civil Peruano de 1984, precepto que establece que «Hay comodato de un bien consumible sólo si es prestado a condición de no ser consumido».

Con la influencia del Código Civil Alemán (1900), se introdujo en nuestra legislación la figura del comodato de bienes consumibles. Esto es expresado por el Doctor Manuel Augusto Olaechea en su Ex-

posición de Motivos del Anteproyecto del Código Civil de 1936: «El Anteproyecto modifica el artículo 1825 del Código Civil vigente (el de 1852), suprimiendo de él las palabras 'no fungibles', bajo la influencia del artículo 598 del Código de Alemania, por la razón que el codificador alemán enuncia, cuando 'Citando el ejemplo del Código Suizo de las Obligaciones, expone que es inoficioso decir que las cosas consumibles por el uso no pueden ser objeto de comodato, toda vez que se establece como condición indispensable, que el comodatario devuelva la misma cosa prestada, después de hacer de ella el uso convenido.- La fórmula alemana tiene la ventaja de que cubre la forma del comodato *ad ostentationem*, o sea el que opera cuando se prestan cosas que son consumibles, para fines de simple adorno, o para cumplir propósitos de mera exhibición, uso que no implica, como se advierte, la destrucción necesaria de las cosas'»[11].

En tal sentido, el artículo 1825 del Código Civil de 1852 quedó modificado por el artículo 671 del Anteproyecto del Código Civil de 1936, de la siguiente manera: «El comodato es un contrato por el que una persona entrega a otra gratuitamente alguna cosa, para que se sirva de ella por cierto tiempo o para cierto fin, y después la devuelva». Bajo una forma similar fue adoptada esta norma en el artículo 1587 del Código de 1936. Pero el Código Civil vigente, al señalar en la definición de este contrato solo a los bienes no consumibles, ha creído conveniente agregar que podrá tratarse de bienes consumibles solo si el bien es prestado a condición de no ser consumido, tal como es señalado por Arias-Schreiber[12], al precisar que se trata de una excepción que confirma la regla.

[11] Calle, Juan José. *Código Civil de 1852*. Librería e Imprenta Gil, Lima: 1928, p. 604.

[12] Arias-Schreiber Pezet, Max. Con la colaboración de Cárdenas Quirós, Carlos; Martínez Coco, Elvira y Arias-Schreiber Montero, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Tomo III. Lima: San Jerónimo Ediciones, 1989, p. 44.

Dicho esto, cabe formularse la pregunta de si los bienes que están destinados a agotarse o deteriorarse notablemente con el primer uso que se haga de ellos pueden, precisamente, constituir objeto de un contrato que implica no usar el bien, como es el caso del comodato.

La respuesta que da el Derecho a una situación como la planteada es positiva, en la medida que se sigue la lógica de que no se está prestando lo consumible para que se consuma, sino precisamente para destinarlo a una actividad distinta que implica su conservación.

Y ello es claro, ya que el hecho de que un bien sea consumible no implica que deba necesariamente consumirse, sino solamente que es susceptible de ser consumido.

Dentro de tal orden de ideas debemos subrayar que celebrar un comodato sobre un bien de carácter consumible implica, necesariamente, que en ese contrato se prevea un destino distinto de aquel que normalmente se debería dar a ese bien, ya que —precisamente— el destino normal y su naturaleza, son los elementos que hacen que habitualmente se le califique como bien consumible.

Por otra parte, uno podría preguntarse cuáles serían las razones por las cuales las partes celebrarían un comodato sobre bienes no consumibles.

La doctrina, básicamente señala como ejemplos aquellos relativos a la exhibición del bien, vale decir que de acuerdo a los intereses de las partes, y en especial del comodatario, no interesa que dicho bien sea consumido, sino que sea mostrado al público o al propio comodatario por un cierto tiempo.

Pero como alguna razón tiene que haber para que se celebre un comodato sobre bien no consumible, es decir alguna razón que haga que dicho bien no sea materia de consumo sino de disfrute visual, ello significaría, por lo general, que el bien materia de dicho contrato

tuviese algunas características que lo hagan especial o al menos diferente del resto de bienes que conforman dicha especie.

Los bienes consumibles pueden ser tanto de origen animal, vegetal o mineral, más allá de que estos últimos no forman parte de la mayoría de ejemplos que habitualmente la doctrina aporta sobre el particular.

Si se celebrara un comodato sobre un bien de origen vegetal, podríamos imaginar aquel que celebrase una feria agropecuaria con un agricultor dedicado al sembrío de zapallos, con el propósito de exhibir en dicha feria durante un período de diez días un zapallo cosechado por dicho agricultor, que pese 850 kilos.

Si se tratara de un bien de origen animal, el contrato celebrado por la misma feria podría versar sobre la exhibición de un toro que tenga dos cabezas.

Es obvio que tanto el zapallo gigante como el toro de dos cabezas perfectamente podrían ser materia de consumo, destinándolos a la alimentación de los seres humanos, como habitualmente se hace con bienes de su especie.

Pero lo que mueve a las partes a no dar a estos bienes el destino que habitualmente les correspondería, son sus especiales características, las mismas que los hacen únicos y, evidentemente, resulta mucho más valioso para el comodante contratar la exhibición de su zapallo que venderlo por kilos; o para el ganadero, celebrar dicho contrato con respecto al toro, en lugar de sacrificarlo en un camal.

Hemos dejado para el final la mención a los bienes consumibles de origen mineral, ya que resulta evidente el hecho de que la gran mayoría de minerales perduran inalterables más allá del primer uso que se haga de ellos.

Sin embargo, podríamos imaginar el caso de alguna formación glacial, fruto de la naturaleza, que revista una forma peculiar, o composición química especial, pero que fundamentalmente esté conformada por agua.

Si las peculiaridades de esta formación resultaran tan atractivas para la ciencia, podría darse el caso que algún instituto de investigación o universidad la extraiga del lugar donde se encuentra y la conserve con las mismas condiciones climáticas de carácter artificial que rodeaban su permanencia en el lugar de origen.

No cabe ninguna duda que la función primordial del agua en el mundo está dada por su consumo, y que también en este caso se podría derretir dicha formación glacial y aplacar la sed de algún profesor universitario. Sin embargo, resulta evidente que no hay punto de comparación entre la utilidad práctica que tendría esa formación en exhibición, que la que podría tener si se le destinara a su uso habitual, previa celebración de un contrato de comodato.

Otro punto que necesariamente debe abordarse al tratar acerca de esta modalidad especial de comodato sobre bienes consumibles, es la relativa al plazo de duración de dichos contratos.

Decimos esto, pues la inmensa mayoría de bienes consumibles, sea cual fuere el género al que pertenezcan, son de carácter perecible, vale decir que en un tiempo corto o mediano van a dejar de tener existencia, ya sea por perecer, es decir por morir, o porque los esfuerzos de conservación de los mismos no puedan ser eternos. En el primer caso se encontraría el toro de dos cabezas; y en el segundo el zapallo gigante.

Tal vez escaparía a estas consideraciones la formación glacial objeto de nuestro tercer ejemplo (pero solo tal vez, ya que en nuestros tiempos, incluso en los museos o instituciones de tecnología de punta, siempre existen riesgos que impidan la conservación plena y permanente de un bien consumible a perpetuidad).

Lo antes expresado implica que el plazo de los contratos de comodato que recaigan sobre bienes consumibles necesariamente estará ligado al de su existencia material, o, dicho en otras palabras, al de su subsistencia material en las condiciones en que fue pactada su entrega, ya que no debe olvidarse que el contrato materia de estudio implica, de acuerdo a lo establecido por el propio artículo 1728 del Código Civil, la obligación del comodatario de devolver al comodante el bien recibido.

Si concordamos estas consideraciones con la naturaleza consumible de los bienes materia del contrato de comodato previsto por el artículo 1729 y con los principios de Derecho de Obligaciones, referidos al principio de identidad en el pago, no nos cabe duda de que a menos que se haya pactado lo contrario, el bien deberá ser devuelto por el comodatario al comodante en las mismas condiciones en que fue recibido.

Ello implicaría, en principio, que la situación del bien consumible dado en comodato, no se altere durante el plazo del contrato, ya que de lo contrario se estaría transgrediendo el mencionado principio de identidad, además de entregar en devolución un bien disminuido o deteriorado.

Sin embargo, las afirmaciones que acabamos de efectuar, no implican principios de carácter imperativo, ya que dichas normas solo serán aplicables en ausencia de pacto de partes en torno a una situación diferente del estado de conservación que pudiera tener el bien objeto del contrato, al momento de ser devuelto.

Por otra parte, consideramos necesario formularnos la pregunta en el sentido de si cabría la celebración de un contrato de mutuo (con-

trato de préstamo de bienes consumibles) que recaiga, excepcionalmente, sobre bienes no consumibles.

Si bien es cierto que el mencionado supuesto no es tratado por la doctrina y la legislación, nos ha resultado interesante interrogarnos sobre el particular.

Al respecto creemos que la única posibilidad en que resulte factible una situación de las referidas características, sería aquella en la cual las partes contratantes (mutuante y mutuatario) asignen carácter consumible a bienes que no lo sean, es decir a bienes que no se destruyan ni tampoco deterioren con el primer uso que se haga de ellos.

Esto implicaría que mutuante y mutuatario vayan a dar un destino especial (distinto del que habitualmente tienen) a dichos bienes.

Un ejemplo podría ser *celebrar* un contrato de mutuo sobre un automóvil de determinada marca, modelo, color, año y estado de conservación, con el propósito de que sea utilizado en la filmación de una película, en una de cuyas escenas será destruido completamente, pactando las partes que el mutuatario (la empresa productora cinematográfica) devolverá al propietario un automóvil de igual marca, modelo, color, estado de conservación y año de fabricación, cuando la película tenga cuatro semanas de exhibición en la cartelera nacional, vale decir, cuando se empiecen a obtener los primeros ingresos por concepto de exhibición de la misma, que permitirán reunir los fondos necesarios para reponer dicho automóvil.

Reconociendo el carácter peculiar y la escasísima frecuencia con la que pueden celebrarse actos de esta naturaleza, debemos expresar que, sin lugar a dudas estaríamos en presencia de un contrato de mutuo celebrado sobre bienes no consumibles, vale decir ante la figura absolutamente contraria a la establecida por el artículo 1729 del Código Civil en relación con el comodato de bienes consumibles si son prestados a condición de no ser consumidos.

Así, dentro de la lógica que venimos siguiendo, podríamos concluir en que hay mutuo de un bien no consumible solo si es prestado a condición de ser consumido.

De ninguna manera estamos proponiendo que el Código Civil incluya una norma como la contenida en el principio anotado; lo único que hacemos es indicar la factibilidad de una operación como la descrita.

6. El comodato sobre bienes futuros

Si bien es cierto que ninguna de las normas del Título que regula al contrato de comodato en el Código Civil se ocupa del comodato de bienes futuros, no vemos ningún inconveniente en que se celebre un acto de estas características.

Decimos esto en la medida que, como ha sido expresado oportunamente, la figura del comodato se plantea fundamentalmente sobre bienes ciertos; y es precisamente sobre este tipo de bienes en torno a los cuales gira la teoría de la contratación sobre bienes futuros, ya que se planteará la dificultad práctica de que el bien futuro específico llegue a tener la existencia deseada.

De ser este el caso, deberíamos aplicar *mutatis mutandis* los principios que sobre el particular contiene el Código Civil respecto a la compraventa de bienes futuros (artículos 1534, 1535 y 1536), siempre amparándonos en las normas generales que permiten la contratación sobre este tipo de bienes (artículos 1409, inciso 1 y 1410 del Código Civil)[13].

[13] Sobre este particular remitimos al lector a lo expresado en nuestro Tratado de la Venta. Castillo Freyre, Mario. *Tratado de la Venta*, Biblioteca Para leer el Código Civil. Volumen XVIII. Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000, pp. 309–393.

7. Comodato sobre bienes ajenos

Al igual que lo que sucede en torno a los bienes futuros, podríamos decir que el Código Civil, cuando desarrolla los preceptos relativos al contrato de comodato no se ocupa, en lo absoluto, de los bienes ajenos.

Es evidente que este contrato es susceptible de recaer sobre bienes ajenos, pero tampoco recibe, por la mayoría de Códigos Civiles consultados, norma expresa al respecto. Sin embargo, encontramos dos excepciones: el Segundo Anteproyecto del Libro V del Código Civil Peruano de 1926, que incluye una norma: el artículo 672, por el cual se señala, al igual que en el caso del contrato de mutuo, que el comodato solo puede ser celebrado por quienes tengan plena capacidad de disponer libremente de sus bienes; y, constituyendo el único de los Códigos Civiles consultados que hace referencia expresa a un caso de comodato de bien ajeno, el Código Civil Ecuatoriano de 1887, en su artículo 2128, señala que si la cosa no perteneciera al comodante, y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de perjuicio contra el comodante, salvo que este haya sabido que la cosa era ajena y no lo haya advertido al comodatario.

No obstante la ausencia de regulación especifica, el tema se rige por la norma general del artículo 1409, inciso 2, que permite la contratación sobre bienes ajenos, aplicándosele, *mutatis mutandis*, las normas sobre venta de bien ajeno (artículos 1539 a 1541 del Código Civil) y los preceptos de promesa de la obligación o del hecho de un tercero (numerales 1470, 1471 y 1472 del acotado).[14]

[14] Para mayor información remitimos al lector a los comentarios formulados sobre la venta de bien ajeno en nuestro Tratado de la Venta. Castillo Freyre (2000). *Op. cit.* Tomo II, pp. 395 a 446 y Tomo III, pp. 27–210.

8. Los sujetos en el contrato de comodato

Del concepto de comodato que brinda el Código Civil Peruano en su artículo 1728, se deduce claramente la existencia de dos partes intervinientes en la celebración de dicho acto.

Por un lado tenemos al comodante, que es la parte que se obliga a dar un bien al comodatario, a título de liberalidad, es decir en calidad de préstamo gratuito, a fin de que luego del plazo pactado o de la finalidad prevista le sea devuelto.

De otro lado tenemos al comodatario, quien va a recibir el bien del comodante, usarlo y devolverlo sin más desgaste que el que imponga un uso diligente y cuidadoso del mismo.

Si bien es cierto que el comodatario no está celebrando un contrato de prestaciones recíprocas, se obliga a devolver el bien que le ha sido entregado, lo que equivale a decir que está asumiendo una obligación de dar, pero en devolución.

Dentro de los criterios que se manejan habitualmente al respecto, el único que soportaría la carga de la prestación en el comodato es el comodante. Sin embargo, perfectamente podría plantearse la existencia de un comodato modal o con cargo.

A este respecto serían de aplicación las normas contenidas en los artículos 185 a 189 del Código Civil[15], no dejando por ello, en principio, de tratarse de un acto de liberalidad.

[15] Los textos de los referidos numerales son los siguientes:
Artículo 185.- «El cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierna».
Artículo 186.- «Si no hubiese plazo para la ejecución del cargo, éste debe cumplirse en el que el juez señale.

9. El plazo en el contrato de comodato

Independientemente de la descripción que en cuanto al plazo del comodato hicimos al clasificarlo por el tiempo, y en atención a determinadas particularidades que presenta nuestro Código Civil, es que queremos detenernos en el análisis de este tema.

Siguiendo los criterios establecidos por el profesor argentino Fernando J. López de Zavalía, si nos formulásemos la pregunta de cuánto debe durar la ejecución del contrato de comodato, es evidente que el mismo podrá ser de ejecución inmediata, vale decir uno cuya ejecución comience inmediatamente después de celebrado el contrato; pero también podría ser de ejecución diferida, si es que se pactara que el bien sea entregado al comodatario pasado un lapso de dicha celebración.

En lo que respecta a la pregunta de cuánto debe durar la ejecución del contrato de comodato, difícilmente podríamos responder que se trate de un contrato de ejecución instantánea, ya que si así fuese no tendría sentido alguno la celebración del mismo, en atención al concepto de dicho contrato recogido por el artículo 1728 del Código Civil, que implica que el comodatario haga uso del bien dado en comodato por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva, sin perjuicio de las excepciones establecidas por los artículos

La demanda se tramita como proceso sumarísimo».
Artículo 187.- «El gravado con el cargo no está obligado a cumplirlo en la medida en que exceda el valor de la liberalidad».
Artículo 188.- «La obligación de cumplir los cargos impuestos para la adquisición de un derecho pasa a los herederos del que fue gravado con ellos, a no ser que sólo pudiesen ser cumplidos por él, como inherentes a su persona.
En este caso, si el gravado muere sin cumplir los cargos, la adquisición del derecho queda sin efecto, volviendo los bienes al imponente de los cargos o a sus herederos».
Artículo 189.- «Si el hecho que constituye el cargo es ilícito o imposible, o llega a serlo, el acto jurídico subsiste sin cargo alguno».

1736 y 1737 del propio Código, que serán materia de posterior análisis.

Dentro de tal orden de ideas, el comodato es fundamentalmente un contrato de duración continuada, ya que la permanencia del bien en poder del comodatario no va a sufrir, en principio, intervalos, es decir que la ejecución de dicha prestación se realizará sin solución de continuidad.

Siendo de duración continuada, ella podrá haberse pactado de manera determinada, es decir a plazo fijo, o para un uso específico.

En materia de Derecho de Obligaciones y Contratos, es sabido que los plazos se establecen con el propósito de cumplirse, vale decir que el cumplimiento de los mismos es obligatorio para las partes que intervienen en la celebración del acto.

Sin embargo, existen determinados casos en los que el Código Civil establece preceptos de carácter excepcional en lo que respecta a esta materia, fundamentalmente cuando nos encontramos en presencia de contratos celebrados a título gratuito o de liberalidad. Ejemplos notorios se encuentran en el contrato de donación; y también es el caso del contrato de comodato, el mismo que, no debemos olvidarlo, es un acto a título gratuito (préstamo de uso gratuito de bien no consumible).

En tal sentido, la ley prioriza en determinados casos el interés del comodante en detrimento del interés del comodatario, si se presentaran situaciones de carácter excepcional. Es el caso de lo dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil, precepto que establece que «Si el comodante necesita con urgencia imprevista el bien o acredita que existe peligro de deterioro o pérdida si continúa en poder del comodatario, puede solicitarle su devolución antes de cumplido el plazo o de haber servido para el uso».

Independientemente del carácter excepcional del artículo que acabamos de transcribir, debemos subrayar el hecho de que la urgencia a que hace referencia la norma debe tener la condición de imprevista, vale decir que no haya sido prevista por el comodante con anterioridad a la celebración del contrato.

Además, la otra excepción prevista por el artículo 1736, consiste en que el comodante acredite la existencia de peligro de deterioro o pérdida del bien dado en comodato, si este continuase en poder del comodatario. Entendemos, naturalmente, que los conceptos de deterioro o pérdida a que acabamos de hacer referencia, guardan plena concordancia con lo establecido al respecto por los artículos 1137 y 1138 del Código Civil Peruano, a cuyo texto remitimos al lector.

A nuestro modo de ver resulta claro que los supuestos anotados son de carácter plenamente objetivo, ya que las causales que eventualmente invoque el comodante deben encontrarse respaldadas con el debido sustento probatorio.

Ello significa que el comodante no podrá poner término al contrato de comodato celebrado a plazo fijo, sin el debido sustento objetivo. De no existir este respaldo, el plazo deberá respetarse escrupulosamente y no habrá forma a través de la cual el comodante pueda forzar a su contraparte a poner termino al contrato y a devolverle el bien prestado.

Por otra parte, debemos decir que el comodato también puede ser pactado a duración determinable, vale decir, duración referida a un evento cierto pero no conocido en su fecha, como podría ser el caso de un contrato sujeto a plazo resolutorio cuyo momento de ocurrencia exacto se desconoce (como sería el supuesto en que se haya colocado como término final del comodato a la muerte del comodante o del comodatario).

Pero el comodato también podría ser un contrato que se celebre a

duración indeterminada, vale decir el caso en el cual se hubiese señalado el término inicial del contrato, mas no el término final del mismo.

Como sabemos, el hecho de que se celebre un contrato a plazo indeterminado no equivale a que el contrato sea eterno, es decir que las partes no puedan ponerle fin.

Dentro de esta lógica se inscribe lo dispuesto por el artículo 1737 del Código Civil Peruano, en el sentido que «Cuando no se ha determinado la duración del contrato, el comodatario está obligado a restituir el bien cuando el comodante lo solicite».

La formalidad en el contrato de comodato.

En virtud de lo establecido por el artículo 1730 del Código Civil Peruano de 1984, «La existencia y contenido del comodato se rigen por lo dispuesto en la primera parte del artículo 1605».

Igualmente el artículo 1649 del propio Código establece que «La existencia y contenido del mutuo se rigen por lo dispuesto en la primera parte del artículo 1605».

En tal sentido, debe recordarse que el artículo 1605 es una norma propia del contrato de suministro, la misma que regula la formalidad en el suministro celebrado a título oneroso, al señalar que «La existencia y contenido del suministro pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios».

En lo personal, consideramos que este párrafo, aplicable no solo al suministro sino también al contrato de mutuo, no aporta absolutamente nada. Sin su inclusión se habría entendido lo mismo.

Pero si se estableciese la prevalencia del instrumento escrito, se

tendría incluso que llegar a detallar de modo más minucioso la prevalencia de los instrumentos escritos entre sí, por lo que la norma resultaría ociosa e intrascendente.

Sin embargo, lo que puede resultar más interesante es recordar que si bien el Código de Procedimientos Civiles de 1912, vigente al momento de la promulgación del Código Civil Peruano en 1984, establecía en materia probatoria el sistema de la prueba tasada, a través del cual de manera apriorística se asignaba mayor valor probatorio a determinados medios por sobre otros, el Código Procesal Civil de 1993 no efectúa tal distinción, considerando que todos los medios probatorios tienen —en principio— igual importancia, y deja al juez su adecuada valoración, según las circunstancias del caso.

Por estas razones es que consideramos podría haberse prescindido de los artículos 1649 y 1730 del Código, al igual que de su referente, el primer párrafo del artículo 1605, norma propia del contrato de suministro.

En otras palabras, hubiéramos preferido que el mutuo y el comodato sean contratos absolutamente consensuales.

10. Presunción de adecuado uso y conservación del bien

De conformidad con lo establecido por el artículo 1731 del Código Civil Peruano, «Se presume que el comodatario recibe el bien en buen estado de uso y conservación, salvo prueba en contrario».

El Código Civil de Santa Cruz hacía responsable al comodante de los defectos «que pueden causar perjuicio al que se sirve de la cosa, si conociendo estos defectos no los advirtió al comodatario» (artículo 1253). En este precepto se hacía referencia a los vicios ocultos que pudiese haber tenido el bien comodado. Al respecto, los Códigos Civiles de 1852 y 1936 mandaban al comodante «avisar si la cosa prestada tenía algún vicio oculto» (artículos 1832, inciso 1 y 1592, inciso 1, respectivamente). Y el Código Civil de 1984 establece que la co-

municación debe ser oportuna. El Proyecto De Vidaurre sancionaba el incumplimiento de esta obligación ordenando el pago del doble del daño que resultare para el comodatario y agregaba que: «si el mal recayese en la persona, será sujeto a juicio criminal».

El Código Civil de 1984 ha introducido una presunción *iuris tantum*, que no registra antecedentes en el Perú, cuando señala que se presume que el comodatario recibe el bien en buen estado de uso y conservación.

Esta norma nos hace recordar lo dispuesto por el artículo 1655, relativo al contrato de mutuo («Recibido el bien por el mutuatario, se presume que se halla en estado de servir para el uso a que se destinó».) y al artículo 1679, referido al contrato de arrendamiento, ubicado dentro del Capítulo relativo a las obligaciones del arrendador («Entregado el bien al arrendatario, se presume que se halla en estado de servir, y con todo lo necesario para su uso».).

Como lo hemos expresado al estudiar los contratos de mutuo y arrendamiento, y específicamente las normas citadas, estimamos que la presunción establecida en el artículo 1731 tiene directa relación con la idea de que una vez entregado el bien por el comodante al comodatario, dicho bien se encuentra en buen estado de uso y conservación, vale decir, que resulta útil a efectos del contrato celebrado.

Desde nuestro punto de vista, tanto las presunciones establecidas en los artículos 1655, 1679 y 1731, resultan inadecuadas.

En primer término, porque dentro de la lógica de las obligaciones de dar podría pensarse en la creación de una regla similar para todos los contratos que impliquen este tipo de obligaciones (y nótese que el Código ya ha incurrido en el error de incluir una norma como esta en mutuo, arrendamiento y comodato). Y, como sabemos, ello no es así, en la medida que dichos contratos y dichas obligaciones no se encuentran amparados por ninguna presunción.

En segundo lugar, el tema de la presunción de buen estado de uso y conservación resulta excesivo. Pensamos que el mismo debería regirse, en todo caso, por las disposiciones generales de las obligaciones de saneamiento, contenidas en los artículos 1484 y siguientes del Código Civil, teniendo en cuenta que según el citado numeral, «Hay lugar a saneamiento en los contratos relativos a la transferencia de la propiedad, la posesión o el uso de un bien».

Y el numeral siguiente, el artículo 1485, establece que «En virtud del saneamiento el transferente está obligado a responder frente al adquirente por la evicción, por los vicios ocultos del bien o por sus hechos propios, que no permitan destinar el bien transferido a la finalidad para la cual fue adquirido o que disminuyan su valor».

En tercer término, el artículo 1731 del Código Civil hace referencia a la presunción de buen estado de conservación, elemento que resulta adicional a las presunciones establecidas en los numerales referidos al mutuo y al comodato. Pero consideramos que la presunción de buen estado de conservación tampoco constituye un gran aporte al tema, en la medida que dado lo establecido en el artículo 1134 del propio Código, el deudor del bien cierto (en este caso, el comodante), tiene la obligación de conservarlo hasta su entrega, en absoluto resguardo del principio de identidad del pago, que el propio Código Civil establece en el numeral 1132.

Dentro de tal orden de ideas, la presunción de buen estado de conservación chocaría con la propia realidad, en virtud de la cual el comodatario tendría todo el derecho de no aceptar la entrega del bien, si es que el mismo estuviese deteriorado o destruido.

Y en cuarto término, estimamos que la presunción contenida en el artículo 1731 del Código Civil, no aporta nada, en la medida que incluso si no existiese, el comodatario que se sienta perjudicado, debería demostrar que el bien dado en comodato no se hallaba en estado de servir para el uso a que se destinó, en virtud del principio general de Derecho Procesal, que reza que todo aquel que alegue un hecho debe probarlo. Y esta prueba tendría que aportarse con la existencia de la presunción a favor del comodante o sin ella.

Por otra parte, resulta evidente que la situación del comodante no variaría si la presunción no existiese, ya que si el comodatario se considerara perjudicado, tendría que demostrar dicho perjuicio.

Finalmente, debemos señalar que el artículo 1731 del Código Civil, establece la salvedad de prueba en contrario, a diferencia de sus precedentes, los artículos 1655 y 1679. Sin embargo, ello no significa que en los casos de estas dos últimas normas no quepa también el pacto en contrario, ya que, obviamente, no se trata de presunciones *iuris et de iure*, sino *iuris tantum*.

11. El riesgo en el contrato de comodato

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1732 del Código Civil Peruano, «Corresponde al comodante el aumento y el menoscabo o pérdida del bien, salvo culpa del comodatario o pacto de satisfacer todo perjuicio».

Como se recuerda, la regla general en materia de la Teoría del Riesgo en obligaciones de dar bienes ciertos, está constituida por el artículo 1138, precepto donde se asume el concepto de riesgo relativo a la pérdida de la contraprestación si la hubiere, siendo regla general en la materia el *periculum est debitoris*.

Como es evidente, la citada norma está pensada en función de la existencia de una contraprestación de la que se verá beneficiado el deudor de la obligación de dar un bien cierto. Sin embargo, es claro que en el contrato de comodato, por ser de prestación unilateral, no existe contraprestación alguna.

En virtud de lo anotado podemos expresar que la lógica del artículo 1732 no gira en torno a similares conceptos de riesgo que los

contenidos en el numeral 1138. Hasta podría decirse que el concepto de riesgo que maneja el artículo mencionado es mucho más simple, pues se refiere a los aumentos o al menoscabo o pérdida que pudiera sufrir el bien.

Esta norma recoge el viejo principio *res perit domino*, que no significa otra cosa que el bien se pierde para su dueño, lo que equivale a decir, en otras palabras, que el propietario de un bien sufre las consecuencias del aumento o menoscabo que resulte sobre el bien.

En el contrato de comodato estas consecuencias deberán ser asumidas por el propietario mientras el bien esté siendo poseído por el comodatario. Es evidente que antes de la entrega al comodatario se aplican las reglas establecidas por el artículo 1138 del Código Civil.

Sin embargo, el artículo 1732 contiene dos excepciones.

La primera de ellas está constituida por los casos en los que la pérdida o deterioro del bien obedezcan a culpa del comodatario, caso en el cual él deberá responder por los daños y perjuicios causados.

Es necesario precisar que al no efectuar una distinción la norma anotada, debemos entender que la misma comprende tanto el incumplimiento que obedezca a culpa leve, culpa inexcusable o dolo del deudor.

Queda claro, entonces, que en este supuesto el comodatario tendría que resarcir todos los daños y perjuicios causados.

La segunda excepción contemplada por el artículo 1732 consiste en que las partes hayan pactado la cláusula de satisfacción de todo perjuicio. Esta cláusula, dentro de los términos que está redactado el artículo 1732, la entendemos como aquella por la cual el comodatario deberá pagar o responder por todo menoscabo o pérdida que ocurra con respecto al bien, salvo aquellos que se produzcan por culpa del comodante.

Es evidente que la cláusula de satisfacción de todo perjuicio incluye la reparación de los daños causados por caso fortuito, fuerza mayor, o aquellos que el bien sufrió a pesar de que el comodatario empleó la diligencia ordinaria requerida por las circunstancias (argumento de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil).

12. Carácter intuitu personae del comodato

El contrato de comodato es uno basado fundamentalmente en la confianza que tiene el comodante en el comodatario, razón por la cual resulta ser, sin lugar a dudas, un contrato *intuitu personae*.

De acuerdo al principio general establecido por el artículo 1218 del Código Civil, «La obligación se transmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario».

Como expresamos en oportunidad anterior[16], el artículo 1218 del Código Civil Peruano, establece un principio claro y unánimemente aceptado: La obligación, salvo cuando es inherente a la persona (*intuitu personae*), lo prohíba la ley o se haya pactado en contrario, se transmite a los herederos. Este es el principio de la transmisibilidad de las obligaciones. Sin embargo, resulta evidente que si una obligación no puede ser exigida a los herederos de un deudor, por parte del acreedor, tampoco podrá ser exigida por los herederos del acreedor a aquellos del deudor.

En el contrato de mutuo, contrato que podríamos calificar como «primo hermano del comodato», por citar un ejemplo, la obligación asumida por el mutuatario se transmitirá, sin duda, a sus herederos, salvo estipulación en contrario.

[16] Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Biblioteca Para leer el Código Civil. Volumen XVI. Primera Parte. Tomo IV. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994, pp. 21–22.

El propio artículo 1218, como acaba de mencionarse, señala que no se transmitirá a los herederos la obligación cuando sea inherente a la persona. Es el caso del artículo 1733, relativo al comodato.

Sin embargo, el artículo 1733 establece una excepción, la misma que está constituida por el supuesto en que el bien haya sido dado en comodato para una finalidad que no pueda suspenderse. Criterio distinto adoptó el Código Civil de 1936, al señalar que «el comodato se acaba por la muerte del comodatario» (artículo 1591). El Código Civil de 1852 estableció como excepción «cuando se presta sólo en consideración a la persona del comodatario, no pasan los derechos de éste a sus herederos». Al no pronunciarse sobre las obligaciones, tal vez se debía entender que estas sí se transmitían, criterio que también habría sido adoptado por el Código Civil de 1936 y el Proyecto De Vidaurre.

Entendemos que el hecho de existir esa finalidad que no pueda suspenderse, no quita, en lo absoluto, al contrato de comodato, su carácter *intuitu personae*.

Es más, resulta en estos casos irrelevante, si la finalidad que no pueda suspenderse tenía o no intervención del comodatario. Lo importante es que si se interrumpiera dicha finalidad, se podrían causar daños y perjuicios a la empresa, herederos o incluso terceros beneficiados por dicho contrato en ejecución.

Ahora bien, resulta obvio que inmediatamente terminada o cumplida la referida finalidad, habrá cesado el comodato, debiendo los herederos del comodatario restituir al comodante de inmediato el bien, en las mismas condiciones en que su causante pactó dicha restitución.

13. El contrato de subcomodato

A pesar de no encontrarse regulado expresamente por el Código Civil Peruano (salvo el principio general de intransmisibilidad contempla-

do por el artículo 1734 del Código Civil), y siguiendo los principios establecidos por el artículo 1692 del propio Código en lo que respecta al subarrendamiento, podríamos definir al subcomodato como el comodato total o parcial del bien dado en comodato que celebra el comodatario a favor de un tercero, con asentimiento escrito del comodante.

Nos ocuparemos en detalle de las características del subcomodato.

13.1. En cuanto al nombre

Por su nombre, es un contrato nominado, ya que no solo recibe el referido nombre en tiempos modernos, sino que es conocido como tal desde antaño.

13.2. En cuanto a su regulación

Por su regulación es un contrato típico social, mas no típico legal.

Es típico social, ya que la sociedad en su conjunto conoce cuál es la estructura de este contrato.

No es típico legal en virtud de que no se encuentra expresamente regulado por el Código Civil Peruano, ni por alguna otra ley en el Perú.

13.3. En cuanto a su estructura

Por su estructura es un contrato simple, ya que siempre se le ha considerado como un contrato que da lugar a una sola relación jurídica, consistente en la obligación del comodatario de ceder el uso del bien dado en comodato a favor del subcomodatario; todo ello, con autorización del comodante o propietario del bien.

13.4.En cuanto a su contenido o área

Por su contenido o área es fundamentalmente un contrato civil.

13.5. En cuanto a su autonomía

En cuanto a su autonomía, el subcomodato es un contrato derivado, ya que requiere de la existencia de un contrato principal (el contrato de comodato del cual emana), y el contrato principal de comodato le imprime sus características propias al subcomodato, de modo tal que el subcomodato siempre tendrá la misma naturaleza jurídica que el contrato principal u originario de comodato del cual emana.

Nunca podría existir un contrato de subcomodato sin que existiese un contrato de comodato.

Así, si un comodatario diese en comodato a un subcomodatario el inmueble que ocupa en virtud del contrato de subcomodato, sin contar con la aprobación expresa y escrita del comodante o propietario del inmueble, siempre sería un subcomodato, a pesar de tratarse de un contrato nulo, por estar ausente dicha autorización del comodante o propietario del inmueble; pero no se trataría de un comodato de bien ajeno, ya que para ser tal, no debería haber habido previo contrato de comodato que vinculara al comodante y al comodatario.

13.6. En cuanto a su formación

El contrato de subcomodato en sí mismo considerado, es un contrato consensual, en la medida que la ley no exige que se siga alguna formalidad preestablecida, pudiéndose incluso, celebrar de manera verbal.

Incluso la autorización que otorgue el comodante al comodatario para celebrar el subcomodato, no tendría por qué ser dada por escrito, ya que si bien el tema del subcomodato se rige *mutatis mutandis* por los principios que inspiran el subcomodato, no podríamos aplicar el argumento del artículo 1692, *in fine* del Código Civil, por el principio jurídico que la norma que restringe o prohíbe derechos, no

puede ser aplicada por analogía. Sin embargo, el principio de incesibilidad del artículo 1734 puede generar interrogantes sobre el particular.

13.7. En cuanto al tiempo

En cuanto al tiempo el subcomodato es, esencialmente, un contrato de duración, la que podrá ser determinada (a plazo fijo), determinable (referida a un evento cierto, pero no conocido en su fecha), o de duración indeterminada (cuando se ha tenido en cuenta el término inicial mas no el final).

Sin embargo, consideramos que el tema del subcomodato debería regirse también por un principio similar al establecido por el artículo 1694 del Código Civil, norma propia del contrato de arrendamiento, pero cuyos principios y criterio equitativo, resultan de innegable aplicación al contrato de comodato. Dicho precepto, establece que «A la conclusión del arrendamiento se extinguen los subarrendamientos cuyos plazos no han vencido, dejándose a salvo el derecho del subarrendatario para exigir del arrendatario la indemnización correspondiente».

13.8. En cuanto a su negociación

El subcomodato teóricamente podría ser un contrato por adhesión o uno celebrado con arreglo a cláusulas generales de contratación. Pero ello solo en teoría, ya que en la práctica será poco menos que imposible encontrar un subcomodato que revista estas características.

Lo que queremos expresar es que dada la naturaleza de ser un contrato derivado, el subcomodato siempre será de negociación previa, es decir aquel en el cual las partes tienen libertad de modelar su contenido.

13.9. En cuanto al rol económico

El subcomodato es un contrato de goce, pues está destinado al disfrute del bien por el subcomodatario, sin tener la disposición del mismo.

También es un contrato de restitución, pues obliga al subcomodatario a devolver el bien, ya sea al comodatario o al comodante, según corresponda.

13.10. En cuanto a su función

Por su función, el subcomodato es un contrato fundamentalmente constitutivo, aunque podría formar parte, por excepción, de contratos modificatorios, pero nunca será resolutorio, ya que en el subcomodato siempre se generará la obligación —por parte del comodatario— de entregar en uso el bien al subcomodatario y este último asumirá la obligación de devolverlo.

13.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga

Pensamos que el subcomodato es un contrato colectivo, ya que el mismo no solamente obliga a las partes que lo celebran, sino también al comodante, quien a pesar de no ser parte en el contrato y por el hecho de haber autorizado su celebración, queda obligado a respetar la existencia y duración del subcomodato mientras dure el plazo de vigencia del contrato principal (el de comodato).

13.12. En cuanto a la prestación

El subcomodato es esencialmente un contrato bilateral imperfecto, a través del cual una parte, el comodatario, se obliga a ceder temporalmente y a título gratuito al subcomodatario el uso del bien dado en comodato.

13.13. En cuanto a la valoración

Por la valoración, el subcomodato es un contrato celebrado a título gratuito, pues, en tanto el comodatario se obliga a entregar el bien para que sea usado por el subcomodatario, este no asume obligación alguna en favor de aquel.

13.14. En cuanto al riesgo

El contrato de subcomodato es fundamentalmente conmutativo, pues la existencia y cuantía de las prestaciones que deben cumplirse son ciertas, vale decir, conocidas de antemano; aunque la naturaleza del subcomodato no impediría revistiera la modalidad de aleatorio.

13.15. En cuanto a sus efectos

El subcomodato es un acto meramente obligatorio u obligacional.

14. La autorización del comodante en el subcomodato

Como se recuerda, conforme a lo establecido por el artículo 1692, para que se celebre el subcomodato se requiere que el arrendador otorgue su asentimiento escrito. Este también es el sentido amplio del artículo 1734, norma que a pesar de no referirse específicamente al subcomodato, podría darnos una pauta a este respecto.

Así las normas del contrato de comodato no prevén nada específico sobre el particular.

Sin embargo, entendemos que dada la naturaleza del contrato de subcomodato, resulta absolutamente necesaria la existencia del asentimiento del comodante para la validez del contrato de subcomodato, la misma que no se requiere sea escrita, pero fundamentalmente deberá serlo en el terreno procesal, ya que difícilmente podría acreditarse la existencia de un asentimiento que no revistiera dicha formalidad.

Hemos expresado las consideraciones anteriores en virtud de que el comodato es un contrato *intuitu personae*, vale decir, que se celebra en estricta consideración de las cualidades personales, empresariales, morales, etc., del comodatario, razón por la cual, al comodante no le dará lo mismo si el comodatario continúa con el cumplimiento de sus obligaciones o si delegara a otro la posibilidad de uso del bien.

Solo a título de ejemplo, podríamos decir que a un comodante no le dará lo mismo que el bien sea utilizado por tal o cual persona en calidad de comodatario, debido a que aquel con quien ha celebrado el contrato tal vez sea una persona que él mismo se ha ocupado de seleccionar con el debido cuidado, a fin de que preserve la integridad física del bien materia del comodato.

En este sentido, resulta evidente que a tal comodante no le dará lo mismo que en vez del comodatario sea un tercero quien haga uso del bien, no porque partamos del hecho de que dicho tercero no guarde los debidos cuidados para con el bien, sino porque partimos de la simple constatación de que el comodante no ha celebrado contrato con dicho tercero.

Es en virtud de estas consideraciones que el Derecho estima absolutamente imprescindible para la validez de un contrato de subcomodato que el comodante dé su asentimiento al respecto.

Pero a diferencia del contrato de subarrendamiento, no exige específicamente que dicho asentimiento sea otorgado de manera escrita. Sin embargo, ello debería haber sido así, en virtud de que dicha formalidad se basa en razones de seguridad jurídica, para otorgar mayor certeza en el sentido de que dicha autorización ha sido realmente otorgada.

También resulta de interés, razonar acerca del momento en que debe ser manifestado tal asentimiento.

En ausencia de prescripción legal, podemos manifestar que el asentimiento del comodante podría ser efectuado con anterioridad, coetaneidad o posterioridad al contrato. Así, la autorización a dar en subcomodato podría haber sido establecida en el propio contrato de comodato celebrado entre comodante y comodatario.

Dicha autorización también podría haber sido otorgada por el comodante, interviniendo en una estipulación especial en el propio contrato de subcomodato.

Y, también podría haber sido otorgada con posterioridad a la celebración del referido contrato de subcomodato.

En los dos primeros casos la validez del subcomodato se presentaría desde el momento de su celebración. En el tercer caso, el subcomodato sería válido recién desde el momento en que el comodante manifieste su autorización.

No está de más señalar que dicho comodante podría otorgar la referida autorización en cualquier otro momento distinto a los señalados con anterioridad.

En relación a si dicho asentimiento debe contener la determinación exacta de la persona del subcomodatario, podemos manifestar que ello es optativo, en la medida que la ley no prescribe que dicho asentimiento deba hacerse necesariamente con precisión de la persona del futuro subcomodatario.

Es claro que si se dejara abierta la posibilidad de que el comodatario contrate con quien considere conveniente, el comodante estaría otorgando dicha autorización con renuncia de su potestad de verificar con la mayor pulcritud a la persona que ocupará la posición contractual de subcomodatario y que pasará a usar el bien en vez del comodatario, debiendo ser consciente de los riesgos que implicaría otorgar una autorización escrita con la amplitud a que estamos ha-

ciendo referencia. Dentro de tal orden de ideas, pensamos que lo más lógico sería que el comodante precise en la autorización a otorgar, el nombre del subcomodatario y que previamente haya verificado la idoneidad de esa persona para la celebración del futuro contrato de subcomodato.

15. Naturaleza de la responsabilidad existente entre el subcomodatario y el comodatario con respecto al comodante

A diferencia del caso del subarrendamiento, como hemos expresado en reiteradas ocasiones, el Código Civil no regula específicamente el subcomodato.

La responsabilidad del subarrendatario y del arrendatario con respecto al arrendador tiene carácter solidario y se encuentra establecida por el artículo 1693 del Código Civil Peruano de 1984, cuando expresa que «Tanto el subarrendatario como el arrendatario están obligados solidariamente ante el arrendador por las obligaciones asumidas por el arrendatario».

El artículo 1183 del Código Civil establece que «La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa».

Esto significa que para el caso del subcomodato, de ninguna manera podría señalarse que la responsabilidad del subcomodatario y del comodatario con respecto al comodante tiene carácter solidario.

En tal virtud, y dependiendo de la naturaleza de las obligaciones asumidas en el contrato original (comodato), la responsabilidad será divisible y mancomunada o indivisible y mancomunada.

Si la responsabilidad fuese divisible y mancomunada, el cumplimiento de dichas obligaciones se regirá por las normas de las obligaciones divisibles, vale decir, por los artículos 1172, 1173 y 1174 del

Código Civil, en virtud de lo establecido por el artículo 1182 del propio Código, que no contiene una regulación propia para las obligaciones mancomunadas, sino que señala que ellas se rigen por las reglas de las obligaciones divisibles.

Si la obligación fuese indivisible y mancomunada, la responsabilidad se normará íntegramente por las normas de las obligaciones indivisibles, las que están reguladas entre los artículos 1175 y 1180 del Código Civil, preceptos a los que deben adicionarse, según lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1181, los principios (que también son comunes a la solidaridad) establecidos por los artículos 1184, 1188, 1192, 1193, 1194, 1196, 1197, 1198, 1199, 1203 y 1204.

El artículo 1180 del Código Civil contempla el caso de la obligación indivisible cuyo incumplimiento se deba a causas imputables a alguno o algunos de los codeudores. En esta hipótesis la obligación se resolverá en la de indemnizar daños y perjuicios (si estos se hubiesen generado). En tales supuestos, los codeudores responsables ya no estarán obligados a pagar el valor de la prestación, sino una indemnización por los daños y perjuicios que le hubiesen causado al acreedor o acreedores de la misma.

Adicionalmente, dicho artículo establece que cada uno de los codeudores a cuya culpa se deba el incumplimiento quedará obligado por el íntegro de la indemnización, mientras que cada uno de los codeudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir con la prestación, solamente contribuirá a la indemnización de los daños y perjuicios con la proporción o porcentaje del valor de la prestación que le corresponda.

Conviene aclarar que en las relaciones internas entre los codeudores, si algún codeudor culpable asume el íntegro de la indemnización, podría repetir contra los otros codeudores culpables por sus partes. Y que, si un codeudor no culpable se ve obligado a pagar

su parte de la prestación, pero el bien indivisible estaba en posesión de uno de los culpables, o el codeudor no culpable estaba dispuesto a cumplir, tendría el derecho de repetir contra el culpable por su parte de la prestación que, en vía de daños y perjuicios, hubiera pagado al acreedor.

16. Carácter derivado del subcomodato

A pesar de no existir una norma específica que establezca lo relativo a la extinción del contrato de subcomodato, pensamos que dada la naturaleza del mismo, sería de entera aplicación el principio establecido por el artículo 1694 del Código Civil Peruano, en relación con el contrato de arrendamiento, el mismo que se aplicaría señalando que «A la conclusión del comodato se extinguen los subcomodatos cuyos plazos no han vencido, dejándose a salvo el derecho del subcomodatario para exigir del comodatario la indemnización correspondiente».

El carácter derivado del contrato de subcomodato, impone que los plazos del mismo no puedan exceder a los del propio contrato de comodato del cual deriva.

Sin embargo, cabría efectuar algunas precisiones.

Resulta claro que si la autorización del comodante para que el comodatario celebre el contrato del subcomodato no estableciera ninguna precisión en torno al plazo por el cual dicho comodatario podrá celebrar el subcomodato, el principio expresado resultará de plena aplicación.

No será así si es que el comodante hubiese autorizado al comodatario para que celebre el contrato de subcomodato por un plazo que excediera al del contrato de comodato.

En este caso, el tema debería ser entendido como que el comodante y el comodatario están acordando una ampliación del

plazo del contrato de comodato celebrado entre ellos, vale decir, que están modificando el plazo originalmente establecido para dicho comodato.

Ello se entiende así en la medida que resultaría teóricamente imposible que el contrato de comodato, como contrato principal, tuviera un plazo menor que aquel que han acordado tenga comodante, comodatario y subcomodatario, con respecto al contrato de subcomodato, que, precisamente, es el contrato derivado.

Lo dicho revestiría incluso mayor valor jurídico si es que tanto el contrato original de comodato, con plazo menor, como el contrato de subcomodato, con plazo mayor, hubiesen sido inscritos en los Registros Públicos. En este supuesto, resultaría de total evidencia que el comodante tendrá que respetar el plazo mayor del subcomodato.

17. Consolidación

La consolidación[17] —también conocida como confusión— es una de las formas de extinción de las obligaciones, tal vez la más compleja por su naturaleza jurídica y por sus propios términos conceptuales.

En efecto, resulta imposible imaginar que en una persona concurran las calidades contradictorias de acreedor y de deudor de una misma obligación. Como se sabe, la relación obligacional tiene por lo menos un sujeto activo (el acreedor) y un sujeto pasivo distinto del acreedor (el deudor). Pero, de suceder aquel evento ¿qué ocurre en ese caso? ¿realmente se trata de una causa de extinción de la obligación? ¿se produce tal extinción, por concentrarse en una sola persona la relación obligatoria, o simplemente se suspende o «paraliza» debido a constituir un absurdo tautológico?

[17] Osterling Parodi y Castillo Freyre (1999). *Op. cit.*, Tercera Parte, Tomo IX, pp. 339–410.

En lo que atañe al contrato de subcomodato y relacionando este tema con la figura de la consolidación, podría deducirse que cuando se produce una consolidación entre las personas del comodatario y del comodante, no es que solamente se estén unificando las calidades de acreedor y deudor en una misma obligación. Lo que ocurre es que se están consolidando un conjunto de obligaciones entre dos partes contrarias que en la relación contractual son, dependiendo de cada una de las obligaciones de que se trate, acreedor y deudor (estamos incluyendo en esta consideración, a la obligación de restituir el bien que tiene el comodatario con respecto al comodante).

Podría decirse que estaríamos en presencia de una multiplicidad de consolidaciones, supuesto que en el plano teórico no ofrecería ningún inconveniente en virtud de que en cada una de ellas se tendrían que aplicar los principios sobre el aludido medio extintivo de obligaciones.

Por otra parte, hay que aclarar que lo que se consolida es la posición contractual de comodatario en el contrato de subcomodato, al haberse unificado en una sola persona (la del comodatario), las calidades contradictorias de comodatario y comodante.

Es así que una vez producida dicha consolidación, por un lado tendríamos a un comodatario y a un subcomodatario, pero tal situación resultaría inexplicable en la medida que no nos encontrásemos frente al ya extinguido contrato de comodato que fue contrato principal del subcomodato.

En tal sentido, si se aplicara el antiguo principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tendríamos que llegar a la conclusión de que el contrato de subcomodato se debería extinguir precisamente por haberse extinguido el contrato de comodato del cual derivó.

Esa sería la regla y la conclusión que en el plano teórico resultaría lógica.

Sin embargo, no nos cabe duda que una situación como la descrita perjudicaría enormemente los derechos del subcomodatario, persona que no habría tenido absolutamente nada que ver en la consolidación producida entre comodante y comodatario.

Si bien es cierto que en la mayoría de casos la consolidación puede ser considerada como un medio extintivo de obligaciones en el que se encuentra ausente la voluntad humana, bien es sabido que también existe la denominada consolidación voluntaria, la misma que requeriría de un acuerdo entre acreedor y deudor.

Dentro de tal orden de ideas, e independientemente de si la consolidación de la posición contractual de comodante y comodatario fue voluntaria o involuntaria, nos queda absolutamente claro que en ninguno de los dos casos dicha situación debería perjudicar los intereses del subcomodatario; más aún, recurriendo a una excepción de la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, podríamos evitar ese perjuicio.

Podría presentarse el caso en el cual el comodatario comprara al comodante el bien materia de comodato y subcomodato, caso en el cual dejaría de haber comodato y teóricamente debería extinguirse también el subcomodato.

No obstante ello, tal situación devendría en injusta, pues en quien se habría consolidado el comodato, sería la persona que le dio en subcomodato el bien.

Lo propio ocurriría si la consolidación entre comodatario y comodante se produjese en la persona de este último, ya que, de acuerdo a lo que hemos expresado anteriormente, para que se trate de un subcomodato válido, se deberá contar con el asentimiento del comodante.

De esta forma, en virtud de dicha ficción, a pesar de haberse extinguido el contrato de comodato, subsistiría el subcomodato.

Pero, lo que no debe entenderse es que dicho subcomodato subsiste como tal, vale decir, en condición de contrato derivado, pues el mismo subsistirá, pero ahora tendrá la naturaleza de contrato principal, en la medida que ha dejado de tener existencia el contrato del que derivaba y ya no deriva, no por su origen, sino por la referida ficción jurídica.

De esta forma, queda claro que quien tuvo la condición de comodante o comodatario, y en cuya persona se consolidó el contrato de comodato, tendrá ahora la condición de comodante y, por otra parte, el subcomodatario tendrá ahora la condición de comodatario.

18. La cesión de posición contractual y el comodato

El Código Civil Peruano de 1984 regula de manera específica dentro del Título referido al contrato de comodato la cesión de posición contractual de alguna de estas partes; específicamente lo hace en el artículo 1734, norma que establece que «El comodatario no puede ceder el uso del bien a un tercero sin autorización escrita del comodante, bajo sanción de nulidad».

La cesión de posición contractual es una figura cuya regulación *in extenso* se dio por primera vez con el Código de 1984, a pesar de que con anterioridad al mismo no existió ninguna disposición que prohibiese o restringiese dicha figura jurídica.

En el artículo 1435 se establece que en los contratos con prestaciones que todavía no han terminado de ejecutarse, cualquiera de las partes puede ceder a un tercero su posición contractual.

Para tal efecto, se requiere que la otra parte preste su conformidad antes, simultáneamente o después del acuerdo de cesión.

El citado precepto agrega que, si la conformidad del cedido hubiera sido prestada previamente al acuerdo entre cedente y cesionario, el contrato solo tendrá efectos desde que dicho acuerdo haya sido comunicado al cedido por escrito de fecha cierta.

Del concepto de cesión de posición contractual y de los preceptos que como normas generales contiene el Código Civil (artículos 1435 a 1439), puede apreciarse claramente que cualquiera de las partes de una relación contractual puede ceder a un tercero su posición en ella, siempre y cuando cuente con el asentimiento de la contraparte.

Es claro que si el comodatario desease ceder su posición contractual a un tercero, para ello requeriría del asentimiento del comodante, en la medida que una vez que surta efectos la cesión de posición contractual, el comodante tendría como parte en el contrato al tercero cesionario y ya no al comodatario.

Así, por razones de elemental seguridad jurídica y en virtud de que los contratos solamente surten efecto entre las partes que los celebran (y eventualmente entre sus herederos), es que sería imprescindible que el comodatario obtuviese el asentimiento del comodante a favor de la cesión.

Pero, nos quedan algunas dudas, si de lo que se tratase fuera de una cesión de posición contractual de comodante.

Si seguimos el esquema legal planteado por los preceptos del Código Peruano en torno a la cesión de posición contractual, resultaría evidente que si el comodante desease ceder su posición contractual en favor de un tercero, para que dicha cesión surtiera efecto, se requeriría —inevitablemente— contar con el asentimiento del comodatario.

Sin embargo, existe un supuesto que tanto en el plano teórico como en el práctico, no requeriría de la obtención de tal asentimiento.

Nos referimos al caso en el cual el comodante fuese a la vez propietario del bien dado en comodato (supuesto común en la práctica) y dicho comodante-propietario vendiese el bien a un tercero.

El contrato de compraventa celebrado haría que dicho tercero se convierta en propietario del bien; y a pesar de que no habría adquirido en virtud de una cesión formal la condición de comodante, sí la habría adquirido indirectamente, al haberse convertido en propietario del bien.

Decimos esto, pues, conforme a lo establecido por el artículo 923 del Código Civil Peruano, «La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (...)».

Dentro de tal orden de ideas, es al nuevo propietario a quien corresponde usufructuar del bien; y, en la medida que el mismo se encuentra dado en comodato y en posesión del comodatario, corresponderá al nuevo propietario, no el uso del bien, pero sí la percepción de los frutos que el mismo genere.

Así, a pesar de que no se habría convenido formalmente una cesión de posición contractual, en los hechos ella sí se habría verificado.

Asumimos que esta posición podría ser discutida en el terreno teórico, al considerar que el antiguo propietario comodante nunca habría dejado de tener la condición de comodante. Sin embargo, esta posición nos conduciría inevitablemente a la figura del enriquecimiento sin causa (artículos 1954 y 1955 del Código Civil Peruano), ya que más allá del formalismo contractual, no habría ninguna razón dentro del terreno teórico, ni dentro del terreno práctico, que abone en favor de sostener que el antiguo propietario sea quien deba recibir el bien en restitución o devolución por parte del comodatario.

19. Obligaciones del comodante

El Código Civil Peruano de 1984 en su artículo 1735, se encarga de establecer las obligaciones del comodante. El texto de dicha norma es el siguiente:

Artículo 1735.- «Son obligaciones del comodante:

1. Entregar el bien en el plazo convenido.
2. Comunicar oportunamente al comodatario si el bien adolece de algún vicio que conoce.
3. No solicitar la devolución del bien antes del plazo estipulado y, en defecto de pacto, antes de haber servido al uso para el que fue dado en comodato, salvo el caso previsto en el artículo 1736.
4. Pagar los gastos extraordinarios que hubiese hecho el comodatario para la conservación del bien».

En adelante nos ocuparemos de cada una de estas obligaciones.

19.1. Obligación de entrega del bien

Como hemos señalado oportunamente, el contrato de comodato recaerá en la mayoría de supuestos sobre bienes ciertos. Ello implica que nos encontraremos frente a una obligación de dar que reúna las características señaladas, y a la que le serán aplicables los artículos 1132 a 1141 del Código Civil.

En el caso hipotético, aunque poco usual, de que estuviésemos en presencia de una obligación de dar un bien incierto, resultaría necesario proceder a efectuar una elección del bien dentro de la especie, siendo aplicables a este tipo de obligaciones lo dispuesto por los artículos 1142 a 1147 del propio Código.

En caso el comodato versara sobre un bien fungible serán de aplicación los principios relativos a este tipo de bienes, a que hemos hecho referencia en un anterior trabajo[18].

[18] Osterling Parodi y Castillo Freyre (1994). *Op. cit.* Primera Parte, Tomo I, pp. 207–208.

En adición a lo expuesto debemos recordar que la entrega a que hace referencia el artículo 1735 debe efectuarse, tal como lo señala la norma, en el plazo convenido.

En tal sentido, es evidente que las partes gozan de la más amplia libertad para establecer un plazo que rija el momento de cumplimiento de la obligación del comodante. Sin embargo, si no hubiese plazo designado, el comodatario podrá exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación (argumento del artículo 1240 del Código Civil).

Si bien es cierto que el inciso 1 del artículo 1735 no regula el tema del lugar de entrega, ello no era necesario, en la medida que resultarían de aplicación supletoria las normas generales referidas al lugar de pago (artículos 1238, 1239 y 1240 del Código Civil). Esto significa que en principio el pago debe efectuarse en el domicilio del comodante (deudor), salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso.

19.2. Comunicar al comodatario de la existencia de algún vicio

La segunda obligación que la ley establece para el comodante es la de comunicar oportunamente al comodatario si el bien adolece de algún vicio que conoce.

No llegamos a entender a cabalidad los alcances del citado precepto, en la medida que su utilidad práctica solo se comprendería si es que no existiesen las normas relativas a obligaciones de saneamiento; ya que, como es evidente, el comodante está obligado a informar de manera oportuna y debida al comodatario acerca de todos lo vicios que conozca relativos al bien.

No olvidemos que el artículo 1484 del propio Código establece que hay lugar a saneamiento en los contratos relativos a la transferencia de la propiedad, la posesión o el uso de un bien. Y, precisamente, el comodato es un contrato a través del cual el comodante se obliga a entregar al comodatario un bien para que lo use durante cierto tiempo o para determinada finalidad.

El artículo 1485 del Código Civil señala que en virtud del saneamiento el transferente está obligado a responder frente al adquirente por la evicción, por los vicios ocultos del bien o por sus hechos propios, que no permitan destinar el bien transferido a la finalidad para la cual fue adquirido o que disminuyan su valor.

Como sabemos, la ley civil ha regulado tres tipos de saneamiento: el saneamiento por evicción, el saneamiento por vicios ocultos y el saneamiento por hecho propio del transferente.

Conforme establece el artículo 1491, «Se debe el saneamiento por evicción cuando el adquirente es privado total o parcialmente del derecho a la propiedad, uso o posesión de un bien en virtud de resolución judicial o administrativa firme y por razón de un derecho de tercero, anterior a la transferencia».

Por su parte, el artículo 1503 prescribe que «El transferente está obligado al saneamiento por los vicios ocultos existentes al momento de la transferencia».

Y, finalmente, el artículo 1524 establece que «El transferente está obligado al saneamiento por hecho propio que disminuye el valor del bien, lo hace inútil para la finalidad de su adquisición, o reduce sus cualidades para ese efecto».

19.3. No solicitar la devolución anticipada del bien

El artículo 1250 del Código del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana, precisaba que «El comodante no puede volver a tomar la cosa que prestó sino después del tiempo convenido, o en ausencia de convención, después que ella ha servido en el uso para el

que fue prestada». Por su parte, los Códigos Civiles de 1852 y 1936 disponían lo mismo y con similares palabras: «No pedir lo que prestó, antes del tiempo estipulado; y, en defecto de convención, antes de haber servido en el uso para el que fue prestado» (artículos 1832, inciso 2, y 1592, inciso 2, respectivamente).

El Código Civil de 1984, empleando un lenguaje más técnico señala que el comodante no debe solicitar la devolución del bien antes del plazo estipulado y, en defecto de pacto, antes de servir al uso para el que fue dado en comodato, salvo el caso previsto en el artículo 1736.

Esta salvedad se refiere a dos supuestos. El primero se da cuando el comodante necesita el bien con urgencia imprevista; y el segundo, cuando acredita que existe peligro de deterioro o pérdida, si continúa en poder del comodatario. Los Códigos anteriores y el Proyecto De Vidaurre, solo tenían previsto el primer supuesto, en tanto el Código Civil de 1984 —con acierto— añadió el segundo.

De acuerdo a lo establecido por el inciso 3 del artículo 1735 del Código Civil, es obligación del comodante no solicitar la devolución del bien antes del plazo estipulado y, en defecto de pacto, antes de haber servido al uso para el que fue dado en comodato, salvo el caso previsto en el artículo 1736.

Si bien es cierto que el comodato es un contrato celebrado a título gratuito, a través de él el comodante asume la obligación de entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva.

Esto significa que por más que sea un acto de liberalidad, la obligación que asume el comodante debe ser respetada, pues con el préstamo del bien estará satisfaciendo una necesidad y cumpliendo las expectativas del comodatario.

Es muy claro que si se ha celebrado un contrato de estas características, el comodatario tendrá previsto dar un destino determinado al bien, hecho que le reportará determinados beneficios. No olvidemos que el comodatario no posee dicho bien y si lo ha solicitado al comodante y este ha accedido a prestárselo, ello tiene por objeto suplir una carencia del comodatario.

Dentro de tal orden de ideas, la obligación impuesta por el artículo 1735 resulta plenamente coherente con la naturaleza del contrato y de la obligación asumida por el comodante.

Pero debemos reparar en el hecho de que el referido inciso le impone como obligación la de no solicitar la devolución del bien. Ello podría dar a entender que si la solicitase, el comodatario debería entregárselo. Pero no es así, en la medida que el plazo pactado para la duración del comodato debe respetarse escrupulosamente, así como también se deberá respetar que el bien dado en comodato haya servido al uso para que fue dado en comodato.

Sin embargo en lo que respecta a este último punto, debe entenderse que si no se hubiese pactado plazo para la duración del contrato, sino la utilización del bien para un determinado fin, el comodatario no podría abusar del derecho de poseer el bien indefinidamente sin destinar ese bien a la finalidad pactada.

En este caso consideramos que aplicando el principio general establecido por el artículo 1240 del Código Civil, y en ausencia de alguna otra disposición contractual, el comodatario debería destinar el bien al uso pactado desde el momento siguiente al de la celebración del contrato, debiendo entenderse que la finalidad convocada comienza a tener que cumplirse desde ese momento.

Ahora bien, podríamos estar ante el supuesto en el cual se hubiese pactado un uso determinado al comodato, pero no quedara claro cuánto durará la finalidad para la que se ha prestado el bien. Sin

duda, nos encontraríamos en un caso en el cual estaría presente la indeterminación del plazo, y si hubiere conflicto al respeto entre comodante y comodatario, la solución del problema debería producirse aplicando lo dispuesto en el artículo 1737 del propio Código, encontrándose el comodatario obligado a restituir el bien cuando el comodante lo solicite.

Finalmente debemos anotar que la obligación impuesta por el inciso 3 del artículo 1735 del Código Civil, sobre la que nos hemos expresado, establece una excepción, consistente en el caso previsto por el artículo 1736.

Antes de concluir con nuestros comentarios al inciso 3 del artículo 1735 del Código Civil, debemos subrayar el hecho de que dicha norma constituye una obligación de no hacer, en este caso la de no solicitar antes de tiempo la devolución del bien prestado. Pero estimamos que esta obligación negativa lleva también implícita otra obligación de no hacer que consiste en abstenerse de perturbar al comodatario en la posesión del bien. Es evidente que si se diera el supuesto mencionado, se estaría configurando un hecho propio del transferente que podría generar una obligación de saneamiento, tal como está regulado en los artículos 1524 a 1528 del propio Código.

19.4. Pagar los gastos extraordinarios

Otra obligación del comodante está referida al pago que debe realizar por los gastos extraordinarios que haya hecho el comodatario para la conservación del bien. Todos los cuerpos legales estudiados y el Proyecto De Vidaurre contienen esta misma disposición, a la que el Código Civil vigente destinó una norma adicional —acertada— y que responde a la aplicación del avance doctrinario. Este precepto (contenido en el artículo 1754) establece un plazo de caducidad del comodatario para reclamar los gastos extraordinarios, señalado en seis meses, contados desde la devolución del bien. Cabe agregar que, desde que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondientes

(artículo 2003), si el comodante después de transcurrido dicho plazo hiciere el pago, estaría incurriendo en un pago indebido.

El inciso 4 del artículo 1735 del Código Civil señala que el comodante está obligado a pagar los gastos extraordinarios que hubiese hecho el comodatario para la conservación del bien.

Consideramos extremadamente importante la redacción del inciso 4, antes mencionado. Decimos esto en razón de que tal vez sea la primera norma que encontramos en el Código Civil que implícitamente esté haciendo alguna distinción entre los gastos extraordinarios de conservación y aquellos que, por oposición, podrían ser calificados como gastos ordinarios de conservación.

Como se recuerda, el Código Civil no establece un concepto de gastos de conservación. Ello significa que no existe ninguna norma que defina dichos gastos. Sin embargo, los gastos de conservación pueden ser definidos como todos aquellos en que el deudor deba incurrir para poder cumplir con su obligación de entregar el bien en el mismo estado en que se encontraba al momento del nacimiento de la obligación (ello, en absoluto resguardo del principio de identidad del pago).

Para el caso de las obligaciones de dar bienes ciertos, el artículo 1134 en su primer párrafo, establece que la obligación de dar comprende también la de conservar el bien hasta su entrega; y que el artículo 1141 del propio Código señala que los gastos de conservación son de cargo del propietario desde que se contrae la obligación hasta que se produce la entrega; precisando que si quien incurre en ellos no es la persona a quien correspondía efectuarlos, el propietario debe reintegrarle lo gastado, más sus intereses.

Habitualmente el Código Civil no efectúa distinción alguna en materia de gastos de conservación, razón por la cual todos ellos deberán regirse por lo dispuesto en los artículos 1134 y 1141 y por lo es-

tablecido en algunas normas especiales de diversos contratos típicos, que no desnaturalizan los principios de los numerales citados.

Sin embargo, cabría formularse la pregunta de qué debemos entender por gastos de conservación extraordinarios, dentro de la lógica del artículo 1735, inciso 4.

Estimamos que la distinción efectuada obedece a la naturaleza del comodato, el mismo que es un contrato que se celebra a título gratuito; y, en virtud de esta consideración, la ley estima conveniente establecer como regla general que los gastos de conservación que se efectúen mientras dure la posesión del bien por parte del comodatario, deban ser sufragados por este contratante. Sin duda, aquí no es el propietario quien debe sufragar los gastos de conservación del bien (constituyendo esta, junto con las normas de arrendamiento, otra excepción a la aceptable, pero defectuosa, regla del artículo 1141 del Código Civil).

Es obvio que si el comodatario se beneficia en virtud del contrato con el uso gratuito del bien, deberá pagar todos los gastos de conservación que tengan carácter de ordinarios, es decir que guarden proporción o relación con los beneficios que le reporta el uso del bien. Con ello queremos expresar que no obstante ser cierto que el comodatario tiene el deber de conservar el bien hasta su devolución, dicho deber tampoco puede alcanzar a sufragar todos aquellos gastos que puedan ser de mayor envergadura y que tengan que ver, incluso, con la preservación de la existencia e integridad del propio bien prestado.

Nos imaginamos un ejemplo. Si el comodante hubiese prestado al comodatario su casa para que este último viva en ella, será evidente que el comodatario deberá sufragar todos los gastos de luz, agua, teléfono, arbitrios, materiales de limpieza, guardianía y demás que impliquen el uso mismo del bien, tal como le ha sido entregado. Pero entenderíamos impropio que dicho comodatario debiera asumir gastos

de carácter extraordinario, como la reparación completa de la red de agua potable del inmueble, en caso esta colapsara. Resulta evidente que este sería un gasto extraordinario de conservación, en la medida que se encontraría fuera del orden normal de los gastos conservatorios.

No resulta usual que todos los días se tenga que cambiar completamente la tubería de agua de un inmueble. Si ello ocurre, se presentará una o dos veces a lo largo de la existencia del bien. De allí su carácter extraordinario.

Además, como el bien va a tener que ser devuelto por el comodatario al comodante, finalizado el plazo, para que este último contratante lo pueda usar otra vez, entendemos que dichos gastos deberán ser soportados por el comodante o propietario del inmueble.

A pesar de no tener que plantear el tema necesariamente en estos términos, estimamos que los gastos extraordinarios de conservación a los que hace referencia el inciso 4 del artículo 1735 del Código Civil pueden ser considerados como una clase muy especial de mejoras necesarias, pues las mismas son ejecutadas por el poseedor no propietario para evitar el deterioro o la destrucción del bien, debiendo ser reembolsadas por el propietario no poseedor (argumento del artículo 916 del Código Civil Peruano).

En tal sentido, y más allá de cuestiones de sistemática, debemos expresar que resulta interesante y hasta útil la distinción que se efectúa en el inciso 4 del artículo 1735, bajo comentario.

20. Obligaciones del comodatario

El artículo 1738 del Código Civil se encarga de establecer cuáles son las obligaciones del comodatario. Su texto es el siguiente:

Artículo 1738.- «Son obligaciones del comodatario:

1. Custodiar y conservar el bien con la mayor diligencia y cuidado, siendo responsable de la pérdida o deterioro que no provenga de su naturaleza o del uso ordinario.
2. Emplear el bien para el uso determinado en el contrato o, en su defecto, según la naturaleza del mismo y la costumbre, siendo responsable del deterioro o pérdida provenientes del abuso.
3. Permitir que el comodante inspeccione el bien para establecer su estado de uso y conservación.
4. Pagar los gastos ordinarios indispensables que exija la conservación y uso del bien.
5. Devolver el bien en el plazo estipulado o, en su defecto, después del uso para el que fue dado en comodato».

Nos ocuparemos en detalle de cada una de ellas.

20.1. Custodiar y conservar el bien

El comodatario siempre ha estado obligado a la custodia y conservación del bien. Los Códigos Civiles anteriores al actual señalaban «velar por la guarda y conservación de la cosa prestada» (artículo 1243 primera parte, del Código Civil de 1836; 1835, inciso 1, del Código Civil de 1852; 1595, inciso 1, del Código Civil de 1936); en tanto el actual Código Civil agrega que debe hacerse con la mayor diligencia y cuidado, y que por ello el comodatario es responsable por la pérdida o deterioro que no provengan de su naturaleza o uso ordinario.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española,[19] *custodia* es la acción y efecto de custodiar, en tanto que *custodiar* es guardar con cuidado y vigilancia.

[19] Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. Madrid: Espasa Calpe S.A, 1984, p. 419, tercera columna.

En tal sentido, la ley impone al comodatario un especial deber de cuidado para con el bien, el mismo que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de identidad, ya que dicho bien deberá ser devuelto en las mismas condiciones en que fue entregado al comodatario.

Por otra parte, el deber de custodia también se relaciona íntimamente con el de conservar el bien, también establecido en el inciso 1 del artículo 1738.

El deber de conservar el bien implica tener que mantenerlo en el mismo estado en que se encontraba al momento del nacimiento de la obligación.

Sin embargo, la custodia y conservación del bien en el contrato de comodato debe compatibilizarse necesariamente con el uso que el comodatario hará del mismo, ya que no nos encontramos ante un caso en el cual deba conservarse el bien sin que pueda ser usado.

Y, naturalmente, el uso del bien implica la posibilidad de que este se desgaste. Tal desgaste dependerá, en lo que respecta a su magnitud y rapidez, de la naturaleza del bien, sin llegar al extremo de que el mismo pueda producirse notablemente con el primer uso que se haga del bien, ya que en estos casos nos encontraríamos ante un bien consumible, y los bienes consumibles, salvo el caso excepcional contemplado por el artículo 1729 del Código Civil, no pueden ser objeto de comodato, sino de mutuo.

Pero como de todas maneras existirá un desgaste, el inciso 1 el artículo 1738 se encarga de establecer que el deterioro del bien, o incluso su pérdida, podría producirse, pero el comodatario no debería responder por los mismos si es que ellos proviniesen de su naturaleza o del uso ordinario del bien.

Un ejemplo de pérdida del bien dado en comodato sería aquel en

el cual el bien prestado fuera un perro guardián, el mismo que durante la vigencia del comodato muriera por causas naturales. Es evidente que en este caso el comodatario no debería responder en absoluto en relación con el comodante.

Por otra parte, podríamos citar un ejemplo de deterioro del bien dado en comodato, que provenga del uso ordinario del bien. Sería el caso del comodante que presta al comodatario un libro de texto de Derecho para ser usado a lo largo de todo un semestre académico en la universidad. Es obvio que el uso de un libro implicará el desgaste del mismo, por más cuidado que se tenga, y mientras dicho uso haya sido adecuado a las circunstancias, el comodatario no debería resarcir al comodante el eventual deterioro.

Dentro de tal orden de ideas, es que el inciso 1 del artículo 1738 exonera de responsabilidad al comodatario cuando la pérdida o deterioro del bien no provengan de su naturaleza o del uso ordinario.

Deberá entenderse, entonces, que el comodatario sí responde de la pérdida o deterioro del bien que escapen a dichas consideraciones y que obedezcan a culpa suya.

Pensamos que a este respecto resulta de plena aplicación lo dispuesto en materia de Teoría del Riesgo por el artículo 1138 del Código Civil, teniendo como principio rector el *periculum est debitoris*, cuando el bien se pierda o deteriore sin culpa de las partes o por culpa del deudor; en tanto regirá el *periculum est creditoris* si el bien se pierde o deteriora por culpa del acreedor.[20]

[20] Véase Osterling Parodi y Castillo Freyre (1994). *Op. cit.* Primera Parte, Tomo II, pp. 27–65.

20.2. Dar adecuado empleo al bien

El comodatario también se encuentra obligado a emplear el bien en el uso establecido en el pacto, o a falta de este, por la naturaleza de aquel, siendo responsable del deterioro o pérdida provenientes del abuso (artículos 1243, segunda parte, del Código Civil de 1836; artículo 1835, inciso 2, del Código Civil de 1852; y artículo 1595, inciso 2, del Código Civil de 1936). El Código Civil de 1984 agrega a la costumbre (artículo 1738, inciso 2).

En virtud a lo establecido por el artículo 1738, inciso 2 del Código Civil, es obligación del comodatario emplear el bien para el uso determinado en el contrato o, en su defecto, según la naturaleza del mismo y la costumbre, siendo responsable del deterioro o pérdida proveniente del abuso.

Debemos considerar que en primer término el inciso bajo comentario establece que el bien se debe emplear para el uso convenido en el contrato. Y esta situación será la que en la práctica se presentará con mayor frecuencia, ya que comodante y comodatario por lo general establecerán para qué se presta el bien, sea explícita o implícitamente.

Sin embargo, debemos convenir en que dentro de la idea de pacto implícito a que acabamos de hacer referencia, podría entenderse que el segundo punto señalado por el propio inciso 2, que consiste que en defecto de pacto contractual sobre el destino del bien, se estará a la naturaleza del mismo. Con esta expresión queda la duda si el Código Civil se está refiriendo a la naturaleza del contrato o a la naturaleza del bien. Pensamos que el tema debe entenderse como una mixtura tanto de la naturaleza del bien como de la naturaleza del contrato, vale decir, que de acuerdo al bien de que se trate y al acto que se celebre, no quede la menor duda acerca de cuál es el destino que las partes han convenido para el referido bien en el uso que del mismo hará el comodatario.

En tercer lugar, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 1738, más allá de la naturaleza del bien y del contrato, deberá tenerse en cuenta a la costumbre.

Resulta evidente que el tema de la costumbre se encuentra indisolublemente ligado con la naturaleza del bien y del contrato que se celebre. Podría decirse que cuando la ley hace referencia a la costumbre está haciendo alusión al destino que habitualmente se da a bienes similares en contratos de préstamos gratuitos similares.

En tal sentido, de acuerdo a los tres criterios planteados por la ley, resultaría prácticamente imposible que al entregarse un bien en comodato las partes desconozcan cuál es la finalidad para la cual se ha prestado.

Finalmente, debemos hacer referencia a lo dispuesto en la última parte del inciso bajo comentario, cuando hace responsable al comodatario del deterioro o pérdida provenientes del abuso.

Entendemos que el abuso al que hace referencia la norma citada no tiene relación con los deberes de diligencia y cuidado en la custodia y conservación del bien, contenidos en el inciso 1 de la norma, ya que de la misma se deduce que si actuara de una manera distinta, debería indemnizar al comodante por los daños y perjuicios causados, tal como lo hemos expresado oportunamente.

Consideramos, en tal sentido, que la parte final del inciso 2 no se relaciona con el inciso 1, pues si así fuese resultaría redundante.

Creemos que la responsabilidad a la que hace referencia el inciso 2 en torno al deterioro o pérdida del bien, se relaciona directamente con el empleo que se haga del mismo para un uso distinto al pactado o al que impongan la naturaleza del bien, la naturaleza del contrato y la costumbre.

En otras palabras, estimamos que cuando el comodatario dé un uso diferente al bien prestado estaría abusando de su condición de poseedor del bien y debería responder por todos los daños y perjuicios que sufra dicho bien, ya sea a modo de pérdida o deterioro, salvo aquellos que hubiesen sido ocasionados por culpa del comodante.

Dicho en otros términos, si el comodatario otorgara al bien un destino distinto al debido, responderá por la pérdida o deterioro ocasionados, ya sea que estos obedezcan a culpa leve, culpa inexcusable o dolo del comodatario, o incluso si dichos daños y perjuicios obedecieran a caso fortuito, fuerza mayor o si se hubiesen producido a pesar de que el comodatario actuó con la diligencia ordinaria requerida por las circunstancias con respecto al bien (argumento de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil).

20.3. Permitir la inspección del bien

El Código Civil de 1984 introdujo una nueva obligación, cual es la de permitir que el comodante «inspeccione el bien para establecer su estado de uso y conservación» (inciso 3 del artículo 1378). Con este dispositivo el comodante podrá, en caso de comprobar que existen peligros de deterioro o pérdida del bien en posesión del comodatario, hacer efectivo su derecho a solicitar la devolución antes de cumplido el plazo o de haber servido al uso del comodatario.

Conforme a lo establecido por el inciso 3 del artículo 1738 del Código Civil, el comodatario está obligado a permitir que el comodante inspeccione el bien para establecer su estado de uso y conservación.

La finalidad de este precepto radica en que a través del contrato de comodato, el comodante deja de ser poseedor inmediato del bien, convirtiéndose solo en poseedor mediato del mismo.

En tal virtud, al no tener un contacto directo con el bien dado en

comodato, desconocerá cuál sea el uso, desgaste y situación real del mismo.

La única forma que tendrá para conocer esta situación es inspeccionarlo.

A diferencia de lo que ocurre en los contratos de arrendamiento, resulta inusual que en los contratos de comodato las partes establezcan minuciosamente la manera cómo se ejercerá el derecho de inspección del bien por parte del comodante.

A pesar de no establecerse en el inciso 3 del artículo 1738 un plazo previo para avisar acerca de la futura inspección del bien (como ocurre en el caso del contrato de arrendamiento, en donde el inciso 5 del artículo 1681 establece un previo aviso de siete días), entendemos que los deberes de lealtad y de buena fe en la ejecución de los contratos impondrían al comodante el avisar con antelación que va a realizar la inspección del bien prestado; ello, dentro de un plazo razonable y con la finalidad de no causar mayores molestias al comodatario en el uso del bien, ya que en principio es él quien tiene derecho a utilizar dicho bien con carácter exclusivo; y, como resulta evidente, el comodante no tendrá derecho o prerrogativa para interponerse en el libre uso del bien que desee hacer el comodatario.

De allí la necesidad del aviso previo.

Ahora bien, a diferencia de lo dispuesto en materia de arrendamiento, el inciso 3 del artículo 1738 no establece que dicha inspección deba realizarse por causa justificada.

Sin embargo, nos preguntamos si esa ausencia legislativa podría llevar al abuso.

Resulta evidente que la respuesta negativa se impone, ya que toda causa injustificada representará, precisamente, un abuso de derecho del comodante en perjuicio del comodatario.

Debe entenderse, la existencia de una razón por la cual el comodante desee inspeccionar el bien y no se haga dicha inspección por un mero capricho o, incluso, de manera que lo que se busque sea, como hemos mencionado, el abuso del derecho.

Sin embargo, debemos admitir que el tema se presta a interpretaciones ambiguas, por tratarse de un aspecto de carácter subjetivo, en donde jugarán tanto los intereses del comodante como los del comodatario.

Dentro de tal orden de ideas, asumimos que esta situación deberá apreciarse con el mayor criterio de ponderación, conducente a hacer valer los derechos del comodante en resguardo de la integridad del bien dado en comodato, pero también deberá asumirse dicho ejercicio del derecho, con el más absoluto respeto del contrato, es decir, de los intereses del comodatario de utilizar tranquila y pacíficamente el bien prestado durante el plazo convenido.

Sin embargo, debemos admitir que la situación del comodante le otorga mayores prerrogativas que la situación del arrendador, ya que el comodante se encuentra realizando un acto de liberalidad, al haber celebrado un contrato a título gratuito, en tanto el arrendador va a recibir una renta a cambio del uso del bien materia de su contrato.

En tal sentido, podría decirse que dada esta especial situación, las prerrogativas que a este respecto tiene el comodante deben entenderse como más amplias que aquellas de las que goza el arrendador.

Pero no obstante todo lo indicado, debemos puntualizar que el abuso del ejercicio de la facultad establecida por el artículo 1738, inciso 3, podría otorgar al comodatario la facultad para negarse a que el comodante proceda a efectuar dicha inspección e incluso a resolver el contrato, con independencia de la indemnización que por daños y perjuicios le pudiera corresponder.

20.4. Pagar los gastos ordinarios de conservación

Es obligación del comodatario pagar los gastos ordinarios que exijan la conservación y uso del bien. El Código Civil de 1836 no tuvo una norma expresa, pero esta obligación podía ser deducida de la obligación general de conservación, consignada en el artículo 1243; en el Proyecto De Vidaurre (artículo 10); en el Código Civil de 1852 (artículo 1835, inciso 3); y en el artículo 1595, inciso 3, del Código Civil de 1936.

De conformidad a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 1738 del Código Civil de 1984, el comodatario está obligado a pagar los gastos ordinarios indispensables que exija la conservación y uso del bien.

Este precepto resulta absolutamente complementario a lo establecido por el inciso 4 del artículo 1735 en torno a la obligación del comodante de pagar los gastos extraordinarios que hubiese hecho el comodatario para la conservación del bien. En tal sentido, remitimos al lector a lo allí señalado, pues en dicho punto abordamos conjuntamente la materia prevista en el inciso 4 del artículo 1738.

20.5. Devolver el bien al comodante

El comodatario está obligado a la devolución del bien en el plazo estipulado, o, a falta de pacto, después del uso para el que fue entregado. El Código Civil de 1836 no tenía una norma expresa, pero se podía inferir de la responsabilidad que sobre la pérdida del bien adquiría el comodatario cuando lo usaba por más tiempo del debido (artículo 1244); pudiéndose citar al artículo 1835, inciso 4, del Código Civil de 1852; en tanto que en el Proyecto De Vidaurre se deduce de los artículos 11 y 12; así como el numeral 1595, inciso 4, del Código Civil de 1936.

El inciso 5 del artículo 1738 del Código Civil de 1984 establece que es obligación del comodatario devolver el bien en el plazo estipulado o, en su defecto, después del uso para el que fue dado en comodato.

Es evidente, y así lo venimos señalando desde que comenzamos el tratamiento de este contrato, que el comodatario asume la obligación de devolver al comodante el bien materia del contrato, y que dicha devolución deberá realizarse tratando de resguardar de la manera más fidedigna posible los principios de identidad e integridad del pago, teniendo en cuenta que pudiera existir un deterioro natural del bien, proveniente de su naturaleza o del uso ordinario del mismo (argumento del inciso 1 del artículo 1738 del Código Civil).

Dicha devolución, conforme a lo expuesto en el concepto del contrato de comodato (artículo 1728), deberá efectuarse en el plazo estipulado o, en su defecto, después de haber sido usado el bien por parte del comodatario; en ambos casos, con los alcances y salvedades que mencionamos oportunamente.

21. Ausencia de responsabilidad por deterioro o por modificación del bien

Según lo establecido por el artículo 1739 del Código Civil Peruano, «El comodatario no responde si el bien se deteriora o modifica por efecto del uso para el que ha sido entregado».

A excepción del Proyecto De Vidaurre, todos nuestros Códigos Civiles han contenido una norma similar. En el Código Civil de Santa Cruz solo estaba previsto el caso de deterioro (artículo 1247). Por su parte, el Código Civil de 1852 al igual que el de 1936, se refería al deterioro y a la pérdida (artículos 1840 y 1597, respectivamente).

Según expresa Max Arias-Schreiber Pezet[21], en relación con artículo 1739 del Código Civil Peruano de 1984:

> «Este artículo es coherente con la regla contemplada en el inciso 2) del artículo 1738 del Código (...) y se entiende sin ningún esfuerzo, pues cuando el comodante se desprende temporalmente del uso es lógico que su natural desgaste sea un riesgo que no debe ser absorbido por el comodatario y será por lo tanto restituido en el estado en que se encuentre.
>
> Como en casos anteriores, el precepto no es imperativo y admite pacto distinto».

Nos permitimos discrepar de tan ilustrado parecer. Ello, por dos razones.

En primer lugar, porque el artículo 1739 no es claro y, por tanto, no se entiende fácilmente.

Y en segundo lugar, porque dicha norma no tiene absolutamente relación con el inciso 2 del artículo 1738, tal como señala el citado profesor.

Si con alguna norma tiene relación el artículo 1739 es con el inciso 1 del artículo 1738, precepto que establece que es obligación del comodatario custodiar y conservar el bien con la mayor diligencia y cuidado, siendo responsable de la pérdida o deterioro que no provenga de su naturaleza o del uso ordinario. Se puede decir que el artículo 1739 es absolutamente reiterativo con el citado inciso 1 del artículo 1738. Y, en tal virtud, resulta una norma inútil y confusa que nunca debió formar parte del Código Civil.

[21] Arias Schreiber Pezet (1989). *Op. cit.* Tomo III, p. 55.

22. Gastos de recepción y restitución del bien

El artículo 1740 del Código Civil Peruano de 1984 establece que «Los gastos de recepción y restitución del bien corren por cuenta del comodatario».

En virtud de lo establecido por el articulo 1241, norma general de Derecho de Obligaciones, «Los gastos que ocasione el pago son de cuenta del deudor».

En tal sentido debemos ver si las normas citadas resultan concordantes.

El artículo 1740 hace de cargo del comodatario tanto los gastos de recepción como de restitución del bien, vale decir, aquellas erogaciones que impliquen tanto recibir el bien como devolverlo.

En tal sentido, si asumimos la primera obligación de dar que contrae el comodante con el comodatario, en ella los gastos de entrega del bien corren por cuenta del comodante (supuesto no contemplado por el artículo 1740, pero que resultaría concordante con lo dispuesto por el artículo 1241) y corresponderán ser asumidos por el acreedor de dicha obligación (principio contrario al establecido en la regla del artículo 1241).

Por otro lado, el artículo 1740 hace referencia a los gastos de recepción y restitución del bien por parte del comodatario.

En tal sentido, cuando el comodatario debe asumir los gastos de recepción del bien, ellos están siendo asumidos en su calidad de acreedor (situación natural en todo contrato que implique recibir un bien, en la medida que es necesario distinguir los gastos de la entrega (que son de cargo del deudor) de los gastos de recepción, que siempre son de cargo del acreedor, a pesar de no decirlo expresamente ninguna norma legal de Derecho de Obligaciones ni de la Parte General de Contratos.

Finalmente, como sabemos, el comodatario es deudor de la obligación de dar en restitución o devolución el bien al comodante. Con respecto a esta obligación, los gastos de entrega (restitución), correrán por cuenta del comodatario (principio que concuerda plenamente con lo dispuesto por el artículo 1241, en el sentido que los gastos que ocasione el pago son de cuenta del deudor).

23. Supuestos excepcionales de responsabilidad del comodatario, derivada de causas no imputables

En virtud de lo establecido por el artículo 1741 del Código Civil Peruano, «El comodatario que emplea el bien para un uso distinto o por un plazo mayor del convenido es responsable de la pérdida o deterioro ocurridos por causa que no le sea imputable, salvo que pruebe que estos hechos se habrían producido aun cuando no lo hubiese usado diversamente o lo hubiese restituido en su oportunidad».

Esta norma tiene sus antecedentes en el artículo 1244 del Código Civil de 1836; el artículo 11 del Proyecto De Vidaurre; el artículo 1836 del Código Civil de 1852; y el artículo 1598 del Código Civil de 1936.

Podemos señalar, además, que tanto en el artículo 1741 del Código Civil de 1984, como en los Códigos anteriores, no se hace referencia al supuesto en el cual a falta de plazo convenido, el comodatario demora en la devolución después de que le ha entregado al bien el uso para el que fue dado en comodato. El Proyecto De Vidaurre se refería al comodatario que sin incurrir en los casos permitidos retiene el bien cuando ha finalizado el plazo, y también preveía el caso en que ya se hubiera cumplido el objeto.

El contenido del artículo 1741 sirve de complemento, en lo que respecta al destino del bien dado en comodato, a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 1738 del propio Código, precepto a cuyo análisis remitimos al lector.

En lo que respecta a la responsabilidad por pérdida o deterioro, si el comodatario emplea el bien por un plazo mayor que el convenido, las consecuencias serán las mismas que si hubiera empleado el bien para un uso distinto al debido, vale decir, que será responsable incluso si la pérdida o deterioro se hubiesen producida por caso fortuito, fuerza mayor o a pesar de haber utilizado la diligencia ordinaria requerida (argumento de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil Peruano).

Sin embargo, cabría efectuar la precisión de que el uso del bien por un plazo mayor al convenido no traslada por sí mismo los riesgos de una parte a otra.

La transferencia del riesgo solo se producirá si es que el comodatario hubiese sido constituido en mora, de conformidad con la regla general que al respecto establece el primer párrafo del artículo 1333.

No debemos presumir —en general— la existencia de mora automática, así como, tampoco el hecho de que el artículo 1741, bajo comentario, esté contemplando un supuesto excepcional de mora automática.

Sin embargo, admitimos la posibilidad de interpretar la existencia de mora automática, ya que, a pesar de no compartir esta posición, sí habría una razón para ello, en la medida que tratándose de un préstamo a título gratuito, el comodatario debería devolver el bien en el momento previsto para su restitución y no conservarlo por un tiempo más prolongado, colocando al comodante en la nada grata situación de tener que reclamar a un amigo la devolución del bien prestado.

Tal vez, el legislador, comprendiendo esta incomodidad que se presenta frecuentemente en la práctica, haya establecido la mora automática en el caso del artículo 1741.

Antes de finalizar nuestros comentarios sobre el particular, debemos recordar que la responsabilidad asignada por los supuestos del artículo 1741 al comodatario que emplea el bien para un uso distinto o por un plazo mayor que el convenido, encuentra excepción si es que dicho comodatario probara que la pérdida o deterioro del bien ocurridos por causa que no le sea imputable, se habrían producidos aun cuando no lo hubiese usado diversamente o lo hubiese restituido en su oportunidad.

Este último extremo del artículo 1741 resulta coherente, y nos podríamos imaginar el caso de un comodato en el cual el bien prestado sea una casa, y en donde el comodatario se excediera algunos días en el uso del bien, sin devolverlo.

En tal sentido, si ocurriese un terremoto y se destruyera la casa, el comodatario no tendría por qué indemnizar al comodante por los daños y perjuicios causados, ya que los mismos también se habrían producido si el bien hubiere sido devuelto en tiempo oportuno (naturalmente presumiendo la existencia de mora del comodatario).

24. Pago de valor en caso especial de perecimiento

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1742 del Código Civil Peruano, «El comodatario debe pagar el valor del bien dado en comodato si perece por causa que no le es imputable, cuando hubiese podido evitarla sustituyéndolo con uno de su propiedad».

Como ha sido dicho oportunamente, el contrato de comodato se basa en la confianza, y de acuerdo a los preceptos estudiados, queda claro que el comodante debe preservar el bien empleando deberes de cuidado y conservación especiales, no solo por tratarse de un bien ajeno que debe devolver oportunamente, sino además por el hecho de que el comodatario ha recibido en préstamo gratuito dicho bien.

Por otro lado, como ha sido mencionado, se entiende que el

comodatario requiere el bien para usarlo, en la medida que no dispone de uno similar para destinarlo a la actividad o finalidad prevista, ya que si lo tuviera no sería razonable pedir prestado un bien perteneciente a otra persona, pues aquí lo lógico y sensato sería usar el propio bien.

Es en tal sentido, que se concibe la existencia del artículo 1742 del Código Civil, precepto que obliga al comodatario a pagar al comodante el valor del bien si este perece por una causa que no le sea imputable cuando hubiese podido evitar la destrucción del bien prestado, sustituyéndolo o reemplazándolo con uno de su propiedad.

En otras palabras, lo que el Derecho no perdona al comodatario, es haber preferido sacrificar el bien ajeno en lugar del bien propio, si la destrucción del bien ajeno hubiese podido ser evitada con la destrucción del bien propio.

Pero como el comodatario puede no haber actuado así (es decir, si prefirió sacrificar el bien ajeno en lugar del propio), el Derecho lo sanciona con la obligación de pagar al comodante el valor del bien perdido (siendo evidente que este es un supuesto de deuda de valor, de aquellas reguladas por el artículo 1236 del Código Civil Peruano de 1984).

25. Pérdida o deterioro en caso el bien hubiere sido tasado

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1743 del Código Civil, «Si el bien fue tasado al tiempo de celebrase el contrato, su pérdida o deterioro es de cuenta del comodatario, aun cuando hubiere ocurrido por causa que no le sea imputable».

El artículo 1743 es absurdo.

Nos explicamos.

Entendemos que es perfectamente factible que comodante y

comodatario valoricen el bien al tiempo de celebrar el contrato, a efectos de que si dicho bien se perdiese o deteriorase por culpa del comodatario, este tenga que restituir el valor pactado.

Pero resulta evidente que la restitución de dicho valor pactado con antelación solo se producirá en caso la pérdida del bien obedezca a causa imputable al comodatario, pero no si el bien se pierde o deteriora por caso fortuito, fuerza mayor o, incluso si se hubiere perdido o deteriorado a pesar de la diligencia ordinaria adoptada por el comodatario. Menos aún el comodatario debería restituir ese valor si el bien se perdiera por culpa del comodante, caso extremo pero posible.

Entenderíamos que la restitución de ese valor debería producirse en todos los casos (salvo pérdida por culpa del comodante) si es que las partes hubiesen convenido que el comodatario asumía todos esos riesgos o, dicho de otro modo, que asumía el riesgo de pérdida del bien en todos esos casos.

Pero lo que no resulta coherente, bajo ningún punto de vista, es que el comodatario deba restituir dicho valor al comodante a pesar de que la pérdida o deterioro del bien no haya obedecido a culpa suya; lo que estaría además en contradicción con lo regulado por el propio Código en materia de Obligaciones del comodatario, especialmente, con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 1738.

Ha hecho muy mal el legislador de 1984 en considerar que, el solo hecho de valorizar anticipadamente el bien constituya razón suficiente para que el comodatario deba restituir dicho valor al comodante, en todos los casos, prescindiendo de la causa que originó la pérdida o deterioro.

Solo correspondería al comodatario restituir el valor asignado al bien, en caso la pérdida o deterioro hubieran obedecido a dolo o culpa suyos.

El artículo 1743 no puede ser interpretado tal como se lee, ni leído tal como está escrito.

26. Lugar de devolución del bien

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1744 del Código Civil, «El comodatario debe devolver el bien dado en comodato al comodante o a quien tenga derecho a recibirlo, en el lugar en que lo recibió».

En relación con el lugar de devolución del bien, se establece una regla particular, señalándose que dicha restitución se hará en el mismo lugar en que se recibió el bien, norma que no necesariamente va a concordar con la regla general de lugar de pago establecida por el artículo 1238 del propio Código, que señala que «El pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso».

27. Persona a quien debe devolverse el bien

Del texto del artículo 1744 del Código Civil, que citamos en el rubro anterior, se aprecia que el bien debe ser devuelto al comodante o a quien tenga derecho a recibirlo.

En lo que respecta al comodante, al ser el contratante con quien se obligó el comodatario, queda claro que en principio a él le corresponderá recibir el bien en devolución.

Sin embargo, no siempre será así, pues es perfectamente posible que dicho comodante haya otorgado poder a un tercero para que en su nombre y representación reciba el bien dado en comodato.

También será factible pensar en la posibilidad que durante la vigencia del plazo del comodato el comodante hubiese celebrado un contrato a través del cual haya transferido a un tercero la propiedad

del bien. En este caso, naturalmente previa comprobación, el comodatario deberá entregar el bien en devolución a quien sea el nuevo propietario del mismo.

Asimismo cabría la posibilidad que durante la vigencia del plazo del comodato, el comodante haya fallecido, supuesto en el cual el comodatario deberá devolver el bien a los herederos o legatarios del comodante, según fuere el caso.

De igual modo podríamos imaginar el supuesto en el cual durante la vigencia del plazo del comodato se haya iniciado un proceso judicial a través del cual un tercero haya demandado al comodante la reivindicación del bien, por considerar que tenía mejor derecho sobre él.

Pensamos que en los supuestos en que se esté discutiendo judicialmente la propiedad del bien, lo más lógico para el comodatario, sería no entregar dicho bien a ninguna de las dos partes, pues no sabrá cuál de ellas resultará ganadora del juicio. En estos casos lo razonable sería que el comodatario consigne judicialmente el bien, debiendo ser entregado —finalmente— a la persona que resulte ganadora en el proceso.

28. Imposibilidad de suspender la devolución del bien

El artículo 1745 del Código Civil establece que «El comodatario no puede suspender la restitución alegando que el comodante no tiene derecho sobre el bien, salvo que haya sido perdido, hurtado o robado o que el comodatario sea designado depositario por mandato judicial».

Tal como señala Arias-Schreiber[22], de acuerdo con el artículo 1745, el comodante no tiene necesariamente que ser propietario del bien comodato. Al respecto el Código Civil de 1852 se manifestaba,

[22] *Ibidem.* Tomo III, p. 58.

señalando que solo los que tenían la libre disposición de sus bienes podían celebrar este contrato.

El artículo 1745 del Código de 1984 es extremadamente importante, en virtud de que se establece como regla general la imposibilidad del comodatario de suspender la devolución del bien, alegando que el comodante no tiene derecho sobre el mismo.

Esta disposición evita que el comodatario cometa la arbitrariedad de negarse a restituir el bien sin fundamento jurídico.

Sin embargo, sí podría negarse a devolverlo al comodante si este hubiese transferido la propiedad del mismo a un tercero. En este caso, es evidente que —por excepción— si el comodante indebidamente requiriese al comodatario la devolución del bien, este último tendrá la obligación de negarse a darlo, ya que existe un nuevo propietario con derecho a recibirlo.

No obstante, la regla general es muy clara en virtud de que el contrato de comodato está basado fundamentalmente en la confianza. Incluso cabría recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1290, inciso 2 del Código Civil se prohíbe la compensación en la restitución de bienes depositados o entregados en comodato.

Pero retornando al contenido del artículo 1745 del Código Civil Peruano, diremos que existen contempladas en la norma algunas excepciones a la regla, es decir diversos casos en los cuales la ley permite al comodatario suspender la restitución del bien.

En primer lugar se indica el caso en que el bien se haya perdido.

Dado el contexto del artículo 1745, entendemos que la pérdida a la que se hace referencia no es aquella que el Derecho contempla en el sentido amplio en el artículo 1137. Estimamos que se está aludiendo a la pérdida como sinónimo de extravío.

Decimos esto, por cuanto si se entendiera la pérdida en su sentido estrictamente jurídico, ella generaría la extinción de la obligación y, como tal, no estaríamos hablando de un supuesto en que se suspenda la restitución del bien, sino uno en el cual dicho bien ya no pueda ni tampoco deba ser entregado.

Se entiende que el extravío al que hace referencia el artículo 1745, plantea la posibilidad de guardar esperanzas acerca de la recuperación del bien, situación que va de la mano con la suspensión a que alude la norma.

El artículo bajo estudio también incluye como casos en que el comodatario puede suspender la restitución del bien al comodante, cuando el mismo haya sido hurtado o robado, supuestos en los cuales —dentro de la lógica del artículo 1745— podría esperarse una futura recuperación del bien cuya posesión se ha arrebatado de manera ilícita.

Sin embargo, podría formularse una crítica de fondo al artículo 1745, cuando hace alusión a los bienes perdidos, hurtados o robados; y ella consistiría en que en cualquiera de estos casos no es facultad del comodatario suspender la restitución del bien al comodante. Lo que ocurre es que el comodatario se encontrará absolutamente imposibilitado de restituir el bien al comodante.

Dicho en otras palabras, no es que no quiera devolverle el bien, sino que no puede devolvérselo.

Finalmente la norma hace referencia a la suspensión de la restitución del bien al comodante, en caso el comodatario sea designado depositario por mandato judicial. Entendemos que este último supuesto tampoco nos presenta a un comodatario que pueda hacer uso de su libertad para devolver o no el bien, ya que en este supuesto simplemente no podrá devolver el bien, precisamente por haber sido designado depositario del mismo por mandato judicial.

29. Supuesto excepcional de obligatoriedad de consignar el bien

En virtud de lo establecido por el artículo 1746 del Código Civil Peruano de 1984, «Si el comodatario supone que se le ha dado en comodato un bien extraviado, hurtado o robado, debe consignarlo de inmediato y bajo responsabilidad, con citación del comodante y del presunto propietario, si lo conoce».

La norma citada constituye un supuesto excepcional dentro de la lógica de la consignación, tal como es entendida por el Código Civil. Decimos esto por cuanto la consignación es una forma voluntaria de pago. Ello significa que en principio nadie esta obligado a consignar, en la medida que podría dejar de pagar.

Lo que ocurre con el artículo 1746 es que la ley entiende que se trata de situaciones excepcionales y que pueden implicar un supuesto de ilegalidad en cuanto a la situación jurídica del bien que el comodatario ha recibido en comodato.

En tal virtud, la norma establece la obligación del comodatario de consigar dicho bien inmediatamente y bajo responsabilidad, con citación del comodante y del presunto propietario, si lo conoce.

Esta obligación legal no distingue si cuando se celebró el contrato, el comodatario conocía la supuesta situación irregular del bien o si tuvo conocimiento de ella con posterioridad a haberlo recibido.

No obstante, suponemos que la lógica del precepto tiene como valor entendido que el comodatario desconocía el carácter ajeno del bien cuando celebró el contrato. Esto implicará que apenas descubra o sospeche la existencia de una situación irregular, deberá proceder a consignarlo, sin esperar el vencimiento del plazo del contrato o que se haya cumplido la finalidad para la que se le prestó el bien.

Finalmente, debemos expresar que la responsabilidad a que hace referencia el artículo 1746 es tanto civil como penal.

Solo a manera de crítica a la sistemática del Código, podríamos decir que el supuesto contemplado por el artículo 1746 es un caso más de suspensión de la devolución del bien, ello, dentro de la lógica de la norma precedente, el artículo 1745, estudiado en su momento.

30. Presunción de futura comisión de un delito

El artículo 1747 del Código Civil establece lo siguiente:

> Artículo 1747.- «El comodatario está obligado a suspender la restitución del bien si se pretende utilizarlo para la comisión de una infracción penal.
>
> En este caso, debe consignarlo de inmediato y bajo responsabilidad, con citación del comodante».

La norma citada estaría estableciendo otro supuesto de suspensión de la restitución del bien.

Sin embargo, no nos encontramos —en lo absoluto—, de acuerdo con el texto de la norma.

Decimos esto, por cuanto el citado numeral podría constituir una excusa para no devolver bienes con los que teóricamente el comodante podría cometer algún delito.

Podría pensarse que razones de orden público hayan conducido al legislador a introducir en el Código una norma como esta, pero la misma carece de sentido, puesto que deja abierta la posibilidad de basar el desarrollo del caso en suposiciones que, por lo demás, pueden ser absolutamente arbitrarias e infundadas.

Y, por otro lado, la norma obliga al comodatario a restituir el bien consignándolo, con citación del comodante. Esta consignación nos

plantearía el absurdo en el cual alguien pudiese devolver un bien y señalar en su escrito de consignación que lo está haciendo porque presume que el comodante, propietario del mismo, lo va a emplear —por ejemplo— para asesinar a un tercero.

Nos imaginamos la contestación a dicha consignación, negando el comodante todos los términos de la misma.

Y también nos imaginamos que el comodante podría denunciar penalmente por difamación al comodatario que procediera de esta forma, sin tener pruebas.

Finalmente, si nos encontrásemos frente a un comodante que de todas maneras ha decidido cometer el acto delictivo, ocurrirá que luego de que el bien sea consignado, luego de negar las afirmaciones del comodatario, y luego de retirar el bien consignado, procederá a cometer el delito de todas maneras (como podría ser el caso de alguien que prestó a un amigo un cuchillo y luego lo emplea para matar a un tercero).

Como vemos, el artículo 1747 carece de sentido práctico y lo único que hace es complicar la situación de cumplimiento de las obligaciones contractuales, las mismas que —a nuestro modo de ver— no deberían ser confundidas con actos delictivos.

31. Supuesto de suspensión de devolución del bien, a título de retención, por falta de pago de gastos extraordinarios

El Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana, en su artículo 1248, disponía que el comodatario no podía «retener la cosa por compensación de lo que el comodante le debe». El Proyecto De Vidaurre permitía este derecho solo por las «expensas extraordinarias» y con consentimiento del comodante o con «licencia judicial». El Código Civil de 1852 señalaba que «El comodatario, no

puede retener la cosa en seguridad ni en compensación de lo que le debe el comodante» (artículo 1843). El Código Civil de 1936 guardaba silencio al respecto.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1748 del Código Civil de 1984, «El comodatario tiene derecho a retener el bien, sólo cuando no le hayan sido pagados los gastos extraordinarios a que se refiere el artículo 1735, inciso 4».

Como se recuerda, el aludido inciso 4 del artículo 1735 establece como una de las obligaciones del comodante la de pagar los gastos extraordinarios que hubiese hecho el comodatario para la conservación del bien.

Sobre los alcances de esta última norma, remitimos al lector a lo expresado por nosotros con ocasión del análisis de la referida obligación del comodatario.

Acerca del contenido del derecho de retención contemplado por el artículo 1748 del Código Civil, debemos expresar que nos encontramos plenamente de acuerdo con el mismo y que, tal derecho debe ser ejercido en estricta conformidad con las normas que sobre el particular contempla el propio Código (artículos 1123 a 1131).

32. Supuesto de enajenación del bien por los herederos del comodatario

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1749 del Código Civil: «Si los herederos del comodatario hubiesen enajenado el bien sin tener conocimiento del comodato, el comodante puede exigir que le paguen su valor o le cedan los derechos que en virtud de la enajenación le corresponden, salvo que haya hecho uso de la acción reivindicatoria.- Si los herederos hubiesen conocido del comodato, indemnizarán además los daños y perjuicios».

La norma citada no tiene antecedentes en la legislación peruana.

El referido artículo parte del supuesto en el cual durante la vigencia del contrato de comodato hubiese fallecido el comodante, y sus herederos hubiesen enajenado el bien sin tener conocimiento de la existencia de dicho contrato, vale decir creyendo que el bien era de propiedad de su causante.

Dentro de tal orden de ideas, el referido artículo otorga al comodante perjudicado por tal situación la opción entre demandar a dichos herederos que le paguen el valor del bien o que le cedan los derechos que en virtud de la enajenación le corresponden (como podría ser el caso, por citar un ejemplo, del pago del precio que dichos herederos fueran a recibir de un tercero por haber vendido el bien que fue objeto de comodato).

Pero el artículo 1749 establece una salvedad, debiéndose entender que el comodante perjudicado no podrá recurrir al planteamiento de dichas acciones si es que hubiera hecho uso de la acción reivindicatoria.

Este tema nos plantea la necesidad de establecer cuál es la razón por la que se establece esta salvedad.

Creemos que el punto de partida está en el hecho de que el comodante pueda o no seguir siendo propietario del bien luego de la enajenación que del mismo hubieren hecho los herederos del comodatario.

Podrá darse el caso que tratándose de un bien inmueble, dichos herederos lo hubieran enajenado a un tercero; pero esta circunstancia de haber vendido un bien ajeno no haría que el comodante pierda la propiedad del bien, razón por la cual al seguir siendo propietario del mismo, podría dirigirse contra los herederos del comodatario para recuperar su posesión.

Recordemos que la acción reivindicatoria es aquella que interpone el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario.

Por otro lado y solo a título de ejemplo, como en materia de muebles la posesión vale título (argumento del artículo 912 del Código Civil Peruano), es muy probable que si el bien dado en comodato era mueble y fue enajenado a un tercero por los herederos del comodatario, se haya producido la transferencia de propiedad de dicho bien a favor del tercero, con lo cual el comodante ya habría dejado de ser propietario de bien y en tal condición no podría plantear acción reivindicatoria alguna.

Estimamos que mientras el propietario conserve la acción reivindicatoria, ya sea contra un tercero o incluso contra los herederos del comodatario (si es que todavía no se hubiesen desposeído del bien), no podrá accionar por el pago del valor o por cesión de los derechos a que hace referencia el artículo 1749 del Código Civil, ya que seguiría siendo propietario del bien y tendría todo el derecho de reclamar se le restituya la posesión del mismo a quien la tenga.

Pero todo lo expresado no pasa por un actuar doloso de los herederos del comodatario, pues se supone que ellos desconocían el carácter ajeno del bien. En tal virtud, en ninguno de los supuestos mencionados el comodante tendría derecho a reclamarles el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Sin embargo, el artículo 1749 también contempla el supuesto en el cual los herederos del comodatario que hubiesen enajenado el bien hubieran tenido conocimiento del comodato (es decir que hubieran sabido el carácter ajeno del mismo).

En estos casos, también serán de aplicación a favor del comodante perjudicado las acciones a que hemos hecho referencia anteriormente, pero dicho comodante tendrá además derecho de reclamarles el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Es importante subrayar que el artículo 1749 restringe la responsabilidad de los herederos del comodatario al caso en que ellos hubiesen sabido que el bien era ajeno y así lo hubieran enajenado.

En este sentido, sin lugar a dudas, esta norma constituye una restricción a la responsabilidad por inejecución de obligaciones establecida por el artículo 1321 del propio Código Civil, precepto que establece que «Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve».

33. Supuesto de imposibilidad de devolución del bien. Consecuencias

Conforme a lo establecido por el artículo 1750 del Código Civil Peruano de 1984, «Cuando sea imposible devolver el bien, el comodatario pagará, a elección del comodante, otro de la misma especie y calidad, o su valor, de acuerdo con las circunstancias y lugar en que debía haberse restituido».

En primer término, debemos dejar claramente establecido que el artículo 1750 no impone sus consecuencias para todos los casos en que sea imposible devolver el bien, ya que en virtud de lo prescrito por el inciso 1 del artículo 1738 del Código Civil, es obligación del comodatario custodiar y conservar el bien con la mayor diligencia y cuidado, siendo responsable de la pérdida o deterioro que no provenga de su naturaleza o del uso ordinario.

Tal como fue explicado oportunamente, resulta claro que si la pérdida o el deterioro del bien provienen de su naturaleza o del uso ordinario del mismo, el comodatario no tendrá responsabilidad alguna sobre el particular.

En tal sentido, habrán ocasiones en las que resulte imposible devolver el bien pero en las cuales el comodatario no deberá responder civilmente por ello.

Dentro de tal orden de ideas debe ser entendido el artículo 1750 del Código.

Por otro lado, la redacción de la norma en cuestión pareciera partir de la idea de que el bien materia de comodato, que ahora resulta imposible devolver, era un bien fungible, en la medida que señala que en tal caso el comodatario pagará, a elección del comodante, otro de la misma especie y calidad, o su valor.

Entendemos, por razones obvias, que la opción a que hace referencia la norma solo podría materializarse en la medida en que el bien perdido sea sustituible por otro similar o igual, obviamente de la misma especie.

Pero entendemos que si se hubiera tratado de un bien cierto, no regiría la opción, encontrándose obligado el comodatario a pagar al comodante el valor del bien, de acuerdo con las circunstancias y lugar en que debía haberse restituido.

34. Supuesto de aparición del bien perdido, luego de pagado su valor

El artículo 16 del Título 12 del Proyecto De Vidaurre establecía que el comodante perdía el dominio que tenía en el bien comodado, cuando por su pérdida recibía por parte del comodatario el pago de su valor; y por consiguiente, decía, correspondía a este la acción reivindicatoria, «salvo los pactos particulares celebrados entre ambos al tiempo del pago». El Código Civil de 1836 no se pronunciaba sobre este supuesto, en tanto que los Códigos Civiles de 1852 y 1936 establecían que una vez pagado el bien perdido, y el comodatario después lo encontrare, este no podrá obligar al comodante a recibirlo. El Código Civil vigente contiene la misma disposición, pero ha creído conveniente agregar que el comodante tiene «la facultad de recuperarlo devolviendo al comodatario lo que recibió». Tanto los Códigos Civiles de 1852, 1936 y 1984, han coincidido en que, en

caso de que el comodante encontrare el bien, a su elección, podrá quedarse con él y devolver lo recibido al comodatario, o entregar a este el bien recibido.

De conformidad con lo establecido por el artículo 1751 del Código Civil Peruano de 1984:

> Artículo 1751.- «Pagado el bien dado en comodato por haberse perdido, si posteriormente lo halla el comodatario, no podrá obligar al comodante a recibirlo pero éste tendrá la facultad de recuperarlo, devolviendo al comodatario lo que recibió.
>
> Si el hallazgo lo realiza el comodante, puede retenerlo devolviendo el bien o valor que recibió o, en su defecto, entregando el bien hallado al comodatario.
>
> Si el bien fue hallado por un tercero, el comodante está facultado para reclamarlo y, una vez recuperado, devolverá al comodatario lo que éste le hubiese pagado».

Como puede apreciarse, el artículo citado contempla la posibilidad de que luego de pagado el valor del bien que se hubiere perdido, el mismo hubiese sido encontrado.

En otras palabras, dicha norma se refiere al supuesto en el cual, luego de pagado el valor, resulte posible para el comodatario devolver el bien, vale decir, que la situación que impidió su devolución, además de ser transitoria, logró ser superada.

Nos preguntamos qué pasaría en estos casos.

Consideramos que como el comodatario ya habría pagado el valor del bien, no debería entregar el bien al comodante, lo que equivale a decir que por esta particular circunstancia, el comodatario se habría convertido en el nuevo propietario de ese bien.

Sin embargo, convenimos en señalar que el comodante tendría la

potestad de recuperar la propiedad del bien, en la medida que devuelva al comodatario el valor recibido.

No obstante estas consideraciones generales, propias de nuestra manera de apreciar el tema, debemos reconocer que el artículo 1751 del Código Civil regula minuciosamente la materia, contemplando diversos supuestos sobre la recuperación del bien.

El primero de ellos, consiste en que el bien sea encontrado por el comodatario.

En este caso, de acuerdo a lo establecido por el primer párrafo del artículo 1751, dicho comodatario no podría obligar al comodante a recibirlo, pero el comodante tendría la facultad de recuperarlo, devolviendo al comodatario aquello que recibió.

El segundo supuesto consiste en si el bien es encontrado por el comodante, caso en el cual puede quedarse con dicho bien. A pesar de que el segundo párrafo del artículo 1751 del Código Civil no lo dice, entendemos que sería de plena justicia, que si el comodante optase por este camino, el comodatario tuviera el derecho de exigirle que le devuelva el valor que pagó al comodante por la pérdida del bien.

Dicho segundo párrafo otorga la opción para que el comodante entregue el bien hallado al comodatario. A pesar de no ser explícita la norma al respecto, entendemos que si el comodante optara por este camino, ya no tendría la obligación de devolver al comodatario el valor del bien, pues ese supuesto estaría configurando un caso de enriquecimiento indebido.

El tercer párrafo de la norma nos plantea el supuesto en el cual el bien haya sido encontrado por un tercero, caso en el cual el comodante tendrá la facultad para reclamar a dicho tercero la entrega del bien y, una vez que lo haya recuperado, deberá devolver al

comodatario lo que este le hubiese pagado como valor de restitución del bien perdido. Cabe recordar que esta norma según los Códigos de 1852 y 1936, establecía que si el bien fuese hallado por un tercero, tenía derecho a recobrarlo como suyo; en tanto que el Código de 1984 solo expresa que el comodante está facultado para reclamarlo, y cuando lo haya recuperado devolverá al comodatario lo que este le hubiese pagado.

Entendemos que el artículo 1751 es bastante reglamentarista, y sobre todo, su segundo párrafo no reviste la claridad deseada, pero las consecuencias que se derivan de la norma, pueden ser fácilmente extraídas, en virtud de que el tema debe regirse estrictamente por principios de absoluta equidad que beneficien tanto al comodante, como al comodatario.

35. Comodato conjunto

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1752 del Código Civil, «Si el bien se ha dado en comodato, a dos o más personas para que lo usen al mismo tiempo, todas son responsables solidariamente».

Esta norma registra como antecedentes a los artículos 1249 del Código Civil de 1836, 1844 del Código Civil de 1852 y 1602 del Código Civil de 1936.

En virtud de lo establecido por el artículo 1183 del propio Código, solo la ley o el título de la obligación establecen la solidaridad en forma expresa, no debiendo nunca presumirse.

Este es un caso de solidaridad impuesta por la ley.

Si el bien hubiese sido dado en comodato a dos o más comodatarios para que lo usen al mismo tiempo, estaríamos hablando del denominado comodato conjunto, y se configuraría, dado el carácter plural de los deudores y la condición única del acreedor, una situación de solidaridad pasiva.

También podría tratarse de un caso de solidaridad mixta, en la medida que, además de existir pluralidad de deudores, exista más de un acreedor.

Sin duda, la responsabilidad solidaria a que hace referencia el artículo 1752, no es otra que la regulada por el artículo 1195 del propio Código, la misma que resulta muy severa ante el incumplimiento de la obligación, ya que en virtud de la citada norma, el incumplimiento de la obligación por causa imputable a uno o a varios codeudores, determina que estos respondan solidariamente por el íntegro de la indemnización; en tanto que los codeudores no culpables, solo contribuirán a dicha indemnización, también solidariamente, con el íntegro del valor de la prestación incumplida.

Sin embargo, en las relaciones internas entre los codeudores, solo los culpables asumirán dicha indemnización.

Los principios anotados regirán, tanto para el caso de si se trata de una obligación divisible y solidaria o si se trata de una obligación indivisible y solidaria. Pero, incluso si la obligación de restitución del bien contraída por los comodatarios frente al comodante, hubiera sido pactada indivisible y mancomunadamente, la responsabilidad de los comodatarios tendrá carácter solidario, debiéndose aplicar el artículo 1195 del Código Civil, no por el hecho de que las partes hayan pactado solidaridad (ya que no lo habrían hecho), sino porque las consecuencias de la solidaridad en materia de responsabilidad civil, estarían siendo impuestas en estos casos por la norma expresa del artículo 1752 del Código Civil.

Antes de concluir nuestros comentarios a esta norma, queremos precisar que ella solamente se refiere al comodato conjunto, vale decir, cuando todos los comodatarios están autorizados para usar el bien al mismo tiempo.

Eso significa que si no se tratara de un comodato conjunto, o sea que los comodatarios tuvieran la facultad de usar el bien solo de manera excluyente y sucesiva, por ejemplo, no estaríamos en presencia del supuesto del artículo 1752, sino, en principio, ante una obligación que si las partes no la han pactado como solidaria, no originaría la responsabilidad propia del artículo 1195. De ser indivisible y mancomunada, se originaría la responsabilidad establecida en el artículo 1180 del Código Civil; de ser divisible y mancomunada, cada uno de los deudores respondería de esa misma forma, vale decir, divisible y mancomunadamente, solo por los daños y perjuicios que él hubiese causado, de conformidad con los principios establecidos por los artículos 1172 y 1173 del propio Código.

36. Caducidad de las acciones del comodante

De conformidad con lo establecido por el artículo 1753 del Código Civil Peruano, «La acción del comodante para reclamar por el deterioro o modificación del bien, cuando la causa sea imputable al comodatario, caduca a los seis meses de haberlo recuperado».

Como se sabe, los plazos de caducidad son de orden público, y la ley los establece, por lo general, muy cortos, dado que debe imperar la seguridad jurídica por sobre la inseguridad que plantearía la posible acción de aquel que hubiese tenido el derecho.

Además, como se recuerda, la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2003 del Código Civil; pudiendo ser declarada de oficio o a petición de parte, conforme al argumento del artículo 2006 del propio Código.

La caducidad tiene plazos fijados por la ley que no toleran pacto en contrario (artículo 2004); no admitiendo interrupción ni suspensión, salvo el caso en que sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 2005 del Código Civil Peruano, concordado con el artículo 1994, inciso 8 del mismo cuerpo legal).

En tal sentido, el artículo 1753 establece un plazo de caducidad de seis meses para la acción del comodante destinada a reclamar por el deterioro o modificación del bien, cuando dicho deterioro hubiese sido imputable al comodatario. El plazo de caducidad se contará a partir del momento en que el comodante haya recibido el bien en restitución.

Sin embargo, el artículo 1753 no abarca todos los supuestos en que el comodante pueda reclamar al comodatario por el deterioro o modificación del bien, sino solo aquellos en donde la causa de dicho deterioro o modificación hubiera sido imputable al comodatario.

En virtud del principio general de Derecho que señala que aquellas normas que restringen derechos no pueden aplicarse por analogía, tendríamos que llegar a la conclusión de que las acciones del comodante para reclamar por el deterioro o modificación del bien, cuando la causa no sea imputable al comodatario (y existen varios supuestos en el Código Civil que aceptan esta posibilidad y que han sido analizados por nosotros oportunamente), no tendrán dicho plazo de caducidad, debiéndose regir por el plazo de prescripción general de la acción personal establecido por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil (diez años).

Estimamos que esta es la interpretación correcta del problema; pero no obstante ello, no encontramos razón alguna para que el artículo 1753 solamente haya hecho referencia a los casos en los cuales la causa de deterioro o modificación del bien, fuere imputable al comodatario. Entendemos que dicha precisión ha sido inútil y más bien ha obedecido a querer establecer en dicho precepto, a modo ilustrativo, aquel que constituiría el caso más frecuente que pudiera dar origen a la acción del comodante.

37. Caducidad de las acciones del comodatario

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1754 del Código Civil Peruano, «La acción del comodatario para que se le reintegren los gastos extraordinarios a que se refiere el artículo 1735, inciso 4, caduca a los seis meses contados desde que devolvió el bien».

Como se recuerda, el artículo 1735, inciso 4, establece como una de las obligaciones del comodante, la de pagar los gastos extraordinarios que hubiese hecho el comodatario para la conservación del bien.

Entonces, nos encontramos ante un supuesto muy concreto, ya que el plazo de caducidad establecido por el artículo 1754, solamente se refiere a la citada norma, dejando cualquier otro eventual reclamo que pudiera tener el comodatario con respecto al comodante, fuera de este ámbito de caducidad, teniendo un plazo prescriptorio de diez años, tal como establece el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil.

Entendemos que las razones que han motivado la regulación del supuesto contemplado por el artículo 1754, han sido básicamente las mismas que motivaron al legislador a contemplar el tema regulado en el precepto anterior (artículo 1753), tratando acerca del caso que podría considerarse como más común o habitual de eventual reclamo por parte del comodatario al comodante.

No obstante ello, al igual que lo hicimos al comentar el artículo 1753, debemos señalar que la acción prevista por el artículo 1754 a favor del comodatario, no será la única que pudiere existir, ya que del análisis efectuado al conjunto de normas referidas al contrato de comodato, queda claro que podrían presentarse diversas situaciones en las cuales existan reclamos por parte del comodatario al comodante, los mismos que no estarán regidos por el plazo de caducidad de seis meses, sino por los preceptos generales de prescripción, tal como hemos expresado anteriormente.

Por último, estimamos que si lo que se quería era restringir con normas de orden público los plazos de cualquier eventual acción que pudieran tener el comodante con respecto al comodatario (artículo 1753) o el comodatario con respecto al comodante (artículo 1754), lo lógico hubiera sido que ambas normas establecieran que cualquier reclamo de una parte con respecto a la otra, en relación con la ejecución de las obligaciones propias del comodato, caducase a los seis meses.

Bibliografía General

Aguilar Carbajal, Leopoldo. *Contratos Civiles*. México: Editorial Porrúa S.A., 1977.

Albaladejo, Manuel. *Tratado de Derecho Civil*. Barcelona: Librería Bosch, 1980.

Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel. *Curso de Derecho Civil*. Santiago de Chile: Editorial Nascimiento, 1942.

Alterini, Atilio Aníbal; Ameal, Oscar José y López Cabana, R. M. *Curso de Obligaciones*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1988.

Álvarez, José María. *Instituciones de Derecho Real de España*. Madrid: Imprenta de don José M. Repuyés, 1839.

Alves Morgado, Guilherme. *Código Civil de Portugal*. Empresa Nacional de Publicidad, 1972.

Ámbito Financiero (Diario). Buenos Aires: Viernes 22 de marzo de 1991.

Aparicio y Gómez Sánchez, Germán. *Código Civil-Concordancias*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1938.

Arias, José. *Contratos Civiles. Teoría y Práctica*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores S.R.L., 1939.

Arias-Schreiber Pezet, Max. *Luces y Sombras del Código Civil*. Lima: Ediciones Studium, 1992.

_____. «Errores Detectados en el Área de los Contratos en el Nuevo Código Civil Peruano de 1984». En: *El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano*. Lima: Cultural Cuzco S.A., 1986.

_____. Con la colaboración de Cárdenas Quirós, Carlos; Martínez Coco, Elvira y Arias-Schreiber Montero, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Tomo III. Lima: San Jerónimo Ediciones, 1989.

_____. Con la colaboración de Cárdenas Quirós, Carlos; Martínez Coco, Elvira; y Arias-Schreiber Montero, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*, Tomo II. Lima: San Jerónino Ediciones, 1988.

_____. Con la colaboración de Cárdenas Quirós, Carlos; Martínez Coco, Elvira; y Arias-Schreiber Montero, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*, Tomo I. Lima: Ediciones Studium, 1986.

Aubry, C. y Rau, C. *Cours de Droit Civil Français*. París: Imprimerié et Livrairie Géneral de Jurisprudence Marchal, Billard et Cie. Imprimeurs-Editeurs, 1871.

Avelino Sánchez, Esteban. *Cálculo de Intereses y Actualización de Deudas Tributarias*. Lima: Editorial San Marcos, 1994.

Avendaño Valdez, Jorge. *Derechos Reales. Materiales de Enseñanza*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Oficina de Publicaciones, 1986.

Badani Chávez, Rosendo. *Obligaciones y Contratos. Primera Parte: Obligaciones*. Tercer Curso de Derecho Civil, Dictado en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Imprenta Atlántida, s/f.

Badenes Gasset, Ramón. *El Contrato de Compraventa*. Barcelona: Librería Bosch, 1979.

Banchio, Enrique Carlos. *Obligaciones de Valor*. Buenos Aires: Ediciones Lerner, 1975.

Banco Central de Reserva del Perú, Sucursal de Arequipa. Arequipa: *Investigación Económica*, 1987.

Barassi, Lodovico. *Instituciones de Derecho Civil*. Barcelona: José María Bosch, Editor, 1955.

Barbero, Domenico. *Sistema del Derecho Privado*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967.

Barchi Velaochaga, Luciano. «La Modificación Objetiva de la Relación Obligatoria: Replanteando la Dación en Pago». En: *Revista Peruana de Derecho El Jurista*, año 1, n.º 3, agosto de 1991.

Barros Errázuriz, Alfredo. *Curso de Derecho Civil*. Santiago de Chile: Imprenta Cervantes, 1921.

Bassenge, Peter; Dieberichsen, Uwe; Edenhofer, Wolfgang; Heinrichs, Helmut; Heldrich, Andreas; Keidel, Theodor; Putzo, Hans y Heinz Thomas. *Bülgerliches Gesetzbüch*, Munich: 1983, p. 659.

Baudry-Lacantinerie, Marie Paul Gabriel de. Con la colaboración de diversos profesores. *Traité de Droit Civil*. París: Librairie de la Societé du Recueil J-B Sirey et du Journal du Palais, Ancienne Maison La Rose et Foicel, 1908.

_____. *Précis de Droit Civil*. París: Librairie de la Societé du Recueil Gal-Des Lois et des arrêts, 1896.

Becerra Toro, Rodrigo. *Obligaciones Civiles. Fuentes y Formas*. Bogotá: Editorial Temis, 1987.

Bello, Andrés. *Obras Completas de Andrés Bello*, Tomo XIII, Vol. I y II (Código Civil). Caracas: Ministerio de Educación, Comisión Editora de las Obras Completas de Andrés Bello, Biblioteca Nacional, 1955.

_____. *Proyecto Inédito de Código Civil de Chile*. Santiago de Chile: 1890.

Benito. *Manual de Derecho Mercantil*. Valencia: 1908.

Betti, Emilio. *Teoría General de las Obligaciones*. Traducción y notas de Derecho Español por José Luis de los Mozos. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1969.

Bevilaqua, Clovis. *Código Civil dos Estados Unidos do Brasil*. Livraria Francisco Alves, 1917.

Bianca, Massimo C. *La Vendita e la Permuta*. Torino: U.T.E.T., 1972.

Bibiloni, Juan Antonio. *Anteproyecto de Reforma al Código Civil*. Presentado a la Comisión Encargada de Redactarlo. Buenos Aires: Valerio Abeledo (Editor), 1368 Lavalle, 1374-U.T. 38, Mayo 6126, 1929.

Bigio Chrem, Jack. *El Contrato de Arrendamiento*. Lima: Gaceta Jurídica Editores, 1995.

Blanquer Criado, David. *Derecho del Turismo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, Guada Litografía, S.L., 1999.

Boffi Boggero, Luis María. *Tratado de las Obligaciones*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1979.

Boissonade, G. *Code Civil pour l'Empire du Japon*. Tokio: 1890.

Bonivento Fernández, José Alejandro. *Los Principales Contratos Civiles*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1984.

Bonnecase, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Traducción de José M. Cajica Jr. Puebla: Biblioteca Jurídico-Sociológica, 1945.

Bonnecase, Julien. *Suplemento al Tratado de G. Baudry-Lacantinerie*. 1924-1925.

Borda, Guillermo A. *Manual de Obligaciones*. Buenos Aires: Editorial Perrot, 1975.

_____. *Manual de Contratos*. Buenos Aires: Editorial Perrot, 1989.

Borrell y Soler, Antonio M. *El Contrato de Compraventa Según el Código Civil Español*. Barcelona: Casa Editorial Bosch, 1952.

Boza Pro, Guillermo. «Algunas Consideraciones Acerca de las Obligaciones Facultativas en el Código Civil Peruano de 1984». En: *Thémis*, Revista de Derecho editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Segunda Época, n.º 6, 1987, pp. 69-73.

Branca, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Privado*. México: Editorial Porrúa S.A., 1978.

Busso, Eduardo B. *Código Civil Anotado*. Buenos Aires: EDIAR S.A. Editores y Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L., 1951.

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1982.

Calle, Juan José. *Código Civil de 1852*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1928.

Calonge, Alfredo. *La Compraventa Civil de Cosa Futura desde Roma hasta la Doctrina Europea Actual*. Salamanca: Talleres Gráficos Imprenta Núñez, 1963.

Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Comisión de Legislación General. *Orden del Día nº. 1322*, Unificación de la Legislación Civil y Comercial. Impresa el 28 de Julio de 1993.

Cámara de Diputados de la República Federativa do Brasil. *Redacción Final del Proyecto de Lei nº. 634-B, de 1975 que instituye el Código Civil*, Brasilia, 1984.

Capozzi, Guido. *Dei Singoli Contratti*. Milano: Editore S.P.A. Giuffrè, 1988.

Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1954.

Castañeda, Jorge Eugenio. *Código Civil*. Lima: Talleres Gráficos Villanueva, 1978.

_____. *Instituciones de Derecho Civil*. Lima: Teoría General de las Obligaciones, 1957.

Castellares Aguilar, Rolando. «La Determinación de los Intereses Compensatorios, Moratorios y Legales». En: *Gaceta Jurídica*, Tomo 21, septiembre, 1995.

Castillo Freyre, Mario. «La Isla de la Fantasía (o la vieja y absurda idea de modificar un Código Civil que recién va a cumplir la mayoría de edad)». En: *Actualidad Jurídica*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica, Tomo 103, Lima, junio del 2002.

_____. *Tratado de la Teoría General de los Contratos. Tomo I: La Plena vigencia del Código Civil en la Contratación Contemporánea*. Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. XX. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, setiembre del 2002.

_____. *Tratado de los Contratos Típicos. Tomo I: El Contrato de Suministro. El Contrato de Donación*. Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. XIX. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, abril del 2002.

_____. «Comentarios al Contrato de Compraventa». En: *Gaceta Jurídica*, Lima, enero del 2002.

_____. *Tratado de la Venta*, Tomos I, II, III, IV, V y VI. Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. XVIII. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000.

_____. *Tentaciones Académicas. La Reforma del Código Civil Peruano de 1984*. Tomos I y II y Texto Original del Código Civil de 1984, Normas Modificatorias y Complementarias. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998.

_____. «Los Contratos Típicos.- Compraventa; Permuta; Suministro; Donación; Mutuo; Arrendamiento; Hospedaje; Comodato; Locación de Servicios; Obra; Mandato; Depósito; Secuestro; Fianza; Renta Vitalicia; Juego y Apuesta». En: *Instituciones del Derecho Civil Peruano (Visión Histórica)*, Tomo III. Lima: Publicación colectiva de la Fundación M.J. Bustamante de la Fuente y la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, 1996a, pp. 1984-2291.

_____. *Las Doctrinas Tradicionales Frente a la Contratación Computarizada (Análisis del Funcionamiento de las Doctrinas Tradicionales Sobre Consentimiento, Nulidad, Anulabilidad y Disentimiento en los Contratos Celebrados a Través de Medios Informáticos)*, Tomos I, II, III y IV. Biblioteca de Derecho Contemporáneo, vol. III. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996b.

_____. «Las Obligaciones y sus Modalidades; Efectos de las Obligaciones». En: *Instituciones del Derecho Civil Peruano (Visión Histórica)*, Tomo III. Lima: Publicación colectiva de la Fundación M.J. Bustamante de la Fuente y la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, 1996c, pp. 1681-1800.

_____. *El Precio en el Contrato de Compraventa y el Contrato de Permuta*. Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. XIV. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993.

_____. *El Bien Materia del Contrato de Compraventa*. Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. XIII. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1992a.

_____. *El Contrato de Suministro: Una Perspectiva Crítica.* Materiales de Enseñanza del Curso de Contratos II en la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Lima, abril de 1992b.

_____. *Los Contratos Sobre Bienes Ajenos.* Lima: CONCYTEC, 1990.

_____. *Los Contratos Sobre Bienes Ajenos.* Tesis y anexo legislativo presentados para optar el grado académico de Bachiller en Derecho en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, octubre de 1989.

Castro Zapata, Laura. *El Contrato de Suministro.* Trabajo monográfico elaborado y sustentado para optar el grado académico de Bachiller en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Lima, 1998.

Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A. *Compendio de Derecho de las Obligaciones.* La Plata: Editorial Platense, 1986.

Chacón, Jacinto. *Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno.* Santiago de Chile: Imprenta Nacional, 1891.

Chironi, G.P. *La Culpa en el Derecho Civil Moderno. Culpa Contractual.* Madrid: Hijos de Reus Editores, 1907.

Cigüeñas, Benedicto. «Costo de Crédito: Mito que va desapareciendo». En: Revista *Moneda*, N° 70, año 5, abril de 1994.

Code Civil de la Province de Québec. Revue et modifié en conformité de la Legislation. Mai 1979 inclusivement, par Lise Saintonge-Poitevin, LL., L. Wilson et Lafleur Limitée, s/f.

Code Civil de la Republique de Chine. París: Livrairie du Recueil Sirey (Societé Anonyme), 1930.

Code Civil Français. París: Livrairie Dalloz, 1914.

Code Civil Suisse. Berne: Office Central Fédéral des imprimés et du matériel, 1983.

Code des Obligations de la République de Pologne. Traducido por Stefan Sieczkowski y Jean Wasilkowski, con la colaboración de Henri Mazeaud. Prefacio de Henri Capitant. París: Librairie de Recueil Sirey Societé Anonyme, 1935.

Code des Obligations de Suisse. Berne: Office Central Fédéral des imprimés et du matériel, 1983.

Código Civil Alemán Comentado. BGB. Emilio Eiranova Encinas y Marcial Pons. Madrid, Barcelona: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 1998.

Código Civil Argentino y Leyes Complementarias. Buenos Aires: A.Z. Editora, 1985.

Código Civil Austríaco (A.B.G.B.). Viena: Edición Oficial, 1983.

Código Civil Brasileño. San Pablo: Editora Revista dos Filmes, 1988.

Código Civil Chileno. Santiago de Chile: Editora Jurídica de Chile, 1987.

Código Civil Cubano. La Habana: Edición Oficial, 1988.

Código Civil de Bélgica. Bruselas: Editorial Marabout, 1986.

Código Civil de Costa Rica. Estudio preliminar, compendio y concordancias a cargo de los Licenciados Héctor Beeche Luján y Fabio Fournier Jiménez. Madrid: Instituto de Cultura Hispánica, 1962.

Código Civil de Costa Rica. San José: Tipografía Lehmann (Sauter y Co.), 1916.

Código Civil de El Salvador. Estudio preliminar de Mauricio Guzmán. Madrid: Instituto de Cultura Hispánica, 1959.

Código Civil de Guatemala. Guatemala: Edición Oficial, 1986.

Código Civil de Honduras. Tegucigalpa: Centro Técnico Tipográfico Nacional, 1982.

Código Civil de la República Argentina y Legislación Complementaria. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1986.

Código Civil de la República Argentina. Buenos Aires: Félix Lajouane Editor, 1889.

Código Civil de la República de Chile. Santiago y Valparaíso: Librería del Mercurio, 1877.

Código Civil de la República de Nicaragua. Managua: Tipografía Nacional, 1903.

Código Civil de la República del Paraguay. Asunción: Edición Oficial, 1985.

Código Civil de la República Oriental del Uruguay. Montevideo: Editorial Acali, 1980.

Código Civil de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia de 1964. Con Prólogo de Raisa Khalfina. Moscú: 1988.

Código Civil de Panamá. Barcelona: Edición Oficial, Harrich, 1917.

Código Civil de Puerto Rico. Estudio preliminar de Félix Ochoteco Jr. Madrid: Instituto de Cultura Hispánica, 1960.

Código Civil del Reino de Italia. Stab. Tip. Milán: Libreria Sitta Edit. F. Mancini, 1865.

Código Civil Ecuatoriano. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, s/f.

Código Civil Español. Madrid: Ediciones Universo y Cultura, 1987.

Código Civil para el E. L. y S. de México con sus reformas. Puebla: Editorial Cajica S.A., 1977.

Código Civil Peruano de 1984. Edición Oficial. Lima: Editora Perú, 1984.

Código Civil Uruguayo. Montevideo: Librería Nacional A. Barreiro y Ramos, 1914.

Código Civil Venezolano. Caracas: Editorial La Torre, 1982.

Código Civil Venezolano. Caracas: Imprenta de Vapor La Opinión Nacional, 1880.

Código Civil y de Enjuiciamientos. Lima: Imprenta del Estado, 1870.

Código Civil. República Argentina. Buenos Aires: Zavalía Editor, 1991.

Código Penal Peruano. Diario Oficial «El Peruano». Lima, Abril de 1991.

Código Procesal Civil del Perú de 1993. Lima: Edición Oficial, Editora Perú, 1997.

Colin, Ambroise y Capitant, Henri. *Curso Elemental de Derecho Civil*. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1955.

_____. *Cours Elémentaire de Droit Civil Français*. París: Librairie Dalloz, 1924.

Colmo, Alfredo. *De las Obligaciones en General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1961.

_____. *Tratado Teórico Práctico de las Obligaciones en el Derecho Civil Argentino. De las Obligaciones en General*. Buenos Aires: Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez Bernardo de Irigoyen, 1920.

Comisión Reformadora del Código Civil Peruano. Actas de las Sesiones. Lima: Imprenta Castrillón, 1928.

Comisión Revisora del Código Civil Peruano de 1984. Bigio Chrem, Jack. «Exposición de Motivos del Código Civil. El Bien Materia de la Venta». En: *Diario Oficial El Peruano*, Separata Especial. Lima: 14 de enero de 1989.

_____. Bigio Chrem, Jack. «Exposición de Motivos del Código Civil. Compraventa Sobre Medida». En: *Diario Oficial El Peruano*, Separata Especial. Lima: 20 de septiembre de 1988.

_____. Bigio Chrem, Jack. «Exposición de Motivos del Código Civil. Obligaciones del Comprador». En: *Diario Oficial El Peruano*, Separata Especial. Lima: 20 de septiembre de 1988.

Comisión Revisora del Código Civil Peruano. Actas de las Sesiones. Copias mecanográficas. Lima: 1936.

Commissione Reale per la Riforma dei Codici. Commission Française D'etudes de L'union Legislative entre les Nations Allies et Amies. *Projet de Code des Obligations et des Contrats*. Roma, Provveditorato Génerale dello Stato Libreria, 1928-Anno VI.

Consentini, Francesco. *Code International des Obligations*. Institut Americain de Droit et de Legislation Comparée. París: Librairie Marchal et Billard, 1937.

Constitución Política de la República del Perú. Lima: Edición Oficial del Ministerio de Justicia, 1986.

Constitución Política de la República del Perú. Lima: Edición Oficial, Editora Perú, 1993.

Corgatelli, Darío S. En: Cajarville, Juan Pablo. *Régimen Legal de los Intereses. Delito de usura*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1980.

Cornejo Chávez, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*. Octava edición. Lima: Ediciones Studium, 1991.

Cornejo, Ángel Gustavo. *Código Civil. Exposición Sistemática y Comentario*. Lima:1938.

Culbertson. «Estructura de los Tipos de Interés: Hacia la Compleción del Sistema Clásico». En: Hahn, F.H. y Brechling, F.P.R. (Compiladores).

Dalloz, Armand. *Dictionnaire Général et Raisonné de Legislation, de Doctrine et de Jurisprudence en matière Civile, Commerciale, Criminelle, Administrative et de Droit Public*. París: Bureau de la Jurisprudence Générale, 1844.

De Cossío, Alfonso. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo I, Derecho de Obligaciones*. Madrid: Alianza Universidad, Alianza Editorial, 1975.

De Diego, Felipe Clemente. *Instituciones de Derecho Civil Español*. Madrid: Artes Gráficas Julio San Martín, 1959.

De Folleville, Daniel. *Essai Sur la Vente de la Chose D'Autrui*. París: A. Maresq Ainé, Libraire-Editeur, 1872.

De Gásperi, Luis. *Tratado de Derecho Civil. Teoría General de los Hechos y Actos Jurídicos*. Buenos Aires: Editora Tipográfica Argentina, 1964.

_____. *Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1945 y 1946.

_____. *Anteproyecto de Código Civil Paraguayo*. s/f.

De la Flor Matos, Manuel. *El Fideicomiso. Modalidades y Tratamiento Legislativo en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.

_____. *El Fideicomiso. Modalidades y Tratamiento Legislativo en el Perú*. Tesis para optar el Título de Abogado sustentada en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú el martes 7 de enero de 1997.

De la Puente y Lavalle, Manuel. «Compraventa Sobre Documentos». En: *Ius et Veritas*, n.º 13, año VII. Lima, noviembre de 1996, pp. 9-17.

_____. *El Contrato en General*. Segunda Parte, Tomos IV, V y VI, Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. XV. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993.

_____. *El Contrato en General*. Primera Parte, Tomos I, II y III, Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. XI. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1991.

_____. *Estudios Sobre el Contrato de Compraventa*. Lima: Gaceta Jurídica Editores, 1998a.

_____. «Pago de Intereses Usurarios». En: *Thémis*, Revista de Derecho editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Segunda Época, n.º 12, 1988b, pp. 60-63.

_____. «La Teoría del Riesgo en el Código Civil de 1984». En: *Para leer el Código Civil*. Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. I. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1984, pp. 175-193.

_____. *Estudios Sobre el Contrato Privado*. Lima: Cultural Cuzco Editores, 1983.

De La Vega Vélez, Antonio. *Bases del Derecho de Obligaciones*. Bogotá: Editorial Temis, 1978.

De Lacerda, Paulo. *Código Civil Brasileiro*. Río de Janeiro: Jacintho Ribeiro dos Santos, Editor, 1922.

De Maleville, Jacques. *Analyse Raisonnée de la Discussion du Code Civil au Conseil d'Etat*. París: Librairie de la Cour de Cassation, 1822.

De Marino y Borrego, Rubén M. *El Suministro: Teoría General del Derecho*. Salamanca: Talleres Gráficos Núñez, 1959.

De Ruggiero, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid: Instituto Editorial Reus S.A., 1944.

De Vidaurre, Manuel Lorenzo. *Proyecto de Código Civil para el Perú. Segunda Parte*. Lima: Imprenta del Constitucional por Justo León, 1836.

Degni, Francisco. *La Compraventa*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1957.

Demante, A.M. y Colmet de Santerre, E. *Cours Analytique de Code Civil*. París: 1887.

Demogue, René. *Traité des Obligations en Général*. París: Librairie Arthur Rousseau, Rousseau et Cie., 1923.

Demolombe, C. *Cours de Code Napoléon*. Tomo XXIV. París: Auguste Durand y L. Hachette et Cie. Libraires, 1870.

Díaz Bravo, Arturo. *Contratos Mercantiles*. México D.F.: Harla S.A., 1983.

Diez Picazo, Luis. *El Arbitrio de un Tercero en los Negocios Jurídicos*. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1957.

_____. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1979.

_____ y Gullón Ballesteros, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1985.

Dupichot, Jacques. *Derecho de las Obligaciones*. Versión Castellana de Rosangela Calle. Bogotá: Editorial Temis, Librería, 1984.

Duranton. *Cours de Droit Civil Suivant le Code Français*. Bruselas: 1841.

Editorial Bibliográfica Argentina. *Diccionario Jurídico OMEBA*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., 1966.

Emiliani Román, Raimundo. *Conferencias de Obligaciones*. Bogotá: Editorial Temis, 1980.

Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodor y Wolff, Martin. *Tratado de Derecho Civil*. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1950.

Espín, Diego. *Manual de Derecho Civil Español*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1976.

Falcón, Modesto. *Exposición Doctrinal del Derecho Civil Español Común y Foral*. Barcelona: Imprenta Cervantes, 1893.

Farina, Juan M. *Contratos Comerciales Modernos*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1994.

Fernández Cruz, Gastón. «La Naturaleza Jurídica de los Intereses: punto de conexión entre Derecho y Economía». En: *Derecho PUC*, Revista de Derecho editada por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 45, 1991.

_____. «La buena fe en la concurrencia sobre bienes inmuebles». En: *Derecho PUC*, Revista de Derecho editada por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 41, 1987.

Fernández Del Moral Domínguez, Lourdes. *El Contrato de Suministro. El Incumplimiento*. Madrid: Editorial Montecorvo S.A., 1992.

Fernández Elías, Clemente. *Novísimo Tratado Histórico-Filosófico del Derecho Civil Español*. Madrid: Librería de Leocadio López-Editor, 1880.

Fernández Rodríguez, Carlos R. «Naturaleza Jurídica de la Dación en Pago». En: *Anuario de Derecho Civil*, serie 1, n.º 2. Madrid: Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, s/f.

Fernández, Julio. «Actualización de Deudas Pecuniarias. Implicancias Civiles». En: *Thémis*, Revista de Derecho editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Segunda Época, n.º 14, Lima, 1989, pp. 68-72.

Ferrero Costa, Raúl. *Curso de Derecho de Obligaciones*. Lima: Cultural Cuzco, 1986.

Foignet, René. *Manuel Élémentaire de Droit Civil*. París: Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence, 1904.

Forno Flórez, Hugo. «El Contrato con Efectos Reales». En: *Ius et Veritas*, Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, n.º 7, Lima, noviembre de 1993.

Fuentes, M.A. y De La Lama, M.A. *Código Civil Peruano de 1852*. Lima: Imprenta del Estado, 1870.

García Calderón, Manuel. *Código de Comercio de 1902*.

García Goyena, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Tipográfica Editorial, 1852.

Garo, Francisco J. *Tratado de las Compraventas Comerciales y Marítimas*. Buenos Aires: EDIAR S.A. Editores, 1945.

Garrido, Roque Fortunato y Gonzales de Garrido, Rosa Cordobera. *Compraventa*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1982.

Garrido, Roque Fortunato y Zago, Jorge Alberto. *Contratos Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1989.

Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 7ª edición. México D.F.: Editorial Porrúa, 1984.

Ghersi, Carlos Alberto. *Contratos Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1990.

Giorgi, Giorgio. *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*. Expuesta conforme a la doctrina y a la jurisprudencia italiana, francesa, alemana, etc. Traducida de la séptima edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones española y americanas por la

Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1909.

Giorgianni, Michele. *La Obligación*. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1958.

Gómez Calero, Juan. *Régimen Jurídico del Contrato de Viaje Combinado*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L., 1997.

Greco, Paolo y Cottino, Gastone. *Della Vendita*. Bologna: Nicola Zanichelli Editore, 1981.

Guillouard, L. *Traité de la Vente et de L'échange*. París: A. Pedone, Editeur, 1902.

Guzmán Ferrer, Fernando. *Código Civil*. Lima: Editorial Científica S.R.L., 1987.

Hedemann, J. W. *Derecho de Obligaciones*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958.

Hernández Gazzo, Juan Luis. «Reflexiones Para una Propuesta en Materia de Concurrencia de Acreedores». En: *Ius et Veritas*, Revista de Derecho editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, año IV, n.º 7, Lima, 1993.

Hernández Gil, Antonio. *Derecho de Obligaciones*. Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces. Madrid: Editorial CEURA, 1983.

Huc, Théophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. París: Livrairie Cotillon, F. Pichon, Successeur, Editeur, 1897.

Jimeno Escobar, Gustavo. *El Contrato de Suministro y su Responsabilidad Civil derivada*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, 1987.

Jordán de Asso, Ignacio y De Manuel y Rodríguez, Miguel. *El Fuero Viejo de Castilla*. Madrid: 1847.

_____. *Ordenamiento de Leyes*. Madrid: 1847.

Josserand, Louis. *Derecho Civil*. Buenos Aires: Bosch y Cía. Editores, 1952.

_____. *Cours de Droit Civil Positif Français*. París: Livrairie du Recueil Sirey, 1933.

Justiniano, Emperador Romano de Oriente. *Instituciones*. Lima: Mesa Redonda Editores, 1986.

_____. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Barcelona: Jaime Molinas, Editor, 1889.

Lafaille, Héctor. *Derecho Civil. Contratos*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores S. R. L., 1943.

_____. *Curso de Contratos*. Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires: Talleres Gráficos «Ariel», 1927-1928.

_____. *Curso de Obligaciones*. Buenos Aires: Tipografía A. G. Rezzónico, 1926.

Langle y Rubio, Emilio. *El Contrato de Compraventa Mercantil*. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1958.

Larenz, Karl. *Derecho de Obligaciones*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958.

Larombière, M.L. *Théorie et Pratique des Obligations ou Commentaire des Titres III et IV, Livre III du Code Civil. Articles 1101 a 1386*. París: A. Durand et Pedone-Lauriel, Editeurs Libraires de la Cour d'Appel et de l'Ordre des Avocats. G. Pedonne-Lauriel, Succeseur, 1885.

Larroumet, Christian. *Teoría General del Contrato*. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1993.

Latour Brotons, Juan. «Notas Sobre la Dación en Pago». En: *Revista de Derecho Privado*, n.º 436-437, Editoriales de Derecho Reunidas, julio-agosto de 1953.

Laurent, François. *Principes de Droit Civil Français*. París: Livrairie A. Maresq Ainé, 1875-1893.

León Barandiarán, José. «En Torno a la Novación Objetiva». En: *Libro Homenaje al Doctor Mario Alzamora Valdez*. Lima: Cultural Cuzco Editores, 1988, pp. 1 a 6.

_____. *Curso del Acto Jurídico con Referencia al Proyecto de Código Civil Peruano*. Primera edición. Lima: Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1983.

_____. *Contratos en el Derecho Civil Peruano*. Tomo I. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1965.

_____. *Comentarios al Código Civil Peruano. Derecho de Obligaciones*. Buenos Aires: Ediar S.A. Editores, 1954.

Levenhagen, Antonio José de Souza. *Código Civil, Comentarios Didácticos. Derecho de las Obligaciones*. Sao Paulo: Editora Atlas S.A., 1978.

Llambías, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil*, Tomo II. Cuarta edición actualizada por Patricio Raffo Benegas. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1983.

Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo. *El Negocio Jurídico*. Segunda edición. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 1994.

López de Zavalía, Fernando J. *Teoría de los Contratos, Parte General*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía – Editor, 1984.

Lubón, Miguel. *Legislación Soviética Moderna*. México D.F.: UTEHA, 1947.

Luiz Alvez, Joao. *Código Civil da República dos Estados Unidos do Brasil*. Río de Janeiro: F. Briguiet e Cía. Editores Livreiros, 1917.

Luzzato, Ruggero. *La Compraventa*. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1953.

Machado, José Olegario. *Exposición y Comentario del Código Civil Argentino*. Buenos Aires: Félix Lajouane Editor, 1889.

Maisch von Humboldt, Lucrecia. *El Código Civil Sumillado*. Segunda edición. Lima: Tipografía Sesator, 1982.

Malaurie, Philippe y Aynés, Laurent. *Cours de Droit Civil. Les Obligations*. Tercera edición. París: Editions Cujas, 1992.

Manresa y Navarro, José María. *Comentarios al Código Civil Español*. Madrid: Reus S.A., 1967.

Marcadé, V. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoléon contenant l'analyse critique des auteurs et de la jurisprudence et un traité résumé après le commentaire de chaque titre*. París: Librairie de Jurisprudence de Cotillon, 1852.

Marthans, J.J. «Determinantes del Costo del Crédito en los Programas de Estabilización de Economías Emergentes: El Caso Peruano». En: Revista *Moneda*, N° 49, agosto 1992, pp. 51 y siguientes.

Mazeaud, Henri, Léon y Jean. *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1959.

Melón Infante, Fernando. *La Adquisición de Mercaderías en Establecimiento Comercial*. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1958.

Merlin, M. *Répertoire Universel et Raisonné de Jurisprudence, Ouvrage de Plusieurs Jurisconsultes. Revue, corrigé et fondue avec les additions faites depuis 1815 aux éditions précédents par (...)*. París: Garnery, Libraire, 1827.

Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1979.

Ministerio de Justicia-Pontificia Universidad Católica del Perú. *Proyectos y Anteproyectos de la Reforma del Código Civil*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1980.

Moisset de Espanés, Luis. *Estudios de Derecho Civil. Cartas y Polémicas.* Córdoba: Víctor P. de Zavalía, Editor, 1982.

_____; Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo. *Inflación y Actualización Monetaria.* Buenos Aires: Editorial Universitaria, 1981.

Mosset Iturraspe, Jorge. *Contratos en Dólares.* Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 1990.

_____. *Contratos.* Buenos Aires: EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1988.

Mourlon, Frédéric. *Répétitions Ecrites Sus le Code Civil.* París: 1878.

Muñoz, Luis. *Contratos.* Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina, 1960.

Navarro Pérez, José Luis. *La Compraventa Civil.* Granada: Editorial Comares, 1993.

Negri, Héctor. *La Obligación.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1970.

Noguera, Rodrigo. *Estudio de las Obligaciones Naturales.* Bogotá: Editorial Temis Librería, 1980.

Noriega, Raúl. «Teoría y Política de Tasas de Interés». En: Revista *Moneda*, N° 3, septiembre de 1988.

Oderigo, Mario N. *Sinopsis de Derecho Romano.*

Olaechea Du Bois, Manuel Pablo. *Hacia un nuevo Código Civil. La Constitución de 1993 y la deficiencia del Código Civil de 1984 lo exigen.* Lima: Cultural Cuzco Editores, 1993.

Olaechea y Olaechea, Manuel Augusto. *Exposición de Motivos del Libro Quinto del Proyecto de Código Civil.* Lima: Librería e Imprenta Gil S.A., 1936.

_____. *Segundo Anteproyecto del Libro V del Código Civil.* Lima: Imprenta Minerva, 1926.

Olaya Nohra, Mauricio. «El Régimen de Intereses en el Perú». En: Diario Oficial *El Peruano*. Sección Economía y Derecho, 16 de agosto de 1994.

Ortega Torres, José. *Código Civil Colombiano.* Bogotá: Editorial Temis Librería, 1981.

Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones.* Bogotá: Editorial Temis S.A., 1987.

_____ y Ospina Acosta, Eduardo. *Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos.* Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 1987.

Ossorio y Gallardo, Ángel. *Anteproyecto del Código Civil Boliviano.* Buenos Aires: Imprenta López, 1943.

Osterling Parodi, Felipe. «Inejecución de Obligaciones en el Código Civil Peruano de 1984». En: *Derecho Civil.* Ponencias Presentadas en el Congreso Internacional celebrado en Lima del 16 al 18 de Noviembre de 1989, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, pp. 401-410.

_____. «Contratación Contemporánea. Efectos de la Inflación. Nominalismo y Valorismo». Ponencia presentada en el Congreso Internacional celebrado en Lima del 5 al 7 de septiembre de 1988, organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima y la Associazione di Studi Sociali Latinoamericani (ASSLA). En: *Tendencias Actuales y Perspectivas del Derecho Privado y el Sistema Jurídico Latinoamericano*, Lima: 1988a, pp. 307-313.

_____. «Inejecución de Obligaciones. El Caso Fortuito o Fuerza Mayor y la Ausencia de Culpa». En: *Libro de Estudios Jurídicos en Honor de los Profesores Carlos Fernández Sessarego y Max Arias-Schreiber Pezet.* Lima: Cultural Cuzco Editores, 1988b, pp. 261-281.

_____. *Las Obligaciones*. Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. VI. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1988c.

_____. «Obligaciones con Cláusula Penal». En: *Libro Homenaje al Doctor Mario Alzamora Valdez*. Lima: Cultural Cuzco Editores, 1988d, pp. 299-323.

_____. «La Mora del Deudor». En: *Thémis*. Revista de Derecho editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Segunda Época, n.º 8, 1987, pp. 55-60.

_____. «Inejecución de Obligaciones: Dolo y Culpa». En: *Libro Homenaje al Doctor Rómulo Lanatta Guilhem*. Lima: Cultural Cuzco Editores, 1986.

_____. «De las Obligaciones Divisibles e Indivisibles y de las Obligaciones Mancomunadas y Solidarias». En: *Para leer el Código Civil*. Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1985a, pp. 73-107.

_____. «La Indemnización de Daños y Perjuicios». En: *Libro Homenaje al Doctor José León Barandiarán*. Lima: Cultural Cuzco Editores, 1985b, pp. 398-416.

_____. «Inejecución de Obligaciones». En: *Para leer el Código Civil*. Biblioteca Para leer el Código Civil. Vol. I. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1984.

_____. *Draft Civil Code of Peru*. Lawyers of the Americas. The University of Miami. Journal of International Law. Vol. 14, n.º 3, Winter 1983, pp. 593-604.

_____. *Materiales de Enseñanza del Curso de Obligaciones*. Recopilación de lecturas de diversos autores. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Oficina de Publicaciones, 1982.

_____. «De las Obligaciones y de sus Modalidades y Efectos. Anteproyecto». En: *Proyectos y Anteproyectos de la Reforma del Código Civil*. Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1980.

_____. «¿Cómo Opera la Compensación en el Derecho Civil Comparado?». En: *Thémis*. Revista de Derecho editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, año 3, n.º 5, segundo semestre de 1967a, pp. 47-53.

_____. *Inejecución de las Obligaciones Contractuales en el Código Civil Peruano de 1936: La Indemnización de Daños y Perjuicios*. Tesis de Doctor en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1967b.

_____. «El Pago con Efectos de Cambio». En: *Thémis*. Revista de Derecho editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, año 1, n.º 1, octubre a diciembre de 1965a, pp. 12-19.

_____. «Inmutabilidad de la Cláusula Penal». En: *Derecho PUC*, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, n.º XXIV. Lima, 1965b.

_____. «La Revisión de los Contratos por el Poder Judicial». En: *Revista del Foro del Colegio de Abogados de Lima*. «Nuevas Orientaciones del Derecho». Lima, 1965c.

_____ y Castillo Freyre, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Tercera Parte, Tomo IX, Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. XVI. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.

_____ y Castillo Freyre, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Tercera Parte, Tomo VIII, Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. XVI. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.

_____ y Castillo Freyre, Mario. *Tratado de las Obligaciones.* Segunda Parte, Tomos V, VI y VII, Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. XVI. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996.

_____ y Castillo Freyre, Mario. *Estudio Sobre las Obligaciones Dinerarias en el Perú.* México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

_____ y Castillo Freyre, Mario. *Tratado de las Obligaciones.* Primera Parte, Tomos I, II, III y IV, Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. XVI. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994.

Palacio Pimentel, H. Gustavo. *Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano.* Tercera edición. Lima: Editora y Distribuidora de Libros Huallaga E.I.R.L., 1990.

Picasso Salinas, Jorge. «La Situación de las Tasas de Interés». En: Revista *Moneda*, N° 70, abril de 1991.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français.* París: Livrairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1927.

Pothier, Robert Joseph. *Tratado de los Contratos. Tomo I, Del Contrato de Venta.* Traducido al Español por M. Dupin y M.C. de las Cuevas. Buenos Aires: Editorial Atalaya, 1948.

_____. *Tratado de los Contratos. Tomo II, Tratado de los Retractos y Tratado del Contrato de Arrendamiento de Renta.* Buenos Aires: Editorial Atalaya, 1948.

_____. *Tratado de las Obligaciones.* Tercera edición. Barcelona: Biblioteca Científica y Literaria, s/f.

Proyecto de Código Civil Argentino, según texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1987.

Proyecto de Código Civil de Colombia. Bogotá: Edición Oficial, s/f.

Proyecto de Código Civil para la República del Perú. Lima: Imprenta de J. Francisco Solís, 1890.

Proyecto de Código Civil Peruano del 7 de Mayo de 1936. Elaborado por la Comisión creada por Resolución Suprema del 22 de agosto de 1922. Librería e Imprenta Gil S.A., Lima, 1936.

Puig Brutau, José. *Fundamentos de Derecho Civil.* Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1954.

Puig Peña, Federico. *Tratado de Derecho Civil Español.* Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1973.

Ramírez Vásquez, Víctor Raúl. «Contrato de Suministro». En: *Temas de Derecho Contractual.* Obra dirigida por De La Puente y Lavalle, Manuel y Muñiz Ziches, Jorge. Lima: Cultural Cuzco S.A. Editores, 1987.

Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la Lengua Española.* Madrid: Espasa Calpe S.A, 1984.

Recueil Complet des Discours pronnoncés lors de la presentation du Code Civil par les divers orateurs du Conseil d'Etat et du Tribunat, et discussion particulière de ces deux corps avant la rédaction definitive de chaque project de loi. París: Firmin Didot Frères, Fils et Cie., Livraires, Imprimeurs de l'Institut de France, 1867.

Reforma del Código Civil Argentino. Proyecto del Código Civil. Buenos Aires: Guillermo Kraft, Ltda. Sociedad Anónima de Impresores Generales, 1936.

Revoredo Marsano, Delia. *Código Civil.* Lima: Okura Editores, 1985.

Rey-Sánchez, Virginia. «Cuando las apariencias engañan...». En: Diario *El Comercio.* Sección Economía y Negocios, 4 de junio de 1995, p. E-1.

Rezzonico, Luis María. *Estudio de los Contratos en Nuestro Derecho Civil.* Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1967.

Rinessi, Antonio J. «Préstamo de consumo. Breves antecedentes históricos». En: *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XXII.

Ripert, Georges. *La Règle Morale Dans les Obligations Civiles.* París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1927.

Rivadeneyra Sánchez, Juan y Quiroga León, José Alvaro. «Las Obligaciones Facultativas». En: *Thémis*, Revista de Derecho editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Segunda Época, n.º 5, Lima, 1986, pp. 67-68.

Robles Moreno, Carmen del Pilar. «Régimen legal de los intereses para adeudos de carácter civil, financiero, tributario y aduanero». En: Revista *Bibliotecal.* Año 2, N° 3. Lima, 2001.

Rodríguez, Alfredo. *Técnicas de Organización Bancaria.*

Rodríguez Fonnegra, Jaime. *Del Contrato de Compraventa y Materias Aledañas.* Bogotá: Ediciones Lerner, 1960.

Rogel Vide, Carlos. *La Compraventa de Cosa Futura.* Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España, 1975.

Rogron, J.A. *Code Civil Expliqué par ses motifs, par des exemples et par la jurisprudence.* París: E. Plon et Cie., Imprimeurs-Editeurs, 1877.

Rossel, Virgile. *Code des Obligations de Suisse.* Lausana: Livrairie Payot et Cie., 1911.

_____ y Mentha, F.H. *Manuel de Droit Civil Suisse.* Lausana: Livrairie Payot et Cie., 1922.

Rosillo Larios, Braulio. «La Capitalización de Intereses». En: Diario Oficial *El Peruano*, 30 de diciembre de 1994.

Rubio Correa, Marcial. *Error e Ignorancia. El Saber Jurídico Sobre la Ignorancia Humana.* Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. X. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1991.

_____. *Nulidad y Anulabilidad. La Invalidez del Acto Jurídico.* Biblioteca Para leer el Código Civil, vol. IX. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990.

Salvat, Raimundo. *Tratado de Derecho Civil Argentino.* Edición actualizada con textos de doctrina, legislación y jurisprudencia por Enrique V. Galli. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1952.

Sánchez Medal, Ramón. *De los Contratos Civiles.* México D.F.: Editorial Porrúa S.A., 1978.

Sánchez Román, Felipe. *Estudios de Derecho Civil.* Madrid: Impresores de la Real Casa y Estudio Tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra», 1899.

Sancho Rebullida, Francisco de Asís. *Estudios de Derecho Civil.* Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A., 1978.

Santos Briz, Jaime. *Derecho Civil. Teoría y Práctica. Derecho de Obligaciones.* Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1973.

Sapena Pastor, Raúl. *Fuentes Próximas del Código Civil.* Asunción: Editorial El Foro, 1986.

Scognamiglio, Renato. *Teoría General del Contrato.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Empresa Editora, 1993.

Shimabukuru, Jaime e Illescas, Javier. *Liberalización de la Tasa de Interés en un Contexto de Estabilidad Económica.* Asociación Latinoamericana de Desarrollo, 1991.

Sosa Wagner, Francisco. *El Contrato Público de Suministro.* Madrid: Editorial Civitas S.A., 1996.

Spota, Alberto G. *Instituciones de Derecho Civil. Contratos.* Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1984.

Starck, Boris; Roland, Henri y Boyer, Laurent. *Obligations.* Cuarta edición. París: Iitec, Librairie de la Cour de Cassation, 1992.

The Code Civil of Japan. Tokio: EHS Law Bulletin Series, 1980.

Thémis. Grupo de Investigación integrado por Jiménez, José ; Rebaza, Alberto y Zavala, Verónica. «Indexación y Derecho». En: *Thémis*, Revista de Derecho editada por estudiantes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Segunda Época, n.º 14, Lima, 1989, pp. 73-77.

Tola, Fernando. *Curso de Derecho de Obligaciones.* Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Versión mimeografiada, s/f.

Torres Méndez, Miguel. *Estudios Sobre el Contrato de Compraventa.* Parte Primera. Lima: Editora Jurídica Grijley, 1993.

Torres Vásquez, Aníbal. *El Contrato de Suministro en el Derecho Civil y el Derecho Administrativo.* Lima: Cultural Cuzco S.A. Editores, 1988.

Trabucchi, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil.* Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1967.

Trigo Represas, Félix A. y Stiglitz, Rubén S. *Contratos.* Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 1989.

Troplong, C. *Droit Civil Expliqué. De la Vente.* París: Charles Hingray Librairie Editeurs, 1856.

Universidad de Lima. *Código Civil Peruano. Diez Años. Balance y Perspectivas. Congreso Internacional.* Lima: W.G. Editor. E.I.R.L., 1995.

Uribe Restrepo, Luis Fernando. *Las Obligaciones Pecuniarias Frente a la Inflación.* Bogotá: Editorial Temis, 1984.

Valencia Restrepo, Hernán. *Teoría General de la Compraventa.* Bogotá: Editorial Temis, Librería, 1983.

Valencia Zea, Arturo. *Derecho Civil.* Bogotá: Editorial Temis S.A., 1988.

Vallet de Goytisolo, Juan B. *Estudios varios sobre Obligaciones, Contratos, Empresas y Sociedades.* Madrid: Editorial Montecorvo, 1980.

Valpuesta Fernández, María R. *Derecho de Obligaciones y Contratos.* Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995.

Valverde y Valverde, Calixto. *Tratado de Derecho Civil Español.* Valladolid: Talleres Tipográficos «Cuesta», 1920.

Vidal Ramírez, Fernando. *La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano.* Lima: Cultural Cuzco S.A. Editores, 1985.

_____. *Teoría General del Acto Jurídico.* Lima: Cultural Cuzco S.A. Editores, 1985.

Viforeann, Pierre C. *Contribution a l'Etude du Contrat dans le Projet Franco-Italien et en Droit Comparé. Formation et éléments du contrat.* París: Librairie de Jurisprudence Anciénne et Moderne Edouard Duchemin, L. Chauny et L. Quinsac, Succeseur, 1932.

Villa-García Noriega, Manuel. En: *Ius et Praxis*, número 17, Universidad de Lima, Publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Centro de Investigación Jurídica, Lima: 1991, pp. 273-278.

Villavicencio Cúneo, Víctor. *Las Donaciones Indirectas o Atípicas.* Tesis de Bachiller. Lima: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1965.

Villegas, Carlos y Schujman, Mario. *Intereses y Tasas.* Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 1990.

VON THUR, Andreas. *Tratado de las Obligaciones*. 1934.

WAYAR, Ernesto Clemente. «Convertibilidad del Austral». En: *Estudios Jurídicos Primera Serie*. Luis Moisset de Espanés, Coordinador. Zavalía Editor, 1991.

WAYAR, Ernesto Clemente. *Derecho Civil. Obligaciones*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1990.

_____. *Compraventa y Permuta*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1984.

_____. *El Pago por Consignación. Doctrina y Jurisprudencia*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1983.

_____. *Tratado de la Mora*. Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1981.

WEILL, Alex y TERRÉ, François. *Droit Civil. Les Obligations*. Précis Dalloz, Cuarta edición, 1986.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. México D. F.: Editorial Porrúa, 1994.

ZUSMAN TINMAN, Shoschana. «La Teoría del Riesgo». En: *Derecho PUC*, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, n.º 34, Abril de 1980, pp. 7-114.

DE LA OBRA DEL AUTOR

I. TESIS

1. *Los Contratos sobre Bienes Ajenos*. Tesis elaborada para optar el grado académico de Bachiller en Derecho en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, septiembre de 1989 (479 pp.) y Anexo Legislativo (380 pp.).

2. *El Bien materia del Contrato de Compraventa*. Tesis elaborada para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil en la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, julio 1991 (610 pp.).

3. *El Contrato de Compraventa en el Código Civil Peruano de 1984*. Tesis elaborada para optar el grado académico de Doctor en Derecho en la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, junio de 1999 (2,369 pp.).

II. TRATADOS Y LIBROS

1. Libro *Los Contratos Sobre Bienes Ajenos*. Auspiciado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC). Lima, mayo de 1990 (415 pp.).

2. Libro *Acción Estudiantil y el Movimiento Democrático Universitario en la Universidad Católica (1985 - 1991)*. Lima, noviembre de 1990 (427 pp.).

3. Libro *El Perú de César Awapara* (en co-autoría). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, enero de 1991 (420 pp.).

4. Libro *El Bien Materia del Contrato de Compraventa.* Volumen XIII de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre de 1992 (489 pp.).

5. Libro *El Precio en el Contrato de Compraventa y el Contrato de Permuta.* Volumen XIV de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, junio de 1993 (648 pp.).

6. *Tratado de las Obligaciones* (Primera Parte - Tomo I; en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). Volumen XVI de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre de 1994 (504 pp.).

7. *Tratado de las Obligaciones* (Primera Parte - Tomo II; en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). Volumen XVI de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre de 1994 (523 pp.).

8. *Tratado de las Obligaciones* (Primera Parte - Tomo III; en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). Volumen XVI de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre de 1994 (563 pp.).

9. *Tratado de las Obligaciones* (Primera Parte - Tomo IV; en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). Volumen XVI de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre de 1994 (542 pp.).

10. Libro *Estudio sobre las Obligaciones Dinerarias en el Perú* (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). Instituto de Investi-

gaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México, octubre de 1995 (152 pp.).

11. *Tratado de las Obligaciones* (Segunda Parte - Tomo V; en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). Volumen XVI de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, febrero de 1996 (515 pp.).

12. *Tratado de las Obligaciones* (Segunda Parte - Tomo VI; en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). Volumen XVI de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, febrero de 1996 (616 pp.).

13. *Tratado de las Obligaciones* (Segunda Parte - Tomo VII; en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). Volumen XVI de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, febrero de 1996 (521 pp.).

14. Libro *Las Doctrinas Tradicionales frente a la Contratación Computarizada* (Análisis del funcionamiento de las doctrinas tradicionales sobre consentimiento, nulidad, anulabilidad y disentimiento en los contratos celebrados a través de medios informáticos) (Tomo I). Volumen III de la «Biblioteca de Derecho Contemporáneo». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, diciembre de 1996 (128 pp.).

15. Libro *Las Doctrinas Tradicionales frente a la Contratación Computarizada* (Análisis del funcionamiento de las doctrinas tradicionales sobre consentimiento, nulidad, anulabilidad y disentimiento en los contratos celebrados a través de medios informáticos) (Tomo II). Volumen III de la «Biblioteca de Derecho Contemporáneo». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, diciembre de 1996 (135 pp.).

16. Libro *Las Doctrinas Tradicionales frente a la Contratación Computarizada* (Análisis del funcionamiento de las doctrinas tradicionales sobre consentimiento, nulidad, anulabilidad y disentimiento

en los contratos celebrados a través de medios informáticos) (Tomo III). Volumen III de la «Biblioteca de Derecho Contemporáneo». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, diciembre de 1996 (129 pp.).

17. Libro *Las Doctrinas Tradicionales frente a la Contratación Computarizada* (Análisis del funcionamiento de las doctrinas tradicionales sobre consentimiento, nulidad, anulabilidad y disentimiento en los contratos celebrados a través de medios informáticos) (Tomo IV). Volumen III de la «Biblioteca de Derecho Contemporáneo». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, diciembre de 1996 (141 pp.).

18. *Tratado de las Obligaciones* (Tercera Parte - Tomo VIII; en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). Volumen XVI de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, agosto de 1997 (541 pp.).

19. Libro *Todos los Poderes del Presidente (Ética y Derecho en el ejercicio de la Presidencia)*. Volumen IV de la «Biblioteca de Derecho Político». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, agosto de 1997 (607 pp.).

20. Libro *Tentaciones Académicas (La Reforma del Código Civil Peruano de 1984)*. Tomo I, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, junio de 1998 (580 pp.).

21. Libro *Tentaciones Académicas (La Reforma del Código Civil Peruano de 1984)*. Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, junio de 1998 (599 pp.).

22. *Tentaciones Académicas. La Reforma del Código Civil Peruano de 1984. Código Civil de 1984. Texto Original. Normas Modificatorias y Complementarias (Del 24 de julio de 1984 al 30 de abril de 1998)*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, junio de 1998 (500 pp.).

23. *Tratado de las Obligaciones* (Tercera Parte – Tomo IX; en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). Volumen XVI de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre de 1999 (667 pp.).

24. *Tratado de la Venta*. Tomo I, Volumen XVIII de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre del 2000 (566 pp.).

25. *Tratado de la Venta*. Tomo II, Volumen XVIII de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre del 2000 (446 pp.).

26. *Tratado de la Venta*. Tomo III, Volumen XVIII de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre del 2000 (517 pp.).

27. *Tratado de la Venta*. Tomo IV, Volumen XVIII de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre del 2000 (494 pp.).

28. *Tratado de la Venta*. Tomo V, Volumen XVIII de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre del 2000 (509 pp.).

29. *Tratado de la Venta*. Tomo VI, Volumen XVIII de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre del 2000 (577 pp.).

30. Libro *Comentarios al Contrato de Compraventa*. Gaceta Jurídica, Lima, enero del 2002, 406 Páginas.

31. *Tratado de los Contratos Típicos. Tomo I, El Contrato de Suministro. El Contrato de Donación*, Volumen XIX de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, marzo del 2002 (274 pp.).

32. *Tratado de la Teoría General de los Contratos. Tomo I, La Plena vigencia del Código Civil en la Contratación Contemporánea*, Volumen XX de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, septiembre del 2002 (555 pp.).

33. *Tratado de los Contratos Típicos. Tomo II, El Contrato de Mutuo. El Contrato de Arrendamiento*, Volumen XIX de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre del 2002 (522 pp.).

34. *Tratado de los Contratos Típicos. Tomo III, El Contrato de Hospedaje. El Contrato de Comodato*, Volumen XIX de la Biblioteca «Para leer el Código Civil». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre del 2002 (298 pp.).

III. Investigaciones

1. Investigación *El Contrato de Suministro. Una Perspectiva Crítica*. Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Facultad de Derecho. Lima, abril de 1992 (29 pp.).

2. Investigación «Las Obligaciones y sus modalidades; efectos de las obligaciones». En: *Instituciones del Derecho Civil Peruano (Visión histórica)*. Publicación colectiva de la Fundación M.J. Bustamante de la Fuente y de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Lima, septiembre de 1996. Tomo III, pp. 1681-1800.

3. Investigación «Los Contratos Típicos.- Compraventa; Permuta; Suministro; Donación; Mutuo; Arrendamiento; Hospedaje; Comodato; Locación de Servicios; Obra; Mandato; Depósito; Secuestro; Fianza; Renta Vitalicia; Juego y Apuesta». En: *Instituciones del Derecho Civil Peruano (Visión histórica)*. Publicación colectiva de la Fundación M.J. Bustamante de la Fuente y de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Lima, septiembre de 1996. Tomo III, pp. 1984-2291.

4. Investigación «Algunos Conceptos sobre la Teoría General de las Obligaciones» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Obra de Homenaje por el Centenario del Nacimiento del Doctor José León Barandiarán*. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima, 2000. Tomo II, pp. 635-757.

5. Investigación «Las Obligaciones de Hacer y de no Hacer» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Academia Peruana de Derecho, Libro Homenaje al Doctor Javier Vargas y Vargas*. Lima, 2000, pp. 67-122.

IV. Artículos publicados en revistas de Derecho

1. Artículo «La Venta de Bien Ajeno en el Derecho Argentino». En: *Iuris Dictio*, Revista de Derecho editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. Año I – Número 2. Lima, noviembre de 1996, pp. 23-29.

2. Artículo «Tentaciones Académicas (La Reforma del Código Civil Peruano)». En: *Revista Jurídica del Perú*, Año XLVIII - Número 14, enero - marzo de 1998, Trujillo, Perú, pp. 29-34.

3. Artículo «La Relación Existente Entre la Venta de Bien Ajeno y el Saneamiento por Evicción». En: *Revista del Magíster en Derecho Civil*. Escuela de Graduados. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Volumen 1, Lima, 1997 (publicado en 1998), pp. 111-122.

4. Artículo «La Compensación» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: Revista *Scribas*. Año II, Número 4, Arequipa, Perú, 1998, pp. 101-128.

5. Artículo «La Condonación» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Ius et Veritas*, Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año IX, Número 18, Lima, 1999, pp. 124-135.

6. Artículo «El Mutuo Disenso» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Cathedra*, Revista de los estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Año III, Número 4, Lima, mayo de 1999, pp. 57-76.

7. Artículo «La Transacción» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Derecho PUC*, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Número 57, correspondiente a diciembre de 1997, publicado en octubre de 1999, pp. 387-461.

8. Artículo «Algunas Consideraciones Sobre la Responsabilidad Contractual y Extracontractual en el Contexto del Código Civil de 1984» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Cathedra*, Revista de los estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Año III – Número 5. Lima, diciembre de 1999, pp. 52-70.

9. Artículo «La Isla de la Fantasía». En: *Notarius*, Revista del Colegio de Notarios de Lima. Año VIII – Número 8, correspondiente al año 1998, publicado en marzo del 2000.

10. Artículo «La Pérdida en las Obligaciones de Dar Bienes Ciertos y la Teoría del Riesgo» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Normas Legales*, Revista de Legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Tomo 286. Trujillo, Perú, marzo del 2000, pp. 79-95.

11. Artículo «El Incumplimiento en las Obligaciones Indivisibles y Solidarias» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: Revista *Abogados*, Año III – Número 4. Lima, mayo del 2000, pp. 11-15.

12. Artículo «La Transferencia de Propiedad en el Perú» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Ius et Praxis*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima. Número 30, correspondiente a enero-diciembre de 1999. Publicado en noviembre del 2000, pp. 149-168.

13. Artículo «El Derecho Sucesorio y las Obligaciones de Sujeto Plural» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: Revista *De Iure*, Año II – Número 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Lima, noviembre del 2000, pp. 163-186.

14. Artículo «Los Intereses Compensatorios y Moratorios» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Notarius*, Revista del Colegio de Notarios de Lima. Año X - N° 10. Lima, 2000, pp. 157-187.

15. Artículo «Las Obligaciones de dar Bienes inciertos» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Notarius*, Revista del Colegio de Notarios de Lima. Año IX - N° 9. Lima, 1999, publicado en el año 2000, pp. 89-122.

16. Artículo «Las Relaciones Internas entre los Deudores y entre los Acreedores de Obligaciones Indivisibles y Solidarias» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: Revista *Bibliotecal* del Colegio de Abogados de Lima. Año 1 - Número 2, Lima, diciembre del 2000. pp. 45-56.

17. Artículo «El Tema Fundamental de las Obligaciones de Medios y de Resultados frente a la Responsabilidad Civil» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Derecho PUC*, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 53. Lima, diciembre del 2000, pp. 475-512.

18. Artículo «Reflexiones en torno al Cumplimiento en las Obligaciones Indivisibles y Solidarias» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Cathedra*, Revista de los estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Año IV, N° 7, Lima, diciembre del 2000, pp. 125-133.

19. Artículo «Los Medios Extintivos Distintos al Pago y las Obligaciones Indivisibles y Solidarias» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Revista Jurídica del Perú*. Año LI, N° 18, Trujillo, enero del 2001, pp. 79-96.

20. Artículo «Las Obligaciones Conjuntivas» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: Revista *Abogados*, Año III, N° 5, Lima, enero del 2001, pp. 39-41.

21. Artículo «Consideraciones Generales Acerca del Pago de Intereses» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Advocatus*, Revista de los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. N° 4. Lima, marzo del 2001, pp. 171-199.

22. Artículo «El Nominalismo y el Valorismo en el Perú (Primera Parte)» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Revista Jurídica del Perú*. Año LI, N° 20. Trujillo, marzo del 2001, pp. 41-60.

23. Artículo «El Nominalismo y el Valorismo en el Perú (Segunda Parte)» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Revista Jurídica del Perú*. Año LI, N° 21. Trujillo, abril del 2001, pp. 27-63.

24. Artículo «El Nominalismo y el Valorismo en el Perú (Tercera Parte)» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Revista Jurídica del Perú*. Año LI, N° 22. Trujillo, mayo del 2001, pp. 55-71.

25. Artículo «Algunas Consideraciones Relativas a las Obligaciones Indivisibles y Solidarias». En: *Ius et Veritas*. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año XI, N° 22. Lima, junio del 2001, pp. 118-126.

26. Artículo «Algunos Conceptos Generales Sobre el Pago por Consignación» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Folio Real*, Revista Peruana en Derecho Registral y Notarial. Año II, N° 5. Lima, junio del 2001, pp. 131-173.

27. Artículo «La Dación en Pago» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Ipso Iure*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Tecnológica del Perú. N° 1, Lima, junio del 2001, pp. 69-90.

28. Artículo «La Transmisión de las Obligaciones a los Herederos» (en co-autoaría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: Revista *Abogados*, Año III, N° 6. Lima, julio del 2001, pp. 36-37.

29. Artículo «Quién puede efectuar el Pago y quién está en aptitud de hacerlo» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Derecho y Sociedad*, Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año XII, N° 16. Lima, agosto del 2001, pp. 251-263.

30. Artículo «La Imputación del Pago» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: Bibliotecal, *Revista del Colegio de Abogados de Lima*. Año 2, N° 3, Lima, noviembre del 2001, pp. 27-49.

31. Artículo «Algunas Consideraciones acerca del Pago» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Cathedra*, Revista de los estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Año V, N° 8. Lima, noviembre del 2001, pp. 35-50.

32. Artículo «El Contrato de Arrendamiento-venta». En: Revista *Actualidad Jurídica*, Tomo 96, Gaceta Jurídica. Lima, noviembre del 2001, pp. 9-16.

33. Artículo «La Subrogación Legal o de Pleno Derecho» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: Revista *Abogados*. Año IV, N° 7. Lima, enero del 2002, pp. 25-30.

34. Artículo «Historia el Sistema Francés de Transmisión de la Propiedad Inmueble» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Lumen*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Año 1, N° 1. Lima, enero del 2002, pp. 103-127.

35. Artículo «La Isla de la Fantasía (o la vieja y absurda idea de modificar un Código Civil que recién va a cumplir la mayoría de edad)». En: *Actualidad Jurídica*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica, Tomo 103, Lima, junio del 2002, pp. 9-21.

36. Artículo «El Pago Indebido y quien lo recibe de buena fe» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Revista Jurídica del Perú*. Año LII, N° 36. Trujillo, julio del 2002, pp. 79-90.

37. Artículo «La Novación Objetiva» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: *Revista Jurídica del Perú*. Año LII, N° 37. Trujillo, agosto del 2002, pp. 173-200.

38. Artículo «Clases de Compensación» (en co-autoría con el Doctor Felipe Osterling Parodi). En: Revista *Actualidad Jurídica*, Tomo 106, Gaceta Jurídica. Lima, septiembre de 2002, pp. 9-20.

39. Artículo «La Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico en los Contratos celebrados a través de medios informáticos». En: *Derecho Informático y Comercio Electrónico. Doctrina y Legislación*. Artículos recopilados a propósito del I Congreso Nacional de Derecho Informático y Comercio Electrónico, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y el Instituto de Derecho Informático y Nuevas Tecnologías. IDERTEL. Lima, octubre del 2002, pp. 371-394.

V. PRÓLOGO

1. Al Libro *Derecho Informático y Comercio Electrónico. Doctrina y Legislación*. Artículos recopilados a propósito del I Congreso Nacional de Derecho Informático y Comercio Electrónico, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y el Instituto de Derecho Informático y Nuevas Tecnologías. IDERTEL. Lima, octubre del 2002, pp. XIII-XVIII.

PRIMERA PARTE
EL CONTRATO DE HOSPEDAJE

1. CONCEPTO 11
2. PARTES 12
3. CARACTERÍSTICAS 12
 - 3.1. En cuanto al nombre 12
 - 3.2. En cuanto a su regulación 12
 - 3.3. En cuanto a su estructura 21
 - 3.4. En cuanto a su contenido o área 21
 - 3.5. En cuanto a su autonomía 21
 - 3.6. En cuanto a su formación 22
 - 3.7. En cuanto al tiempo 22
 - 3.8. En cuanto a su negociación 22
 - 3.9. En cuanto al rol económico 23
 - 3.10. En cuanto a su función 23
 - 3.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 24
 - 3.12. En cuanto a la prestación 24
 - 3.13. En cuanto a la valoración 24
 - 3.14. En cuanto al riesgo 25
 - 3.15. En cuanto a sus efectos 25
4. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL CONTRATO DE HOSPEDAJE Y OTROS CONTRATOS 25
 - 4.1. Con el contrato de arrendamiento 25
 - 4.1.1. En cuanto al nombre 25
 - 4.1.2. En cuanto a su regulación 25

4.1.3. En cuanto a su estructura 25
4.1.4. En cuanto a su contenido o área 26
4.1.5. En cuanto a su autonomía 26
4.1.6. En cuanto a su formación 27
4.1.7. En cuanto al tiempo 27
4.1.8. En cuanto a su negociación 29
4.1.9. En cuanto al rol económico 29
4.1.10. En cuanto a su función 30
4.1.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 30
4.1.12. En cuanto a la prestación 30
4.1.13. En cuanto a la valoración 31
4.1.14. En cuanto al riesgo 31
4.1.15. En cuanto a sus efectos 32
4.2. Con el contrato de comodato 32
4.2.1. En cuanto al nombre 32
4.2.2. En cuanto a su regulación 32
4.2.3. En cuanto a su estructura 32
4.2.4. En cuanto a su contenido o área 32
4.2.5. En cuanto a su autonomía 32
4.2.6. En cuanto a su formación 33
4.2.7. En cuanto al tiempo 33
4.2.8. En cuanto a su negociación 34
4.2.9. En cuanto al rol económico 34
4.2.10. En cuanto a su función 35
4.2.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 35
4.2.12. En cuanto a la prestación 35
4.2.13. En cuanto a la valoración 35
4.2.14. En cuanto al riesgo 36
4.2.15. En cuanto a sus efectos 36
4.3. Con el contrato de depósito 36
4.3.1. En cuanto al nombre 36
4.3.2. En cuanto a su regulación 36
4.3.3. En cuanto a su estructura 37

4.3.4. En cuanto a su contenido o área 37
4.3.5. En cuanto a su autonomía 37
4.3.6. En cuanto a su formación 37
4.3.7. En cuanto al tiempo 38
4.3.8. En cuanto a su negociación 38
4.3.9. En cuanto al rol económico 38
4.3.10. En cuanto a su función 39
4.3.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 39
4.3.12. En cuanto a la prestación 39
4.3.13. En cuanto a la valoración 40
4.3.14. En cuanto al riesgo 40
4.3.15. En cuanto a sus efectos 40
4.4. Con el contrato de compraventa 40
4.4.1. En cuanto al nombre 40
4.4.2. En cuanto a su regulación 40
4.4.3. En cuanto a su estructura 40
4.4.4. En cuanto a su contenido o área 40
4.4.5. En cuanto a su autonomía 41
4.4.6. En cuanto a su formación 41
4.4.7. En cuanto al tiempo 41
4.4.8. En cuanto a su negociación 41
4.4.9. En cuanto al rol económico 42
4.4.10. En cuanto a su función 42
4.4.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 43
4.4.12. En cuanto a la prestación 43
4.4.13. En cuanto a la valoración 43
4.4.14. En cuanto al riesgo 43
4.4.15. En cuanto a sus efectos 43
4.5. Con el derecho real de uso y habitación 44
4.5.1. En cuanto al nombre 44
4.5.2. En cuanto a su regulación 44
4.5.3. En cuanto a su estructura 44
4.5.4. En cuanto a su contenido o área 45

4.5.5. En cuanto a su autonomía 45
4.5.6. En cuanto a su formación 45
4.5.7. En cuanto al tiempo 45
4.5.8. En cuanto a su negociación 45
4.5.9. En cuanto al rol económico 46
4.5.10. En cuanto a su función 46
4.5.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 46
4.5.12. En cuanto a la prestación 46
4.5.13. En cuanto a la valoración 47
4.5.14. En cuanto al riesgo 47
4.5.15. En cuanto a sus efectos 47
4.6. Con el contrato de suministro 47
4.6.1. En cuanto al nombre 47
4.6.2. En cuanto a su regulación 48
4.6.3. En cuanto a su estructura 49
4.6.4. En cuanto a su contenido o área 49
4.6.5. En cuanto a su autonomía 50
4.6.6. En cuanto a su formación 50
4.6.7. En cuanto al tiempo 50
4.6.8. En cuanto a su negociación 51
4.6.9. En cuanto al rol económico 51
4.6.10. En cuanto a su función 52
4.6.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 52
4.6.12. En cuanto a la prestación 52
4.6.13. En cuanto a la valoración 52
4.6.14. En cuanto al riesgo 53
4.6.15. En cuanto a sus efectos 53
4.7. Con el contrato de donación 53
4.7.1. En cuanto al nombre 53
4.7.2. En cuanto a su regulación 53
4.7.3. En cuanto a su estructura 54
4.7.4. En cuanto a su contenido o área 54
4.7.5. En cuanto a su autonomía 54

4.7.6. En cuanto a su formación 55
4.7.7. En cuanto al tiempo 55
4.7.8. En cuanto a su negociación 55
4.7.9. En cuanto al rol económico 55
4.7.10. En cuanto a su función 56
4.7.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 56
4.7.12. En cuanto a la prestación 56
4.7.13. En cuanto a la valoración 56
4.7.14. En cuanto al riesgo 56
4.7.15. En cuanto a sus efectos 56
4.8. Con el contrato de locación de servicios 57
4.8.1. En cuanto al nombre 57
4.8.2. En cuanto a su regulación 57
4.8.3. En cuanto a su estructura 58
4.8.4. En cuanto a su contenido o área 58
4.8.5. En cuanto a su autonomía 58
4.8.6 En cuanto a su formación 58
4.8.7. En cuanto al tiempo 58
4.8.8. En cuanto a su negociación 59
4.8.9. En cuanto al rol económico 59
4.8.10. En cuanto a su función 59
4.8.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 59
4.8.12. En cuanto a la prestación 60
4.8.13. En cuanto a la valoración 60
4.8.14. En cuanto al riesgo 60
4.8.15. En cuanto a sus efectos 61
5. De las prestaciones del hospedante 61
6. De la prestación del huésped 63
7. Normatividad legal aplicable al contrato de hospedaje 64
8. Condiciones de la habitación y de los alimentos 65
9. Obligación de exhibir tarifas y cláusulas generales de contratación 66
10. Derecho de retención en favor del hospedante 67

11. Responsabilidad del hospedante como depositario 75
12. Responsabilidad del hospedante por los objetos introducidos por el huésped 80
13. Declaración escrita de objetos del huésped 82
14. Límites en cuanto a la custodia de bienes 82
15. Extensión de la responsabilidad del hospedante 84
16. Obligación del huésped de comunicar al hospedante sobre la sustracción, pérdida o deterioro de sus bienes 85
17. Ausencia de responsabilidad del hospedante en la sustracción, pérdida o deterioro de los bienes del huésped 86
18. Caducidad del crédito del hospedante 86
19. Servicio de estacionamiento de vehículos 88
20. Aplicación supletoria de las normas sobre hospedaje a otros contratos 90
21. Las relaciones existentes entre el contrato de hospedaje, el contrato de viaje y el Derecho Turístico o Derecho de Turismo 91

Segunda Parte
El Contrato de Comodato

1. Concepto 115
2. Características 115
2.1. En cuanto al nombre 116
2.2. En cuanto a su regulación 116
2.3. En cuanto a su estructura 122
2.4. En cuanto a su contenido o área 122
2.5. En cuanto a su autonomía 122
2.6. En cuanto a su formación 123
2.7. En cuanto al tiempo 123
2.8. En cuanto a su negociación 124
2.9. En cuanto al rol económico 124

2.10. En cuanto a su función 125
2.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 125
2.12. En cuanto a la prestación 125
2.13. En cuanto a la valoración 125
2.14. En cuanto al riesgo 125
2.15. En cuanto a sus efectos 126
3. Diferencias y semejanzas entre el contrato de comodato y otros contratos 126
3.1. Con el contrato de mutuo 126
3.1.1. En cuanto al nombre 126
3.1.2. En cuanto a su regulación 126
3.1.3. En cuanto a su estructura 126
3.1.4. En cuanto a su contenido o área 126
3.1.5. En cuanto a su autonomía 127
3.1.6. En cuanto a su formación 127
3.1.7. En cuanto al tiempo 127
3.1.8. En cuanto a su negociación 127
3.1.9. En cuanto al rol económico 128
3.1.10. En cuanto a su función 128
3.1.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 129
3.1.12. En cuanto a la prestación 129
3.1.13. En cuanto a la valoración 129
3.1.14. En cuanto al riesgo 130
3.1.15. En cuanto a sus efectos 130
3.2. Con el contrato de arrendamiento 130
3.2.1. En cuanto al nombre 130
3.2.2. En cuanto a su regulación 130
3.2.3. En cuanto a su estructura 131
3.2.4. En cuanto a su contenido o área 131
3.2.5. En cuanto a su autonomía 131
3.2.6. En cuanto a su formación 132
3.2.7. En cuanto al tiempo 133
3.2.8. En cuanto a su negociación 133

3.2.9. En cuanto al rol económico 134
3.2.10. En cuanto a su función 134
3.2.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 135
3.2.12. En cuanto a la prestación 135
3.2.13. En cuanto a la valoración 135
3.2.14. En cuanto al riesgo 135
3.2.15. En cuanto a sus efectos 136
3.3. Con el contrato de depósito 136
3.3.1. En cuanto al nombre 136
3.3.2. En cuanto a su regulación 136
3.3.3. En cuanto a su estructura 136
3.3.4. En cuanto a su contenido o área 136
3.3.5. En cuanto a su autonomía 136
3.3.6. En cuanto a su formación 137
3.3.7. En cuanto al tiempo 137
3.3.8. En cuanto a su negociación 138
3.3.9. En cuanto al rol económico 138
3.3.10. En cuanto a su función 138
3.3.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 139
3.3.12. En cuanto a la prestación 139
3.3.13. En cuanto a la valoración 139
3.3.14. En cuanto al riesgo 140
3.3.15. En cuanto a sus efectos 140
3.4. Con la prenda 140
3.4.1. En cuanto al nombre 140
3.4.2. En cuanto a su regulación 141
3.4.3. En cuanto a su estructura 142
3.4.4. En cuanto a su contenido o área 142
3.4.5. En cuanto a su autonomía 142
3.4.6. En cuanto a su formación 142
3.4.7. En cuanto al tiempo 143
3.4.8. En cuanto a su negociación 143
3.4.9. En cuanto al rol económico 143

3.4.10. En cuanto a su función 144
3.4.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 144
3.4.12. En cuanto a la prestación 144
3.4.13. En cuanto a la valoración 144
3.4.14. En cuanto al riesgo 144
3.4.15. En cuanto a sus efectos 145
3.5. Con el contrato de compraventa 145
3.5.1. En cuanto al nombre 145
3.5.2. En cuanto a su regulación. 145
3.5.3. En cuanto a su estructura 145
3.5.4. En cuanto a su contenido o área 145
3.5.5. En cuanto a su autonomía 145
3.5.6. En cuanto a su formación 145
3.5.7. En cuanto al tiempo 146
3.5.8. En cuanto a su negociación 146
3.5.9. En cuanto al rol económico 146
3.5.10. En cuanto a su función 147
3.5.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 147
3.5.12. En cuanto a la prestación 147
3.5.13. En cuanto a la valoración 147
3.5.14. En cuanto al riesgo 147
3.5.15. En cuanto a sus efectos 148
4. Bienes que pueden constituir objeto del comodato 148
4.1. El comodato que tiene por objeto bienes ciertos 149
4.1.1. Si el bien se pierde por culpa del comodatario 152
4.1.2. Si el bien se pierde por culpa del comodante 153
4.1.3. Si el bien se pierde sin culpa de las partes 154
4.1.4. Si el bien se deteriora por culpa del comodatario 154
4.1.5. Si el bien se deteriora por culpa del comodante 155
4.1.6. Si el bien se deteriora sin culpa de las partes 155
4.2. Si el comodato recae sobre bienes inciertos 157
4.3. Si el comodato recae sobre bienes fungibles 158

5. El comodato sobre bienes consumibles 160
6. El comodato sobre bienes futuros 167
7. Comodato sobre bienes ajenos 168
8. Los sujetos en el contrato de comodato 169
9. El plazo en el contrato de comodato 170
10. Presunción de adecuado uso y conservación del bien 174
11. El riesgo en el contrato de comodato 177
12. Carácter intuitu personae del comodato 179
13. El contrato de subcomodato 180
13.1. En cuanto al nombre 181
13.2. En cuanto a su regulación 181
13.3. En cuanto a su estructura 181
13.4. En cuanto a su contenido o área 181
13.5. En cuanto a su autonomía 182
13.6. En cuanto a su formación 182
13.7. En cuanto al tiempo 183
13.8. En cuanto a su negociación 183
13.9. En cuanto al rol económico 184
13.10. En cuanto a su función 184
13.11. En cuanto a los sujetos a quienes obliga 184
13.12. En cuanto a la prestación 184
13.13. En cuanto a la valoración 185
13.14. En cuanto al riesgo 185
13.15. En cuanto a sus efectos 185
14. La autorización del comodante en el subcomodato 185
15. Naturaleza de la responsabilidad existente entre el subcomodatario y el comodatario con respecto al comodante 188
16. Carácter derivado del subcomodato 190
17. Consolidación 191
18. La cesión de posición contractual y el comodato 194
19. Obligaciones del comodante 196
19.1. Obligación de entrega del bien 197

19.2. Comunicar al comodatario de la existencia de algún vicio 198
19.3. No solicitar la devolución anticipada del bien 199
19.4. Pagar los gastos extraordinarios 202
20. Obligaciones del comodatario 205
20.1. Custodiar y conservar el bien 206
20.2. Dar adecuado empleo al bien 209
20.3. Permitir la inspección del bien 211
20.4. Pagar los gastos ordinarios de conservación 214
20.5. Devolver el bien al comodante 214
21. Ausencia de responsabilidad por deterioro o por modificación del bien 215
22. Gastos de recepción y restitución del bien 217
23. Supuestos excepcionales de responsabilidad del comodatario, derivada de causas no imputables 218
24. Pago de valor en caso especial de perecimiento 220
25. Pérdida o deterioro en caso el bien hubiere sido tasado 221
26. Lugar de devolución del bien 223
27. Persona a quien debe devolverse el bien 223
28. Imposibilidad de suspender la devolución del bien 224
29. Supuesto excepcional de obligatoriedad de consignar el bien 227
30. Presunción de futura comisión de un delito 228
31. Supuesto de suspensión de devolución del bien, a título de retención, por falta de pago de gastos extraordinarios 229
32. Supuesto de enajenación del bien por los herederos del comodatario 230
33. Supuesto de imposibilidad de devolución del bien. Consecuencias 233
34. Supuesto de aparición del bien perdido, luego de pagado su valor 234
35. Comodato conjunto 237

36. Caducidad de las acciones del comodante 239
37. Caducidad de las acciones del comodatario 241

Bibliografía General 243

De la obra del Autor 275

Tratado de los Contratos Típicos
Tomo III, El Contrato de Hospedaje
El Contrato de de Comodato
se terminó de imprimir en el mes de noviembre del 2002
en los talleres gráficos de Editorial e Imprenta DESA S.A.
(Reg. Ind. 15621), Gral. Varela 1577,
Lima 5, Perú

PRÓXIMAS PUBLICACIONES

Agua y poder en la sierra peruana
Paul Gelles

Amores adversos y apasionados
Melvin Ledgard

Del Viento, el Poder y la Memoria. Materiales para una lectura crítica de Miguel Gutiérrez
Cecilia Monteagudo y Víctor Vich (editores)

Cultura andina y represión. Procesos y visitas de idolatrías y hechicerías. Cajatambo, siglo XVII
Pierre Duviols
(En coedición con el IFEA)

Hacia una pedagogía de la convivencia
Luis Sime

Las obligaciones internacionales del Perú en materia de Derechos Humanos (segunda edición)
Fabián Novak y Elizabeth Salmón

Naturaleza y sociedad. Una introducción a la geografía
Hildegardo Córdova

Fondo Editorial de la Pontificia
Universidad Católica del Perú
Plaza Francia 1164
Cercado de Lima
Telefax: 330-7405
Teléfonos: 330-7410 - 330-7411
E-mail: feditor@pucp.edu.pe



Tratado de los Contratos Típicos
Hospedaje - Comodato

La presente obra constituye el Tomo III del *Tratado de los Contratos Típicos*. Con ella, el profesor Mario Castillo inicia la publicación de una serie de libros en donde estudia los contratos de suministro, donación, mutuo, arrendamiento, hospedaje, comodato, (ambos comprendidos en este tomo), locación de servicios, obra, mandato, depósito y secuestro, fianza, renta vitalicia y, juego y apuesta.

La idea de este proyecto es alcanzar al medio jurídico nacional textos que acerquen al lector, de la manera más directa, a los pensamientos del mencionado profesor sobre el articulado del Código Civil de 1984 en materia contractual.

No se trata de que el estudio de cada uno de los contratos constituya un tratado en sí mismo. El autor pretende que cada obra sea un elemento de ayuda para el ejercicio profesional y para el estudio del Derecho en nuestro país.